

Memorando Nro. AN-CDEP-2021-0242-M

Quito, D.M., 20 de noviembre de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica

De mi consideración:

En mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, amparado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tengo a bien remitir el **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, mismo que fue aprobado en la Sesión No. 054 de 19 noviembre de 2021, a fin de que se continúe con el trámite respectivo al interior de la Asamblea Nacional.

Adicionalmente, tengo a bien informar que el asambleísta y miembro de la Comisión, Carlos Zambrano, a presentado un Informe de Minoría con relación al referido Proyecto Ley, constante en el Memorando Nro. AN-ZLCV-2021-0081-M de 18 de noviembre de 2021, mismo que me permito adjuntar la presente.

Por otra parte, me permito correr traslado del Memorando Nro. AN-RHC-2021-0045-M de fecha 20 de noviembre de 2021, remitido por el asambleísta y miembro de la Comisión César Rohon, mismo que adjunto al presente.

Finalmente, me permito remitir el enlace donde podrán encontrar y acceder a las matrices con la sistematización de observaciones de este proyecto de ley. Enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1aZD3_8DGUo8J_SsxWfeSzBsXedc2icTC?usp=sharing

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO,
PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

Anexos:

- an-rhc-2021-0045-m_as._ce1sar_rohon.pdf
- 021_informe_minori1a_segundo_debate_-_ley_econo1mico_urgente_(1)-signed0501776001637268355-2-1.pdf
- an-zlcv-2021-0081-m-2-1_as._carlos_zambrano.pdf
- _tras_la_pandemia_covid_-_19_(vff)-signed-1-signed-signed_(1)-signed-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Sr. Abg. Pedro José Cornejo Espinoza
Secretario Relator

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa



INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, PRESENTADO POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Daniel Noboa Azin – Presidente

Wilma Andrade Muñoz – Vicepresidente

Nathalie Arias Arias

Francisco Jiménez Sánchez

Diana Pesántez Salto

César Rohon Hervas

John Vinueza Salinas

Cristian Yucailla Yucailla

Carlos Zambrano Landín

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre de 2021

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento para el debate del Pleno de la Asamblea Nacional, el **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Con Oficio No. T.132-SGJ-21-0149 de 28 de octubre de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, presentó a la Asamblea Nacional con la calidad de urgente en materia económica el **“PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID - 19”**, junto con el dictamen expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, contenido en el Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0811-O de 28 de octubre de 2021, de conformidad con el número 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

2.2.- Mediante Resolución CAL-2021-2023-174, de 02 de noviembre de 2021, el Consejo de Administración Legislativa calificó y dispuso remitir el **Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, para su trámite correspondiente, por cumplir todos los requisitos formales constantes en los artículos 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mismo que fue remitido mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-3644-M de 02 de noviembre de 2021.

2.3.- La Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa avocó conocimiento e inició el trámite del referido Proyecto de Ley de urgencia en materia económica en la sesión No. 041 de 04 de noviembre del 2021, en la cual se aprobó el Plan y Cronograma de Trabajo, y se dispuso iniciar con su proceso de socialización conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.4.- Durante la etapa de socialización y hasta la aprobación del Informe para Primer Debate, han sido invitados o comparecieron en comisión general en esta Comisión Legislativa, noventa y seis (96) ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados.

2.5.- Han presentado por escrito sus observaciones, aportes y criterios hasta la aprobación del Informe para Primer Debate, cincuenta y ocho (58) asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados.

2.6.- Para el tratamiento, debate y aprobación del Informe para Primer Debate se realizaron diez (10) sesiones de trabajo por parte de esta Comisión Legislativa, conforme se detalla continuación:

No.	No. de SESIÓN	FECHA
1	042	04/11/2021
2	043	05/11/2021
3	044	06/11/2021
4	045	08/11/2021
5	046	08/11/2021
6	047	09/11/2021
7	048	10/11/2021
8	049	11/11/2021
9	050	12/11/2021
10	051	13/11/2021

2.7.- Las sesiones de la mesa legislativa se llevaron a efecto de manera presencial y virtual, y fueron difundidas en forma directa a través de la cuenta de la Comisión, a través de la plataforma FacebookLive, como parte de los mecanismos de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas.

2.8.- En los debates para la aprobación del Informe para Primer Debate por parte de esta Comisión Legislativa, realizaron sus intervenciones y presentaron sus posturas, comentarios y observaciones de manera verbal los asambleístas que se detallan a continuación:

ASAMBLEÍSTAS INTERVINIENTES:	
1	Daniel Noboa Azin – Presidente
2	Wilma Andrade Muñoz – Vicepresidente
3	Nathalie Arias Arias
4	Francisco Jiménez Sánchez
5	Diana Pesántez Salto
6	César Rohon Hervas
7	John Vinueza Salinas
8	Cristian Yucailla Yucailla
9	Carlos Zambrano Landín

10	Pabel Muñoz
11	Marjorie Chavez
12	Byron Maldonado
13	Ángel Maita

2.9.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en la sesión No. 051 de 13 de noviembre de 2021, aprobó con seis (6) votos a favor el **Informe para Primer Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID - 19”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, con la finalidad de que sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

2.10.- Mediante Memorando Nro. AN-CDEP-2021-0234-M de fecha 13 de noviembre de 2021, se remitió a la Presidenta de la Asamblea Nacional, Abg. Guadalupe Llori, el **Informe para Primer Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID - 19”**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.11.- Dentro de la sesión No. 739 del Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha martes 16 de noviembre de 2021, intervinieron y realizaron sus observaciones al referido Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica, los/las asambleístas que se detallan a continuación:

No.	ASAMBLEÍSTAS INTERVINIENTES
1	Francisco Jiménez (ponente)
2	Carlos Zambrano
3	Joel Abad
4	César Rohon
5	Nathalie Arias
6	Pedro Zapata
7	Wilma Andrade
8	Rosa Mayorga
9	Rafael Lucero
10	John Vinuesa
11	Diego Ordóñez
12	Marlon Cadena
13	Esteban Torres
14	Sofía Espín
15	Byron Maldonado
16	Diana Farinango

17	Nathalie Viteri
18	Yeseña Guamaní
19	Diana Pesantez
20	Pable Muñoz
21	Ana Belén Cordero

2.12.- Con Memorando Nro. AN-SG-2021-3837-M de 17 de noviembre de 2021, el Secretario General de la Asamblea Nacional, Ab. Álvaro Salazar, notificó a la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa que: *“... conforme se determina en los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en Sesión No. 739 del Pleno de la Asamblea Nacional del 16 de noviembre de 2021, se conoció y debatió como segundo punto del orden del día el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, calificado como urgente en materia económica.- Por disposición del Presidente Encargado de la dirección de la Sesión, el debate fue cerrado y la sesión fue clausurada en la misma fecha, lo que se comunica para los fines pertinentes.”*

2.13.- Han participado y comparecido en comisión general a esta Comisión Legislativa para la elaboración del Informe para Segundo Debate, los ciudadanos, asambleístas, gremios, organizaciones y actores públicos y privados que se detallan a continuación:

No.	Nombre	Cargo	Institución
1.	Pedro Zapata	Asambleísta Galápagos	Asamblea Nacional
2.	Freddy Rojas	Asambleísta Galápagos	Asamblea Nacional
3.	Miguel Ricaurte	Asesor	Ministerio de Economía y Finanzas

2.14.- Para la elaboración y aprobación del Informe para Segundo Debate del referido Proyecto de Ley, se han recibido por escrito los aportes, observaciones y puntos de vista de los ciudadanos, asambleístas, gremios, organizaciones y actores públicos y privados que se detallan a continuación:

N.º	N.º DOCUMENTO	NOMBRE	CARGO/ INSTITUCIÓN	FECHA	N.º de Trámite	ESTADO DOCUMENTO	FOJAS
1	S.N	Javier Robalino Orellana	ROBALINO	11/11/2021	412125	D/R (Digital Recibido)	7
2	Oficio CTY-01-12-11-21	Franco Fernández Sánchez	Presidente del Colectivo de Trabajadores	12/11/2021	N/T	D/R (Digital Recibido)	2
3	S.N	Edison Quishpe	ANAGAVEC	12/11/2021	N/T	D/R (Digital Recibido)	4
4	Memorando Nro. AN-AMWP-2021-0057-M	Wilma Andrade	Asambleísta	13/11/2021	N/T	D/R (Digital Recibido)	2
5	Memorando Nro. AN-MLCP-2021-0153-M	Christian Pabel Muñoz López	Asambleísta	13/11/2021	N/T	D/R (Digital Recibido)	18
6	Memorando Nro. AN-VSJH-2021-0085-M	John Vinueza	Asambleísta	13/11/2021	N/T	D/R (Digital Recibido)	27
7	Memorando Nro. AN-ZLCV-2021-0074-	Carlos Zambrano	Asambleísta	13/11/2021	N/T	D/R (Digital Recibido)	3

	M						
8	Oficio Nro. MEF-MINFIN-2021-0581-O	Simon Cueva	Ministro de Economía y Finanzas	13/11/2021	N/T	D/R (Digital Recibido)	2
9	APIVE-032-2021	Jaime Antonio Rumba Dueñas	APIVE	15/11/2021	N/T	D/R (Digital Recibido)	
10	FE-357-2021-SE	Patricio Ernesto Salas Guzman	FEDESEG Federación Ecuatoriana de Empresas de Seguros	16/11/2021	412194	D/R (Digital Recibido)	5
11	Memorando Nro. AN-SSXA-2021-0247-M	Xavier Adolfo Santos Sabando	Asambleísta	16/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	2
12	Memorando Nro. AN-GCMA-2021-432-001	Gisella Cecibel Molina Álvarez	Asambleísta	16/11/2021	412232	D/R (Digital Recibido)	2
13	Memorando Nro. AN-RCFR-2021-0061-M	Fredy Ramiro Rojas Cuenca	Asambleísta	16/11/2021	N/T	D/R (Digital Recibido)	2
14	Oficio N° 0378-RVC-AN-2021	Ricardo Vanegas	Asambleísta	16/11/2021	N/T	D/R (Digital Recibido)	3
15	Memorando No. 06-MUPP-BL-2021	Rafael Lucero S.	Asambleísta	16/11/2021	412234	D/R (Digital Recibido)	20
16	Oficio N.-226-F-2021	Abel Gómez Cevallos	Presidente FENACOTIP	16/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	5
17	Memorando Nro. AN-CCMW-2021-0104-M	Marlon Wulester Cadena Carrera	Asambleísta	16/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	13
18	S.N	Sebastian David Jacome	Representante Legal de Zaimella	17/11/21	412273	D/R (Digital Recibido)	6
19	Memorando Nro. AN-FVVL-2021-0091-M	Vanessa Lorena Freire	Asambleísta	17/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	8
20	Memorando Nro. AN-MCLF-2021-0115-M	Lenin Francisco Mera Cedeño	Asambleísta	17/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	8
21	Oficio Nro. 029-AN-ZRPA-2021	Pedro Anibal Zapata Rumipamba	Asambleísta	17/11/21	412303	D/R (Digital Recibido)	12
22	Memorando Nro. AN-OGDH-2021-0024-M	Diego Ordoñez	Asambleísta	17/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	2
23	S.N	Carlos F. Pons	Secretario Ejecutivo ASOCLUBES	17/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	3
24	Memorando Nro. AN-PTLS-2021-0103-M	Lucia Shadira Placencia	Asambleísta	17/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	6
25	Memorando Nro. AN-MZAS-2021-0174-M	Ángel Salvador Maita Zapata	Asambleísta	17/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	3
26	Memorando Nro. AN-VVFA-20210063-M	Fernando Villavicencio Valencia	Asambleísta	17/11/2021	N/T	D/R (Digital Recibido)	3
27	Memorando Nro. AN-SSXA-2021-0258-M	Xavier Adolfo Santos Sabando	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	6
28	S.N	Juan Calle, Diego Mora, Gustavo Crespo	La Fama Destilería, Casa Agave Ecuador, Gin Crespo	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	3
29	Memorando Nro. AN-SMLB-2021-0088-M	Luis Bruno Segovia Mejía	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	3
30	Oficio Nro. AN-PMDM-2021-0055-O	Dallyana Marianela Passailaigue Manosalvas	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	3
31	Memorando Nro. AN-QLS-2021-0153-M	Salvador Quishpe Lozano	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	4

32	Memorando Nro. AN-VSJH-2021-0094-M	John Vinueza	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	2
33	S.N	Eriberto Llamuca Cepeda	Coordinador General 32 Operadoras de Tricimotos del Cantón Guayaquil	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	2
34	Memorando Nro. AN-RHC-2021-0044-M	Cesar Rohon Hervas	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	3
35	Memorando Nro. AN-VSJH-2021-0095-M	John Vinueza	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	15
36	Memorando Nro. AN-ZLCV-2021-0082-M	Carlos Zambrano	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	53
37	Memorando Nro. AN-JSFE-2021-0068-M	Francisco Jiménez Sánchez	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	5
38	Memorando Nro. AN-VSJH-2021-0096-M	John Vinueza	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	2
39	Memorando Nro. AN-VSJH-2021-0098-M	John Vinueza	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	3
40	Memorando Nro. AN-JSFE-2021-0069-M	Francisco Eduardo Jiménez Sánchez	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	6
41	Memorando Nro. AN-JSFE-2021-0069-M	Nathalie Arias	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	6
42	Memorando No. AN-PSDE-2021-0036-M	Diana Pesántez	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	6
43	Memorando Nro. AN-QPEP-2021-0029-M	Edgar Patricio Quezada Patiño	Asambleísta	18/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	2
44	Oficio No. 192-FEGAPI	Martha Cecilia Laspina Herrera	Federación General de Artesanos de Pichincha	19/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	4
45	Memorando Nro. AN-MQMA-2021-0101-M	Manuel Asunción Medina Quizhpe	Asambleísta	19/11/21	N/T	D/R (Digital Recibido)	2

2.15.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, analizó y debatió el contenido y alcance del **“PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID - 19”**, para la emisión y aprobación del Informe para Segundo Debate, producto de recibir, recoger, procesar, analizar y escuchar los planteamientos y comentarios de los numerosos ciudadanos, asambleístas, gremios, organizaciones y actores públicos y privados interesados en el mismo, dentro de las sesiones que se detallan a continuación:

No.	No. de SESIÓN	FECHA
1	052	17/11/2021
2	053	18/11/2021
3	054	19/11/2021

2.16.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa dentro de la sesión No. 054 de 19 de noviembre de 2021, conoció, debatió y aprobó

con siete (7) votos a favor, el **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República.

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del **Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional, legal y reglamentario:

Constitución de la República

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

(...)

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(...)

2. A la Presidenta o Presidente de la República.

(...)

Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el

articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de

excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos. 2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación. 3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional. 4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado. 5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional. 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones. 7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

Art. 166.- La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.

(...)

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados;

(...)

Art. 53.- Clases de leyes.- (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 55.- Presentación del proyecto.- (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la

ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaría General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por proyecto de ley, en el término máximo de cinco días.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- (Sustituido por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de

que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la-debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley.- (Sustituido por el Art. 51 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Art. 59.- Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley, calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos.

En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a

cinco días.

Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.- (Sustituido por el Art. 57 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- La comisión especializada analizará y recogerá las observaciones efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno, al proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica por el Presidente de la República. Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en

una sola sesión, analice y apruebe con mayoría absoluta el texto final de votación sugerido que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo que determina el inciso anterior, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la Comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos. Asimismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

Cuando en el plazo de treinta días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o el Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite previsto en la Constitución y esta Ley.

Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:

(...)

15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;

(...)

Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Artículo 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;
2. Fecha del informe;
3. Miembros de la Comisión;
4. Objeto;
5. Antecedentes:
 - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
 - 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;
 - 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
 - 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.
6. Base legal para el tratamiento;
7. Plazo para el tratamiento;
8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
9. Conclusiones del informe;
10. Recomendaciones del informe;
11. Resolución y detalle de la votación del informe;
12. Asambleísta ponente;
13. Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;
14. El proyecto de ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.

15. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;
16. Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y
17. Detalle de anexos, en caso de existir.

Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del proyecto de ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del proyecto de ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa.

Artículo 31.- Informes de minoría. Si una, uno o varios asambleístas miembros de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales deciden presentar un informe de minoría, este deberá contener los mismos parámetros establecidos en el artículo precedente, con excepción de los numerales 11, 15 y 16.

El informe de minoría deberá ser presentado a la o el presidente de la comisión especializada hasta antes de la clausura o suspensión de la sesión en la que se trate y se vote el informe de mayoría. El o los informes de minoría serán remitidos por la o el presidente de la comisión a la o al Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión.

Artículo 32.- Envío a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Los informes de los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos deberán ser remitidos a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el formato de memorando que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Numeración del documento;
2. Fecha del documento;
3. Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada correspondiente;
4. Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos;
5. Nombre de la/ o el asambleísta proponente; y, 6. Detalle de la votación realizada en la

comisión.

Los formatos de actas, informes y memorando detallado en este Artículo, estarán disponibles de forma digital en la intranet institucional.

4. PLAZOS PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución de la República, los proyectos de ley de urgencia en materia económica deben ser aprobados, modificados o negados en un plazo de 30 días contados a partir de su recepción. En este caso el proyecto de ley ha sido recibido en la Asamblea Nacional, el día jueves 28 de octubre de 2021, por lo que el plazo para su tratamiento fenece el día sábado 27 de noviembre de 2021.

Por su parte, el proyecto de ley fue calificado y remitido a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, el día martes 02 de noviembre de 2021, mismo que fue avocado conocimiento el día jueves 04 de noviembre de 2021, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el plazo para la presentación del Informe para Primer Debate culmina el día domingo 14 de noviembre de 2021, mismo que fue presentado por la Comisión, el día sábado 13 de noviembre de 2021, a la Presidencia de la Asamblea Nacional.

Por su parte, el tratamiento y debate ante el Pleno de la Asamblea Nacional del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley, finalizó el día martes 16 de noviembre de 2021, razón por la cual la Comisión debe presentar el Informe para Segundo Debate, para su tratamiento ante el Pleno de la Asamblea Nacional, hasta el día sábado 20 de noviembre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Para entender el alcance y objetivo que busca el **“PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID - 19”**, se ha determinado la necesidad de realizar su análisis en función de los antecedentes, contexto, estructura, libros, títulos y artículos que conforman esta iniciativa de ley, mismo que planteó inicialmente la reforma a 20 cuerpos legales de distintas materias, contiene 207 artículos, 8 Disposiciones Generales; 15 Disposiciones Transitorias; 1 Disposición Interpretativa; 1 Disposición Derogatoria; y, 1 Disposición Final, cuya finalidad consiste en promover el desarrollo económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, el reordenamiento del sistema tributario y fiscal ecuatoriano y la seguridad jurídica para la reactivación económica y productiva del Ecuador tras la pandemia de COVID -19.

Los objetivos específicos del Proyecto de Ley son:

- a) La implementación de medidas para la sostenibilidad de las finanzas públicas;
- b) La reestructuración de determinados impuestos que resultan complejos o ineficientes, que desincentivan a la inversión y la consecuente generación de plazas de trabajo;
- c) La creación de mecanismos de evaluación de las regulaciones que generan trámites o procesos innecesarios, duplicados o ineficientes.

5.1 Antecedentes y contexto del Proyecto de Ley

El Presidente de la República señala como fundamentos del proyecto de ley, que la pandemia del COVID-19 representa un choque sistémico para la economía ecuatoriana. En 2020, el producto interno bruto (PIB) se contrajo 7,8% en términos reales, el PIB per cápita retrocedió a niveles de 2012 y el mercado laboral registró el mayor deterioro en varias décadas. Esto ocurrió pues, al igual que el resto del mundo, el Ecuador recurrió a medidas de confinamiento y restricciones de movilidad para contener el avance de la pandemia y proteger la vida de los ciudadanos.

A más de la pérdida de 687 mil empleos adecuados, el precio del petróleo – principal exportación del Ecuador – cayó a mínimos no vistos desde la crisis financiera internacional de 2008-2009, afectando severamente la llegada de recursos al país, así como a las cuentas públicas.

A los problemas fiscales se sumaron problemas de balanza de pagos, por lo que las autoridades del Ecuador, junto con las del FMI, acordaron tomar una línea de financiamiento de emergencia rápida (RFI) por USD 634 millones en mayo de 2020 y solicitaron la suspensión formal del Acuerdo de Financiamiento SAF de 2019 con miras a llegar a otro acuerdo más adelante. Para fines de agosto de 2020, las autoridades del país y el equipo técnico del FMI alcanzaron un nuevo acuerdo a nivel técnico, el que fue aprobado el 1 de octubre del mismo año por el Directorio Ejecutivo de la entidad.

Este acuerdo de financiamiento SAF por USD 6,5 mil millones con el FMI por un período de 27 meses cumplía los criterios de excepcionalidad en cuanto a necesidades de financiamiento de la cuenta corriente de la balanza de pagos, la elevada probabilidad de que la deuda pública retomase una senda de sostenibilidad en el mediano plazo, lo que incluye que pueda volver a acceder a los mercados para satisfacer sus necesidades de financiamiento, así como un programa de políticas que auguran perspectivas razonablemente elevadas de éxito. Sumando la contribución del resto de multilaterales (Banco Mundial, BID, CAF y otras), el paquete completo de asistencia asciende a USD 12 mil millones. Esta operación permitió reducir el capital adeudado de USD 17,4 mil millones a USD 15,8 mil millones, como consecuencia, se logró una reducción de la tasa de interés promedio ponderada de 9,2% a 5,3%, y una extensión del plazo promedio de la deuda de 6,1 años a 12 años.

El déficit fiscal del país cerró en 2020 en más de USD 7 000 millones, cerca del 7% del Producto Interno Bruto (PIB). Se espera que, con el esfuerzo de austeridad y eficiencia en el gasto público, se logre reducir el déficit a cerca del 4% del PIB y el próximo año, se aspira que llega al 2,5%. La

reforma permitirá una recaudación de USD 1 900 millones en los dos primeros años con ingresos tributarios permanentes y transitorios, que implican contribuciones extraordinarias durante el 2022 y 2023.

Este déficit es la causa de fondo del agresivo e irresponsable endeudamiento público que llevó la deuda pública desde aproximadamente 10 mil millones de dólares en 2009 a 63 mil millones de dólares en 2021.

En el tercer año de desaceleración del crecimiento del PIB, el déficit del Presupuesto General del Estado (más la cuenta de Derivados Deficitarios) cerró en USD 7,1 mil millones en 2020 (USD 5,4 mil millones en 2019), mientras que la deuda pública (SPNF) continuó subiendo, hasta 63,9% desde 51,8% el año anterior.

El rol de la política fiscal en el reordenamiento de la economía ecuatoriana es clave. El equilibrio incide en el riesgo, el riesgo incide en la inversión y la inversión es el motor del empleo.

El proyecto de Ley del Ejecutivo se centra en cuatro ejes fundamentales:

1. Una contribución especial única sobre grandes patrimonios y ciertas sociedades para impulsar la economía nacional tras la pandemia de Covid-19.
2. La reestructuración de determinados impuestos, para mejoramiento de la sostenibilidad de las finanzas públicas.
3. Un régimen temporal aplicable a activos en el exterior no declarados, mecanismo de transacción y alternativos de solución disputas en materia tributaria.
4. La necesidad de reformas en varios cuerpos legales.

5.2.- Ejes rectores para el trabajo de la Comisión

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, busca trabajar en iniciativas legislativas encaminadas en: La reactivación económica, el desarrollo productivo, social y sostenible, con transversalidad y enfoque de género, diversidad e inclusión (GDI), en cada uno de los proyectos de ley presentados, para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); y garantizar así, la reducción de las brechas que prevalecen en la actualidad en nuestra sociedad y el país, para lo cual se mantiene una línea de trabajo abierta al diálogo y acercamiento con los diferentes sectores productivos, empresarios, la academia, los gremios de profesionales, la sociedad civil y las diferentes Funciones y entidades del Estado.

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, una vez fue recibido el Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica para su tratamiento, consideró necesario delimitar algunos elementos o ejes de trabajo que se deben tomar en

consideración al momento de dar tratamiento al Proyecto de Ley enviado por el Presidente de la República:

- Solidaridad y corresponsabilidad ciudadana, donde todos los ecuatorianos se involucren en la solución de la crisis ocasionada por la pandemia del Covid-19, de forma diferenciada, en la cual las y los ciudadanos, así como las sociedades con mejores condiciones económicas participen con mayores aportes.
- Promover medidas que fomenten la inversión extranjera, el crecimiento de las exportaciones, la reactivación económica, mejoren la competitividad y procure la sostenibilidad fiscal.
- Dinamizar la economía nacional, fomentar el crecimiento del sector productivo, la generación de fuentes de empleo adecuado con enfoque género, cuidar el frente externo y la generación de oportunidades para todos los ecuatorianos.

5.3.- Análisis y debate del Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica

5.3.1.- Discusión del Informe para Primer Debate en el Pleno de la Asamblea Nacional

Dentro de la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 739, convocada para el día martes 16 de noviembre de 2021, se debatió el Informe para Primer Debate del Proyecto de **“PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID - 19”**, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, donde se realizaron las intervenciones de 21 asambleístas, se recogieron y expresaron los siguientes comentarios, criterios y observaciones:

As. Francisco Jiménez (ponente): Este es un proyecto de ley para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal, en la mayoría de Estados se necesitan realizar reformas y discutir leyes, y la economía del Ecuador no se queda atrás, ya que con el Covid se marca un hito en la economía del Ecuador, que incluso antes del Covid fue dependiente del petróleo. Los años en los que se sufrieron bajas en PIB, también bajaron los precios del petróleo, pero también hubieron épocas de bonanza que, en la temporada de vacas flacas fue necesario recurrir a endeudamiento externo. Hasta el 2008 - 2009 estuvimos bien, en el 2012 empezó el laberinto de prestamos, el efecto económico nos hizo más daño con la pandemia, ahondo las desigualdades económicas. Ya éramos un país desigual y con la pandemia nos hicimos más desiguales, el 10% más pobre de la población perdió con la pandemia el 35% de sus ingresos, dentro del 10% más rico perdieron el 7% de sus ingresos y dentro de este 10% existe un 2% que son los más ricos que al contrario de los demás incrementaron sus ingresos, y ellos son los que deben apoyar para dar sostenibilidad a la economía.

El primer paso para reactivar al país sin duda fue el éxito en el plan de vacunación del Gobierno. Se ve que estamos en el quinto lugar de eficiencia en el tema de vacunación y a julio de 2021 casi igualamos las cifras de países desarrollados. También se tomaron otras medidas como auditar los activos de la banca pública, y la fusión de la CFN con BanEcuador, una economía complicada por

hechos internos y externos que obligan al Gobierno a tomar decisiones, con dos puntos importantes la reactivación económica y la sostenibilidad de las finanzas públicas. Además el financiamiento en gastos de salud, educación y seguridad. Cuales son los aspectos más importantes y más debatidos durante el proceso sin duda alguna, el impuesto a la renta para las personas naturales, que se va a incrementar, pagaremos más, quienes más tenemos. Entre los cambios propuestos, se han ajustado los rangos, se crea un nuevo tramo con una tasa, del 37% para aquellos que ganen sobre los 100000, el límite de gastos personales se fijó en 10000, la propuesta del Gobierno fue de 5000, pero después de los debates en la Comisión, se fijó el techo de 10000 que tendrá un impacto en la gente que gana 2500 al mes y los que ganen menos no van a tener impacto en esta reforma.

El SRI recaudaría 452 millones más, las personas que aportarán son aproximadamente 147000, sobre las cuales se permitiría recaudar 190 millones, para personas que ganan entre 2500 y 5000, los que ganan más de 5000 que son 43000 personas, la población económicamente activa son 8 millones de personas y el porcentaje que aportará más es el 2.4%. Menos de 6000 personas pagarán la contribución temporal para el patrimonio, hay un tema que es importante que no habrá doble tributación patrimonial que el proyecto no lo contempla. En cuanto a la contribución temporal, las mayores empresas del país harán un aporte, quienes tengan un patrimonio mayor a los 4 millones de dólares, subirá la factura a los sectores de comercio, financiero y de seguros y manufacturero, pagarán el 66% de esta contribución especial. Regularización de activos en el exterior, deben estar al servicio del Ecuador, existe una obligación de reporte y de pago de impuesto por estos activos, en ningún caso se exime de responsabilidad penal por activos ilícitos, entre las otras cosas que se proponen esta también el régimen simplificado para emprendedores y negocios populares con ingresos brutos de hasta 300000, no será necesario llevar contabilidad.

Entre otros temas que plantea la reforma, los beneficios tributarios que constan en el proyecto de ley, algunas exenciones que son importantes, como son los pañales populares e implementos de higiene femenina, los vehículos eléctricos e híbridos, la nueva visión por el cobro de litro de alcohol, esto generó mucho debate con muchas comparecencias, no quisiera dejar de mencionar, que también refiriéndonos a quienes más sufrieron en la pandemia, se reducirá el 150% adicional a las deducciones por aportes al IESS de trabajadoras mujeres y trabajadores menores a 25 años, incentivos para deportistas, se buscan incentivos para el sector turístico, descontar en el impuesto a la renta el 50% de las pérdidas, podrán evitar procesos de coactivas y embargos, los turistas tendrán tarifa cero para servicios de alojamiento, hay un nuevo régimen de resolución de conflictos, fue motivo de mucho debate en la comisión y se decidió por mantenerlo, buscando la manera de establecer mejores condiciones para el país. Hay muchos aspectos en la ley que son importantes, ninguna ley existe cuando no se necesita, para eso estamos aquí, quisiera terminar con la reflexión de que una buena ley y un buen sistema exija pedir a los que más tienen para contribuir con el país y con los que menos tienen.

As. Carlos Zambrano: Yo creo que la postura nuestra ha sido muy clara, hay que reactivar el país, pero no podemos permitir que se pongan mas impuestos para afectar al pueblo ecuatoriano, hay opciones para lograrlo, sin embargo, en el debate que va en la comisión, muchas de estas

observaciones que fueron dadas, por varios sectores y por los mismos legisladores, no fueron acogidos en su mayoría, y se aprueba un informe que no esta a favor de los ecuatorianos, debemos de actuar con sentido nacional, ética, verdad y principios, para dar un aliento de esperanza a la ciudadanía.

Es necesario cambiar y estructurar el proyecto de ley, me refiero a unos cuantos artículos que presentaré detalladamente en un informe de minoría para el segundo debate, es claro que Ecuador necesita una reforma fiscal, pero no la que propone el Gobierno, esto no debe recaer en la clase media, sino en los grandes grupos económicos que evaden y eluden impuestos, hay otros 74 grupos económicos que si pagan impuestos y no sería justo cobrar más impuestos, por ello no se puede seguir agregando impuestos a los que si aportan, quebrará al sector productivo que aun no se reactiva del todo, pero a estos 140 grupos económicos que no han pagado impuestos no se les cobra, es por ello que estamos aquí por todos los ecuatorianos, por quienes hoy elevamos la voz, los que trabajamos día a día con técnicos enviados por el ejecutivo y por miembros de la academia que lamentablemente no fue acogido para este informe, razones como esta me ven forzado a realizar un informe de minoría en el cual se respeten los gastos de deducción en educación, salud, vestimenta, quienes tienen ingresos gravables superiores a los 4583 mensuales, eliminación definitiva del anti técnico 2% de impuesto a los microempresarios, eliminación al régimen para la regularización de activos en el exterior.

Señores legisladores hablamos de una reactivación económica para el país, sin embargo ponemos más impuestos a quienes generan empleo, queremos apoyar a los empresarios y a los micro emprendedores no los castigamos con el RIMPE, queremos combatir el monopolio y mantengamos una tarifa del ICE para el sector licorero del país, en nuestras manos esta hacer justicia, el Gobierno quiere recaudar impuestos pero que lo haga técnicamente, pero que sean justos con todos.

As. Nathalie Arias: Hace referencia a 3 puntos, el primero blanqueo de capitales es el del decreto 1073, ese se presta para blanqueo de capitales no la propuesta del Gobierno del encuentro, segundo póngase de acuerdo o se les carga demasiado o no se les carga lo suficiente a los que tienen patrimonio porque usted ha dicho las dos cosas en su intervención, y tercero aquí no es la mayoría que paga impuestos porque el 3.5% eran afectados y con el cambio dentro de los planteamientos en el nuevo informe se reduce al 2.5%, entonces ahí mayoría no hay, ahí clase media no hay, hay que llamar a las cosas como son.

As. Joel Abad: Estamos conociendo el proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sustentabilidad Fiscal y en torno al informe presentado por la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, debo hacer las observaciones generales en mi calidad de asambleísta, sobre el denominado régimen impositivo voluntario único y temporal para la regulación de activos en el exterior, que consta en el proyecto de ley, desde el Art 15 al Art 28 del proyecto pido formalmente que se excluya de la ley porque en los términos redactados y con la voluntad propia de quienes están tras su texto pueden ingresar al país dineros de cualquier origen,

escúchenme bien, sobre todo ilícito con el pago único del 3.5 al 5% del monto ingresado según las eventuales fechas de ingreso al país. No puede aceptarse este tipo de propuestas por lo que yo creo que estos tributos permitiría el lavado de dinero, de conformidad con el Art 22 del proyecto, quienes presenten la declaración de pago hasta el 31 de marzo de 2022, pagarán 3.5%, los que presenten la declaración de pago hasta el 30 de mayo de 2022, el 4.5%, y hasta el 31 de diciembre de 2022, el 5.5% por eso se denomina pago o impuesto único y que nadie fiscalice y que nadie diga el origen del que vienen con esos dineros.

En el informe enviado por la comisión en la página 45 se decide eliminar la propuesta a la reforma a la ley de hidrocarburos, ojo donde se sugiere que podría existir a futuro un proyecto de ley nuevo que contenga reformas específicas que permitan una reforma integral al manejo del sector petrolero, posición en la que cabe destacar coincidió el presidente de la mesa inclusive. No es malo el Estado, malos son los que han gobernando el estado esa es otra cosa, no podemos respaldar ninguna legislación que permita la transferencia bajo cualquier modalidad del patrimonio histórico del país, en el discurso se habla que la ley es para dar trabajo e impulsar el desarrollo económico del país, pero eso no es la verdad, es evidente que debe existir un límite legal a los intereses bancarios, que Ecuador recupere el control de la telefonía celular para obtener ingresos de 3000 millones, que nuestro país se haga cargo en forma directa de la explotación minera, lo que debe haberse financiado con las ganancias de la telefonía celular, muchas gracias.

As. César Rohon: Sin duda una reforma tributaria requiere el justo equilibrio entre la recaudación fiscal necesaria para el desarrollo del país y del bolsillo de los ecuatorianos, después de una pandemia donde todos nos hemos comido el ahorro que teníamos, debe cumplir con la legalidad, yo no rehuyo al debate legislativo como lo dije, pero aquí no hubo debate, a las 12:57 se aprobaba este informe de debate, 150 páginas se aprobaron sin leerlas, así no se pueden aprobar las leyes, leyes importantes como esta deben debatirse, hay varios errores de ortografía, gramaticales, repeticiones, pagina 34 art 54, eliminar dos veces se repite el párrafo, finalmente la disposición final es inconstitucional, así es que miren ustedes por no leer todo lo que hay, vamos en materia, una reforma de esta naturaleza ¿qué va a priorizar? la reactivación o la recaudación, como está planteada no va a generar las miles de plazas de empleo que el Ecuador necesita, no se puede afectar el bolsillo de la clase media, hay que guardar el equilibrio para seguir manteniendo la formalidad de la economía, impuestos patrimoniales para personas naturales y jurídicas, gravemente castigados por la pandemia, hay grupos económicos que son como 300, analicemos la posibilidad de que esos grupos tengan una contribución, no hay como cargar a ningún grupo económico porque son los que generan riqueza y empleo, tienen que pagar impuestos, si, todos tenemos que pagar impuestos, el Ecuador debe reinsertarse en la tecnología y ser diferenciados para los pequeños productores de alcohol y aguardiente, IVA cero para la cadena productiva, de esa equidad tributaria estamos hablando, fundamental para buscar ese justo equilibrio, que en ningún lado se habla de la disminución del estado que debe ser más eficiente. Hasta donde vamos a llegar si todo el mundo está con la “lengua afuera”, hasta donde vamos a llegar con las cargas impositivas, son 6 o 7 sectores de la economía no petrolera, los grandes generadores de empleo, ojala hubiera 500 sectores más como estos, debemos generar trabajo para nuestra gente, seamos equilibrados en una reforma

elemental para el país, para reactivar la economía, y tenga este gobierno éxito y no caiga en la receta de los gobiernos anteriores.

As. Nathalie Arias: Hay que arrancar con el proceso de aprobación de este informe que se lo aprobó con mayoría, hubo representantes del sector productivo, sociedad civil, parte del gobierno, representantes de los GAD. Con respecto al procedimiento es importante recordar que nos dice la ley que esta allí para ser cumplida, el día viernes nos reunimos hubo en la mesa una presentación de moción, para ir revisando artículo por artículo, era un despropósito total, se planteó un cambio de metodología y luego propusimos un cambio de terminología. En la tarde, hubo otro cambio de metodología, donde se separó los artículos en los que no habían observaciones, ese esquema nos indujo a la inconsistencia, dentro de la totalidad del texto propuesto por el Ejecutivo. Es importante notar, que en realidad no se podía cuantificar el problema que representa hacer un escogimiento de los artículos para poder verificar cual era el impacto. Para conocimiento de todos, hubo violaciones al procedimiento parlamentario al no ser presentada por escrito esta pre aprobación de textos.

Se propuso por parte de este despacho la eliminación del título décimo, la propuesta de cambios en la modalidad de contratación en el sector de hidrocarburos, esta discusión se reserve para más adelante cuando se tenga una reforma a profundidad, tiene que ser reformado de manera que no afecte a la seguridad jurídica que es un bien jurídico que se va a proteger, se incremento del 1 al 1.5% este cargo que se hace al sector de telecomunicaciones, aumentar la calidad la velocidad y cobertura de internet en las zonas rurales, se tendrá un seguimiento al buen uso de esos recursos, la pandemia reveló la situación terrible que viven la mayoría de los ecuatorianos por falta de cobertura, finalmente quiero referirme al aumento de la base gravable que es un punto muy sensible, es importante que se conozca el doble propósito que tiene esta ley, el desarrollo económico.

As. Pedro Zapata: Cuando el Sr Presidente de la República remite el proyecto de ley orgánica para desarrollo económico, en el título 7 propone una reforma a la ley especial para Galápagos, reforma que se circunscribe a los arts. 63, 65, 68 y 70, así como a la disposición transitoria 4ta de esta invocada ley, revisados los antecedentes y revisado el objeto mismo de esta propuesta, consideramos que es improcedente y así se lo había manifestado en la comisión que esta tramitando este proyecto de ley orgánica. En la ley de Galápagos, su art 258 establece un régimen especial para las islas, y crea una institución que es el Consejo de Gobierno de Galápagos, el manejo de las islas por ser patrimonio natural y porque también hay asentamientos humanos, merece un manejo absolutamente delicado de todas las islas y la provincia, esto no cumple las aspiraciones de la gente en las islas, es una propuesta inconsulta en Galápagos, nadie conocía de aquello, este pleno del consejo esta representado por ministras y ministros de Estado, los 3 alcaldes de Galápagos y por un representante de los 5 gobiernos parroquiales de los 3 cantones, se está tramitando las reformas a la Ley Especial de Galápagos.

A quienes beneficia esta ampliación a 20 años que quiere conceder el Gobierno, a empresas turísticas que son dueñas de embarcaciones, se han convertido en un buen atractivo para empresas

transnacionales, para los pequeños productores no hay ninguna propuesta, simplemente para el Gobierno, creen que el único incentivo es para las grandes empresas, no hay incentivos para los pequeños emprendimientos que también prestan servicios turísticos en las islas, esto merece el archivo porque no es conveniente para las islas, y si se quiere apoyar a los dueños de las embarcaciones, pues entonces, se debe sustentar la no operación de los barcos desde marzo de 2020 hasta la fecha y los efectos que puedan tener uno o dos años más adelante, por eso hay que complementar de cualquier manera en el informe incentivos para nuestra gente, porque no crear una línea de crédito especial para los pequeños emprendedores en las islas, que se condonen sus intereses y multas de sus créditos que no han podido pagar por efecto de la pandemia. Finalmente pedir también a la Asamblea Nacional que se considere la voz de la gente que vive en las islas, lo que queremos es una nueva Ley para Galápagos, consensuada, participativa, por tanto no estamos de acuerdo con el Ejecutivo.

As. Wilma Andrade: Quiero empezar agradeciendo el trabajo de los miembros de la comisión de desarrollo económico, ha sido un trabajo arduo, abriendo el debate, han estado representantes del sector productivo y todos aquellos inmersos en este proyecto de ley, yo quiero señalar que el Ecuador y en el Ecuador hemos generado una sociedad con inmensas brechas que con esta propuesta, como no afectar a la sociedad ecuatoriana si 4 de cada 10 no tienen agua potable, 4 de cada 10 viven en pobreza multidimensional, de la pérdida de empleos que se viera en la pandemia el 66% ha afectado a las mujeres, y cuando las mujeres no cuentan con independencia económica son víctimas de maltrato familiar.

Se ha planteado que las empresas contraten a mujeres y menores de 25 años, así se eliminan las brechas, hay muchos otros lineamientos que Izquierda Democrática busca que sean incluidos y acogidos por el Ejecutivo, se ha eliminado el 2% a los microempresarios, hay 3 mecanismos de una verdadera redistribución de la riqueza, sueldos justos, impuestos se paguen de manera progresiva, es decir el que más tenga más pague. El 96% de los ecuatorianos no se verán afectados por esta ley, con la propuesta presentada por el Ejecutivo, hemos acordado en que se cambie la fracción de cómputo para que exista la tributación a partir de \$2500, esto es el 2.73% de ecuatorianos que tributarán, cada vez que sigamos subiendo la base imponible se amenera el número de contribuyentes.

En el tema patrimonial no se ha modificado la base, lo que se pidió es que se cambien los porcentajes, aquí hay que llamar a la solidaridad, se requiere esta contribución, aquellas empresas que han tenido pérdidas no contribuyan, ese es un elemento que debe analizarse, los bancos y los seguros deben aportar con el 30% que representa 137 millones, lo que debe quedar claro es que la lucha de la comisión y de sus miembros que pude demostrar que todo el capítulo de Reforma de Hidrocarburos tiene vicios de inconstitucionalidad y un duro golpe a más de 1500 trabajadores de la refinerías, y si bien han habido temas de consenso, les debo decir que no estamos de acuerdo que el Gobierno quiera imponer IVA a todos los sectores, y se plantean que se suscriban los contratos de inversión hasta el 31 de agosto de 2022 y el contrato de inversión hasta el 31 de diciembre, esos son los planteamientos más importantes. Queremos alternativas, aquí hemos escuchado voces no más

impuestos, presenten alternativas, esa es la situación grave que tiene el país, 4800 millones de déficit, es hora de ver por nuestro país y nosotros defenderemos la justicia social con libertad.

As. Rosa Mayorga: Quiero expresar mi solidaridad y esa indignación compartida a todas la familias cuyos familiares fueron asesinados en la penitenciaría del Litoral en el marco de la crisis carcelaria que vive el país, me parece ecuatorianas y ecuatorianos que es injusto e inmoral querer imponerle más impuestos a la clase media, cuando en la misma ley se pretende legalizar dineros que evasores tributarios tienen fuera del país, la premisa de toda sociedad justa es que quienes más ganan más deberían pagar, en el Ecuador en cambio según datos del SRI en el 2020; 38 contribuyentes ganaban por encima de \$250.000 mensuales, es decir 650 veces más de lo que gana un trabajador que recibe un salario, una persona que por ejemplo trabaja en un supermercado y que reciben un salario básico, necesitaría dedicar alrededor de 52 años de su vida para alcanzar los ingresos de un mes de aquellos grandes contribuyentes, por ejemplo un médico general cuyo salario básico es de 1600, sin los descuentos de ley necesitaría al menos 13 años para alcanzar la cifra antes mencionada con la reforma planteada por el actual Gobierno, quienes más ganan menos pagan esa es la realidad que es así como se están demostrando las cifras que se están trabajando en este proyecto de ley.

El economista Juan Pablo Jaramillo quien fue invitado además a la comisión de desarrollo económico, evidenció que quienes tienen ingresos superiores a los 100000 dólares mensuales tendrían un aumento de entre el 6 y el 7% de lo que pagan hasta hoy, pero para alguien que gana alrededor de 3000 dólares mensuales el aumento sería del 200% contrario a la lógica de lo que debemos conocer y entender como justicia tributaria y que además ya se vino fortaleciendo en este país y que lamentablemente ahora de alguna manera con esta propuesta estaríamos desincentivando esa cultura tributaria que ya se vino fortaleciendo en el Ecuador. Como se puede observar ciudadanos ciudadanas esta diferencia en la que hice referencia es abismal, se están metiendo la mano a la clase media, justamente aquella que dinamiza la economía local porque es la clase media la clase trabajadora, esas familias quienes gastan su dinero en la tienda del barrio quienes pueden hacer turismo nacional local, quienes pueden rentar algún vehículo, pagar un taxi, etcétera, justamente actividades que dinamizan la economía local, la economía cotidiana por esa capacidad de adquisición de pago y de consumo que podrían y pueden tener las familias ecuatorianas. Si respetamos y de verdad defendemos esa posibilidad de ingresos, esta propuesta podría incentivar a que no se pidan facturas de los consumos que realiza la ciudadanía y por lo tanto que las empresas no paguen los tributos generados por sus ventas, reducir las deducciones de gastos personales desalienta por supuesto que se piden las facturas de los consumos que se realizan porque la deducción será mínima, estamos hablando de entre 500 y 1000 dólares cuando hasta el día de hoy estas deducciones se realizan hasta los 14000 dólares.

Es necesario mencionar que según la CEPAL, en un estudio presentado en noviembre del 2020, se registraron 2000 millones en evasión del pago del IVA en el Ecuador porque los negocios no facturan como corresponde a esta cultura tributaria, así que no podemos permitir que se aliente la evasión tributaria a través de esta propuesta de assembleístas presidente y a todos los ciudadanos que

nos escuchan la reforma y el mayor peso tributario debe ir a esos cerca de 300 grupos económicos más poderosos del país, solo el 2% como impuesto mínimo como presión fiscal efectiva aplicada a esos 300 grupos económicos recaudaría mucho más de lo que se plantea con esta reforma y ayudaría a cubrir ese tan mencionado déficit fiscal en el Ecuador, poner mayor carga tributaria a la clase media, o promover de alguna manera la evasión tributaria en las empresas de verdad reactivará la economía? O, al contrario se estaría limitando la capacidad de consumo de las familias ecuatorianas y de paso la inversión social que tanto necesita el país, quiero hacer un llamado a que nos acompañe no solo la responsabilidad, no solo la sabiduría y el análisis, sino sobre todo el compromiso que tenemos con todos los sectores de este país.

As. Rafael Lucero: Buenas tardes estimados colegas asambleístas, pueblo ecuatoriano, quiero comenzar mi intervención solidarizándome con todas las familias y aquellos seres humanos que perdieron las vidas en las cárceles, rechazar también como bancada de Pachacutik la intervención de un funcionario del Estado que pretendió desviar la atención y echar la culpa a esta Asamblea de lo que sucede en la cárcel. Luego de esto decirle que estamos conscientes de la crisis económica que atraviesa el país, por lo tanto existe un déficit presupuestario, pero este problema tiene sus antecedentes, la mala aplicación de las políticas económicas, la corrupción generalizada e institucionalizada en los gobiernos de turno, entre otros aspectos, que han llevado a esta situación al país, también sabemos la difícil situación económica de las familias ecuatorianas que no tienen ni para cubrir sus necesidades básicas, golpeadas por la pandemia y por ende no se ha logrado reactivar plenamente la economía, también siguen presentes la falta de empleo, salud, educación, la desnutrición en las provincias de la Sierra centro, en el país entero, sumado a ello la inseguridad y la problemática carcelaria que se ha desatado una grave crisis social.

Ante esta problemática como asambleísta y la bancada de Pachacutik no podemos quedarnos cruzados de brazos sino desde la función legislativa es nuestro deber dar respuestas a los diferentes problemas en este tema económico tributario. El 28 de octubre del 2021, el presidente presenta su proyecto de ley llamado proyecto de Ley Orgánica para el desarrollo económico y sostenible fiscal para la pandemia COVID-19, proyecto que consta de 207 artículos, 8 disposiciones generales, 15 disposiciones transitorias, una disposición interpretativa en varios cuerpos legales, 7 códigos y 13 leyes. Para dar trámite a este proyecto de ley, tenemos que considerar los siguientes aspectos: la política económica no debe afectar a las personas que tienen ingresos justos para cubrir la canasta básica, además no afectará a la clase media y a los más pobres de este país, el proyecto de ley debe cumplir con los principios establecidos en la Constitución de la República, en su artículo 283, dispone el sistema económico, social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin propio a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad y estado en armonía con la naturaleza por lo tanto su cumplimiento debe ser aplicado al Sumak Kawsay, así como también en materia tributaria debe cumplir los principios de progresividad, eficiencia, equidad, transparencia y su suficiencia recaudatoria, de acuerdo al artículo 300 de la Constitución de la República y cumplir con los objetivos de las políticas económicas que es incentivar la producción nacional, además la política tributaria promoverá la distribución, se estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y la conducción ecológica social y económica responsable.

Presentamos las siguientes observaciones del libro 1: de la contribución temporal para el impulso económico post COVID-19, el artículo 5 trata sobre contribución temporal al patrimonio de las personas naturales, es necesario realizar la revisión a la tabla de contribuciones a fin de no afectar directamente a la clase media endeudada, que tiene que afrontar sus obligaciones y más bien se tendría que subir la tabla de deducción tributaria en el sector salud, el informe de la comisión plantea que las personas naturales que poseen un patrimonio individual de un millón de dólares, pagar el impuesto de patrimonio, tarifa de 1% al 1.5%, nuestra propuesta habla la tarifa será que debe pagar al 2% considerando que la ley debe garantizar el principio de progresividad y proporcionalidad establecida en la Constitución en el artículo 300 y el artículo 5 del Código Tributario. Observaciones del libro dos sobre el régimen impositivo voluntario único temporal para la regulación de activos en el exterior, es posible que la regulación del capital del exterior sea voluntario y una contribución del 3.5% por ser capital, que salieron del país no pagaron el impuesto a la renta del 25% del 5% de la salida de divisas, es decir, ellos no pagaron el 30% y ahora la propuesta del Ejecutivo plantea que la tabla del pago del impuesto sea del 3.5%.

Es de conocimiento público que existen capitales fuera del país y que muchos quieren regularizar por estar en riesgo de que sean incautados por los países donde se encuentran, sin embargo como incentivo se crea este régimen que debe ser voluntario, si no lo planteamos, que esta declaratoria debe ser obligatoria posiblemente nadie declare por lo tanto esos capitales que salieron del país no pagarán impuestos; nuestra propuesta es que la tabla del pago de impuestos sea del 5% pero también debemos precautelar que dichos capitales fuera del país sean legales y no se debe justificar el origen con documentos públicos y no basta con una declaración juramentada, voy a hacer por escrito la entrega a la comisión respectiva para que pueda ser tomado en cuenta las propuestas que hemos trabajado desde la bancada de Pachacutik.

Hoy he enumerado algunas observaciones pero en el documento que presentaré por escrito a nombre de quienes hacemos la bancada de unidad plurinacional Pachakutik aspiramos que desde la comisión respectiva, desde la presidencia de la República, tengan la voluntad política para ver, escuchar e incorporar las observaciones a las propuestas que hacemos los asambleístas de Pachakutik y de seguro estas propuestas son recogidas a través de varias reuniones mantenidas desde el equipo de asambleístas, las organizaciones sociales, de esta forma aspiramos y esperamos que este proyecto de ley que hoy está en su primer debate recoja todas las observaciones y en el segundo debate podamos presentar al pueblo ecuatoriano una ley alternativa para dinamizar la economía, sin golpear a la clase pobre.

As. John Vinuesa: La Asamblea es básicamente el equilibrio al Ejecutivo, ahí se encuentra el principio de que exista este organismo, hay gente que no esta siendo escuchada, hay gente que no esta siendo escuchada, donde esta la persona que lava el carro, el gobierno escucha al terno y corbata del FMI, esta es una ley tributaria que cumple lo que el FMI le ha pedido, le ha pedido una contribución al patrimonio que no esta mal, el problema esta en el detalle, esta ley que yo no se porque paso del CAL, no permite que se analice detalles.

En esta intervención será difícil que exponga todas mis observaciones, a más de eso tiene otros temas que no se para que están, tema de hidrocarburos, telecomunicaciones, código de la producción e inversiones, ojo al capítulo de las buenas prácticas, en general esta ley disminuye controles, es una ley absolutamente compleja, que tiene de bueno, la ley tiene una normativa, lo malo es que no pone límites, transacciones tributarias, y cuando hay 300 grupos económicos que deben, no estructura un modelo productivo, en unos casos apoya exportación, no define ODS, no los menciona, no integra los territorios en un plan, no amplía, no tiene esa visión de Estado de ser honesto con el contribuyente, no busca ampliar la base impositiva de los contribuyentes, se nota mucho el conflicto de intereses, si van a regular los dineros que alguien sacó del país, se regulariza a quien sacó 100 millones, donde está el tema de trata de blancas, todo eso se puede legalizar con esta ley, no habla de los orígenes de los dineros.

El tema del tributo del patrimonio, cuando uno se va a la transitoria 7, ahí dice los tributos temporales no serán gasto permanente, lo que hace es dejar en el limbo al tributo temporal patrimonial, a esto hay que prestar mucha atención, luego vienen otros temas como el del ICE, que no está enfocado, o ayuda a la energía sustentable o la elimina, no hay una coherencia, le falta mucho a esta ley, se mete en otros temas, interesante que sea en telecomunicaciones, pero no dice quien la administra quien la construye, no hay claridad. Finalmente, lo que hay que señalar es el tema de petróleo, busca la inversión extranjera, está bien pero con controles, hay que señalar que en el trabajo de la comisión hubo censura, se fueron definiendo pautas para el informe y el último día se decidió enviar tal cual como envió el Ejecutivo. En la noche nos mandan un informe para que lo firmemos y no tiene nada que ver con lo que se discutió durante dos semanas, invito a los miembros de la comisión que revisen para que en la realización del informe de segundo debate no se censure a nadie.

As. Diego Ordóñez: Sostengo que las ideas deben estar en permanente debate con la realidad, en este proceso dialéctico es que deben construirse respuestas, en los que hay que hacer concesiones a la realidad, el Ecuador no tiene ahorros, tiene una deuda excesiva, tiene una tasa de crecimiento exigua, tiene elevado nivel de niños en circunstancia de desnutrición, se debe optimizar los gastos a nivel de Gobierno pero también aumentar sus ingresos, esto desde el punto de vista de las ideas porque es bueno enmarcar y justificar que este Gobierno tiene que tomar decisiones enfrentando a la realidad, esto tiene que ver con el contenido de la propuesta de la reforma tributaria.

Se dice que no puede caer el peso de la crisis en el pueblo, siento que puede haber un conflicto de intereses, como sentimos que nos va a costar un poco porque hay que financiar el vacío fiscal, el pueblo no gana 2500 al mes y no tiene patrimonio de 1 millón, el pueblo gana mucho menos de lo que gana a lo que ustedes llaman clase media, aquellos que representan una minoría que es el 3% de la PEA. Hay que ayudar al Gobierno para financiar lo que se robaron, el peso de esta reforma va a caer en ese 3% de la PEA, no son los empresarios los que quedan fuera, muchos se han opuesto, ha habido que defender estas decisiones en estas circunstancias, de pedir ese esfuerzo fiscal para garantizar que se puedan solventar los gastos fiscales básicos y elementales como son salud, seguridad, educación, etc..

En el inciso ultimo del art 5 donde se habla de la contribución temporal de las personas naturales., en el art 9 tiene que incluirse la excepción de las sociedades que se encuentran disueltas o en liquidación, en el art 13 cuando se habla de declaraciones patrimoniales, exceptuar a las personas naturales que ya hemos hecho declaración patrimonial, en el inciso segundo del art 15 debe decirse que el presente régimen impositivo voluntario, que refiere a la regularización de activos en el exterior, con la transparencia que aquellas personas que hagan publico su patrimonio en el exterior, con esto no se busca blanquear recursos mal habidos, para eso están las excepciones del art 20; en el art 23 esto juntarlo con lo que señala el art 18, se los una y se haga una sola declaración juramentada de bienes en el exterior.

As. Marlon Cadena: En esta ley que ha sido tan esperada, hay sectores que van a ser vulnerados, determinados artículos de higiene femenina son parte de la justicia social, y otros que son necesidad urgente debido a esta época de pandemia, mucha industria ecuatoriana los produce en mejor calidad que la importada, sin embargo debido a esta ley, muchas empresas y fabricas tendrán que cerrar y reducir su personal, muchos sectores han dicho que esta mas fácil producir en otros países para que el Ecuador importe este tipo de productos, lo que se debe hacer es igualar condiciones que significa que la materia prima que van a utilizar las industrias ecuatorianas puedan tener IVA cero, para que puedan competir con el sector importador, para quien la industria ecuatoriana se sienta fomentada y protegida, no es posible que se este pensando en las malas condiciones, para que el sector productivo busque migrar a países vecinos, el mejor tributo que se puede hacer para los deportistas ecuatorianos es apoyar y fomentar el deporte, es necesario que se quite el IVA a todos los implementos deportivos quedando como una contribución mas efectiva para este sector, finalmente quisiera, pedirle aquí en la ley hay una serie de transitoria pero hay una que realmente es crucial, todos hemos expuesto en su momento que hay sectores que han sido beneficiados y que han lucrado en esta pandemia, por lo tanto es necesario que vaya esta ley hacia allá, y uno de estos sectores que resultó golpeado es el turismo, hemos hablado de ello pero solo como eslogan de campana, es hora de valorar a este sector productivo y ecológico que existe en nuestro país, por esto solicitamos se revisen las tasas de interés y los juicios coactivos en contra de las personas que laboran en este sector, además incentivar el uso de las energías limpias, además de eso creemos que es necesario uno de los sectores que demanda mas atención es el de salud en medicina, tomando en cuenta que hay países que no tienen las condiciones. Finalmente es necesario que vayamos creando una ley justa y de todos, sin perjuicio de ningún sector.

As. Esteban Torres: Un dólar es mas útil y productivo en el bolsillo de un ecuatoriano que en la cuenta corriente de un ministerio, cuando entendemos este principio vamos a entender la inconveniencia de subir impuestos desde una visión práctica, técnica y por supuesto liberal. Hoy con este proyecto se traiciona lo que se había defendido tantos años y a la clase media que le dio la oportunidad de gobernar el país, la consigna en campaña fue **NO MÁS IMPUESTOS**, ese fue nuestro compromiso en campaña, me daría vergüenza verles la cara a mis votantes de Tungurahua, si la política tiene que ser la mentira y el engaño, mejor dediquémonos a otra cosa, jamás pensé que un Gobierno que tenia otro destino se contradiga y caiga en la incoherencia, acaso esto no se sabia antes de mayo de 2021?, acaso no pasaron más de 10 años trabajando en un plan de gobierno?,

porque desde el principio no se pensó en un ministro de economía liberal, no dimensionamos el impacto y el significado político de lo que aquí se propone, impuesto al patrimonio consigan de la izquierda, sin diferenciar el tema rural del tema urbano, y con esto va a tener que pedir un crédito para pagar el impuesto, "no hay programa mas permanente que un programa temporal de gobierno", ya nos paso, la misma lógica y el mismo discurso que además será poco técnico, es decir, los ciudadanos que compran y consumen terminaran pagando esta factura.

Porque de una vez no proponemos subir el impuesto a la plusvalía al 75% y por ultimo la eliminación de deducciones y exenciones a los profesionales, la clase media ya sabe que va a ser la que aguante el precio de esta reforma, porque tienen ellos que pagar todo el precio de esta reforma? porque si revisamos la tabla aquel que gana 100000 al mes, sufre un pequeño incremento del 2%, y la clase media que gana menos tiene un incremento del 600%, porque tienen que pagar ellos este impuesto, por las vacunas??. presentaremos como se pueden optimizar recursos, reduciendo la plantilla del Estado, mejorando el tema petrolero, que evita la subfacturación en IVA y en ICE, salidas si hay, no es que en el fondo somos parte de un plan globalista, jamás un dólar estará en mejores manos que en el bolsillo de un ciudadano, no es momento para subir impuestos, no se alejen de su propuesta de gobierno.

As. Sofía Espín: La Asamblea Nacional debe legislar para las familias ecuatorianas y no para los pequeños grupos de poder, en el Ecuador nos dicen que saldremos de la crisis arrimando el hombro, es decir poniendo mas impuestos a las clases bajas y medias del país y esto no lo podemos permitir. En EEUU, el presidente Biden impulso un proyecto de ley que paga 1400 a cientos de familias americanas, mientras tanto vemos con profunda preocupación lo que propone este proyecto de ley, el ingreso laboral mensual promedio en enero 2021 era 404 para septiembre se sitúa en 309, el ingreso laboral mensual de las familias ecuatorianas ha disminuido, es claro que la familia ecuatoriana ha disminuido su nivel de consumo, aquí no esta Lorenza porque ella vive con 20 al mes, comprenden que incrementar impuestos no resuelve la situación económica, al contrario la agrava, es decir ya no se podrá deducir al nivel de 14000, apenas la ley plantea una deducción de 5000, esto es un golpe a la clase media por donde se lo vea, prácticamente el décimo que recibes en diciembre tendrás que devolverlo en marzo del próximo año, esto no lo podemos permitir.

Ahora quieren desechar el RISE por el RIMPE, el cual aumenta el valor por declaración de impuestos, que obliga a llevar un registro de ingresos y gastos, es decir hace mas caro el producto de nuestros empresarios, esto es otro golpe a la clase trabajadora, y mientras se aumenta el impuesto a la clase media y baja, se pretende favorecer a quienes saquen dinero del país, incluso quien haya omitido por esos activos el ISD, este proyecto que ha sido rechazado por otras bancadas, nos sorprende cuan ético es esto?, se obstaculiza cualquier proceso de investigación posterior, llevan 6 meses en el poder y es hora de que administren eficientemente el Gobierno, Sr Presidente renegocie los contratos petroleros, desista de la eliminación del impuesto a la herencia, no es ético ser juez y gobernar en beneficio propio. Todos queremos salir de la crisis pero de la manera correcta, este proyecto de ley afecta a las grandes mayorías.

As. Nathalie Arias: Como dice el adagio popular, “*con que ojos divino tuerto*”, con que ahorros el Estado ecuatoriano iba a presentar un paquete de incentivos si no había ahorros?, esta ley tiene que analizarse en conjunto con la reforma presupuestaria 2022, ahora si sabremos el destino de los recursos, y estos fondos serán orientados a los mas necesitados, es a ellos a quienes se dirige, por otro lado, también ya no esta el titulo decimo referente al esquema de contratación petrolera, eso se ha retirado y se ha cambiado el porcentaje, se subió el limite de poder deducir de \$5000 a \$10000, viene un texto que se lo modifica y aquí nadie se molesto en leerlo.

As. Byron Maldonado: Es importante dotar de herramientas que permitan hacer mas efectiva la recaudación de tributos, es obligación de los ecuatorianos tributar y generar una mejor cultura tributaria, los países que no tienen petróleo alimentan su presupuesto de la tributación de sus ciudadanos, se ha mencionado que es la clase media la que se va a perjudicar y no es verdad, el gran porcentaje de nuestra gente bordea menos de 2 SBU, es nuestra obligación decir la verdad, considero importante que el proyecto de reforma haya incluido eliminar el RISE, lo que hacia que las empresas contraten trabajadores por el RISE omitiendo el pago al IESS.

Ecuador necesita políticas que mejoren la redistribución de la riqueza, para quienes menos tienen en el Ecuador puedan emprender e invertir, es importante que se considere que desde el 24 de mayo hasta octubre se han firmado contratos que representan 100 mil millones, hoy quiero hablar a nombre de los contratistas que han sido perjudicados, no puede ser que un contratista haga una obra para el Gobierno, como sugerencia una disposición transitoria, estos contratistas puedan a su vez cumplir con sus obligaciones tributarias, puedan beneficiarse de aplicar los factores de ajusta para que puedan cumplir con sus obligaciones tributarias, se debe motivar a los emprendedores y empresarios, se sugiere incluir a personas entre 40 y 60 años, se sugiere que se incluya una disposición donde estas personas vuelvan a obtener plazos para pagar sus deudas, aplaudo la iniciativa del Gobierno, que se excluya de la base imponible el valor de los fletes, el acceso a la justicia en el Ecuador por ley debe ser gratuito, decirles a todos e insistir que no podemos decir que la clase media en el Ecuador se diga que gana entre 2000 y 4000, la clase media real gana muchísimo menos, y ese sector no se vera afectado de ninguna manera, el sector que va a contribuir es el 2.5%, creo que va en contra de la ideología, no podemos defender a alguien por quedar bien con una pequeña parte de la población.

As. Diana Farinango: Respecto a la reforma tributaria es pertinente realizar ciertas observaciones, por ello creemos necesario que Ecuador atraviesa una crisis en el aspecto económico tributario, no se puede afectar a la clase media y en esto vamos a ser enérgicos, en cuanto a la reforma tributaria es pertinente debatir en el tema de deducciones, 20 de cada 100 ecuatorianos iba a incumplir el pago de sus obligaciones como consecuencia de la pandemia, a estas familias les tomara hasta 11 años para salir de la pobreza, creo que todos tenemos claro que la situación es compleja. El efecto inmediato que puede ocasionar de suceder aquello, la informalidad, el ciudadano dejará de exigir factura, las aspiraciones del Gobierno de recaudar \$1000 millones de incremento. La crisis económica que afrontamos no puede ser justificada para atraer dineros que no se sabe de donde vienen, que lo hagan bajo lo previsto como determina la ley, dineros mal habidos traten de lavarse

en nuestro país, solicito a que la comisión elimine la parte citada en este proyecto de ley.

As. Nathalie Viteri: Se procede a mostrar la primera foto del informe presentado por la comisión y se trata de la tabla que ha sido enviada por el Ejecutivo, en esta tabla se ve como explican el antes y los nuevos porcentajes propuestos, los nuevos valores que se cobrarán dentro de las fracciones básicas y sus comparaciones con las anteriores, para poder entender la próxima tabla se hará una comparación entre la tabla actual y la enviada por el ejecutivo, la que al parecer no tiene cambios y solo bajarán a la clase alta y no hay clase media a la que se afecte.

Según la tabla actual tomando un ingreso de \$50000 al año, menos los deducibles quedan los ingresos reales en \$35424.40 y en la tabla actual hay que reducir la fracción básica, a la que se tiene que deducir el impuesto sobre la fracción básica del 15%, donde se suma y el impuesto a pagar es de \$3035 como dice la tabla, en la nueva tabla donde dicen que se va a bajar, se le aplica el impuesto gravable al mismo ingreso, de impuesto quedaría \$7520, versus lo actual de \$3035 efectivamente esto es técnico, aquí me sorprende porque no hay clase media, el 15 de noviembre de 2021, en el diario el telégrafo revela que el 83% pertenecen a la clase media, de este porcentaje el 11.2 al estrato medio alto, medio típico y medio alto, el 1.9 de los hogares estudiados pertenece a la clase alta y el 14.9 a la baja, las cifras que fueron presentadas se deslindan de la primera tabla presentada, como pueden observar ahí se ve cuáles eran las propuestas de campaña que hoy en este proyecto se quiere subir el IVA a la parte tecnológica, al turismo se lo gravaría con cerro impuestos porque fue el más afectado por la pandemia no como esta enviado en este proyecto de ley, en la propuesta se pide que a las compañías que más pagan impuestos pudieran hacer donaciones y se diera incentivos tributarios, 100000 únicamente podrían deducir los gastos en salud para enfermedades catastróficas y raras, aquí se les da incentivos tributarios para compra de otras cosas, aquí vemos que se preocupan de otras cosas menos importantes que las enfermedades catastróficas. Nosotros no vamos a ahogar al país con más impuestos, deberían existir otro tipo de incentivos tributarios, para reactivar la economía invirtiendo.

As. Yeseña Guamaní: Impuesto a la renta y deducciones, se toma como fuente la encuesta de empleo, para implementar un impuesto a los más acaudalados, como ejemplo se observa que al comparar los ingresos promedio las diferencias son abrumadoras, agrupando el 10% tiene un ingreso promedio de \$14000, por otro lado las personas que ganan más de \$2000 y menos de \$3000, el aumentar el impuesto a estas personas afecta a la clase media, es necesario cobrar a las personas que más tienen, en resumen, según encuesta. las personas más acaudaladas ganan más de \$40000 mensuales, según los registros impositivos, las personas que ganan más de \$2000 y menos de \$3000 se encuentran en condición de vulnerabilidad, el aumento del impuesto afectaría a la clase media del país, la sugerencia sería quitar las deducciones a las personas más acaudaladas, si se quita las deducciones a este grupo no se afectaría a la clase media, que es la que consume y genera reactivación económica, el impacto de gravar adicionalmente el IR es de \$70 millones, son 145.000 personas que generan y compran y en su mayoría son servidores públicos, es por estos antecedentes que en defensa de la equidad y las clases populares, resumo en el que los que más tienen más deben pagar, presentamos esta observación clara, que la base para el cálculo sea para las personas que

ganan mas de 3000 al mes, y que se mantengan los gastos deducibles en \$14000. Finalmente, sobre contribuciones temporales, art 5. observamos y sugerimos que se comience desde los \$500.000, no podemos gravar con contribuciones especiales a quienes no tienen liquidez y capacidad real, estaremos vigilantes de la inclusión en el texto final.

As. Diana Pesantez: Las inadecuadas acciones en materia económica y política de gobiernos anteriores como el mal manejo de la pandemia, por tanto el Estado debe tomar medidas urgentes, las medidas tributarias no son medidas populares, entendemos que son medidas necesarias para sostener la política fiscal, en favor de mitigar esa brecha de inequidad social, se evidencia que existe un déficit fiscal de \$3800 millones, el esfuerzo por incrementar y movilizar los recursos del Estado para garantizar los derechos de los más vulnerables, tienen como \$1900 millones, es una emergente respuesta política frente a los desequilibrios macroeconómicos, el Ecuador apuesta que de manera eficiente podamos llegar al 2025 con un déficit fiscal casi de 0, por ello en este pleno es necesario ratificar el principio de progresividad, los que más tienen más aporten a las arcas del Estado, es por ello que la comisión, ha dirigido a este pleno el informe para primer debate, sin mayor modificación en su contenido, la comisión ha cuidado de forma responsable y de forma clara las recomendaciones que se debatieron en el seno de la comisión y a las que asistieron diferentes sectores, la naturaleza de este tributo es temporal.

La reforma tributaria promueve que las rentas de quienes más tienen contribuyan de forma temporal, esta renta apunta a personas naturales que tienen patrimonios de 1 millón, conclusión menos de 6000 personas pagaran esta contribución, recaudación estimada de 260 millones, para empresas grandes, promueve el compromiso de las empresas ganadoras en pandemia, esas empresas son las que declararon renta en el 2020, 5 millones en adelante en el valor de su patrimonio, activos en exterior, mejor clima de negocios, quien no quieren que los recursos legítimamente obtenidos fuera de las fronteras del país estén al servicio de los ecuatorianos, será una presentación al SRI de una declaración juramentada en la que se manifieste su voluntad, gastos personales, por sobre Colombia 9920 por año y Ecuador 14576. El IR personas naturales se propone un tramo adicional de 100000 en adelante con un 37% a las personas, el 96.6% no habrá golpe tributario y se esta cumpliendo la propuesta de campana, recaudación de 434 a 460 millones, el sector productivo mas golpeado por la pandemia, estamos en consenso, vamos por buen camino.

As. Pabel Muñoz: Quiero decir que estamos conscientes que vamos a tener 3 días intensos de debate, tengo la flor de mi país calcada en la piel, primero expreso mi solidaridad, en este momento el país vive horas difíciles, cada vez toma mas fuerza que estamos frente a un estado fallido. Entrando en materia, en modo alguno esta ley reactiva el país, hablan de que para el 2022, tendremos un crecimiento económico menor al del 2021, y como es que el país estaba asfixiado en impuestos y hoy se propone mas impuestos, finalmente invitaron a muchos para que comparezcan a esa comisión, cuando la saturación del gobierno, llego un tropel de funcionarios a decir que modifiquen 4 ítems de 200 artículos, cambio el impuesto a la renta, conflictos de interés de parte del proponente, plantear una discusión sobre el tema de las contribuciones temporales, el golpe mas severo a las familias de la clase media, cuando estaba en \$5000 permitían deducciones sobre el 10 o

el 5%, subieron la base para poder descontar el mismo porcentaje, este es el efecto concreto, alguien que gana \$2500 con la ley vigente paga \$268 al año y el golpe se siente a la clase media porque tendría que pagar más de 1000 por impuesto a la renta, esta ley debería enfocarse en el 1% más rico de esta sociedad, mientras al de arriba le permiten tributar sobre utilidades, al de abajo paga el 2% sobre las ventas independientemente si hubo o no utilidad.

Develan conflicto de interés, los que están diciendo es que el que tiene pague una tasa y regularice sus capitales y dejarlos afuera, cuando lo correcto sería repatriar esos capitales, otros temas se cambia el concepto de actividad financiera es decir que los seguros tendrán como competidores a la banca, porque no se incentiva que presten y presten más barato al sector productivo, lo que si tengo claro es que las leyes tienen efectos no previstos. Finalmente, contribuciones hay una diferencia que ha buscado ser corregida, planteo este elemento, no se va a solucionar el problema fiscal del país con una reforma para uno o dos años, es el momento de poner un impuesto a los súper ricos, con nosotros no cuenten para golpear al sector popular.

As. Diego Ordóñez: Se habla de gravar y regularizar patrimonios en el exterior, lo que se trata es de acoplar la legislación ecuatoriana en el propósito de transparentar los patrimonios, deducciones personales, actualmente de 14000, esa deducción de que se estaría perdiendo los 14000, la propuesta original era de 5000, ahora la propuesta se pone en 10000, porque no todos llegan a ese valor porque no acumulan facturas de salud, educación y vivienda, que son los que pueden deducirse, es un ciudadano que percibe más de 30000 al año, no lo creo, el cambio del IR en la tabla progresiva es un cambio permanente, desde el punto de vista de justicia redistributiva, el aporte de los ricos está en el patrimonio.

As. Pabel Muñoz: Si es absurdo, aplicar el 2% a las ventas de los grandes empresarios porque si a los pequeños, nosotros somos una oposición responsable, cuando es para los ricos catalogan de locura, cuando es para los ricos catalogan de tecnicismo, ese es el doble discurso.

As. Ana Belén Cordero: Queremos impulsar la atracción de inversiones, otro tema importante es que sorprende que se critique el hecho de poder financiar los programas sociales a favor de los más necesitados, si no se recauda como se pretende financiar esto? Si nos oponemos a la recaudación como se pretende apoyar desde el Estado a estos sectores, lo que se plantea es el principio de progresividad en el cobro de los impuestos, solo los que ganan a partir de \$30000 al año serán los que aporten, es importante mencionar esto para no generar distorsiones, esta ley en su transitoria 9, 10 y 12 ya habla de seguridad jurídica que es un principio importante, la transitoria 11 se quedó en blanco y sugiero que la misma incorpore a estas zonas francas, creando más de estas zonas habrán más zonas para creación de empleo, inversión extranjera directa, aprovechando momentos complicados, cadenas de valor y con el empleo quiero cerrar porque esa es la bandera del Gobierno del Encuentro, solo con 6 zonas francas hemos generado 1000 empleos, para garantizar las inversiones existentes en el Ecuador.

5.3.2.- Discusión al interior de la Comisión para el Informe de Segundo Debate

Bajo estas líneas de acción, una vez finalizado en debate del Informe para Primer Debate ante el Pleno de la Asamblea Nacional, sus miembros se reunieron para definir la hoja de ruta y manera de entablar el tratamiento y debate para la elaboración del Informe para Segundo Debate del referido Proyecto de Ley, donde coincidieron en la necesidad de darle respuesta a la ciudadanía frente a la crisis sanitaria, social y económica que ha dejado la pandemia del Covid -19, con el objetivo de aunar esfuerzos para entregarle la mejor ley posible al país, propiciando un debate serio, transparente y abierto para escuchar las propuestas de los diferentes actores y sectores de la sociedad ecuatoriana, la academia, la ciudadanía, los gremios productivos, organizaciones sociales, operadores turísticos y las autoridades del sector público.

Se mencionó la necesidad por parte de los comisionados de ir buscando consensos y propuestas frente a los temas fundamentales de ley, como son: la contribución especial única para personas naturales y sociedades; el régimen temporal aplicable para la regularización de activos en el exterior no declarados; la tabla de la tarifa del Impuesto a la Renta; la reducción de las deducción por gastos personales; la eliminación de la tabla de los impuestos a los consumos especiales para bebidas alcohólicas, cervezas y aguardiente, entre otros.

La mesa legislativa decidió para articular de mejor manera el trabajo, análisis, sistematización y generación de insumos para la discusión de sus miembros, la estructuración de una matriz de consolidada por parte del equipo asesor, que recoja las observaciones y criterios de los diferentes actores y sectores de la sociedad ecuatoriana, la academia, la ciudadanía, los gremios productivos, organizaciones sociales, y las autoridades del sector público, con la finalidad de que la mesa pueda tener a disposición propuestas que promuevan la discusión y faciliten la estructuración del Informe para Segundo Debate.

En esta medida se determinó la necesidad de realizar el análisis y debate de cada de uno de los libros que integran el Proyecto de Ley propuesto por el Ejecutivo.

5.3.3.- ACERCA DE LA NECESIDAD DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL ÚNICA SOBRE GRANDES PATRIMONIOS Y CIERTAS SOCIEDADES PARA IMPULSAR LA ECONOMÍA NACIONAL TRAS LA PANDEMIA DE COVID-19.

El Ejecutivo sostiene que la pandemia del COVID-19 paralizó la economía y afectó gravemente a determinados sectores que, en ciertos casos, no se podrán recuperar. Asimismo, partícipes de contados sectores de la economía, no sufrieron afectaciones derivados por la pandemia. En situaciones normales, la economía premia la gestión de quienes agregan valor al mercado y castiga a quienes hacen lo contrario. Sin embargo, la pandemia está lejos de ser una situación normal.

La solidaridad es parte de la esencia de todos los ecuatorianos y esta no puede ser la excepción. Estimaciones apuntan a que la pandemia causó un impacto macroeconómico equivalente a una

contracción de entre el 7,3% y 10,9% del Producto Interno Bruto. Lo mismo, se refleja en el déficit fiscal para el presente año, conforme se indicó arriba. Por lo tanto, es necesario establecer una contribución especial única de quienes pudieron sortear la adversidad económica planteada por la pandemia en favor del interés general y especialmente para ayudar a quienes no contaron con la misma suerte.

Las contribuciones especiales únicas son soluciones de última ratio; deben ser la excepción y no la regla. Los fondos recaudados por dichas contribuciones deben estar destinados única y exclusivamente a sanear las cuentas afectadas por la situación excepcional que la motivó. Para el presente caso, se considera solamente a quienes cuentan con grandes patrimonios que no se verían sustancialmente mermados por la contribución. Otras alternativas afectarían a la mayoría de la población.

Las intervenciones y observaciones de los asambleístas se centraron en los siguientes puntos:

As. Cesar Rohon: Propone que las contribuciones temporales a las personas y sociedades operen como crédito tributario al 20% anual a partir del año siguiente al pago de la contribución. También indica que estas deberían pagarse hasta el 31 de junio por cuestiones de liquidez.

As. Rafael Lucero: Indica que se debe garantizar el principio de progresividad / proporcionalidad establecido en la Constitución (Art. 300) y Art. 5 del Código Tributario. No se evidencia el principio de progresividad el que más tiene más paga. Consiste en la medida que la capacidad económica de los sujetos aumente también aumentará los tributos que se brinden al Estado. Las cargas tributarias dependerán de los ingresos de los sujetos o su capacidad contributiva, por este motivo propone que se modifiquen los artículos 5 y 9 incrementándose los valores correspondientes a la Contribución Temporal al Patrimonio de las personas naturales a 2% para aquellos con un patrimonio superior a 1,500,000.00; y de las sociedades a 1,2% para aquellas con más de 5,000,000.00 de patrimonio.

As. Pabel Muñoz: Existe en la propuesta un tratamiento no igualitario a las personas naturales y a las personas jurídicas, tanto en los montos a partir del cual se cobra el impuesto, como respecto a la tarifa, generando además dudas de si existe o no doble imposición. Además, existe el problema de la ausencia de un mecanismo que evite el problema de que los agentes que están apenas por debajo del patrimonio gravado no pagan nada, mientras los que están apenas por encima pagan.

En este contexto, cabe preguntarse si el esquema propuesto en la ley es el que maximiza la recaudación o si cabe la posibilidad de un esquema alternativo que cumpla este fin de mejor manera.

También cabe preguntarse si esta propuesta es una solución adecuada para resolver el problema fiscal, conforme la argumentación del proponente. Esto se debe a que las contribuciones temporales no constituyen una solución permanente al indicado problema fiscal.

Propone eliminar los artículos del 3 hasta el 14 del Libro I, la Disposición General Primera de este proyecto de Ley.

As. John Vinuesa: El Libro I habla sobre las contribuciones temporales para la recuperación económica de la época post covid-19, cuyo impuesto será cobrado durante el ejercicio 2022 y 2023 a las sociedades, y durante el ejercicio 2022 para las personas naturales.

Este impuesto único afectaría directamente al patrimonio de sectores productivos para quienes la relación entre patrimonio y liquidez es extremadamente diferencial, caso particular el de los agricultores y el ganaderos que poseen tierras agrícolas y ganaderas en producción así como industriales y constructores cuya maquinaria equipamientos inmuebles e infraestructura tienen un alto valor patrimonial, por lo tanto ciertos productores, constructores, los agricultores y ganaderos no podrían sustentar la carga tributaria adicional propuesta en este proyecto de ley.

Por otra parte, la declaración juramentada patrimonial tal como está planteada, carece de la fe pública notarial para determinar responsabilidades en caso de omisiones en su declaración.

Respecto de los “holdings”, esta tributación la realizan las sociedades a las cuales representan a fin de evitar una doble tributación, deberían tributar en relación a su propio giro de negocio que es la administración de otras empresas dentro de un grupo económico.

Cabe señalar también que la ley tal como la presenta el gobierno no contempla el principio de progresividad en el pago de sociedades.

Para personas jurídicas, se requiere referir el período de validación de los temas patrimoniales.

Respecto al plazo establecido para el pago, se considera que es muy corto lo establecido sobre todo cuando la crisis económica del país ha generado poca liquidez en las empresas.

En el Artículo 62 se menciona la libertad del Presidente para fijar las tarifas de impuesto a los consumos especiales de cualquiera de los bienes grabados con éste. Sin embargo, el hecho podría incurrir en inconstitucionalidad al no realizarse el cambio a través de proyecto de ley.

As. Carlos Zambrano: Los artículos planteados tienen una serie de falencias técnicas. El tratamiento para personas y empresas es dispar, a las personas se les cobra desde el \$1 millón una tarifa de hasta el 1.5% y a las empresas desde los \$5 millones, pero una tarifa del 0.8%, se viola el principio de igualdad y no está claro si en algunos casos esto implicaría una doble imposición o no.

A las personas se les cobra sobre la fracción excedente y a las empresas sobre la totalidad del patrimonio, esto genera distorsiones una empresa que tiene un patrimonio de \$4,99 millones paga 0 y una de 5 millones ya paga \$40 mil dólares, es decir con un dólar más de patrimonio se pasa de

pagar 0 a pagar \$40.000, por donde se lo vea es antitécnico.

As. Diego Ordoñez: Solicita que en el párrafo quinto del Art. 5 corregir en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales no generan gananciales.

En el Art. 9 solicita que se incluya como excepción a las sociedades disueltas que están en proceso de liquidación.

En el Art. 13 solicita que se añada un texto que la sanción se aplicará en el caso de quienes no hubieran realizado la declaración patrimonial antes de la vigencia de esta ley.

Definiciones:

Los miembros de la Comisión acordaron realizar los siguientes cambios y reforma a los textos del Proyecto de Ley:

Incorporar en el artículo 9 del proyecto, luego del inciso que dice, *“A efectos del pago de la presente contribución, se tomará como referencia el patrimonio neto de la sociedad correspondiente al ejercicio 2020 que conste en la respectiva declaración de impuesto a la renta de dicho ejercicio.”*, la siguiente frase: *“Con la finalidad de evitar una doble imposición, se excluirá del pago a los derechos representativos de capital que hubieren sido sujetos al pago de esta contribución”*, con el objetivo de evitar la doble imposición a las sociedades, respecto del impuesto al patrimonio y además aclara la forma de cálculo del pago de las contribuciones para estas sociedades.

5.3.4.- ACERCA DE LA NECESIDAD DE UN RÉGIMEN TEMPORAL APLICABLE A ACTIVOS EN EL EXTERIOR NO DECLARADOS

Es criterio del Ejecutivo que, promover el fomento de una cultura tributaria que impulse la transparencia y propicie la inversión. Nuestro país goza de una ventana de oportunidad única: el encuentro de diversos sectores de la sociedad determinados a plasmar acuerdos mínimos que busquen la prosperidad para todos.

Para corregir la falta de confianza, inversión y apoyo a la iniciativa privada, esta ley procura incentivar la transparencia y la inversión en el país. No se trata de una amnistía tributaria por cuanto se requiere que los sujetos pasivos transparenten su situación tributaria a través de una declaración y consecuente pago de impuestos sobre esa declaración. Se requiere promover la repatriación e inversión de dichos activos de tal manera que se genere un círculo virtuoso a partir de la aplicación del régimen temporal.

Este mecanismo permitirá la inyección de recursos en la economía, con el consecuente impacto en la inversión y el empleo. La riqueza se crea generando estabilidad, reconociendo que se debe propiciar un ecosistema de inversión y que la generación de confianza es condición necesaria para

incrementar la oferta de empleo.

Las intervenciones y observaciones de los asambleístas se centraron en los siguientes puntos:

As. Pabel Muñoz: Este régimen permite un esquema mediante el cual quien tenga activos en el exterior, en cualquier jurisdicción, incluyendo paraísos fiscales, pueda regularizar esa tenencia mediante el pago de un porcentaje del total de esos activos. La regularización, sin embargo, comete el error de dejar en el olvido la legalidad o legitimidad del origen de esos activos, así como posibles delitos tributarios o de otra índole. Como si eso fuera poco, el esquema no impone la necesidad de que esos activos se repatrien y permanezcan un tiempo mínimo en el Ecuador, en el caso de activos financieros, para que así puedan constituir al mejoramiento de la economía nacional vía inversión de cualquier índole y a la recuperación económica del país y la generación de empleo. En el contexto de la lucha mundial contra los paraísos fiscales, la evasión y los capitales especulativos, carece de sentido un régimen de este tipo.

Propone eliminar el Libro II del Proyecto de Ley que incluye los artículos del 15 al 29 y la Disposición General Segunda.

As. Diego Ordoñez: Solicita que en el segundo párrafo del Art. 15, luego de "toda vez que queda sujeto" añadir "únicamente"; y luego de "la tarifa del impuesto" se añada "único", previsto en el Art. del presente libro.

Además, solicita cambiar el Art. 18 y el Art. 23, de manera que no se repitan los textos y además que se disponga que la declaración juramentada se realice al mismo tiempo que la declaración del Impuesto Único y Temporal.

As. John Vinuesa: Las reformas a este cuerpo legal sugieren la creación de un impuesto único temporal para la regularización de activos en el exterior, aplicable para los sujetos pasivos que, de una manera voluntaria, decidan acogerse al régimen impositivo regulador.

Se considera que la aprobación de la propuesta del Libro 2 propendería abriría la posibilidad de blanquear activos en el exterior, cuya procedencia se la puede presumir como de origen ilícito; por tanto, el allanamiento al Libro II posibilitaría la legalización de activos de origen presumiblemente ilícito.

Por otra parte el monto planteado como pago por la regularización de los activos de apenas el 3,5% implica un premio a la evasión fiscal, peor por otra parte es necesario generar mecanismos que permitan la repatriación de dinero que se encuentra fuera del sistema financiero nacional, por lo mismo se plantea que el porcentaje debería ser mucho mayor, en todo caso no menor al 50%.

As. Rafael Lucero: Indica que la tabla establecida en el proyecto de ley no cumple con el principio de progresividad, equidad, crecimiento o reactivación económica y mayores ingresos fiscales. Por este motivo propone el incremento de los valores a cobrarse por motivo de este tributo comenzando en 3.5% y llegando hasta 5.5%. Adicionalmente solicita cambios al proceso formal para la declaración de los activos a regularizarse entre las cuales se encuentran: responsabilizar a los declarantes hasta 7 años, requerir documentos públicos para sustentar la declaración, que la información contenida en las declaraciones se haga pública.

As. Carlos Zambrano: Con el Proyecto de Ley propuesto por el Ejecutivo, se presumiría la existencia de conflictos de intereses que podrían surgir entre el mandatario y la reforma que está en análisis, que en los términos que ha sido planteada perjudicaría gravemente al Estado.

Además, se presenta un régimen para la regularización de activos en el exterior, mediante el cual, quien tenía su dinero fuera del territorio ecuatoriano, incluso en paraísos fiscales, podrá regularizar ese dinero sin necesidad de explicar su origen y sin responsabilidad alguna en el caso del cometimiento de algún presunto delito de defraudación previa. Se plantea entonces eliminar el Libro II del Proyecto de Ley.

As. Lucia Placencia Tapia: En el presente proyecto de ley, se establece un régimen voluntario y excepcional, sin embargo el mismo trae dudas respecto de su aplicación y su real alcance en cuanto a beneficiarios y qué tipo de contribuyentes serían aquellos que entrarían en un esquema de impunidad legalizada a causa del articulado propuesto por la función ejecutiva. Los beneficios no deberían aplicarse de manera selectiva y se debe evitar que este mecanismo implique un blanqueo de capitales.

Entre los efectos como consecuencia de la aplicación de este régimen impositivo, se puede leer en el artículo 25 que los sujetos pasivos que se acojan a este régimen una vez cumplido con todas las obligaciones tributarias que emanan del mismo, se dice de forma textual que “No se iniciarán respecto de los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro, procesos de investigación penal por delitos de enriquecimiento privado no justificado, defraudación tributaria ni defraudación aduanera establecidos en el Código Orgánico Integral Penal”. Al respecto se considera que el Estado no puede y no debe renunciar a su potestad de investigar y si es del caso, previo el debido proceso y los medios probatorios suficientes, una vez declarada la culpabilidad, proceder a sancionar conductas previamente tipificadas y que son altamente alarmantes y perjudican al fisco.

5.3.5.- ACERCA DE LA NECESIDAD DE REFORMAS EN VARIOS CUERPOS LEGALES

a. Reformas necesarias a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

El Presidente de la República, señala que la normativa que regula cada uno de los impuestos a nivel nacional ha sufrido más de una quincena de reformas en los últimos 14 años, lo que ha llevado a un régimen tributario complejo y desordenado, con oportunidades para algunos y castigos para muchos.

Un régimen tributario tan complejo favorece a quienes pueden costear expertos y asesores, a la vez que castiga a quienes recién comienzan. Un régimen fiscal tan complejo necesariamente tiene agujeros por los que se escapan algunos a la vez que se caen otros.

Es necesario cambiar esa realidad, simplificando la estructura de los impuestos, eliminando o

disminuyendo algunos de ellos y replanteando otros.

Por esto, este proyecto plantea la eliminación del actual régimen de microempresas, sustituyéndolo por un Régimen Simplificado distinto, que opere como un régimen de entrada al sistema formal. Se plantea también la reestructuración del Impuesto a la Renta, la reestructuración o reformulación de algunos ICE e IVA, especialmente, eliminando aquellos que afectan a las oportunidades, por ejemplo, eliminar el IVA a las toallas sanitarias e implementos de higiene femenina por ser un impuesto que penaliza injustamente a las mujeres, eliminar impuestos sobre la tecnología y conectividad, entre otros.

Las intervenciones y observaciones de los asambleístas se centraron en los siguientes puntos:

As. Pabel Muñoz: La discusión de eliminar agujeros fiscales es completamente adecuada y pertinente para la situación económica. No obstante, como señalé al inicio de este oficio, el proyecto de ley, lamentablemente, no presenta una evaluación del uso, de los efectos, resultados o pertinencia de la eliminación de ciertos incentivos tributarios, así como tampoco elabora acerca de los efectos o resultados esperados de la implementación de nuevos incentivos.

Si los incentivos fiscales han generado una renuncia fiscal enorme e inapropiada, lo responsable es presentar la información que sustente su eliminación. El no hacerlo genera dudas sobre su eliminación, por una parte, pero también levanta inquietud sobre lo apropiado o no de implementar nuevos incentivos y generar, así, nuevas renuncias fiscales que no generen resultados ni efectos positivos en la economía del país.

Al respecto, en las comparecencias a propósito de la discusión de la Proforma Presupuestaria 2022, se ha presentado cifras que dan cuenta de la ingente cantidad de recursos que los incentivos tributarios involucran. En este sentido, es lamentable que el planteamiento del proyecto de ley se haga sin los suficientes sustentos y no analice el panorama general de los incentivos a eliminar y a instaurar.

Al respecto, debo manifestar mi desacuerdo con las reformas contenidas en los números 4 y 5 del artículo 54, y número 3 del artículo 59 del proyecto de ley.

Modificación de la Tarifa a la Impuesto a la Renta y deducción de gastos personales

El proyecto de ley propuesto por el Ejecutivo plantea una estrategia de fortalecimiento de los ingresos del Presupuesto General del Estado (PGE) a través de una serie de ajustes a tributos, deducciones y tasas, con el objetivo de generar ingresos permanentes y temporales para lograr la sostenibilidad de las finanzas públicas. Los ingresos permanentes provendrán de un cambio al método de cálculo del impuesto a la renta de personas naturales (IRPN) y empresas (IRPJ). Se espera que el grueso de dichos recursos lleguen entre los años 2023 y 2024, por lo cual se busca una contribución temporal para empresas y personas naturales en los años 2022 y 2023.

Las intervenciones y observaciones de los asambleístas se centraron en los siguientes puntos:

As. Rafael Lucero: Con respecto a las modificaciones al impuesto a la renta y a las deducciones se indica que eliminar las deducciones es subir de manera camuflada y solapada los impuestos. Esta medida tal como se encuentra establecida en el proyecto de ley, no afecta a los más ricos, sino a la clase media, que será castigada con una injusta medida fiscalista y discriminatoria merece un absoluto rechazo.

Adicionalmente manifiesta su inconformidad con la eliminación de la exención del pago del impuesto a la renta para la venta ocasional de bienes inmuebles lo cual no es correcto, pues la venta ocasional no puede ser considerado como negocio y gravarse, no hay ganancia en la venta de bienes inmuebles ocasionales, se realiza inversiones y solo se desinvierte para comprar otra cosa o pagar deudas, no puede imputarse como ganancia para pagar IR.

As. Cesar Rohon: Sostiene que no valdría gravar dos veces el mismo hecho generador (generar plusvalía de la venta de un inmueble) por lo cual propone eliminar la parte correspondiente del artículo 31 del proyecto de ley y demás disposiciones del Proyecto de Ley que se relacionen con este punto.

As. Pabel Muñoz: El sistema vigente permite que los ciudadanos deduzcan gastos personales de sus ingresos totales, obteniendo así un ingreso gravable sobre el cual se calcula el impuesto a pagar. El proyecto de Ley cambia este esquema y grava el ingreso total permitiendo una deducción por gastos personales sobre el impuesto causado, lo cual origina que los pagos por impuesto a la renta sean mayores en todas las categorías, a más de eliminar la posibilidad de deducciones mayores, como es en el caso de gastos en salud por enfermedades catastróficas.

La modificación del esquema de gastos personales propuesto en el proyecto de ley grava en mayor proporción a las personas que ganan entre \$2.000 a \$4.000 dólares mensuales, frente a lo que grava a quienes ganan más; en este sentido, el incremento contributivo que pretende el proyecto aplica mayores incrementos a los segmentos de menor ingreso relativo, lo cual es claramente no progresivo y origina que la carga esté más concentrada en quienes menos ganan. Por esto, se vulnera el principio de que quien más gana más pague. Muchos ejemplos de este problema han sido presentados en las comparencias de distintos actores.

Como si esto fuera poco, al modificar el esquema de gastos personales deducibles se elimina el incentivo para la formalización tributaria, pues deja de incentivarse la emisión de facturas por el simple hecho de que los gastos deducibles son mucho menores. La pérdida en formalización que el esquema pudiera generar podría ser enorme, a más de un grave retroceso en la cultura tributaria, por cuanto sí las personas naturales ya no pueden hacer uso de sus gastos personales dejaran de pedir “factura con datos”, fortaleciéndose la figura de “consumidor final” lo que ocasionaría repercusiones a mediano plazo en la recaudación de impuesto a la renta de las sociedades.

La situación económica que enfrenta el país no se resuelve dejando menos ingreso disponible en manos de los consumidores, peor todavía reduciendo el ingreso disponible de quienes están en las escalas menores más que lo que se grava a las personas de altísimos ingresos. Si algo requiere en este momento la economía para lograr una recuperación económica sólida y sostenible, es no afectar la ya decaída capacidad de consumo de los hogares.

Propone eliminar el número 5 del artículo 39, el artículo 40 y la letra a) del artículo 43 del presente proyecto de Ley.

As. Diego Ordoñez: Solicita que en el Art. 31 que reforma el número 14 el Art. 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, que se mantenga el texto vigente; esto es, que la exención de impuesto a la renta se mantenga sobre los ingresos generados en la venta ocasional de inmuebles, sin restringirlo a solamente los destinados a vivienda.

Propone, adicionalmente, que en el número 2 del Art. 43, que reforme el inciso 10 del literal d) del Art. 36 de la LORTI, se añada luego de "herencia", "legados y donaciones".

As. Cesar Rohon: Sostuvo que el sistema de deducciones al impuesto a la renta debería de permanecer idéntico al texto y por lo tanto propone que se eliminen los artículos que reforman este impuesto.

Impuesto al Valor Agregado, Impuestos a Consumos Especiales, Impuesto a la Herencia y RIMPE

Impuesto al Valor Agregado

Los asambleístas en sus intervenciones y observaciones señalaron:

As. John Vinueza: Ecuador debe respetar las exenciones, así no sean positivas, debe cumplirse lo ofrecido; misma reflexión merece todo impuesto y toda inversión. “Si fueron un compromiso, las leyes deben mantenerse”.

Conservar incentivos tributarios permite el desarrollo integrar del país, apoya la inversión nacional e incluso extranjera, equipara o aporta de mejor manera a la equidad territorial, que por decirlo de algún modo es el talón de Aquiles económico de país toda vez que los recursos mayormente son captados por las grandes ciudades olvidando las necesidades del sector rural y urbano marginal.

No se debe quitar la exoneración al apoyo al deporte.

No se debería retirar la exención por aportar a las ZEDES, en cuanto se perdería el aporte que perciben estas zonas, afectando de manera considerable a la Equidad Territorial.

Teniendo en mente un modelo de desarrollo, es impensable la eliminación de las exenciones a estos

productos.

Si se incrementa a focos LED y se reduce ICE a focos incandescentes y cocinas de combustión, hay incongruencia del modelo de gobierno y gestión que se busca implementar.

As. Ángel Maita: Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes al igual que las Universidades y Escuelas Politécnicas, están exentas de toda clase de tributos por expresa disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior; sin embargo, dicha exoneración no se encuentra claramente establecida en la actual Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) para los Institutos antes mencionados. De tal forma, que resulta que la Ley de Régimen Tributario no contempla el mecanismo para su perfeccionamiento, sometiendo a los Institutos al pago del IVA por los bienes y servicios que adquieren para ofrecer la educación de calidad que más de miles de estudiantes demandan y el país requiere para promover su desarrollo.

As. Wilma Andrade (Vicepresidenta): Calificó como positiva establecer una exención para toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables. Además solicita incorporar con tarifa 0% de ICE a los servicios de hosting y computación en la nube (cloud computing), en razón que resulta estratégico para el país no incorporar cargas tributarias adicionales a estos servicios; y, por el contrario, incorporar incentivos específicos y prácticos, así como mantener la tarifa del IVA de 0%, ya que estos servicios se encuentran entre los principales habilitadores de la adopción de tecnologías emergentes en el gobierno y en las empresas, incluidas la Mipymes.

Mantener la tarifa actual, incentivaría a la aceleración de la transformación digital del gobierno y las empresas, lo cual a su vez contribuye a la recuperación económica del país, a la mitigación de los impactos sociales de la pandemia, y al aumento de la competitividad de los sectores productivos.

As. Ricardo Vanegas: Propone que del artículo 54 numeral 6 se elimine la palabra biocombustibles, quedando redactado el artículo de la siguiente manera:

22.- La importación de combustibles derivados de hidrocarburos, sus mezclas incluido GLP y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizada por sujetos pasivos que cuenten con los permisos respectivos emitidos por el Ministerio del Ramo."

As. César Rohon: Propone que deberían estar exonerados del IVA en el artículo 54:

7.- Papel Bond, papel periódico, periódicos, revistas, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros.

Adicionalmente, se que deberían estar exonerados del IVA en el artículo 55:

Toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables, así como la importación y adquisición local de insumos y materias primas utilizadas en su fabricación y empaque".

En el artículo 55 del proyecto de ley con respecto al numeral 24 del artículo 56 de la LRTI solicita que se mantenga intacto el texto vigente y que se elimine la reforma.

Finalmente, se aplique una tabla GRUPO IV diferente para el artículo 61.

As. Cristian Yucailla: Sostiene que las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, tecnológicos universitarios y conservatorios de música del país en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior se encuentran exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, pero que esto no se hace efectivo porque esta exención no se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Por este motivo el se propone incluir esta propuesta a efectos de que se modifique la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, con el objetivo de que se haga ejecutable este beneficio tributario en favor de la educación.

Impuestos a Consumos Especiales - ICE

También hubo debate sobre la propuesta del Ejecutivo de hacer cambios en el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) y al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en varios productos como productos de higiene femenina, pañales de ciertas características, bebidas alcohólicas, televisión pagada, planes de telecomunicaciones, servicios de páginas web, entre otros. Según los cálculos del Ministerio de Finanzas, las reformas planteadas al IVA y al ICE tendrían un costo fiscal de US 34 millones de dólares al año, de forma permanente. Por consiguiente, el motivo de estos cambios no obedecen necesariamente a objetivos de recaudación, sino también a necesidades de orden social, de salud pública, o de eficiencia de mercados.

Los asambleístas en sus intervenciones y observaciones señalaron:

As. John Vinueza: Respecto al tema de las toallas sanitarias, pañales, tampones, los fabricantes solicitan la eliminación de la palabra “populares”. Además que la eliminación del impuesto implicaría, a decir del gremio de los fabricantes, que les tocaría asumir el impuesto del 9%, llevándoles a la quiebra, eventualmente.

As. Ricardo Vanegas: Propone que del artículo 61 se elimine la referencia a las bebidas con contenido de azúcar, quedando redactado de la siguiente manera:

“En la tabla del grupo I, elimínese la fila de "videojuegos" y su correspondiente tarifa; asimismo, en la última fila, manténgase el texto "focos incandescentes", y elimínense las frases y "calefones y sistemas de calentamiento de agua, uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas".

ICE Bebidas Alcohólicas

Los asambleístas en sus intervenciones y observaciones señalaron:

As. John Vinueza: El incremento de impuestos a los licores invita al incremento de la informalidad, afectando a la industria nacional frente a la importación. Se generan productos ilegales, problemas de adulteración, incremento de contrabando tanto técnico como de frontera, control insuficiente. El ICE genera informalidad y promueve la importación o contrabando. Más del 30% de productores de licor corresponde al mercado informal, por tanto debe ser calculado un punto de equilibrio

Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios - RIMPE

Las intervenciones y observaciones de los asambleístas se centraron en los siguientes puntos:

As. Pabel Muñoz: Fue oferta de campaña del actual gobierno eliminar el impuesto del 2% sobre los ingresos a los negocios que venden hasta \$300.000 al año. El proyecto de ley no solo incumple esa oferta, sino que solo modifica el régimen actual, manteniendo una tasa por rangos que llega al mismo 2% actual y manteniendo el principal problema del sistema: no se grava a la renta de estos negocios sino a todo su ingreso, independientemente de que han tenido o no renta en un ejercicio económico. En este sentido cabe una pregunta sobre el trato desigual que se está dando a las microempresas. ¿Por qué a la gran empresa se le grava solo si ha tenido renta y a la microempresa se le obliga a pagar así no tenga renta? ¿Por qué la gran empresa puede deducir ciertos tipos de costos y las microempresas no?

El esquema propuesto no simplifica el sistema tributario, sino que lo complica, por lo que vulnera el propio enfoque que dice tener el proponente de la ley.

Propone eliminar los artículos 65 y 66 y la Disposición General Cuarta del Proyecto de Ley.

Definiciones:

Los miembros de la Comisión aprobaron con mociones realizar los siguiente cambios o mejoras al texto del Proyecto de Ley:

Mantener el sistema actualmente vigente frente a la enajenación ocasional de inmuebles (Art. 42 y la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Proyecto de Ley), en consideración a que estas ventas ya se encuentran gravadas con el Impuesto a la Plusvalía, por lo tanto, no cabe un doble tributo por este mismo hecho ganador, no siendo pertinente acogerse a la propuesta del Ejecutivo en este punto. Incorporar al texto propuesto en el Proyecto de Ley, en el artículo 54, que reforma el numeral 7 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo siguiente: periódicos, revistas y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros.

En el artículo 54 del Proyecto de Ley, que agrega un numeral 21 al artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, constará el siguiente texto: “21. *Toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables, así como la importación y adquisición de insumos y materias primas utilizadas para su fabricación y empaque.*”

En el artículo 55 del Proyecto de Ley, que reforma el artículo 56, numeral 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituir su texto por el siguiente:

“23.- Los prestados por gremios profesionales, cámaras de la producción, clubes e instituciones recreativas privadas sin fines de lucro registradas en el Ministerio del Deporte o Bienestar Social, sindicatos y similares que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América al año. Los servicios que presten a cambio de cánones, alícuotas, cuotas o similares superiores a 1.500 dólares de los Estados Unidos de América estarán gravados con IVA tarifa 12%.”

Modificar la tabla del Grupo IV, sobre ICE aplicable a licores, con la finalidad de beneficiar a los productores nacionales de vinos, cerveza artesanal y bebidas alcohólicas artesanal, para que sean más competitivos, en relación con los productos importados y con los industriales.

En el artículo 39 del Proyecto de Ley, se proponen deducciones al deporte y la cultura por una tasa del 150% al valor nominal, razón por la cual se considera de la misma importancia promover las actividades de bioempredimientos y remediación ambiental. De igual manera, se considera importante la colaboración entre el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil, para la consecución de los ODS, por lo cual, es necesario incorporar un nuevo numeral dentro de las deducciones a los aportes y donaciones a los proyectos alineados a estos objetivos.

En el artículo 54 del Proyecto de Ley, se eliminan los numeral 4 y 5, correspondiente a las lámparas LED y cocinas de uso doméstico, eléctricas y las que funciones con mecanismos eléctricos de inducción, incluyendo las que tengan horno eléctrico, así como las ollas de uso doméstico, diseñadas para su utilización en cocinas de inducción y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.

Se elimine en el artículo 54 del Proyecto de le Ley, que modifica el artículo 56, numeral 3, que a su vez elimina el numeral 26 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, lo referente a gravar con tarifa 0% de IVA el suministro de dominios de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

En la Disposición Transitoria Segunda al mencionar que el Ministerio rector de las Finanzas Públicas transferirá a los GADs los valores adeudados por concepto de IVA se ha omitido incluir a las Universidades, debido a que ha estas se les debe devolver los valores por dicho concepto.

El plazo establecido en la Disposición Transitoria Octava resulta insuficiente y podría poner en

riesgos las inversiones destinadas a estos proyecto de inversión, atentando contra la seguridad jurídica y estabilidad de dichos acuerdos.

Incorporar una Disposición Transitoria adicional, mediante la cual se establece la remisión voluntaria de intereses de mora, multas y recargos será del ochenta por ciento (80%) si se paga la totalidad de la obligación adeudada dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial; y, será del cuarenta por ciento (40%) si se paga la totalidad de la obligación dentro del periodo comprendido entre el día hábil cincuenta y uno (51) hasta el día hábil cien (100) siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, a favor de los contribuyentes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Eliminar en el artículo 30 del proyecto de ley el último inciso del literal c) del artículo 4.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, como medida de respeto a la presunción de residencia fiscal de personas extranjeras para efectos de pago del impuesto a la renta cuando ya se lo hizo en sede extranjera.

Eliminar la parte correspondiente del artículo 31 y demás disposiciones del Proyecto de Ley relacionadas con la venta ocasional de inmuebles, toda vez que no se debería gravar dos veces el mismo hecho generador (generar plusvalía de la venta de un inmueble), por tanto, se sugiere mantener en este punto el texto actualmente vigente.

Agregar a continuación del artículo 84, un nuevo artículo al Proyecto de Ley, en el que se sustituye la frase: *“dentro de los plazos de caducidad establecidos en el numeral 2 del artículo 94 de este Código”* por la frase: *“dentro del plazo de caducidad de seis años previsto en el artículo 94 de este Código”*, al inciso tercero del artículo 91.1 del Código Tributario, como una precisión del plazo que ya se encuentra establecido en el art. 94 del Código Tributario.

Incluir como último inciso del artículo 25 el contenido de la Disposición General Segunda, para dar coherencia a los efectos del acogimiento al Régimen Impositivo y sobre la pérdida de los beneficios cuando existe una sentencia condenatoria por varios delitos enumerados en este inciso.

Sustituir la palabra “segundo” por “primer” e incorporar, para aclaración del mismo la frase: “, cuyo epígrafe es “Retención de IVA Presuntivo”, como una mejora de forma para corregir un error en la referencia del artículo a ser reformado.

Reformas necesarias al Código Tributario: seguridad jurídica y métodos alternativos de solución de conflictos.

El proyecto de ley presentado por el Ejecutivo plantea la incorporación de varios conceptos relativos a la seguridad jurídica y estabilidad de criterios en materia tributaria, entre estos, quizá el más novedoso es la incorporación de los métodos alternativos de solución de conflictos en materia tributaria.

No es discutido que la seguridad jurídica y previsibilidad en los criterios judiciales afectan los incentivos para la inversión, asimismo, el poder acelerar la recaudación es deseable para el fisco, que puede destinar dichos recursos a obras y servicios en lugar de esperar una sentencia judicial que puede demorar décadas, y, finalmente, encontrarse con que su deudor cayó en insolvencia.

Es por esto por lo que, ante la saturación de los tribunales de justicia, debe brindarse alternativas que sean mutuamente beneficiosas, tanto para los contribuyentes como para la administración, entre estas, la posibilidad de alcanzar acuerdos parciales o totales sobre hechos controvertidos, glosas pendientes de pago, entre otros, o incluso la posibilidad de derivar ciertos conflictos a arbitraje, con ciertas limitantes propias de la materia.

No existe un limitante constitucional que impida a la Ley considerar como transigibles otras materias, ahora bien, en materia fiscal, al tratarse de derecho público, se requiere una habilitación legislativa expresa para que tal transigibilidad pueda ser efectiva. Por esto, si una reforma al Código Tributario autoriza a transigir, la materia es plenamente mediable.

Esta consideración es actualmente deseable y urgente, debido a la extrema lentitud con la que opera la recaudación, lo cual no es imputable a desidia de la administración, sino especialmente al diseño del sistema de impugnaciones y recursos tanto administrativos como judiciales que pueden dilatar su ejecución, los cuales adolecen de sus propias falencias y demoras.

El esquema propuesto motiva a: i) que quienes paguen durante el proceso determinativo y antes de un litigio puedan aceptar total o parcialmente glosas accediendo a facilidades de pago y evitando el recargo e intereses, ii) que quienes se encuentren litigando u opten por litigar, puedan acceder a ciertas facilidades de pago y evitar recargos e intereses, y iii) que quienes hayan litigado y perdido, encontrándose en procesos coactivos, puedan acceder a ciertas facilidades de pago, sin acceder a otros beneficios.

Considerando la saturación existente en la justicia ordinaria, hoy por hoy la impugnación judicial de actos de determinación de tributos retrasa la solución del conflicto -tanto para los contribuyentes como para la administración tributaria- por hasta 8 o 10 años, o incluso más.

Esto, por una parte, retrasa la recaudación de los tributos, y por otra, expone al contribuyente que ejerce su derecho de acción al impugnar una determinación o glosa a la acumulación de intereses recargados (tasa máxima a 90 días multiplicada por 1.3 veces) que puede llegar a duplicar el monto de la obligación en litigio.

Es importante incorporar incentivos y mecanismos reglados para que la Administración Tributaria y los contribuyentes puedan llegar a soluciones mediadas que aceleren la recaudación y pongan fin a litigios que parecen volverse eternos.

La Transacción Tributaria

Las intervenciones y observaciones de los asambleístas se centraron en los siguientes puntos:

As. Pabel Muñoz: La Constitución de la República establece que se podrá utilizar métodos alternativos de solución de conflictos en todas aquellas materias que por su naturaleza se pueda transigir, el proyecto de ley incluye reformas al Código Tributario mediante las cuales se establece la potestad de transigir el pago de intereses, multas y recargos. Facultando a la máxima autoridad o su delegado para que lleguen a un acuerdo con el contribuyente que se encuentre en un proceso de determinación de tributos en vía administrativa o el pago de la obligación tributaria esté siendo discutida dentro de la vía judicial.

No es desconocido para los ciudadanos la saturación del sistema judicial, mucho más luego del efecto de la pandemia, como lo señala el proyecto de Ley, así como les es familiar la susceptibilidad a actos de corrupción de los funcionarios que tienen a su cargo la definición de montos a favor del Estado de pagos por parte del sector privado. El perdonar hasta el 100% de valores por concepto de pago de intereses no sienta un buen precedente para a los contribuyentes que sí pagan a tiempo sus obligaciones tributarias, este accionar debilita la buena cultura tributaria.

Propone eliminar los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 del proyecto de Ley.

Definiciones:

Los miembros de la Comisión aprobaron con mociones realizar los siguiente cambios o mejoras al texto del Proyecto de Ley:

En el art. 85, sustituir el artículo 94 del Código Tributario, eliminando el último inciso e incorporando la fecha desde la cual empezará a contar el tiempo para efectos de caducidad.

Incorporar la palabra “podrá”, en el artículo 21 del Código Tributario para corregir un error de forma al no constar el verbo rector en la redacción.

Reformas necesarias al sector financiero.

Entre algunas de las reformas que se requieren y se proponen en esta sección, vale recalcar la necesidad de corregir las prohibiciones para entregar vehículos en garantía a fideicomisos de garantía. Tanto el Código Orgánico Monetario y Financiero como la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos Para Vivienda y Vehículos restringen desmedidamente el derecho a la propiedad de las personas en cuanto a la forma como pueden financiar su compra de vehículos. El desarrollo económico requiere de libertad para elegir y así crear un círculo virtuoso de nuevos y mejores productos y servicios.

El artículo 169 del Código Monetario y Financiero, Libro I, señala que las personas con propiedad patrimonial son aquellas que posean el 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social. Las personas con propiedad patrimonial con influencia no pueden ser titulares ni directa ni indirectamente de acciones o participaciones de empresas ajenas a la actividad financiera, lo que no sucede en ninguno de los países de la Alianza del Pacífico.

Es importante mencionar que de la revisión a la normativa que incluye las resoluciones de la Junta de Política Monetaria y Financiera, no se ha logrado identificar el criterio técnico para considerar que las personas con propiedad patrimonial con influencia son las que tienen el 6% o más del capital suscrito o pagado o del capital social. Cifra que en la práctica no representa influencia significativa, por ejemplo, un accionista con el 6% mencionado no podría influir en las decisiones de la Junta de accionistas, tampoco ese porcentaje le permitiría tener el control sobre las decisiones que se adopten. A nivel internacional, un porcentaje relevante que puede otorgar influencia o control es superior a 25%, lo que guardaría armonía con los criterios que son aplicados en las normas sobre control de concentraciones, fusiones y adquisiciones.

Frente a las reformas planteadas en este punto, los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

Las intervenciones y observaciones de los asambleístas se centraron en los siguientes puntos:

As. Wilma Andrade (Vicepresidenta): El Título XVII del Proyecto, Art. 192 y siguientes, contiene las reformas a introducirse en el Código Orgánico Monetario y Financiero, entre las cuales se incluyen varias que se consideran inconvenientes:

1.- El Art. 193 del Proyecto busca sustituir el Art. 143 del Código Monetario a fin de modificar la definición de “actividad financiera” cuyo propósito es enmarcar el ámbito de acción y operación de los bancos.

Cuando se expidió el Código Monetario en 2014, se limitó que los bancos puedan mantener otros negocios, particularmente los relativos a seguros, y al mercado de valores en busca de que se dediquen exclusivamente a la intermediación financiera y evitar concentraciones de poder en el manejo de las operaciones económicas privadas, objetivo que se ha cumplido parcialmente sin inconvenientes. Regresar ahora, a que los bancos puedan intervenir en operaciones de los distintos ámbitos: financiero, de seguros, de mercado de valores no es conveniente.

2.- El Art. 200 del Proyecto propone se reforme el Art. 417 del Código Monetario, que se refiere a los Grupos Financieros.

Esta reforma resulta cuestionable más aún tal cual está redactado el artículo 417 que se sustituiría. Menciona que un grupo financiero podrá estar integrado por entidades que realicen actividades

financieras, esto es, bancos, compañías de seguros, fiduciarias, casas de valores, etc. y por compañías auxiliares del sistema financiero que, como se mencionó anteriormente, no es conveniente. También y lo más grave, señala que “Un grupo financiero deberá estar integrado al menos por un banco” lo que puede interpretarse que puede estar conformado por 2 o más bancos lo que es inaceptable pues permitiría abiertamente mayor concentración en el mercado financiero que la existente actualmente. El Código Monetario prohíbe que una misma persona que sea un “accionista con influencia” sea propietario de más de un banco y dispuso que quienes estén en tal situación debían ajustarse a la ley en un año desde que el Código fue expedido, lo que no ha sucedido.

Esta reforma significaría regresar al “supermercado bancario” que permitió, a más de la falta de supervisión de la autoridad, el colapso del sector bancario como consecuencia de la Ley de 1994.

As. Pabel Muñoz: Se plantea la posibilidad de establecer una tasa de interés máxima especial para créditos de interés social de microcrédito otorgado por las entidades financieras públicas. Esta reforma es totalmente innecesaria por cuanto el actual Código Orgánico Monetario y Financiero faculta a que el órgano regulador, entidad de la función Ejecutiva, defina las tasas de interés y lo haga de manera diferenciada por un sinnúmero de criterios, en atención a su función reguladora y de política pública. No se requiere una ley para instrumentar una decisión de política pública a la que ya está facultado el Ejecutivo, más cuando la ley no señala que esa tasa máxima especial propuesta deba ser mayor o menor a la existente para el segmento de microcrédito.

b. Reformas al Código Orgánico Administrativo

Este proyecto de ley prevé reformas al Código Tributario que apuntan a generar más certidumbre jurídica para el contribuyente y mayor eficacia en el cobro de deudas tributarias. En concordancia con dichas reformas, se debe abordar también el Código Orgánico Administrativo, o de lo contrario existiría discrepancia entre ambos cuerpos normativos, especialmente en lo relativo a procedimientos de ejecución, coactiva o remates.

El sentido de la reforma es aumentar la base de las posturas para remates que se realicen amparados en el Código Tributario. Esto beneficia tanto al contribuyente como a la administración tributaria, pues incrementa la posibilidad de obtener mayores recursos en el proceso de remate. Así, esta reforma se enmarca en el objetivo general de esta Ley: optimizar la legislación nacional a efectos de crear un ambiente de negocios caracterizado por la certeza y los incentivos a la producción que favorezca la creación de empleos.

Con relación a las reformas planteadas en este punto, se han presentando observaciones que ameritan cambios, mejoras o correcciones a sus textos, conforme se detalla a continuación:

As. Cristian Yucailla: Señala que es necesario contar con normativa acorde a la realidad financiera

de los sectores productivos y vulnerables que acuden a la Banca Pública para solicitar créditos; y con respecto al cobro de dichas obligaciones crediticias, todas sujetas a la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, no obstante, en cuanto al cobro de las mismas por medio de la jurisdicción coactiva, el Código Orgánico Administrativo establece únicamente veinte y cuatro meses, como tiempo máximo para otorgar facilidades de pago a los deudores, norma legal que va en contra de toda realidad financiera que viven las personas que conforman el sector productivo del País y realizan créditos para el desarrollo de los mismos; por esta razón, para que exista concordancia con el espíritu de este proyecto de ley, que tiene como finalidad la reactivación económica del País, es necesario ampliar las facilidades de pago a los sectores productivos que han tenido problemas en sus pagos, quienes son los que utilizan la Banca Pública para el desarrollo de su giro de negocio, razón por la cual presenta varias propuestas de reforma para ser consideradas por la mesa.

c. Reformas al Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos está redactado para guardar conformidad con los principales cuerpos normativos sustantivos vigentes en el país. A medida que dichos cuerpos normativos son modificados, se vuelve necesario actualizar también la ley adjetiva. Por este motivo, este proyecto de ley plantea modificaciones al Código Orgánico General de Procesos para que mantenga coherencia con las reformas que se incluyen al Código Tributario.

Frente a las reformas planteadas en este punto, los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

d. Reformas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

El andamiaje fiscal del Estado requiere que el manejo financiero público sea responsable y previsible en el tiempo. En este marco, es necesario que el pago de obligaciones debidas por el rector del sistema financiero se efectúe de manera sostenible. Así, la presente reforma sujeta el pago de obligaciones a personas naturales o jurídicas de derecho privado a que estas se encuentren al día con sus obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas. Con esta garantía, se contribuye al sostenimiento fiscal del Estado.

Frente a estas reformas, los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

e. Reformas a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos

La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos intenta resolver un

problema que abunda en nuestro país: cuando un ciudadano o empresa adeuda tributos al Estado pero no puede cancelar porque el propio Estado también le debe dinero. Esta iliquidez de los proveedores del Estado por falta de pago puede llegar al punto en que la empresa debe suspender o reducir significativamente su actividad, amenazando su capacidad de crear riqueza y empleo para el país.

Si bien esta norma significó un avance importante, contiene una omisión grave. No toma en cuenta aquellos casos en los cuales la falta de pago de la deuda tributaria ha avanzado hasta la jurisdicción coactiva. En consecuencia, hay procesos coactivos en que el recaudador no aplica esta figura y el contribuyente debe afrontar —además de su iliquidez— medidas de embargo sobre sus bienes y activos productivos. Esto no hace nada por mejorar la situación de las finanzas públicas, pero sí causa mucho daño a la actividad productiva en el país.

Por este motivo, se propone una reforma que asegure que el proveedor impago que adeuda a la Administración pueda compensar dicha deuda incluso en procesos coactivos, con determinados limitantes. El efecto previsto es evitar la situación tristemente común en que empresas con capacidad de continuar trabajando y empleando a ecuatorianos se ven obligadas a afrontar paros en su actividad debido a medidas coactivas, cuando existen alternativas mucho más eficientes para que la Administración cobre sus acreencias. Así, se lima un punto crítico que dificulta la actividad productiva en el país a efectos de generar el ambiente necesario para la generación de oportunidades y empleos.

Frente a las reformas planteadas en este punto, los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

f. Reformas a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

La condición de Galápagos como área ecológica protegida bajo un régimen especial significa que las actividades económicas que se desarrollan en esta provincia siguen en ciertas ocasiones reglas distintas al Ecuador continental. Esto se desarrolla en su Ley especial. Ahora bien, esto no debe significar que la región insular quede marginada del desarrollo económico y creación de oportunidades que este proyecto de ley busca fomentar.

La reforma a la disposición transitoria cuarta le provee certidumbre jurídica a quienes actualmente tienen autorizaciones a efectos de que puedan mantener y aumentar sus inversiones y así recuperar el nivel de empleo que se afectó durante los meses más duros de la pandemia, así como se estimula la concesión de nuevas autorizaciones siempre que se cumpla con la normativa y requisitos ambientales. Estas patentes actualmente se encuentran en una suerte de limbo jurídico, pues el plazo para la realización de concursos y procesos de transición del régimen anterior hacia la nueva Ley de Régimen Especial ya venció, lo que impide la regularización y otorgamiento de las mismas por falta de norma.

De esta manera, se asegura que el régimen especial de Galápagos continúe siendo una protección para su ecosistema, pero sin que eso signifique menos oportunidades para los habitantes de las islas.

Frente a este punto hubieron algunos criterios de parte de los operadores turísticos que manifestaron su apoyo a la propuesta del Ejecutivo, por brindar certeza y seguridad jurídica a los inversionistas. Además, proponen que los beneficios de renovación de permisos para el turismo navegable sea ampliado a otro tipo de autorizaciones que recaen en todas las modalidades de turismo.

El **As. Pedro Zapata**: Señaló que el proyecto de ley que está en trámite en la comisión en el capítulo 7mo se hacen varias reformas a la ley de régimen de Galápagos los cuales son los artículo 64,65, 68, 70 y disposición transitoria cuarta, estas reformas tienen por finalidad ampliar 20 años las operaciones turísticas, pero la pregunta es porque en 20 años, y no 50 años o 10 años, revisado el documento en su justificación no existe un informe técnico para la ampliación, el cual debe sustentarse en certezas, caso contrario se solventa en temas que cosas que no anhela, desde la perspectiva no tiene asidero técnico y no se remitió la propuesta del porque 20 años, esta es la tercera vez que se intenta corregir una propuesta en una ley vigente desde el 2015.

As. Fredy Rojas Cuenca: El Gobierno Nacional ha implementado acciones con la finalidad de revertir dicha situación, ya que el 80% de la economía de las islas depende directa e indirectamente de la actividad turística, para lo cual se ha incorporado en el presente proyecto de ley un capítulo específico respecto a la provincia de Galápagos; no obstante, es importante recordar que la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, está analizando la posibilidad de trabajar una nueva ley, construida en territorio con los actores locales, que permita garantizar el régimen especial de dicha provincia, por lo que resulta impertinente establecer reformas a la LOREG, que no han sido consultadas ni socializadas con la sociedad civil en dicho territorio.

g. Reformas a la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal

El Estado tiene la obligación de estimular la inversión que promueva el desarrollo social y económico. Actualmente, nuestra normativa adolece de excepciones direccionadas que poco o nada han hecho para generar nuevos empleos y propiciar la inversión, al contrario, implican un sacrificio fiscal mayor que los beneficios que pueden generar. Por esta razón, se busca determinar métodos para incentivar nuevas inversiones en los varios sectores de la economía. Uno de los principales incentivos que se promueven son los tributarios cuyo fin es procurar el desarrollo de nuevas inversiones a través de la creación de nuevas empresas.

Por esta razón se pretende establecer incentivos conforme las características de la inversión: tipo, forma, plazo, cantidad, sector, ubicación, entre otros, que no afecten a la sostenibilidad de las

finanzas públicas y el riesgo país, ni impliquen que sea el Estado quien elija o establezca sectores privilegiados.

De esta forma, el ente rector de la materia podrá delimitar cuáles y en qué cantidad serán aplicables. A fin de que se desarrollen inversiones eficientes, se establecen requisitos a cumplirse que serán verificados por la autoridad tributaria en procedimientos determinativos, los procedimientos de control y monitoreo de cumplimiento, definiciones de contratos de inversión, entre otras reformas. Es necesario resaltar que la inversión que se busca obtener sea aquella que fomente la contratación y generación de empleo al igual que un eficiente desarrollo económico del sector en el cual se desarrollará.

Frente a las reformas planteadas en este punto, los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

h. Reformas al sector de las telecomunicaciones para impulsar las inversiones y empleos que promuevan la conectividad.

El sector de las telecomunicaciones ha tenido importantes avances en los últimos años, pero aún se encuentra por detrás de sus vecinos y otros mercados equiparables. Una serie de impuestos y cargas adicionales impuestas específicamente al sector -privilegiando la recaudación inmediata por sobre la conectividad- han ralentizado la adopción de las nuevas tecnologías, especialmente en zonas rurales.

Esto ha desincentivado el despliegue de cobertura en zonas urbano-marginales y rurales, favoreciendo el despliegue de infraestructura en zonas urbanas de mayor densidad y rentabilidad, a la vez que ha dificultado la adopción de tecnologías de comunicación e información en los procesos productivos.

Las observaciones que se recibieron y plantearon en la mesa, fueron las siguientes:

As. Cristian Yucailla: Los únicos operadores en el mercado que pagan los valores descritos en los artículos que se pretende eliminar, son las empresas más grandes del país en las Telecomunicaciones, pues su participación en el mercado de los servicios de telecomunicaciones es mayor al 30% del mismo, en virtud de lo cual, la Asamblea debería observar si es justificable el retiro de estos valores de las arcas del Estado.

En referencia al artículo 129 del proyecto de ley, por el cual se reforma el artículo 39.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; dicha reforma es correcta, no obstante, es necesario añadir un inciso más a fin de entregar incentivos a los permisionarios del servicio de acceso a internet que inviertan en zonas calificadas como prioritarias por la autoridad de control, lugares donde menor acceso a internet existe por sus condiciones territoriales.

i. Reformas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

El Presidente de la República manifiesta, que desde la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) en el año 2010 se ha buscado regular el proceso productivo en todas sus etapas; promover regulaciones que potencien la producción de mayor valor agregado a fin de incrementar la productividad; y, transformar la matriz productiva. A pesar de ser este el objetivo principal del Código, en los últimos años no se ha visto un cambio sustancial en estos ámbitos. El diseño actual del COPCI parte de la idea de que el Estado debe elegir cuales son los sectores “ganadores” en la economía, mediante una planificación centralizada y dirigista.

Los inversionistas, sean nacionales o extranjeros, buscan seguridad y estabilidad en el lugar y sector en el que desean invertir su capital. Debido a que las inversiones buscan generar réditos y ganancias para el inversor, se debe tener en cuenta que se trata de la propiedad de una persona, sea natural o jurídica, nacional o extranjera. Es internacionalmente reprochable la confiscación de activos, y el Ecuador no puede alejarse de esta regla. Por esta razón, se ha visto la necesidad de cumplir con los estándares internacionales sobre la expropiación a fin de evitar el incumplimiento de obligaciones contractuales con inversionistas nacionales y extranjeros.

Es necesario generar mejores condiciones comerciales que fomenten el intercambio de bienes y servicios con las diferentes economías mundiales. En los últimos tiempos se ha evidenciado que las relaciones comerciales del país se han concentrado en ciertas regiones del mundo, más no en ampliar el espectro a la economía mundial. Todos los miembros de la comunidad internacional tienen la potencialidad de ser aliados comerciales, sin importar las diferencias ideológicas entre los gobiernos.

Es importante identificar los beneficios que puede traer la apertura de las fronteras comerciales. Esto ha llevado a considerar esencial la promoción de una reforma integral a la seguridad y agilidad comercial. Es primordial brindar más libertad a los organismos encargados de la promoción del comercio en el fomento de la política pública, negociación de acuerdos comerciales y ser un órgano que pueda dirimir conflictos de competencia entre las diferentes instituciones del sector público que se encuentren involucrados. A la vez, se armoniza las medidas de defensa comerciales conforme los estándares internacionales y los acuerdos suscritos por el Ecuador.

Para cumplir con los objetivos de fomentar la inversión y el comercio ya mencionados, se vuelve necesario armonizar el régimen aduanero ecuatoriano. Tanto la inversión como el comercio dependen de que la administración, obligaciones, sanciones, control y normativa aduanera actúen de forma ágil y efectiva.

Se conoce que a nivel internacional los costos de importación y exportación de mercadería se han vuelto más onerosos. Para atraer inversiones e incentivar el comercio se debe brindar facilidades y estímulos económicos a estos operadores económicos.

Adicionalmente, el régimen aduanero debe tomar como eje central la seguridad jurídica para importadores y exportadores respecto de la normativa y tributos que les sean aplicables al momento de realizar sus actividades comerciales. El constante cambio y evolución de la norma puede llegar a causar que el sujeto pasivo se encuentre en una situación que no hubiera previsto al momento de embarcar la mercadería desde y hacia el Ecuador. Por eso, el plazo para el pago de los tributos al comercio exterior es un tema imprescindible para la seguridad jurídica de los sujetos pasivos en el marco de los procedimientos de control posterior. Es por esto que se ha armonizado la normativa interna con los estándares internacionales de comercio para que exista más claridad y seguridad jurídica a fin de impulsar la inversión y el comercio exterior.

La armonización de la normativa interna es un tema importante considerando que el procedimiento de regulación y control aduanero, a pesar de tener norma especial, también se rige por los procedimientos previstos en el Código Tributario. De esta manera, se busca homogeneizar el procedimiento de reclamos y recursos administrativos en ambas materias al fijar plazos y condiciones similares que promuevan la agilidad de la administración aduanera. Tanto es así que se ha implementado la figura de la resolución anticipada, similar a la consulta prevista en el Código Tributario, para otorgar una mayor seguridad jurídica al consultante previo a la importación de mercancías sobre el trato que se dará a la mercancía.

Tomando en cuenta los avances tecnológicos que son de gran ayuda para agilizar los procedimientos de control aduanero de mercancía, se pretende implementar sistemas de alta tecnología de escaneo. Todo esto con el objetivo de continuar la lucha contra el contrabando, narcotráfico y delitos similares que se pueden identificar a través de las diferentes formas de control aduanero.

El panorama normativo del Ecuador carece de eficiencia y simplicidad. La regulación excesiva y engorrosa se traduce en una paralización de la economía nacional, haciendo necesario que el Estado ponga en marcha mecanismos que permitan establecer la regulación adecuada y necesaria, sin dilaciones. Las buenas prácticas regulatorias son una herramienta que pretende establecer únicamente las regulaciones indispensables, sin recaer en el infructuoso juego de normar excesivamente todos los aspectos posibles.

Uno de los objetivos que se plantea con esta reforma es la emisión de regulaciones que generen un costo mínimo a los ciudadanos pero con beneficio máximo, así como la evaluación de las regulaciones existentes. Esto permitiría mejorar las condiciones que favorezcan la inversión, la transparencia, la competitividad de los mercados y la eficiencia administrativa. Para el efecto, se establecen los lineamientos que deben seguir las instituciones de la Administración Pública en el ejercicio de su facultad regulatoria con el fin de reducir o eliminar la normativa innecesaria adoptando únicamente regulaciones de calidad.

Las observaciones que se recibieron y plantearon en la mesa, fueron las siguientes:

As. Pabel Muñoz: En esta reforma se pretende modificar el artículo 26 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, mediante el cual se regula la vigencia de los contratos de inversión, agregándole la posibilidad de renovación de los mismos hasta por el plazo originalmente pactado y eliminando la potestad del Estado de ejercer control y regulación a través de sus organismos competentes, esto último es una forma de mermar la posibilidad del Estado de ejercer sus atribuciones legales y constitucionales. Propone eliminar el artículo 155 del presente proyecto de Ley.

j. Reformas a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador

El Impuesto a la Salida de Divisas es una barrera de entrada para la inversión. Esta reforma plantea corregir situaciones puntuales donde el ISD genera una distorsión que ahuyenta la entrada de capital, encareciendo los mecanismos de financiamiento.

Los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

k. Reforma a la Ley del Registro Único de Contribuyentes

Es necesario facilitar y simplificar los procesos operativos que promuevan la inversión extranjera, dinamicen mercados y por ende, creen trabajos. Actualmente, algunas inversiones extranjeras se detienen por simples trámites como la obtención de un RUC. Por esta razón, simplificar requisitos para inversionistas extranjeros no domiciliados en el Ecuador, que deseen invertir en el mercado ecuatoriano se vuelve esencial.

Los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

l. Reformas a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas

La lucha contra la evasión fiscal es uno de los ejes centrales que tiene como fin fortalecer la transparencia y la confianza ciudadana en el sistema democrático; en consecuencia propiciar la creación del empleo formal. Actualmente la normativa con respecto a beneficiarios finales difiere en lenguaje a otras jurisdicciones extranjeras y aquello ahuyenta a la inversión extranjera.

Todo esto permitirá el desarrollo de una imagen internacional de seriedad y seguridad jurídica.

Los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

m. Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial.

Las reformas realizadas al Código Tributario y Ley de Régimen Tributario Interno requieren armonizarse con el Código Orgánico de la Función Judicial, que se remite a ellas.

Los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

n. Reformas a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado.

Este proyecto de ley tiene como eje central la reactivación económica para generar oportunidades. Por ende, un ingrediente esencial para ello es la legislación de competencia, que asegure que los actores económicos compitan en condiciones que no sean ni abusivas ni desleales.

En este sentido, habiéndose propuesto una reforma al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones tendiente a la evaluación de buenas prácticas regulatorias, es necesario referir la misma al capítulo que sobre evaluación de ayudas públicas y restricciones de competencia existe en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

o. Reformas a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación

Actualmente, la economía nacional se encuentra en una situación precaria e inestable. La creación de nuevas y mejores oportunidades que contribuyan a la economía se ha transformado en una necesidad inminente para el Ecuador. Aunque la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación expedida en el año 2020 pretendía, entre otras cosas, fomentar el emprendimiento y la innovación, facilitar la creación y operación de emprendimientos y promover el desarrollo de programas de financiamiento de emprendedores, es necesario corregir algunos conceptos que dificultan la aplicación de la ley.

Restringir innecesariamente la posibilidad de llevar a cabo diversas actividades económicas no es armónico con los objetivos de la Ley. Ya que el financiamiento es fundamental para el desarrollo del emprendimiento, es necesario que los actores con la posibilidad de financiarlos cuenten con los incentivos suficientes para continúen haciéndolo.

Los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

p. Reformas a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad

Se proponen reformas al régimen de infracciones del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de tal manera que por un lado, se pueda incentivar el comercio de productos que cumplan con la normativa vigente, evitar el contrabando, y por otro, que el Estado pueda efectivamente sancionar a quienes cometen infracciones de esta índole. Por lo tanto, estas reformas propician el desarrollo económico y ofrecen medios para lograr sostenibilidad fiscal.

Frente a las reformas planteadas en este punto, los miembros de la Comisión no tienen reparos ni puntos de vista contrarios a lo propuesto por el Presidente de la República, razón por la cual las mismas no requieren de cambios, mejoras o correcciones a sus textos.

5.3.6.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Y QUINTA

Dentro del debate y en sus observaciones se mencionó por parte de algunos asambleístas, lo siguiente:

As. Rafael Lucero: La Primera se refiere a la fusión de BANECUADOR EP y CORPORACIÓN FINANACIERA NACIONAL EP, no se establece de forma clara sobre la fusión de estas instituciones financieras y la Quinta establece que en el plazo máximo de un año los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que se encuentran obligados a facturar deberán haberse incorporado a la facturación electrónica, sin embargo, no todas las personas podemos a la facturación electrónica. Propone la eliminación de dichas Disposiciones Transitorias.

DISPOSICIONES GENERAL

Dentro del debate y en sus observaciones se aprobó los siguientes cambios o mejoras al texto del Proyecto de Ley:

Sustituir la Disposición General Sexta del proyecto con una modificación de los porcentajes de descuento como un incentivo al contribuyente por su pago oportuno de las obligaciones tributaria generadas.

Incorporar como Disposición General Octava lo referente a la excepción de la exclusión del valor del flete, contenida en el artículo 151 del Proyecto de Ley, en respeto a las obligaciones contraídas internacionalmente y que el Ecuador debe cumplir.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA

Dentro del debate y en sus observaciones se mencionó por parte de algunos asambleístas, lo siguiente:

As. Wilma Andrade (Vicepresidenta): propone un texto alternativo frente a esta disposición. El texto de esta Disposición Transitoria, dice lo siguiente:

" Las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encontraren tramitando la suscripción de contratos de inversión o adendas a éstos, podrán gozar los incentivos y beneficios tributarios y no tributarios establecidos en la Ley Orgánica de Fomento Productivo, y sus normas conexas, vigentes y aplicables hasta antes de la entrada en vigor de esta Ley, siempre y cuando se cumplan de manera concurrente las siguientes dos condiciones:

1. Que la petición de suscripción del contrato de inversión o su adenda se presente hasta el 31 de diciembre de 2021, y;
2. Que el contrato de inversión o su adenda, en cualquier caso, se suscriba hasta el 30 de abril de 2022."

Con base a lo anterior, las fechas que se incluyen en este texto son erróneas, porque los proyectos ya están en proceso y no alcanzan a cumplir en las fechas propuestas en la ley.

Por lo expuesto, me permito presentar el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- La sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encontraren tramitando la suscripción de contratos de inversión o adendas a éstos, podrán gozar los incentivos y beneficios tributarios y no tributarios establecidos en la Ley Orgánica de Fomento Productivo, y sus normas conexas, vigentes y aplicables hasta antes de la entrada en vigor de esta Ley, siempre y cuando se cumplan de manera concurrente las siguientes dos condiciones:

Que la petición de suscripción del contrato de inversión o su adenda se presente hasta el 21 agosto 2022, y;

Que el contrato de inversión o su adenda, en cualquier caso, se suscriba hasta el 31 Diciembre 2022,

Se propone incluir una disposición transitoria sobre ZEDES, la misma que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de las zonas económicas de desarrollo, a fin de que los proyectos que están en marcha y aquellos por calificarse puedan gozar de los incentivos y beneficios que son aplicables a este tipo de regímenes hasta la fecha de finalización de la ZEDE, y no se vean afectados por la eliminación que propone el proyecto de ley de dichos incentivos.

El asambleísta Fernando Villavicencio sostiene que las remisiones y beneficios tributarios contemplados en la ley deben de tener una finalidad calculada en cuanto a las consecuencias fiscales de su aplicación y un esquema progresivo para sus beneficiarios. En razón de esto propone

que se inserten dos disposiciones transitorias adicionales, con los siguientes textos:

XX.- Remisión de interés, multas y recargos.- Se dispone la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados del saldo de las obligaciones tributarias o fiscales internas cuya administración y/o recaudación le corresponde únicamente al Servicio de Rentas Internas conforme los términos y condiciones establecidos y las resoluciones de determinaciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

Las obligaciones tributarias o fiscales que ya han vencido, así como las obligaciones correspondientes a la declaración anual del impuesto a la renta que se encuadren en las pequeñas y medianas empresas podrán acogerse a la remisión.

XX.- Del Plazo de remisión. - Los contribuyentes que pretendan beneficiarse de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de las obligaciones tributarias deberán, además de cumplir con los términos y condiciones establecidos en la normativa tributaria, deberán pagar la totalidad del capital en los plazos detallados a continuación:

a) Los contribuyentes cuyo promedio de ingresos brutos de los ejercicios fiscales sea hasta a un millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 1.000.000,00), conforme al catastro que mantenga el Servicio de Rentas Internas a la fecha de entrada en vigencia de este cuerpo legal, y, los sujetos pasivos que mantengan obligaciones correspondientes a impuestos retenidos o percibidos, deberán efectuar el pago dentro del plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial; y,

b) Todos los demás contribuyentes no contemplados en el literal anterior, podrán presentar su solicitud de facilidades de pago o pagar la totalidad del saldo del capital dentro del plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facilidades de pago se otorgarán para realizar el cumplimiento de las obligaciones, hasta por un plazo máximo de 3 años.

En todos los casos previstos, solo será aplicable la remisión cuando el contribuyente cumpla con el pago del cien por ciento (100%) del saldo del capital en los plazos previstos en este artículo o dentro del plazo otorgado para las facilidades de pago; de no agotarse este requisito, los pagos parciales que se hubieren realizado, se imputarán conforme a las reglas generales contenidas en el Código Tributario.

Bajo estas consideraciones, los miembros de la Comisión consideran importante resaltar el trabajo comprometido y responsable que han realizado por el equipo asesor y la secretaría de la Comisión, para aportar con criterios, opiniones e insumos que nutrieron el debate al interior de la mesa legislativa, trabajo que se verá reflejado dentro del presente informe, en las mejoras en la redacción de los textos, correcciones de forma y estilo, numeración de articulados, en la calidad del debate, la generación e inclusión de observaciones y en los argumentos y sustentos brindados para la toma de las mejores decisiones por parte de los comisionados.

El “**PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID - 19**”, luego del análisis, tratamiento y debate al interior de la Comisión tanto en Primer como Segundo Debate plantea para su discusión del Pleno de la Asamblea Nacional, la reforma a 19 cuerpos legales de distintas materias, contiene 191 artículos, 8 Disposiciones Generales; 16 Disposiciones Transitorias; 1 Disposición Interpretativa; 1 Disposición Derogatoria; y, 1 Disposición Final.

Para el tratamiento del proyecto de ley que ocupa este informe, se recibieron un gran número de observaciones y propuestas de los diferentes ciudadanos, asambleístas, organizaciones, gremios y demás actores públicas y privados para el análisis de la mesa legislativa, siendo por tanto, necesario mencionar que se recogieron las posturas y criterios de los diferentes actores y sectores de la sociedad civil, mismos que fueron analizados y procesados durante los debates que llevaron adelante por la Comisión y el Pleno de la Asamblea Nacional, durante el tratamiento del Informe de Primer y Segundo Debate del Proyecto de Ley de urgencia en materia económica, presentado por el Presidencia de la República.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, se permite pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Segundo Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID - 19”**, el mismo que fue conocido, debatido y aprobado en la sesión No. 054 de 19 de noviembre de 2021.

7. RESOLUCIÓN

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente informe, así como las señaladas en las sesiones realizadas por la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, **RESUELVE** aprobar el presente **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, con SIETE (7) votos a favor, UNO (1) en contra, (0) abstenciones, 0 blancos de las y los asambleístas presentes.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El asambleísta Francisco Jiménez, miembro de ésta mesa legislativa es el ponente del Proyecto de Ley y del presente Informe.

LAS SEÑORAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, PRESENTADO POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA:

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE

Wilma Andrade Muñoz
VICEPRESIDENTA

Nathalie Arias Arias
MIEMBRO

Francisco Jiménez Sánchez
MIEMBRO

Diana Pesántez Salto
MIEMBRO

César Rohon Hervas
MIEMBRO

John Vinueza Salinas
MIEMBRO

Cristian Yucailla Yucailla
MIEMBRO

Carlos Zambrano Landín
MIEMBRO

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO,
PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

C E R T I F I C O:

Que el presente **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, fue aprobado en la sesión No. 054 de 19 noviembre de 2021, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes Asambleístas: Noboa Azin Daniel; Andrade Muñoz Wilma Piedad; Arias Arias Nathalie Andrea; Pesantez Salto Diana; Jiménez Sánchez Francisco Eduardo; Rohon Hervas Cesar Eduardo; Vinueza Salinas John Henry; Yucailla Yucailla Cristian Omar; y, Zambrano Landin Carlos Víctor, con la siguiente votación: **AFIRMATIVO: SIETE (7). NEGATIVO: UNO (1). ABSTENCIÓN: CERO (0). BLANCO: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: UNO (1).**

No.	ASAMBLEÍSTA	AFIRMATIVO	NEGATIVO	ABSTENCIÓN	BLANCO
1	ARIAS ARIAS NATHALIE	X	----	----	----
2	JIMÉNEZ SÁNCHEZ FRANCISCO	X	----	----	----
3	PESANTEZ SALTO DIANA	X	----	----	----
4	ROHON HERVAS CESAR	----	----	----	----
5	VINUEZA SALINAS JOHN	X	----	----	----
6	YUCAILLA Y. CRISTIAN	X	----	----	----
7	ZAMBRANO LANDIN CARLOS	----	X	----	----
8	ANDRADE MUÑOZ WILMA	X	----	----	----
9	NOBOA AZIN DANIEL	X	----	----	----
	TOTAL	7	1	0	0

D.M. Quito, 19 de noviembre de 2021.

Atentamente,

Ab. Pedro Cornejo Espinoza

**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL
DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

Memorando Nro. AN-RHC-2021-0045-M

Quito, D.M., 20 de noviembre de 2021

PARA: Sr. Mgs. Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin
**Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico,
Productivo y la Microempresa**

ASUNTO: RATIFICACIÓN VOTACIÓN INFORME PARA SEGUNDO DEBATE LEY
ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL
TRAS LA PANDEMIA COVID -19"

Señor Presidente:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, en relación a la sesión No. 54 de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, convocada el viernes 19 de noviembre de 2021, para el tratamineto y resolución sobre el informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Urgente en Materia Económica: **“LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID -19”**; debo indicar que, para dar cumplimiento con respectivo procedimiento a la votación del informe de la ley antes citada, ratifico mi voto con **ABSTENCIÓN**, el mismo que lo realice de forma virtual.

Hago propicia la oportunidad para renovar las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Cesar Eduardo Rohon Hervas
ASAMBLEÍSTA

Copia:
Sr. Abg. Pedro José Cornejo Espinoza
Secretario Relator

LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia del COVID-19 representa un choque sistémico para la economía ecuatoriana. En 2020, el producto interno bruto (PIB) se contrajo 7,8% en términos reales, el PIB per cápita retrocedió a niveles de 2012 y el mercado laboral registró el mayor deterioro en varias décadas. Esto ocurrió pues, al igual que el resto del mundo, el Ecuador recurrió a medidas de confinamiento y restricciones de movilidad para contener el avance de la pandemia y proteger la vida de los ciudadanos.

A más de la pérdida de 687 mil empleos adecuados, el precio del petróleo – principal exportación del Ecuador – cayó a mínimos no vistos desde la crisis financiera internacional de 2008-2009, afectando severamente la llegada de recursos al país, así como a las cuentas públicas.

A los problemas fiscales se sumaron problemas de balanza de pagos, por lo que las autoridades del Ecuador, junto con las del FMI, acordaron tomar una línea de financiamiento de emergencia rápida (RFI) por USD 634 millones en mayo de 2020 y solicitaron la suspensión formal del Acuerdo de Financiamiento SAF de 2019 con miras a llegar a otro acuerdo más adelante. Para fines de agosto de 2020, las autoridades del país y el equipo técnico del FMI alcanzaron un nuevo acuerdo a nivel técnico, el que fue aprobado el 1 de octubre del mismo año por el Directorio Ejecutivo de la entidad.

Este acuerdo de financiamiento SAF por USD 6,5 mil millones con el FMI por un período de 27 meses cumplía los criterios de excepcionalidad en cuanto a necesidades de financiamiento de la cuenta corriente de la balanza de pagos, la elevada probabilidad de que la deuda pública retomase una senda de sostenibilidad en el mediano plazo, lo que incluye que pueda volver a acceder a los mercados para satisfacer sus necesidades de financiamiento, así como un programa de políticas que auguran perspectivas razonablemente elevadas de éxito. Sumando la contribución del resto de multilaterales (Banco Mundial, BID, CAF y otras), el paquete completo de asistencia asciende a USD 12 mil millones. Esta operación permitió reducir el capital adeudado de USD 17,4 mil millones a USD 15,8 mil millones, como consecuencia, se logró una reducción de la tasa de interés promedio ponderada de 9,2% a 5,3%, y una extensión del plazo promedio de la deuda de 6,1 años a 12 años.

Con este antecedente, el nuevo gobierno heredó un problema estructural importante: un déficit fiscal de 7 mil millones de dólares que se viene arrastrando desde el año 2009. Es decir, durante 13 años el Estado ha venido gastando más de lo que le ingresa anualmente, a pesar de haber gozado de una bonanza petrolera.

Este déficit es la causa de fondo del agresivo e irresponsable endeudamiento público que llevó la deuda pública desde aproximadamente 10 mil millones de dólares en 2009 a 63 mil millones de dólares en 2021.

En el tercer año de desaceleración del crecimiento del PIB, el déficit del Presupuesto General del Estado (más la cuenta de Derivados Deficitarios) cerró en USD 7,1 mil millones en 2020 (USD 5,4 mil millones en 2019), mientras que la deuda pública (SPNF) continuó subiendo, hasta 63,9% desde 51,8% el año anterior.

Hoy ese déficit es insostenible. No hay deuda que no se pague, y hoy nos ha tocado asumir la cuenta de esos 14 años de despilfarro, en los que los malos administradores prefirieron seguir endeudándose en lugar de ajustar sus gastos.

El rol de la política fiscal en el reordenamiento de la economía ecuatoriana es clave. El equilibrio incide en el riesgo, el riesgo incide en la inversión y la inversión es el motor del empleo.

II. ACERCA DE LA NECESIDAD DE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL ÚNICA SOBRE GRANDES PATRIMONIOS Y CIERTAS SOCIEDADES PARA IMPULSAR LA ECONOMÍA NACIONAL TRAS LA PANDEMIA DE COVID-19.

La pandemia del COVID-19 paralizó la economía y afectó gravemente a determinados sectores que, en ciertos casos, no se podrán recuperar. Asimismo, ciertos partícipes de contados sectores de la economía, no sufrieron afectaciones derivadas por la pandemia. En situaciones normales, la economía premia la gestión de quienes agregan valor al mercado y castiga a quienes hacen lo contrario. Sin embargo, la pandemia está lejos de ser una situación normal.

La solidaridad es parte de la esencia de todos los ecuatorianos y esta no puede ser la excepción. Estimaciones apuntan a que la pandemia causó un impacto macroeconómico equivalente a una contracción de entre el 7,3% y 10,9% del Producto Interno Bruto.¹ Lo mismo, se refleja en el déficit fiscal para el presente año, conforme se indicó arriba. Por lo tanto, es necesario establecer una contribución especial única de quienes pudieron sortear la adversidad económica planteada por la pandemia en favor del interés general y especialmente para ayudar a quienes no contaron con la misma suerte.

Las contribuciones especiales únicas son soluciones de última ratio; deben ser la excepción y no la regla. Los fondos recaudados por dichas contribuciones deben estar destinados única y exclusivamente a sanear las cuentas afectadas por la situación excepcional que la motivó. Para el presente caso, se considera solamente a quienes cuentan con grandes patrimonios que no se verían sustancialmente mermados por la contribución. Otras alternativas afectarían a la mayoría de la

¹ Impacto financiero del COVID-19 en Ecuador: desafíos y respuestas. OCDE. <https://www.oecd.org/dev/Impacto-financiero-COVID-19-Ecuador.pdf>

² Programa Conjunto de Tributación OEA/BID, Washington, D.C. Septiembre 1967. Trabajaron en el mismo destacados tributaristas e integrando la Comisión Redactora los Doctores Carlos Giuliani Ferrnrouge, Rubens Gomes de Sousa y Ramón Valdés Costa.

³ Martinoli, Carol (2009). Pág.68

población.

La necesidad de la contribución especial única planteada por esta ley es evidente. Sin embargo, dicha necesidad no puede confundirse con una justificación para vulnerar el derecho a la propiedad privada. Bajo ningún concepto, se plantea una contribución con fines confiscatorios. La contribución está diseñada para minimizar el impacto que supone asumir un coste imprevisto, proveniente de un shock excepcional que afectó una ya poco saludable economía pública, y al mismo tiempo, maximizar los beneficios para el interés público que supone la contribución.

III. ACERCA DE LA NECESIDAD DE UN RÉGIMEN TEMPORAL APLICABLE A ACTIVOS EN EL EXTERIOR NO DECLARADOS

Esta ley plantea el fomento de una cultura tributaria que impulse la transparencia y propicie la inversión. Nuestro país goza de una ventana de oportunidad única: el encuentro de diversos sectores de la sociedad determinados a plasmar acuerdos mínimos que busquen la prosperidad para todos. Sin embargo, luego de al menos catorce años de persecución, décadas de inestabilidad institucional, económica y política, nos encontramos frente a un desafío: la generación de confianza.

El encuentro nos obliga a reconocer que, en el pasado, los incentivos para apostarle al futuro del país estaban desalineados. Desalineados, porque sufríamos de autoridades sesgadas por prejuicios ideológicos que resultaban una amenaza latente a los derechos de libertad y la propiedad privada. Se pensó que un Estado acaparador era necesario, pero el resultado deja mucho que desear. Ambientes nocivos como los generados en el pasado, ahuyentaron la inversión, propiciaron la elusión y desalentaron la iniciativa privada.

Durante ese tiempo en el que la falta de confianza, división y persecución entre ecuatorianos primó, muchos ecuatorianos e inversionistas optaron por mantener sus recursos fuera del Ecuador.

Para corregir esa distorsión, esta ley procura incentivar la transparencia y la inversión en el país. No se trata de una amnistía tributaria por cuanto se requiere que los sujetos pasivos transparenten su situación tributaria a través de una declaración y consecuente pago de impuestos sobre esa declaración. Se requiere promover la repatriación e inversión de dichos activos de tal manera que se genere un círculo virtuoso a partir de la aplicación del régimen temporal.

Este mecanismo permitirá la inyección de recursos en la economía, con el consecuente impacto en la inversión y el empleo. La riqueza se crea generando estabilidad, reconociendo que se debe propiciar un ecosistema de inversión, y que la generación de confianza es sine qua non para incrementar la oferta de empleo.

IV. ACERCA DE LA NECESIDAD DE REFORMAS EN VARIOS CUERPOS LEGALES

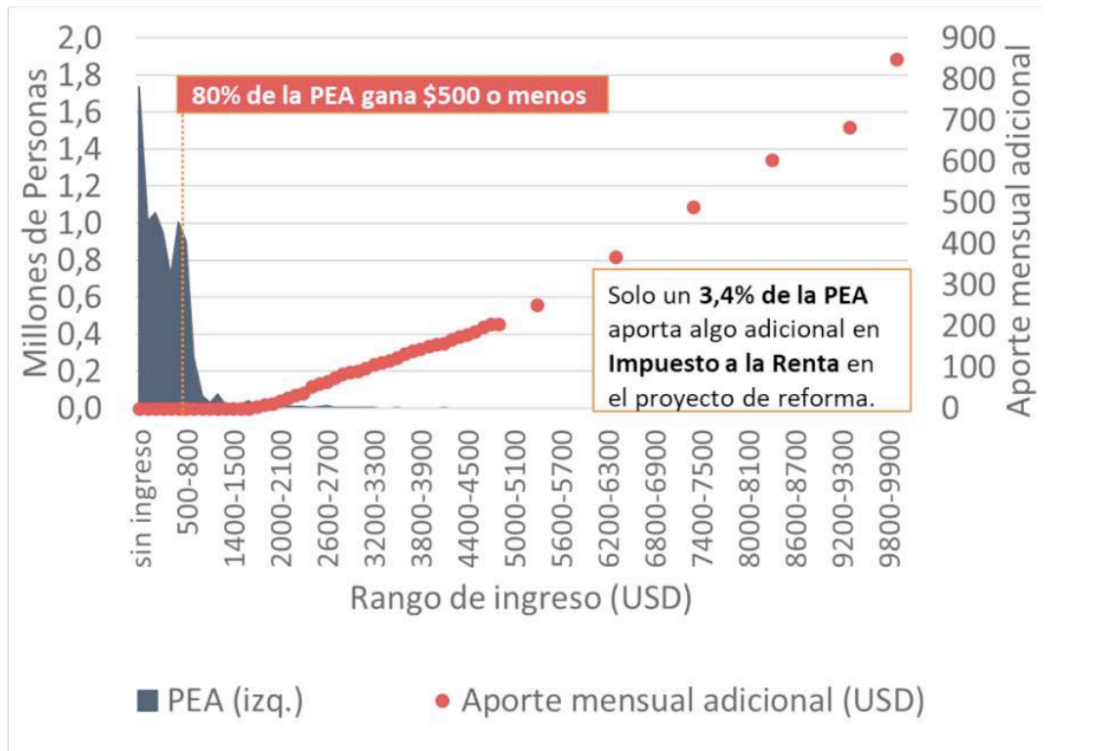
a. Reformas necesarias a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

La normativa que regula cada uno de los impuestos a nivel nacional ha sufrido más de una quincena de reformas en los últimos 14 años, lo que ha llevado a un régimen tributario complejo y desordenado, con oportunidades para algunos y castigos para muchos.

Un régimen tributario tan complejo favorece a quienes pueden costear expertos y asesores, a la vez que castiga a quienes recién comienzan. Un régimen fiscal tan complejo necesariamente tiene agujeros por los que se escapan algunos a la vez que se caen otros. Es necesario cambiar esa realidad, simplificando la estructura de los impuestos, eliminando o disminuyendo algunos de ellos y replanteando otros.

Por esto, este proyecto plantea la eliminación del actual régimen de microempresas, sustituyéndolo por un Régimen Simplificado distinto, que opere como un régimen de entrada al sistema formal. Se plantea también la reestructuración del Impuesto a la Renta, la reestructuración o reformulación de algunos ICE e IVA, especialmente, eliminando aquellos que afectan a las oportunidades, por ejemplo, eliminar el IVA a las toallas sanitarias e implementos de higiene femenina por ser un impuesto que penaliza injustamente a las mujeres, eliminar impuestos sobre la tecnología y conectividad, entre otros.

Adicionalmente, se cumple con el principio de progresividad al afectar con un incremento en la tarifa de impuesto a la renta solamente al 3.4% de la Población Económicamente Activa (PEA); como se denota en la siguiente gráfica la mayor parte de la PEA no paga más impuestos:



b. Reformas necesarias al Código Tributario: seguridad jurídica y métodos alternativos de solución de conflictos.

Este proyecto plantea la incorporación de varios conceptos relativos a la seguridad jurídica y estabilidad de criterios en materia tributaria, entre estos, quizá el más novedoso es la incorporación de los métodos alternativos de solución de conflictos en materia tributaria.

No es disputado que la seguridad jurídica y previsibilidad en los criterios judiciales afectan los incentivos para la inversión, asimismo, el poder acelerar la recaudación es deseable para el fisco, que puede destinar dichos recursos a obras y servicios en lugar de esperar una sentencia judicial que puede demorar décadas, y, finalmente, encontrarse con que su deudor cayó en insolvencia.

Es por esto por lo que, ante la saturación de los tribunales de justicia, debe brindarse alternativas que sean mutuamente beneficiosas, tanto para los contribuyentes como para la administración, entre estas, la posibilidad de alcanzar acuerdos parciales o totales sobre hechos controvertidos, glosas pendientes de pago, entre otros, o incluso la posibilidad de derivar ciertos conflictos a arbitraje, con ciertas limitantes propias de la materia.

Por años se ha difundido en la sociedad ecuatoriana de que lo tributario no sería transigible, sin embargo, esto no tiene sustento normativo.

La Constitución ecuatoriana reconoce a los métodos alternativos de solución de conflictos

en su artículo 190, dejando a la ley la tarea de determinar lo que es o no transigible, diciendo:

Art. 190 Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Lo que es materia transigible se encuentra delimitado únicamente por las disposiciones del título XXXVIII del Código Civil referente al Contrato de Transacción, que han optado por enumerar lo que no es transigible, dictaminando como materias no transigibles las siguientes: (i) la materia penal; (ii) el estado civil de las personas; (iii) el derecho a recibir alimentos, salvo que cuente con aprobación judicial; (iv) los derechos inexistentes o ajenos; (v) la obtenida por dolo o violencia o a propósito de un título nulo; y, (vi) la materia ya resuelta en sentencia con autoridad de cosa juzgada de la cual, al tiempo de celebrarse la transacción, las partes no hubieren tenido conocimiento.

No existe un limitante constitucional que impida a la Ley considerar como transigibles otras materias, ahora bien, en materia fiscal, al tratarse de derecho público, se requiere una habilitación legislativa expresa para que tal transigibilidad pueda ser efectiva. Por esto, si una reforma al Código Tributario autoriza a transigir, la materia es plenamente mediable.

Esta consideración es actualmente deseable y urgente, debido a la extrema lentitud con la que opera la recaudación, lo cual no es imputable a desidia de la administración, sino especialmente al diseño del sistema de impugnaciones y recursos tanto administrativos como judiciales que pueden dilatar su ejecución, los cuales adolecen de sus propias falencias y demoras.

A modo de ejemplo, en el orden jurídico ecuatoriano, tras una determinación de obligaciones por parte de las Autoridades Tributarias el ciudadano puede impugnarlas en sede administrativa o en sede judicial, sea mediante reclamos administrativos o por medio de acciones jurisdiccionales de impugnación.

Mientras una obligación se encuentra impugnada, la misma no es exigible siempre y cuando se presente una caución del 10% del monto de la obligación.

Antes de la pandemia de COVID-19, un litigio tributario podía durar entre 2 y 4 años (bajo el Código Orgánico General de Procesos - 2016) o incluso hasta superar los 10 años (litigios anteriores al Código Orgánico General de Procesos – todo proceso previo a 2016) hasta alcanzar un pronunciamiento definitivo.

Según ha informado el Director del Consejo de la Judicatura mediante oficio CJ-DG-2021-

1505-OF al ser consultado sobre la duración de los procedimientos judiciales:

- *“Aplicado los procedimientos antes descritos, para las materias desde la implementación del COGEP, el promedio de días desde el ingreso hasta la sentencia es de 458 días para la materia CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, mientras que para el CONTENCIOSO TRIBUTARIO es de 202 días.*
- *De igual manera, antes de la entrada en vigencia del COGEP, en promedio para la materia CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO duraba 1.172 días desde el ingreso hasta la sentencia, mientras que para la materia CONTENCIOSO TRIBUTARIO es de 978 días”*

Actualmente, según el mismo reporte, se encuentran en trámite 2.292 procedimientos impugnatorios tributarios bajo el COGEP, y 654 bajo la normativa previa a éste. A su vez, se encuentran en trámite 11.308 procedimientos judiciales contencioso administrativos bajo el COGEP y 8.124 bajo la normativa procesal anterior.

Tras la suspensión de actividades, plazos y términos judiciales derivada de la pandemia de COVID-19 entre marzo y julio de 2020, la acumulación de procesos pendientes en la función judicial ha llevado a que los procesos y audiencias se alarguen, por lo que podrían tomar hasta 8 años en alcanzar una sentencia definitiva, incluso en los procedimientos sujetos al Código Orgánico General de Procesos.

Esto es altamente relevante debido a que mientras una obligación determinada por la autoridad fiscal se encuentra en litigio, ésta continúa causando intereses con recargo de 1.3 veces la tasa activa referencial a 90 días fijada por el Banco Central del Ecuador, lo cual implica una tasa aproximada de 8% anual.

Según ha reportado el Servicio de Rentas Internas mediante oficio PR-SNJRD-2021-0760 de 31 de agosto de 2021, existen aproximadamente USD \$4925 millones (capital, intereses y recargo) en diversos procedimientos de impugnación o facilidades de pago, que están pendientes de recaudación, de éstos, USD \$2905 millones corresponden al capital de la obligación.

Considerando los datos de valores de recaudación pendiente, el coste que representa en intereses recargados (8% anual) y el litigar durante aproximadamente 5 años, es razonable asumir que para todos aquellos que mantienen un litigio que haya durado o prevea durar más de 5 años, resulta sumamente oneroso mantenerse litigando (40% de intereses).

En base a estos datos, un esquema de incentivos que promueva: i) pagar antes de litigar, ii) poner fin prontamente a litigios en marcha, y iii) promover el pago de valores de difícil recaudo (muchos de ellos con más de 10 años en litigio), puede agilizar la recaudación de los valores en litis.

El esquema propuesto motiva a: i) que quienes paguen durante el proceso determinativo y antes de un litigio puedan aceptar total o parcialmente glosas accediendo a facilidades de pago y evitando el recargo e intereses, ii) que quienes se encuentren litigando u opten por litigar, puedan acceder a ciertas facilidades de pago y evitar recargos e intereses, y iii) que quienes hayan litigado y perdido, encontrándose en procesos coactivos, puedan acceder a ciertas facilidades de pago, sin acceder a otros beneficios.

Vale mencionar que la experiencia internacional respecto a la inclusión de la mediación y el arbitraje en materia tributaria ha sido sumamente exitosa, especialmente para la aceleración de la recaudación.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE -OECD por sus siglas en inglés-), se refirió al tema de los métodos alternativos de solución de conflictos en materia tributaria en el informe elaborado en el marco de la “Cuarta Reunión del Foro OCDE de Administración tributaria” (2008).

Previamente, el Modelo de Código Tributario para América Latina de 1967, elaborado en el marco del Programa Conjunto de Tributación de la Organización de los Estados Americanos y del Banco Interamericano de Desarrollo. Dicho texto incorporó en el Capítulo dedicado a las formas de extinción de las obligaciones, a la transacción, precisando que: “...es admisible en cuanto a la determinación de los hechos y no en cuanto al significado de la norma aplicable.”²

En esta instancia, cabe destacar la importante proliferación de técnicas convencionales, tanto en el continente europeo, como en los países anglosajones, en menor medida en Latinoamérica.

Algunos de los países que adoptaron ya los métodos alternativos de solución de controversias en materia tributaria, aunque no agotan la lista, son: Australia, Bélgica, Canadá, China, Francia, Alemania, Hong Kong, India, Italia, México, Países Bajos, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Turquía, Gran Bretaña y Estados Unidos.

El caso alemán prevé, por ejemplo, la posibilidad de que se planteen acuerdos sobre los asuntos de hecho (*Tatsächliche Verständigung*), mas no sobre las cuestiones de derecho³

La doctrina reporta un “notable descenso de controversias así como la mejora de la actuación administrativa que conlleva, especialmente, de la recaudación”⁴. Posteriormente,

2 Programa Conjunto de Tributación OEA/BID, Washington, D.C. Septiembre 1967. Trabajaron en el mismo destacados tributaristas e integrando la Comisión Redactora los Doctores Carlos Giuliani Fonrouge, Rubens Gomes de Sousa y Ramón Valdés Costa.

3 Martinoli, Carol (2009). Pág.68

4 Bilbao Estrada, Iñaki (2006). Pág 287.

en los procedimientos judiciales, queda a discreción del poder judicial si resulta factible acudir al procedimiento de mediación (die mediation), el cual es reservado. En caso de lograrse consenso, se registra el mismo ante el Tribunal y resulta obligatorio para las partes. Por su parte, el caso español demuestra que ante un escenario de acumulación y retraso de resoluciones por parte de las Autoridades Judiciales, la adopción de mecanismos preventivos de solución de controversias resultó eficiente. A partir de la adopción de estos procedimientos en 1995 mediante la Ley de Impuesto sobre Sociedades, que por ejemplo, viabilizó los acuerdos sobre precios de transferencia, la carga procesal acumulada por los Tribunales Económico Administrativos disminuyó sustancialmente.

Posteriormente, la incorporación del mecanismo de “Actas con acuerdo” reguladas por la Ley General Tributaria, habilitó que el contribuyente durante la etapa de fiscalización (similar a la etapa de determinación en derecho ecuatoriano), llegue a acuerdos con la Administración Tributaria sobre: a) apreciación de los hechos para la correcta aplicación de la norma, b) aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, y c) cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos que no pueden cuantificarse de forma cierta. Esta Acta con Acuerdo se perfecciona con su suscripción, previa autorización del inspector jefe de la Agencia Tributaria. Asimismo, la legislación española incorporó la posibilidad de otorgar facilidades de pago garantizadas por medio de un aval, mediante la Ley Nro. 36/06 del año 2006.

En Italia, por su parte, los métodos alternativos de solución de controversias prevén mecanismos de Acercamiento con Adhesión (Accertamento con Adesione), Mediación (Il reclamo e la mediazione) y la Conciliación Judicial (Conciliazione Giudiziale).

Portugal, por su lado, ha incorporado el arbitraje tributario desde el año 2011⁵, el cual permite someter los actos de determinación a la jurisdicción del Centro de Arbitragem Administrativa – CAAD, cuyos laudos tienen el mismo valor que una sentencia judicial. El contribuyente puede optar alternativamente por demandar en vía de impugnación ante la justicia ordinaria o ante la sede arbitral, sin que la Administración Tributaria pueda oponerse. El arbitraje debe ser necesariamente en derecho, su procedimiento es flexible y prevé un límite temporal de 6 meses para emitir el laudo, con posibilidad de prorrogarlo por hasta 6 meses más. El laudo no es apelable.

En el sistema anglosajón, los Estados Unidos cuentan con una arraigada cultura de métodos alternativos de solución de disputas (Alternative Dispute Resolution – ADR), que faculta a la Autoridad Tributaria (Internal Revenue Service – IRS) promover mecanismos de concertación administrativa tendiente a evitar el traslado del conflicto a la sede judicial. Puede accederse a esta concertación: “...cuando existe incertidumbre sobre el contenido de

⁵ Decreto Ley N° 10/2011, de 20 de enero. Primer párrafo de los considerandos a la norma.
http://info.portaldeasfinancas.gov.pt/NR/rdonlyres/926A94D0-74DE-4ADD-ABB1-14EC4CED8A5C/0/Regime_ARBITRAGEM_TRIBUTARIA_2013.pdf

la liquidación –por indeterminación de los hechos o por indeterminación en la calificación de los mismos- o bien, sobre las posibilidades de su cobro íntegro y efectivo...tan solo es factible concertar si en los hechos o en su calificación jurídica concurren elementos que permiten dudar sobre la corrección de liquidar la obligación de un modo u otro, o lo que es lo mismo, si hay un margen razonable para acordar que prevalezca una de las diversas interpretaciones que del supuesto cabe hacer.”⁶

El IRS define en su página oficial cinco figuras como mecanismos alternativos de solución de controversias en materia tributaria, bajo la denominación “Alternative Dispute Resolution” (ADR), que son: Vía Rápida de Mediación (Fast Track Mediation), Resolución de tracto abreviado (Fast Track Settlement), Mediación (Mediation), Remisión Temprana (Early Referral) y Arbitraje (Arbitration)⁷.

En forma similar, en el caso de Gran Bretaña la Administración Tributaria (Her Majesty’s Revenue and Customs – HMRC) promueve también la aplicación de métodos alternativos de solución de controversias, para lo que ha emitido dos guías⁸.

Finalmente, en América Latina, México también ha incorporado con éxito un mecanismo de conciliación denominado “Acuerdo Conclusivo” a partir del año 2014 a fin de brindar a los contribuyentes un mecanismo alternativo que dé facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Este procedimiento inicia con una Propuesta de parte del contribuyente, la cual puede ser aceptada totalmente por la administración tributaria, o en su defecto puede ser observada indicando cambios en los que podría ser aceptada, o puede ser rechazada en forma motivada. Este acuerdo permite una condonación de hasta 100% de los intereses y multas⁹.

Inclusive Venezuela, con un régimen constitucional rígido y de tinte socialista con algunas redacciones similares a la Constitución de Montecristi, ha incorporado desde el año 2001 el arbitraje en materia tributaria, admitiendo también la transigibilidad en asuntos de hechos y cuantías, excluyendo la transacción sobre conceptos jurídicos.

Por esto, puede afirmarse que la incorporación de los métodos alternativos de solución de controversias en materia fiscal, aunque novedosa localmente, goza de amplio respaldo en el derecho comparado.

Considerando la saturación existente en la justicia ordinaria, hoy por hoy la impugnación judicial de actos de determinación de tributos retrasa la solución del conflicto -tanto para los

⁶ Introduction to Alternative Dispute Resolution www.irs.gov keyword= Appeals

⁷ Ibid.

⁸ HMRC, Resolving Tax Disputes: Guidance for the HMRC staff on the use of Alternative Dispute Resolution (ADR) in large or complex cases (<http://www.hmrc.gov.uk/practitioners/adr-guidancefinal.pdf>) y Alternative Dispute Resolution for Small and Medium Enterprise and Individual customers (<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+/http://www.hmrc.gov.uk/adr/smei.htm>).

⁹ González Alonso. Pág. 112

contribuyentes como para la administración tributaria- por hasta 8 o 10 años, o incluso más. Esto, por una parte, retrasa la recaudación de los tributos, y por otra, expone al contribuyente que ejerce su derecho de acción al impugnar una determinación o glosa a la acumulación de intereses recargados (tasa máxima a 90 días multiplicada por 1.3 veces) que puede llegar a duplicar el monto de la obligación en litigio.

Es importante incorporar incentivos y mecanismos reglados para que la Administración Tributaria y los contribuyentes puedan llegar a soluciones mediadas que aceleren la recaudación y pongan fin a litigios que parecen volverse eternos.

c. Reformas necesarias al sector financiero.

Entre algunas de las reformas que se requieren y se proponen en esta sección, vale recalcar la necesidad de corregir las prohibiciones para entregar vehículos en garantía a fideicomisos de garantía. Tanto el Código Orgánico Monetario y Financiero como la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos Para Vivienda y Vehículos restringen desmedidamente el derecho a la propiedad de las personas en cuanto a la forma como pueden financiar su compra de vehículos. El desarrollo económico requiere de libertad para elegir y así crear un círculo virtuoso de nuevos y mejores productos y servicios.

El artículo 169 del Código Monetario y Financiero, Libro I, señala que las personas con propiedad patrimonial son aquellas que posean el 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social. Las personas con propiedad patrimonial con influencia no pueden ser titulares ni directa ni indirectamente de acciones o participaciones de empresas ajenas a la actividad financiera, lo que no sucede en ninguno de los países de la Alianza del Pacífico.

Es importante mencionar que de la revisión a la normativa que incluye las resoluciones de la Junta de Política Monetaria y Financiera, no se ha logrado identificar el criterio técnico para considerar que las personas con propiedad patrimonial con influencia son las que tienen el 6% o más del capital suscrito o pagado o del capital social. Cifra que en la práctica no representa influencia significativa, por ejemplo, un accionista con el 6% mencionado no podría influir en las decisiones de la Junta de accionistas, tampoco ese porcentaje le permitiría tener el control sobre las decisiones que se adopten. A nivel internacional, un porcentaje relevante que puede otorgar influencia o control es superior a 25%, lo que guardaría armonía con los criterios que son aplicados en las normas sobre control de concentraciones, fusiones y adquisiciones.

d. Reformas al Código Orgánico Administrativo

Este proyecto de ley prevé reformas al Código Tributario que apuntan a generar más certidumbre jurídica para el contribuyente y mayor eficacia en el cobro de deudas

tributarias. En concordancia con dichas reformas, se debe abordar también el Código Orgánico Administrativo, o de lo contrario existiría discrepancia entre ambos cuerpos normativos, especialmente en lo relativo a procedimientos de ejecución, coactiva o remates. El sentido de la reforma es aumentar la base de las posturas para remates que se realicen amparados en el Código Tributario. Esto beneficia tanto al contribuyente como a la administración tributaria, pues incrementa la posibilidad de obtener mayores recursos en el proceso de remate. Así, esta reforma se enmarca en el objetivo general de esta Ley: optimizar la legislación nacional a efectos de crear un ambiente de negocios caracterizado por la certeza y los incentivos a la producción que favorezca la creación de empleos.

e. Reformas al Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos está redactado para guardar conformidad con los principales cuerpos normativos sustantivos vigentes en el país. A medida que dichos cuerpos normativos son modificados, se vuelve necesario actualizar también la ley adjetiva. Por este motivo, este proyecto de ley plantea modificaciones al Código Orgánico General de Procesos para que mantenga coherencia con las reformas que se incluyen al Código Tributario.

f. Reformas al Código Orgánico De Planificación y Finanzas Públicas

El andamiaje fiscal del Estado requiere que el manejo financiero público sea responsable y previsible en el tiempo. En este marco, es necesario que el pago de obligaciones debidas por el rector del sistema financiero se efectúe de manera sostenible. Así, la presente reforma sujeta el pago de obligaciones a personas naturales o jurídicas de derecho privado a que estas se encuentren al día con sus obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas. Con esta garantía, se contribuye al sostenimiento fiscal del Estado.

g. Reformas a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos

La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos intenta resolver un problema que abunda en nuestro país: cuando un ciudadano o empresa adeuda tributos al Estado pero no puede cancelar porque el propio Estado también le debe dinero. Esta iliquidez de los proveedores del Estado por falta de pago puede llegar al punto en que la empresa debe suspender o reducir significativamente su actividad, amenazando su capacidad de crear riqueza y empleo para el país.

Si bien esta norma significó un avance importante, contiene una omisión grave. No toma en cuenta aquellos casos en los cuales la falta de pago de la deuda tributaria ha avanzado hasta la jurisdicción coactiva. En consecuencia, hay procesos coactivos en que el recaudador no aplica esta figura y el contribuyente debe afrontar —además de su iliquidez— medidas de embargo sobre sus bienes y activos productivos. Esto no hace nada por mejorar la situación

de las finanzas públicas, pero sí causa mucho daño a la actividad productiva en el país.

Por este motivo, se propone una reforma que asegure que el proveedor impago que adeuda a la Administración pueda compensar dicha deuda incluso en procesos coactivos, con determinados limitantes. El efecto previsto es evitar la situación tristemente común en que empresas con capacidad de continuar trabajando y empleando a ecuatorianos se ven obligadas a afrontar paros en su actividad debido a medidas coactivas, cuando existen alternativas mucho más eficientes para que la Administración cobre sus acreencias. Así, se lima un punto crítico que dificulta la actividad productiva en el país a efectos de generar el ambiente necesario para la generación de oportunidades y empleos.

h. Reformas a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

La condición de Galápagos como área ecológica protegida bajo un régimen especial significa que las actividades económicas que se desarrollan en esta provincia siguen en ciertas ocasiones reglas distintas al Ecuador continental. Esto se desarrolla en su Ley especial. Ahora bien, esto no debe significar que la región insular quede marginada del desarrollo económico y creación de oportunidades que este proyecto de ley busca fomentar.

La reforma a la disposición transitoria cuarta le provee certidumbre jurídica a quienes actualmente tienen autorizaciones a efectos de que puedan mantener y aumentar sus inversiones y así recuperar el nivel de empleo que se afectó durante los meses más duros de la pandemia, así como se estimula la concesión de nuevas autorizaciones siempre que se cumpla con la normativa y requisitos ambientales. Estas patentes actualmente se encuentran en una suerte de limbo jurídico, pues el plazo para la realización de concursos y procesos de transición del régimen anterior hacia la nueva Ley de Régimen Especial ya venció, lo que impide la regularización y otorgamiento de las mismas por falta de norma.

De esta manera, se asegura que el régimen especial de Galápagos continúe siendo una protección para su ecosistema, pero sin que eso signifique menos oportunidades para los habitantes de las islas.

i. Reformas a la Ley Orgánica Para El Fomento Productivo, Atracción De Inversiones, Generación De Empleo, Y Estabilidad Y Equilibrio Fiscal

El Estado tiene la obligación de estimular la inversión que promueva el desarrollo social y económico. Actualmente, nuestra normativa adolece de excepciones direccionadas que poco o nada han hecho para generar nuevos empleos y propiciar la inversión, al contrario, implican un sacrificio fiscal mayor que los beneficios que pueden generar. Por esta razón, se busca determinar métodos para incentivar nuevas inversiones en los varios sectores de la economía. Uno de los principales incentivos que se promueven son los tributarios cuyo fin es procurar el desarrollo de nuevas inversiones a través de la creación de

nuevas empresas.

Por esta razón se pretende establecer incentivos conforme las características de la inversión: tipo, forma, plazo, cantidad, sector, ubicación, entre otros, que no afecten a la sostenibilidad de las finanzas públicas y el riesgo país, ni impliquen que sea el Estado quien elija o establezca sectores privilegiados.

De esta forma, el ente rector de la materia podrá delimitar cuáles y en qué cantidad serán aplicables. A fin de que se desarrollen inversiones eficientes, se establecen requisitos a cumplirse que serán verificados por la autoridad tributaria en procedimientos determinativos, los procedimientos de control y monitoreo de cumplimiento, definiciones de contratos de inversión, entre otras reformas. Es necesario resaltar que la inversión que se busca obtener sea aquella que fomente la contratación y generación de empleo al igual que un eficiente desarrollo económico del sector en el cual se desenvolverá.

j. Reformas al sector de las telecomunicaciones para impulsar las inversiones y empleos que promuevan la conectividad.

El sector de las telecomunicaciones ha tenido importantes avances en los últimos años, pero aún se encuentra por detrás de sus vecinos y otros mercados equiparables. Una serie de impuestos y cargas adicionales impuestas específicamente al sector -privilegiando la recaudación inmediata por sobre la conectividad- han ralentizado la adopción de las nuevas tecnologías, especialmente en zonas rurales.

Esto ha desincentivado el despliegue de cobertura en zonas urbano-marginales y rurales, favoreciendo el despliegue de infraestructura en zonas urbanas de mayor densidad y rentabilidad, a la vez que ha dificultado la adopción de tecnologías de comunicación e información en los procesos productivos.

k. Reformas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

Desde la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) en el año 2010 se ha buscado regular el proceso productivo en todas sus etapas; promover regulaciones que potencien la producción de mayor valor agregado a fin de incrementar la productividad; y, transformar la matriz productiva. A pesar de ser este el objetivo principal del Código, en los últimos años no se ha visto un cambio sustancial en estos ámbitos. El diseño actual del COPCI parte de la idea de que el Estado debe elegir cuales son los sectores “ganadores” en la economía, mediante una planificación centralizada y dirigista.

Los inversionistas, sean nacionales o extranjeros, buscan seguridad y estabilidad en el lugar y sector en el que desean invertir su capital. Debido a que las inversiones buscan generar

réditos y ganancias para el inversor, se debe tener en cuenta que se trata de la propiedad de una persona, sea natural o jurídica, nacional o extranjera. Es internacionalmente reprochable la confiscación de activos, y el Ecuador no puede alejarse de esta regla. Por esta razón, se ha visto la necesidad de cumplir con los estándares internacionales sobre la expropiación a fin de evitar el incumplimiento de obligaciones contractuales con inversionistas nacionales y extranjeros.

Es necesario generar mejores condiciones comerciales que fomenten el intercambio de bienes y servicios con las diferentes economías mundiales. En los últimos tiempos se ha evidenciado que las relaciones comerciales del país se han concentrado en ciertas regiones del mundo, más no en ampliar el espectro a la economía mundial. Todos los miembros de la comunidad internacional tienen la potencialidad de ser aliados comerciales, sin importar las diferencias ideológicas entre los gobiernos.

Es importante identificar los beneficios que puede traer la apertura de las fronteras comerciales. Esto ha llevado a considerar esencial la promoción de una reforma integral a la seguridad y agilidad comercial. Es primordial brindar más libertad a los organismos encargados de la promoción del comercio en el fomento de la política pública, negociación de acuerdos comerciales y ser un órgano que pueda dirimir conflictos de competencia entre las diferentes instituciones del sector público que se encuentren involucrados. A la vez, se armoniza las medidas de defensa comerciales conforme los estándares internacionales y los acuerdos suscritos por el Ecuador.

Para cumplir con los objetivos de fomentar la inversión y el comercio ya mencionados, se vuelve necesario armonizar el régimen aduanero ecuatoriano. Tanto la inversión como el comercio dependen de que la administración, obligaciones, sanciones, control y normativa aduanera actúen de forma ágil y efectiva.

Se conoce que a nivel internacional los costos de importación y exportación de mercadería se han vuelto más onerosos. Para atraer inversiones e incentivar el comercio se debe brindar facilidades y estímulos económicos a estos operadores económicos.

Adicionalmente, el régimen aduanero debe tomar como eje central la seguridad jurídica para importadores y exportadores respecto de la normativa y tributos que les sean aplicables al momento de realizar sus actividades comerciales. El constante cambio y evolución de la norma puede llegar a causar que el sujeto pasivo se encuentre en una situación que no hubiera previsto al momento de embarcar la mercadería desde y hacia el Ecuador. Por eso, el plazo para el pago de los tributos al comercio exterior es un tema imprescindible para la seguridad jurídica de los sujetos pasivos en el marco de los procedimientos de control posterior. Es por esto que se ha armonizado la normativa interna con los estándares internacionales de comercio para que exista más claridad y seguridad jurídica a fin de impulsar la inversión y el comercio exterior.

La armonización de la normativa interna es un tema importante considerando que el procedimiento de regulación y control aduanero, a pesar de tener norma especial, también se rige por los procedimientos previstos en el Código Tributario. De esta manera, se busca homogeneizar el procedimiento de reclamos y recursos administrativos en ambas materias al fijar plazos y condiciones similares que promuevan la agilidad de la administración aduanera. Tanto es así que se ha implementado la figura de la resolución anticipada, similar a la consulta prevista en el Código Tributario, para otorgar una mayor seguridad jurídica al consultante previo a la importación de mercancías sobre el trato que se dará a la mercancía. Tomando en cuenta los avances tecnológicos que son de gran ayuda para agilizar los procedimientos de control aduanero de mercancía, se pretende implementar sistemas de alta tecnología de escaneo. Todo esto con el objetivo de continuar la lucha contra el contrabando, narcotráfico y delitos similares que se pueden identificar a través de las diferentes formas de control aduanero.

El panorama normativo del Ecuador carece de eficiencia y simplicidad. La regulación excesiva y engorrosa se traduce en una paralización de la economía nacional, haciendo necesario que el Estado ponga en marcha mecanismos que permitan establecer la regulación adecuada y necesaria, sin dilaciones. Las buenas prácticas regulatorias son una herramienta que pretende establecer únicamente las regulaciones indispensables, sin recaer en el infructuoso juego de normar excesivamente todos los aspectos posibles.

Uno de los objetivos que se plantea con esta reforma es la emisión de regulaciones que generen un costo mínimo a los ciudadanos pero con beneficio máximo, así como la evaluación de las regulaciones existentes. Esto permitiría mejorar las condiciones que favorezcan la inversión, la transparencia, la competitividad de los mercados y la eficiencia administrativa. Para el efecto, se establecen los lineamientos que deben seguir las instituciones de la Administración Pública en el ejercicio de su facultad regulatoria con el fin de reducir o eliminar la normativa innecesaria adoptando únicamente regulaciones de calidad.

l. Reformas a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador

El Impuesto a la Salida de Divisas es una barrera de entrada para la inversión. Esta reforma plantea corregir situaciones puntuales donde el ISD genera una distorsión que ahuyenta la entrada de capital, encareciendo los mecanismos de financiamiento.

m. Reforma a la Ley del Registro Único de Contribuyentes

Es necesario facilitar y simplificar los procesos operativos que promuevan la inversión extranjera, dinamicen mercados y por ende, creen trabajos. Actualmente, algunas inversiones extranjeras se detienen por simples trámites como la obtención de un RUC. Por

esta razón, simplificar requisitos para inversionistas extranjeros no domiciliados en el Ecuador, que deseen invertir en el mercado ecuatoriano se vuelve esencial.

n. Reformas a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas

La lucha contra la evasión fiscal es uno de los ejes centrales que tiene como fin fortalecer la transparencia y la confianza ciudadana en el sistema democrático; en consecuencia propiciar la creación del empleo formal. Actualmente la normativa con respecto a beneficiarios finales difiere en lenguaje a otras jurisdicciones extranjeras y aquello ahuyenta a la inversión extranjera.

Todo esto permitirá el desarrollo de una imagen internacional de seriedad y seguridad jurídica.

o. Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial.

Las reformas realizadas al Código Tributario y Ley de Régimen Tributario Interno requieren armonizarse con el Código Orgánico de la Función Judicial, que se remite a ellas.

p. Reformas a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado.

Este proyecto de ley tiene como eje central la reactivación económica para generar oportunidades. Por ende, un ingrediente esencial para ello es la legislación de competencia, que asegure que los actores económicos compitan en condiciones que no sean ni abusivas ni desleales.

En este sentido, habiéndose propuesto una reforma al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones tendiente a la evaluación de buenas prácticas regulatorias, es necesario referir la misma al capítulo que sobre evaluación de ayudas públicas y restricciones de competencia existe en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

q. Reformas a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación

Actualmente, la economía nacional se encuentra en una situación precaria e inestable. La creación de nuevas y mejores oportunidades que contribuyan a la economía se ha transformado en una necesidad inminente para el Ecuador. Aunque la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación expedida en el año 2020 pretendía, entre otras cosas, fomentar el emprendimiento y la innovación, facilitar la creación y operación de emprendimientos y promover el desarrollo de programas de financiamiento de emprendedores, es necesario corregir algunos conceptos que dificultan la aplicación de la ley.

Restringir innecesariamente la posibilidad de llevar a cabo diversas actividades económicas

no es armónico con los objetivos de la Ley. Ya que el financiamiento es fundamental para el desarrollo del emprendimiento, es necesario que los actores con la posibilidad de financiarlos cuenten con los incentivos suficientes para continúen haciéndolo.

r. Reformas a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad

Se proponen reformas al régimen de infracciones del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de tal manera que por un lado, se pueda incentivar el comercio de productos que cumplan con la normativa vigente, evitar el contrabando, y por otro, que el Estado pueda efectivamente sancionar a quienes cometen infracciones de esta índole. Por lo tanto, estas reformas propician el desarrollo económico y ofrecen medios para lograr sostenibilidad fiscal.

V. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE URGENCIA ECONÓMICA DEL PROYECTO

El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se refiere a la calificación de los proyectos de ley en general y de aquellos calificados como de urgencia en materia económica.

Respecto de estos últimos, requiere que se refieran a “*aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa*”.

La política económica es una competencia exclusiva del Estado Central conforme el art. 261 número 5 de la Constitución y sus objetivos se definen en el artículo 284 de la misma, incluyendo entre ellos los siguientes:

“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos

2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

(...)

6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.

7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.”

Por esto, puede afirmarse que un aspecto sustantivo de la política económica es la estabilidad económica y la eficiencia en los mercados.

En forma similar, este proyecto cumple con el criterio de urgencia por el evidente desequilibrio de las finanzas públicas expuesto en apartados anteriores. Resultaría injusto, inexacto y poco humano afirmar que tal situación no corresponde a una evidente situación económica adversa, como requiere la ley.

Por tanto, el presente proyecto cumple los criterios previstos en la ley y la constitución para ser calificado como urgente en materia económica.

VI. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.

El artículo 136 de la Constitución establece que los proyectos de ley deberán referirse a “*una sola materia*”, disposición que se recoge también en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley de tal manera que una ley sea razonable. Conforme el referido artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, la conexidad entre los asuntos discutidos en un proyecto de ley, parten de la premisa que exista una relación clara y precisa entre dichos asuntos y que, por ende, persigan fines constitucionales en común.

En consecuencia, el principio de unidad de materia se satisface cuando existe al menos una relación plausible entre las disposiciones contenidas en una ley, conforme lo ha afirmado la Corte Constitucional en forma reiterada.

La Corte Constitucional ha resuelto recientemente:

“31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables”, por lo que dicho principio “solo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático

de la ley que hace parte” . Por todo esto, “una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia.”¹⁰

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que:

“el principio de unidad de materia solo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte”¹¹

Similares criterios han sido reiterados la Corte al rechazar acciones de inconstitucionalidad dirigidas contra leyes que abordaban diversos temas en un solo cuerpo, por ejemplo, asuntos tributarios, laborales y civiles en un mismo cuerpo legal¹². Por ejemplo, en 2014, el Código Orgánico Monetario y Financiero fue presentado como económico urgente, aprobado y como consecuencia, derogó 31 leyes de diversa índole bajo la premisa que era necesario poner en orden el sistema financiero.¹³

El alcance del inciso quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe interpretarse en ese mismo sentido, conforme a los precedentes jurisprudenciales que lo han interpretado. Por tanto, procede plenamente que este proyecto reforme varios cuerpos legales conexos al asunto principal.

Bajo estas consideraciones, el presente proyecto cumple con el principio de unidad de materia.

Para esto, se requieren reformas específicas en cuerpos legales que regulan a cada sector específico de la economía que actualmente dificultan la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Este proyecto de ley propone reglas claras para la estabilidad normativa tributaria y la aceleración de la recaudación por medio de la implementación de métodos alternativos de resolución de controversias en materia fiscal, así como mecanismos para solucionar el desajuste fiscal que el país arrastra, fruto de un manejo irresponsable de las finanzas públicas.

Vale recalcar que en este proyecto se ha considerado aquellas materias que, conforme el Informe de la Unidad de Técnica Legislativa Nro. 0123-INV-UTL-AN-2021-0335-M de 28 de septiembre de 2021, cumplieran con tal unidad respecto del proyecto de Ley Orgánica de Creación de Oportunidades, Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal”, referido en la Resolución CAL-2021-2023-120 del Consejo Administrativo de la Legislatura.

10 Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado. 11 de agosto de 2021. Párrafo 31.

11 Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.

12 Sentencia No. 22-13-IN/20 dictada dentro del caso No. 22-13-IN de fecha 09 de junio de 2020.

13 Ver considerandos del cuerpo legal donde se establece que es necesario, “sistematizar dentro de un cuerpo legal todas las disposiciones de leyes relacionadas con las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria, como parte de la nueva arquitectura financiera ecuatoriana”; denotando así que es posible reformar diversos cuerpos legales siempre que se persiga un fin coherente.

VII. ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional para Crear Oportunidades 2021-2025” fue aprobado el 20 de septiembre de 2021 por el Consejo Nacional de Planificación.

Como cuarto objetivo del Eje Económico, el Plan Nacional de Desarrollo incorpora “4: Garantizar la gestión de las finanzas públicas de manera sostenible y transparente”, para lo que refiere a las siguientes políticas:

- 4.1 Priorizar el gasto público para la atención en salud, educación, seguridad, con enfoque en los derechos humanos.
- 4.2 Fomentar un sistema tributario simple, progresivo, equitativo y eficiente, que evite la evasión y elusión fiscal y genere un crecimiento económico sostenido.
- 4.3 Incrementar la eficiencia en las empresas públicas con un enfoque de calidad y rentabilidad económica y social.
- 4.4 Garantizar el financiamiento público sostenible minimizando los efectos en las generaciones futuras.
- 4.5 Generar condiciones macroeconómicas óptimas que propicien un crecimiento económico inclusivo y sostenible.
- 4.6 Consolidar y afianzar la dolarización a través de la implementación de medidas de política económica y financiera que contribuyan a la sostenibilidad de la balanza de pagos.

Este proyecto se alinea perfectamente con estos objetivos y políticas, especialmente por el impacto que tiene en la economía y el empleo el actual déficit fiscal, que ha forzado a los gobiernos a tomar deuda excesivamente y en forma excesivamente costosa, hipotecando el futuro de las siguientes generaciones.

Para mitigar aquello, este proyecto de ley plantea, en primer lugar, contribuciones especiales que permitan una sostenibilidad de corto y mediano plazo; en segundo lugar, plantea una reestructuración de varios impuestos, tendientes a optimizar la recaudación, incorporando mecanismos modernos como la mediación tributaria, así como reglas de seguridad jurídica tributaria.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia;
- Que el artículo 3 de la Constitución de la República indica que son deberes primordiales del Estado la planificación del desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sustentable;
- Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos;
- Que el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es competencia de la Asamblea Nacional “*expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio*”;
- Que el artículo 140 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica para su tramitación dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción;
- Que el numeral 11 del artículo 147 de la Constitución de la República le atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones, organismos, dependencias del Estado, así como los servidores públicos o personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley;
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios, entre otros, de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, transparencia;
- Que el artículo 261 de la Constitución de la República determina, entre las competencias

exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior y endeudamiento; la planificación nacional; el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos; los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

- Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población;
- Que el artículo 283 de la Constitución de la República prescribe que el sistema económico propende una relación dinámica entre sociedad, Estado y mercado;
- Que el artículo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de los tributos adecuados; así como, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente responsables;
- Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, priorizando los impuestos directos y progresivos. Además, la política tributaria deberá promover la redistribución y estimular el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;
- Que el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo el Presidente de la República, mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos; mientras que las tasas y contribuciones se crean y regulan por acto normativo de órgano competente, de conformidad con la ley;
- Que el artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;
- Que el artículo 334 de la Constitución de la República establece que le corresponderá al Estado, entre otras cosas, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores;
- Que el artículo 339 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras;

- Que el artículo 387 de la Constitución de la República indica que es responsabilidad del Estado facilitar e impulsar la incorporación del conocimiento a la sociedad para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo además de promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los conocimientos tradicionales;
- Que el artículo 389 de la Constitución de la República prevé que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;
- Que la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal fue aprobada por la Asamblea Nacional mediante Resolución Legislativa No. 1, publicada mediante Suplemento Registro Oficial No. 17 de 14 de agosto de 2019 y ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 855 de 15 de agosto de 2019; habiendo depositado el instrumento de ratificación el 26 de agosto de 2019, lo que le permite al Ecuador intercambiar información para fines fiscales, como combatir la evasión y elusión;
- Que el Estado ecuatoriano consciente de la realidad que enfrenta el país busca mecanismos que incentiven la generación de empleo con la finalidad de mitigar los efectos de la pandemia. El Derecho amerita que se acople a la realidad nacional, por tanto, todo sistema jurídico debe ajustarse a las necesidades de la ciudadanía, respetando los derechos consagrados en la Constitución;
- Que el ordenamiento jurídico en el Ecuador no ha estado preparado para los acontecimientos que se han enfrentado a nivel mundial a consecuencia de la pandemia, es por ello que resulta de vital importancia ajustar nuestro sistema tributario a una realidad distinta a la de antes de la pandemia;
- Que el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica que, además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, y el empleo, en especial en situaciones imprevisibles como lo ha sido la pandemia del COVID-19 y el efecto paralizante que ha tenido en la economía ecuatoriana;
- Que las contribuciones especiales únicas y temporales cumplen con el objetivo de que los fondos recaudados estarán destinados única y exclusivamente a sanear las cuentas afectadas por la situación sobreviniente que la motivan;
- Que en virtud de los procesos de transparencia fiscal y conforme la adhesión del Ecuador en el año 2017 al Foro Global de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal, se debe implementar métodos para

transparentar la información y brindar un mejor ambiente de inversión, tanto nacional como extranjera;

Que el régimen tributario ecuatoriano ha sufrido una gran cantidad de reformas generando un sistema complejo, desordenado e inestable, por lo que es necesario subsanar los vacíos y simplificar el régimen a fin de promover la inversión nacional y extranjera;

Que la seguridad jurídica y previsibilidad de criterios judiciales son esenciales para incentivar la inversión, haciendo imperante brindar nuevos métodos de solución de controversias contencioso-tributarias, al igual que armonizar y simplificar los procedimientos administrativos-tributarios;

Que con el objetivo de simplificar y mejorar los procedimientos tributarios es necesario armonizar todas las normas adjetivas correspondientes a los procesos en instancias administrativas y judiciales en la materia;

Que para promover y garantizar nuevas inversiones que generen empleo se debe promulgar incentivos tributarios que brinden estabilidad y desarrollo económico en todas las industrias;

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1 Objeto.- La presente ley tiene por objeto promover la sostenibilidad de las finanzas públicas, el reordenamiento del sistema tributario y fiscal ecuatoriano y la seguridad jurídica para la reactivación económica del Ecuador tras haber afrontado la pandemia de COVID-19.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- d) La implementación de medidas para la sostenibilidad de las finanzas públicas;
- e) La reestructuración de determinados impuestos que resultan complejos o ineficientes, que desincentivan a la inversión y la consecuente generación de plazas de trabajo;
- f) La creación de mecanismos de evaluación de las regulaciones que generan trámites o procesos innecesarios, duplicados o ineficientes.

Artículo 2 Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de carácter especial y aplicables en todo el territorio nacional.

LIBRO I. DE LAS CONTRIBUCIONES TEMPORALES PARA EL IMPULSO ECONOMICO POST COVID-19

Artículo 3 Objeto y finalidad de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19.- Las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19 tienen por objeto la cobertura del impacto económico en las finanzas públicas generado por la pandemia y sus consecuencias directas en el empleo público y privado.

Artículo 4 Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19.- Para cumplir el objeto y finalidad señalados en el artículo anterior, se establece la Contribución Temporal al Patrimonio de las Personas Naturales y la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades. El sujeto activo de estas contribuciones es el Estado ecuatoriano y las mismas serán administradas por el Servicio de Rentas Internas, conforme lo establecido en este Libro.

Artículo 5 Contribución Temporal al Patrimonio de las Personas Naturales.- Las personas naturales que al 1 de enero de 2021 posean un patrimonio individual igual o mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000.000,00) o cuando exista sociedad conyugal igual o mayor a dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 2.000.000,00) pagarán una contribución sobre su patrimonio en el ejercicio fiscal 2022, de acuerdo con la siguiente tabla:

DESDE USD	HASTA USD	IMPUESTO SOBRE LA FRACCION BASICA	% IMPUESTO SOBRE LA FRACCIÓN EXCEDENTE
0	999.999,99	0	0,0%
1.000.000,00	1.199.999,99	0	1,0%
1.200.000,00	1.499.999,99	2.000	1,2%
1.500.000,00	En adelante	5.600	1,5%

En el caso de residentes fiscales en el Ecuador, la contribución se calculará y pagará sobre el

patrimonio ubicado dentro y fuera del país. Los no residentes fiscales en el Ecuador, calcularán y pagarán la contribución sobre el patrimonio ubicado en el país.

El patrimonio estará constituido por los activos menos los pasivos que sean directa o indirectamente de propiedad del sujeto pasivo a través de cualquier figura jurídica. Los activos incluyen todos los derechos reales y personales que sean de titularidad del sujeto pasivo al 1 de enero de 2021. Para el pago a realizarse en el ejercicio impositivo 2022, se excluirá de este cálculo el monto que corresponda al valor patrimonial proporcional de las acciones, participaciones o de cualquier otro derecho representativo de capital que el sujeto pasivo posea en sociedades que, a su vez, estén obligadas al pago de la contribución especial sobre el patrimonio de sociedades prevista en esta ley y hayan realizado dicho pago.

No se considerarán dentro de los activos para el cálculo de la contribución que se crea en este Libro los inmuebles que mantengan bosques primarios y zonas de diversidad ecológica que por preservación y conservación ambiental cuentan con limitaciones para su explotación y generación de ingresos. Asimismo, el sujeto obligado podrá aplicar, dentro del cálculo de esta contribución, una deducción equivalente al valor patrimonial de su primera vivienda y/o al de tierras agrícolas improductivas de su propiedad, deducción que, en ningún caso, considerando uno o ambos conceptos, será superior a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 200,000.00). El reglamento a esta ley establecerá los parámetros necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este inciso.

No se considerará como pasivos las cuentas por pagar con partes relacionadas del sujeto pasivo, salvo que se demuestre que los préstamos o créditos que dieron origen a las cuentas por pagar se hicieron en condiciones de mercado y se destinaron para fines productivos.

En caso de que los cónyuges mantengan bienes propios que no forman parte de la sociedad conyugal, hayan disuelto la sociedad conyugal o se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, se deberá declarar las gananciales de la sociedad conyugal más los bienes propios, o el patrimonio individual de cada cónyuge, siempre que éste sea igual o mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000.000,00); caso contrario se deberá declarar el patrimonio conyugal, siempre que éste sea igual o mayor a dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 2.000.000,00).

La contribución que se crea será determinada y pagada por el sujeto pasivo en el ejercicio fiscal 2022 en la forma y plazos que se establecen en la presente ley y en la resolución que con carácter general emita para el efecto el Servicio de Rentas Internas.

Las sociedades residentes fiscales en el Ecuador cuyos titulares de derechos representativos de capital sean personas no residentes fiscales, serán sustitutos del contribuyente para el pago de esta contribución. En todos los casos, las sociedades residentes en el Ecuador tendrá derecho de repetir contra el obligado principal, por todas las obligaciones que por cuenta de éste hubiese tenido que

pagar, en calidad de sustituto.

El Reglamento a esta norma podrá crear un mecanismo de descuento e incentivo con cargo a esta contribución a favor de aquellas personas que hayan cumplido regularmente con la presentación de sus declaraciones patrimoniales en al menos los últimos 3 ejercicios fiscales previos a la fecha de declaración y pago de la presente contribución.

Artículo 6 Declaración y pago.- La declaración y pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las personas naturales se deberá realizar hasta el treinta y uno (31) de marzo del ejercicio fiscal de 2022 de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. El pago tardío de la contribución estará sujeto al cobro de los intereses y multas que correspondan de conformidad con el Código Tributario.

Esta contribución podrá estar sujeta a facilidades de pago por un plazo máximo de seis (6) meses sin que se exija el pago de la cuota inicial establecida en el artículo 152 del Código Tributario.

Artículo 7 Crédito tributario.- El pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las personas naturales no servirá como crédito tributario para el pago de los impuestos a cargo del sujeto pasivo ni será deducible para el pago de otros impuestos.

Artículo 8 Declaración Patrimonial.- En caso de que el sujeto pasivo no hubiere presentado la declaración patrimonial correspondiente, el Servicio de Rentas Internas estará facultado para determinar la contribución a pagar por el sujeto pasivo con base en información que conste en catastros públicos, en su propia base de datos o cualquier otra fuente de información pertinente para tales efectos.

Artículo 9 Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades.- Las sociedades, conforme la definición prevista en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que realicen actividades económicas determinarán y pagarán una contribución temporal sobre su patrimonio tanto para el ejercicio fiscal 2022 y como el ejercicio fiscal 2023 siempre que la sociedad posea un patrimonio neto igual o mayor a cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 4.000.000,00) al 31 de diciembre de 2020.

El pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades se hará de conformidad con la siguiente tabla:

Patrimonio Desde	Patrimonio Hasta	Tarifa sobre el Patrimonio
0	3.999.999,99	0,0%

4.000.000,00	4.999.999,99	0,4%
5.000.000,00	En adelante	0,8%

A efectos del pago de la presente contribución, se tomará como referencia el patrimonio neto de la sociedad correspondiente al ejercicio 2020 que conste en la respectiva declaración de impuesto a la renta de dicho ejercicio. Con la finalidad de evitar una doble imposición, se excluirá del pago a los derechos representativos de capital que hubieren sido sujetos al pago de esta contribución.

La contribución que se crea será pagada por el sujeto pasivo en la forma y plazos que se establecen en la presente ley y en la resolución que con carácter general emita para el efecto el Servicio de Rentas Internas.

Se exceptúan de la determinación y pago de esta contribución a las entidades y empresas públicas; misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales; e instituciones sin fines de lucro.

Artículo 10 Declaración y Pago. - La declaración y pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades se deberá realizar hasta el treinta y uno (31) de marzo del ejercicio impositivo, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. El pago tardío de la contribución estará sujeto al cobro de los intereses y multas que correspondan de conformidad con el Código Tributario.

Esta contribución podrá estar sujeta a facilidades de pago por un plazo máximo de seis (6) meses sin que se exija el pago de la cuota inicial establecida en el artículo 152 del Código Tributario.

Artículo 11 Crédito Tributario. - El pago de la contribución única y temporal sobre el patrimonio de las sociedades no servirá como crédito tributario para el pago de los impuestos a cargo del sujeto pasivo ni será deducible para el pago de otros impuestos.

Artículo 12 Sanción por falta de presentación de declaraciones correspondientes a las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19.- Cuando al realizar actos de determinación el Servicio de Rentas Internas compruebe que las personas naturales y/o sociedades obligadas al cálculo y pago de las contribuciones establecidas en este Libro, no han presentado las correspondientes declaraciones, les sancionará con un recargo del 50% del valor determinado, más intereses, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que haya lugar de conformidad con el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 13 Sanción por declaración y pago con base a información inexacta.- Los sujetos pasivos de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico y Sostenibilidad Fiscal Post COVID-19 previstas en este Libro, que declaren y paguen de manera parcial su contribución patrimonial, con base en información inexacta de su patrimonio y/o su valor, ocultándolo en todo o

en parte, de manera directa o indirecta, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del monto determinado por el sujeto activo, respecto de las diferencias detectadas, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que haya lugar de conformidad con el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 14 Determinación por el sujeto activo.- El Servicio de Rentas Internas estará facultado para emitir la respectiva liquidación de las contribuciones previstas en este Libro, a pagar por el sujeto pasivo, con base en información que conste en catastros públicos, en su propia base de datos y/u otras fuentes de información que considere pertinente para el efecto. Las liquidaciones podrán ser impugnadas de conformidad con las reglas previstas en el Código Tributario.

LIBRO II. RÉGIMEN IMPOSITIVO VOLUNTARIO, ÚNICO Y TEMPORAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Artículo 15 Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para Regularización de Activos en el Exterior.- Se crea el Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal aplicable a los residentes fiscales en el Ecuador que al 31 de diciembre de 2020 hayan mantenido en el exterior activos de cualquier clase, incluyendo pero sin limitarse a dinero, muebles o inmuebles, derechos representativos de capital, derechos de beneficiario o derechos fiduciarios, inversiones monetarias o no monetarias cuyo origen hayan sido ingresos gravados con impuesto a la renta en Ecuador, o hayan realizado operaciones o transacciones monetarias o no monetarias sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas, no declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiere sido objeto de retención y/o pago en el Ecuador de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

El presente Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal no supone un proceso de remisión de obligaciones tributarias del sujeto pasivo, toda vez que queda sujeto a la tarifa del impuesto que se crea en virtud del presente Libro.

Serán objeto del presente régimen, asimismo, los ingresos que podrían haberse determinado por el Servicio de Rentas Internas aplicando las normas relativas al incremento patrimonial no justificado.

Artículo 16 Plazo.- Los sujetos pasivos que deseen acogerse al Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior lo podrán hacer hasta el 31 de diciembre de 2022 en los términos establecidos en el presente Libro y en las resoluciones que, con carácter general, dicte el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 17 Impuesto Único.- Créase el Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, aplicable para los sujetos pasivos que de manera voluntaria decidan acogerse al régimen impositivo regulado en el presente Libro.

Artículo 18 Hecho Generador del Impuesto Único.- El hecho generador del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior es la presentación por parte del sujeto

pasivo al Servicio de Rentas Internas de la declaración juramentada en la que manifieste su voluntad irrevocable de acogerse al régimen impositivo regulado en el presente Libro.

La declaración juramentada será presentada ante el Servicio de Rentas Internas y deberá contener la voluntad irrevocable del sujeto pasivo de someterse al régimen impositivo regulado en el presente Libro.

Una vez presentada la declaración juramentada, el sujeto pasivo deberá realizar su declaración de Impuesto Único y Temporal conforme las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. En esta declaración no podrán constar activos o ingresos en el exterior que no se encuentren en la declaración juramentada que se presentó con anterioridad.

Artículo 19 Sujeto activo.- El sujeto activo del Impuesto Único y Temporal para Regularización de Activos en el Exterior es el Estado ecuatoriano y será administrado por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 20 Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del Impuesto Único y Temporal para Regularización de Activos en el Exterior las personas naturales y sociedades que, voluntariamente, decidan acogerse al régimen impositivo regulado en el presente Libro y que en cualquier ejercicio impositivo anterior al año 2020 hayan tenido la condición de residentes fiscales en el país y cumplan con los requisitos previstos en el presente Libro.

No podrán acogerse al régimen impositivo previsto en el presente Libro las siguientes personas ni los siguientes bienes, activos o rentas:

- a) Las personas que, al momento de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra el régimen de desarrollo, delitos contra la eficiencia de la administración pública, delitos contra la administración aduanera y/o delitos económicos.
- b) Las personas que hayan tenido la condición de funcionarios públicos desde el ejercicio económico en que la administración tributaria puede ejercer su facultad determinadora para el cobro de tributos de conformidad con el Código Tributario. La prohibición incluye a sus cónyuges, parejas de hecho o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a las sociedades en las que los funcionarios públicos tengan o hayan tenido una participación mayor al diez por ciento (10%) de los derechos representativos de capital o tengan o hayan tenido el control del destino de los beneficios económicos de la sociedad.
- c) Los activos señalados en el del presente Libro que se encuentren o se hayan encontrado en la lista de países catalogados como de alto riesgo o no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

- d) Las rentas o ingresos que se encuentren siendo objeto de un proceso de determinación tributaria o sean objeto de litigio ante las autoridades judiciales.

Artículo 21 Base imponible.- La base imponible del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior estará constituida por el monto de los activos de cualquier clase, incluyendo, pero sin limitar, dinero, bienes muebles o inmuebles, derechos representativos de capital, derechos de beneficiario o derechos fiduciarios, inversiones monetarias o no monetarias mantenidos en el exterior que declare mantener el sujeto pasivo con corte al 31 de diciembre de 2020.

Dentro de la base imponible se incorporarán los siguientes activos, rentas, transacciones o bienes:

- a) Los que hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2020 cuyo beneficiario final sea el sujeto pasivo.
- b) Títulos al portador siempre que se pueda identificar de forma fehaciente que el sujeto pasivo es el propietario del título.

En caso de que los ingresos, activos, bienes, rentas o transacciones hayan sido percibidos, estén valorados o se hayan efectuado en moneda extranjera, según corresponda, independientemente de la fecha en que hayan sido percibidos, sean valorados o se hayan efectuado, deberá realizarse la conversión a dólares de los Estados Unidos de América utilizando el tipo de cambio vigente a la fecha de la declaración de conformidad con las normas y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas al efecto mediante resolución de carácter general.

Artículo 22 Tarifa.- Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo regulado en el presente libro, pagarán las siguientes tarifas:

FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO	TARIFA
Si la declaración y pago se realiza hasta el 31 de marzo de 2022	3,5%
Si la declaración y pago se realiza hasta el 30 de junio de 2022	4,5%
Si la declaración y pago se realiza hasta el 31 de diciembre de 2022	5,5%

Artículo 23 Declaración juramentada.- El sujeto pasivo que desee acogerse al régimen impositivo previsto en el presente Libro deberá rendir una declaración juramentada ante el Servicio de Rentas Internas en la que manifieste su voluntad irrevocable de acogerse al régimen impositivo previsto en el presente Libro y declare que no tiene otros activos, rentas, bienes o ha efectuado transacciones en el exterior, distintas a aquellas que constan en la declaración.

La declaración juramentada deberá incluir la fecha y valor de adquisición de los bienes, rentas o activos que se declaran y el lugar donde se encuentran. El valor de adquisición será considerado como el costo tributario de adquisición en caso de enajenación de dichos activos a terceros. En el caso de dinero se deberá identificar la entidad en la que se encuentra depositado y en caso de que no se encuentre depositado en ninguna institución financiera, deberá depositarse con carácter previo a la presentación de la declaración juramentada.

Para efectos de contabilización, el valor de adquisición de los bienes o activos y el dinero que se encuentren en moneda extranjera deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América aplicando el tipo de cambio vigente en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

La declaración juramentada tendrá el carácter de reservada y deberá ser presentada según el calendario previsto en el artículo 22, que es la fecha máxima para acogerse al régimen impositivo regulado en el presente Libro, conforme las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general.

Artículo 24 Declaración y pago del impuesto.- El Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general establecerá el contenido, la forma y plazos para la presentación de la declaración juramentada y el pago del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior.

El impuesto determinado y liquidado por el sujeto pasivo deberá ser pagado junto con la declaración, sin embargo, el sujeto pasivo podrá solicitar facilidades para el pago hasta por un plazo de seis meses, pero el ciento por ciento del impuesto causado deberá extinguirse hasta el 31 de diciembre de 2022, y en caso de incumplimiento, el sujeto pasivo perderá la posibilidad de acogerse al régimen impositivo previsto en el presente Libro y el Servicio de Rentas Internas podrá iniciar los procedimientos administrativos y legales respectivos para la liquidación y el cobro del impuesto sobre las rentas, bienes o activos que el sujeto pasivo tenga en el exterior, aplicando el régimen general de impuesto a la renta y el impuesto a la salida de divisas sobre las transacciones, en caso de que resulte aplicable.

Dentro del plazo señalado en el presente Libro, esto es hasta el 31 de diciembre de 2022, el sujeto pasivo podrá presentar las declaraciones sustitutivas de este impuesto que considere pertinentes calculando los intereses que, en su caso correspondan, quedando fija la tarifa aplicable a la fecha en que se presente la declaración original.

Cualquier declaración de bienes, activos o rentas en el exterior que se haga con posterioridad al 31 de diciembre de 2022 estará sujeta al régimen general de impuesto a la renta, así como el pago al impuesto a la salida de divisas, en caso de que resulte aplicable, incluyendo el pago de intereses y multas, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que haya lugar.

Artículo 25 Efectos del acogimiento al Régimen Impositivo.- Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro no estarán sujetos a procesos de determinación por concepto de los tributos que se declaren y acojan a este régimen impositivo, ni a sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de los deberes formales relacionados con tales tributos.

Se darán por cumplidas las obligaciones tributarias de impuesto a la renta e impuesto a la salida de divisas, según corresponda, únicamente sobre los bienes, activos, rentas, ingresos o transacciones incluidos en la declaración juramentada. Sobre tales bienes, activos, rentas, ingresos o transacciones, el Servicio de Rentas Internas no podrá establecer sanciones ni proceder al cobro de intereses ni multas.

No se iniciarán respecto de los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro, procesos de investigación penal por delitos de enriquecimiento privado no justificado, defraudación tributaria ni defraudación aduanera establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. El acogimiento al régimen impositivo previsto en el presente Libro, no exime de modo alguno la investigación, procesamiento y responsabilidad penal por cualquier otro delito distinto de aquellos señalados en el presente artículo. El Servicio de Rentas Internas notificará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) cualquier actividad que resulte sospechosa derivada de la declaración juramentada presentada por el sujeto pasivo, de conformidad a la normativa aplicable a la materia.

El acogimiento al régimen impositivo previsto en el presente Libro, no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Los sujetos pasivos que, habiéndose acogido al Régimen Impositivo Único, Voluntario y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, hayan sido o sean posteriormente declarados penalmente responsables del cometimiento de delitos de terrorismo o su financiación, lavado de activos, tráfico de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, delincuencia organizada, secuestro en cualquiera de sus formas, trata de personas, delitos contra la eficiencia de la administración pública o delitos que sean imprescriptibles, perderán los beneficios establecidos en la presente Ley, y, en consecuencia, el Servicio de Rentas Internas procederá a la reliquidación de los tributos que correspondan, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales a que haya lugar, siempre que la responsabilidad penal sea en relación con los activos que se regularizaron mediante el referido régimen.

Artículo 26 Control posterior.- El Servicio de Rentas Internas podrá, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se haya presentado la declaración juramentada por el sujeto pasivo, requerir cualquier información y/o documentación relativa a los bienes, activos, transacciones y rentas incorporados en la declaración juramentada. Asimismo, el Servicio de Rentas Internas podrá requerir información a las autoridades de los países en los que se encuentren ubicados los bienes, activos, o rentas aplicando los tratados de intercambio de información suscritos por el Ecuador.

En caso de que el sujeto pasivo no entregue la documentación o información requerida por el Servicio de Rentas Internas, siempre que la misma tenga relación exclusivamente con los activos, rentas, bienes o transacciones que se hayan incorporado en la declaración juramentada, perderá los efectos del acogimiento al régimen impositivo regulado en el presente Libro respecto únicamente de la parte de los activos, bienes, rentas o transacciones sobre las que no haya entregado la información o documentación requerida.

La pérdida de los efectos del acogimiento al régimen impositivo regulado en el presente Libro no dará derecho a la devolución del Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior que haya sido pagado por el sujeto pasivo. El Servicio de Rentas Internas podrá iniciar las acciones administrativas y legales para el cobro de la diferencia entre la tarifa del Impuesto a la Renta Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior y la tarifa general de impuesto a la renta junto con los intereses y multas que correspondan respecto de los activos, bienes, rentas o transacciones cuya información o documentación no haya sido entregada por el sujeto pasivo, así como del impuesto a la salida de divisas sobre las transacciones efectuadas en el exterior, en caso de que resulte aplicable.

En caso de que el Servicio de Rentas Internas, mediante los tratados de intercambio de información o cualquier otro mecanismo, obtenga información respecto de bienes, activos, rentas o transacciones en el exterior del sujeto pasivo que no hayan sido incorporados en la declaración juramentada o hayan sido incorporados de forma incompleta procederá a notificar al sujeto pasivo e iniciará las actuaciones respectivas para el cobro de la tarifa general de impuesto a la renta y/o impuesto a la salida de divisas junto con los respectivos intereses y multas por los activos, bienes, rentas o transacciones en el exterior no declarados o declarados de forma incompleta por el sujeto pasivo.

Las rentas, activos o bienes en el exterior que no se hayan incorporado en la declaración juramentada estarán sujetas al régimen tributario general, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que hubiera lugar.

Artículo 27 Confidencialidad de la información.- La información relacionada con la identidad de los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo regulado en el presente Libro, así como la información proporcionada por éstos en la declaración juramentada tiene carácter reservada y no podrá ser divulgada por el Servicio de Rentas Internas, salvo por orden judicial.

El Servicio de Rentas Internas deberá dictar las normas respectivas que permitan mantener en todo momento la confidencialidad de la información facilitada por los sujetos pasivos.

Artículo 28 Declaración Patrimonial.- Los sujetos pasivos que se acojan al régimen impositivo previsto en el presente Libro deberán cumplir con la obligación de presentar la correspondiente declaración patrimonial en los plazos y forma establecidos por la ley y las resoluciones dictadas por el Servicio de Rentas Internas.

Los sujetos pasivos que hayan presentado su declaración patrimonial con carácter previo a la entrada en vigor de la presente ley deberán presentar la correspondiente declaración patrimonial sustitutiva incorporando los activos, bienes o rentas en el exterior, sin que el Servicio de Rentas Internas pueda imponer sanciones por la omisión de incluir dichos activos, bienes o rentas en la declaración patrimonial original presentada por el sujeto pasivo.

Artículo 29 Crédito Tributario.- El Impuesto Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior no podrá ser utilizado como crédito tributario para ningún impuesto a cargo del sujeto pasivo, ni como gasto deducible para la determinación de otros impuestos.

LIBRO III. REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES

TÍTULO I. REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 30 Sustitúyase el artículo 4.1. por el siguiente:

“Art. 4.1. Residencia fiscal de personas naturales.- Serán considerados residentes fiscales del Ecuador, en referencia a un ejercicio impositivo, las personas naturales que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en el mismo período fiscal;*
- b) Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas, sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en un lapso de doce meses dentro de dos períodos fiscales, a menos que acredite su residencia fiscal para el período correspondiente y que el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos se encuentra en esa jurisdicción, caso contrario se presumirá su residencia fiscal en el Ecuador.*

En caso de que la persona acredite su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, deberá probar que ha permanecido en ese país o jurisdicción al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo correspondiente y que el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos se encuentra en esa jurisdicción, caso contrario se presumirá su

residencia fiscal en el Ecuador.

En caso de que un residente fiscal en Ecuador acredite posteriormente su residencia fiscal en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, éste mantendrá la calidad de residente fiscal en Ecuador hasta los cuatro periodos fiscales siguientes a la fecha en que dejó de cumplir las condiciones para ser residente mencionadas en los literales anteriores, a menos que pruebe que ha permanecido en ese país o jurisdicción, al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en un mismo ejercicio impositivo y que el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos se encuentra en esa jurisdicción;

- c) *El núcleo principal de sus actividades o intereses económicos radique en Ecuador, de forma directa o indirecta.*

Una persona natural tendrá el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el Ecuador, siempre y cuando haya obtenido de éste, en los últimos doce meses, directa o indirectamente, el mayor valor de ingresos con respecto a cualquier otro país, valorados al tipo de cambio promedio del periodo.

De igual manera se considerará que una persona natural tiene el núcleo principal de sus intereses económicos en el Ecuador cuando el mayor valor de sus activos esté en el Ecuador. Se presumirá que una persona natural tiene el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el país, cuando sea titular, de manera directa o indirecta, de activos situados en el Ecuador, incluyendo derechos representativos de capital de sociedades residentes o de establecimientos permanentes en el país, por un valor mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1 millón), y dicha persona natural, en cualquier momento previo o durante el ejercicio fiscal pertinente, haya:

- i. Sido residente fiscal del Ecuador;*
- ii. Tenido nacionalidad ecuatoriana o residencia permanente en el Ecuador, o*
- iii. Ejercido como representante legal o apoderado de una sociedad residente en el Ecuador o de un establecimiento permanente en el Ecuador, de una sociedad no residente;*

La presunción referida en este acápite admite prueba en contrario.

- d) *No haya permanecido en ningún otro país o jurisdicción más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo.”*

Artículo 31 En el artículo 9 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 15.1 por el siguiente:

“15.1.- Los rendimientos y beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de inversiones.

Para la aplicación de esta exoneración los depósitos a plazo fijo e inversiones en renta fija deberán emitirse a un plazo de 180 días calendario o más, y permanecer en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 180 días de manera continua. En el caso de los fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios, el plazo de permanencia mínima de las inversiones establecido en el contrato constitutivo o en el reglamento interno de los mismos, deberá ser de 180 días calendario o más y el titular de las unidades o cuotas deberá mantenerlas al menos por el mismo plazo aquí señalado, de manera continua.

Esta exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; así como en operaciones entre partes relacionadas por capital, administración, dirección o control.

Los pagos parciales de los rendimientos mencionados en este numeral, que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también están exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos dispuestos en este numeral.”

2. Elimínese el numeral 21 (sic) a continuación del numeral 20 cuyo texto es el siguiente: *“Los ingresos obtenidos por los sujetos pasivos debidamente acreditados ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que realicen actividades exclusivas de investigación científica responsable de manera autónoma y que reinviertan al menos el diez por ciento de sus utilidades en el país y en la referida actividad, esta exoneración aplica únicamente sobre el monto reinvertido”.*

3. Elimínese el numeral 22.

4. Sustitúyase el numeral 24 por el siguiente:

“24. Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación,

concesión o similares, de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, realizadas en bolsas de valores ecuatorianas, hasta por un monto anual de cincuenta fracciones básicas gravadas con tarifa cero del pago del impuesto a la renta de personas naturales, y siempre que el monto transferido sea inferior al 25% del capital suscrito y pagado de la compañía. En caso de que la o las enajenaciones superen el 25% del capital suscrito y pagado de la compañía, la diferencia será gravada con una tarifa única para personas naturales y jurídicas, residentes o no residentes, del 5% sobre la utilidad obtenida en la venta, tomando en cuenta la exención antes mencionada de las cincuenta fracciones desgravadas.”

Artículo 32 Elimínese el artículo 9.1.

Artículo 33 Elimínese el artículo 9.2.

Artículo 34 Elimínese el artículo 9.3.

Artículo 35 Elimínese el artículo 9.4.

Artículo 36 Elimínese el artículo 9.5.

Artículo 37 Elimínese el artículo 9.6.

Artículo 38 Elimínese el artículo 9.7.

Artículo 39 En el artículo 10 efectúese las siguientes reformas:

1. A continuación del segundo inciso del numeral 7, agréguese el siguiente inciso:

“También se aplicará la deducción adicional prevista en este párrafo, a la depreciación y amortización de maquinarias, equipos y tecnologías de construcción sustentable, en la medida en que cumplan con los parámetros técnicos y condiciones establecidos en la normativa que para el efecto emita la autoridad ambiental competente.”

2. Sustitúyase el tercer inciso del numeral 7 por el siguiente:

“Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales. También gozarán del mismo incentivo los gastos realizados para obtener los resultados previstos en este numeral. El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional, incluyendo las especificaciones relativas a las tecnologías de la construcción sustentable. Este incentivo no constituye depreciación acelerada.”

3. En el numeral 9 elimínese el cuarto y sustitúyase el sexto inciso por el siguiente:

“Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a trabajadoras mujeres y trabajadores menores de 25 años se deducirán con el 150% adicional por un período de dos años contado a partir de la fecha de celebración del contrato.”

4. Elimínese el numeral 13.
5. Elimínese el numeral 16.
6. Elimínese el numeral 17.
7. Elimínese el tercer inciso del primer numeral 19 y agréguese a continuación del segundo inciso lo siguiente:

“Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción y patrocinio, realizados a favor de deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia. El reglamento a esta ley definirá los parámetros técnicos y requisitos formales a cumplirse para acceder a esta deducción adicional.

También se aplicará la deducción adicional prevista en este artículo a los valores que, de manera directa o mediante instituciones educativas, se entreguen para la concesión de becas o ayudas a estudiantes de bajos recursos en instituciones educativas de formación dual y de tercer o cuarto nivel.

De igual manera tendrán una deducción adicional del ciento cincuenta por ciento (150%) para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, los auspicios y patrocinios realizados a entidades educativas de nivel básico y bachillerato destinados a becas, alimentación, infraestructura, en escuelas y colegios públicos y fiscomisionales. Igual beneficio se aplicará a los patrocinios otorgados a entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil y atención de madres gestantes, previamente calificados y coordinados por la entidad rectora competente en la materia.

Los programas y proyectos descritos en el presente numeral, deberán ser calificados por la entidad rectora competente en la materia.

Los sujetos pasivos que mediante la aplicación de estos beneficios pretendieren tomar el gasto indebidamente, pagarán una multa equivalente al 100% del valor del gasto del cual se hubieren beneficiado, sin perjuicio de las acciones penales a la que hubiere lugar.”

8. Elimínese el numeral 19 agregado por Disposición Reformatoria Primera, numeral 1.3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de Diciembre del 2016 cuyo texto es el siguiente: *“Se deducirán el cien por ciento adicional para el cálculo de la base*

imponible del impuesto a la renta, los valores destinados para la compensación de los estudiantes en formación dual y por becas de educación, por parte de los sujetos pasivos debidamente acreditados por las autoridades competentes registradas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entidades receptoras según el caso. El reglamento establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. (553.1)”

9. Elimínese el segundo numeral 20 anterior al numeral 21.

10. Elimínese el numeral 21.

11. Sustitúyase el numeral 22 por el siguiente:

“Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas y de producción y patrocinio de obras cinematográficas hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) adicional.”

12. Sustitúyase el numeral 23 por el siguiente:

“Los gastos por aportes privados para el fomento a las artes, el cine y la innovación en cultura hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) adicional.”

13. A continuación del numeral 25 incorpórese lo siguiente:

“26.- Se podrán deducir asimismo el 150% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional o a quien ésta designe, conforme la normativa secundaria que expida para el efecto; siempre que esta deducción no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante. El Reglamento a esta Ley y la normativa secundaria que emita la Autoridad Ambiental Nacional, establecerán los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a este beneficio.

Se podrán deducir asimismo el 100% adicional, las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y/o proyectos de forestación, y reforestación y , de protección y rescate animal.

27.- Se podrá deducir el valor nominal para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y proyectos presentados por ONGs, asociaciones, y organizaciones sin fines de lucro nacionales, cuyo fin esté relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODSs, siempre que esta deducción no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo

inversionista, patrocinador y/o donante.”

Artículo 40 A continuación del artículo innumerado incorporado a continuación del Artículo 10, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Las personas naturales gozarán de una rebaja de su Impuesto a la Renta causado por sus gastos personales, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar de conformidad con la ley.

Para establecer el monto máximo de la rebaja señalada en el inciso anterior se deberán observar las siguientes reglas:

- a) *Si su renta bruta anual (incluye ingresos exentos) no excede de dos coma setenta y seis (2,76) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, el monto máximo de la rebaja por gastos personales será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:*

$$R = L \times 10\%$$

R = rebaja por gastos personales

L = El valor que resulte menor entre los gastos personales declarados del periodo fiscal anual y el valor de la canasta básica multiplicado por catorce.

- b) *Si su renta bruta anual (incluye ingresos exentos) excede de dos coma setenta y seis (2,76) fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta durante el ejercicio fiscal:*

$$R = L \times 5\%$$

R = rebaja por gastos personales

L = El valor que resulte menor entre los gastos personales declarados del periodo fiscal anual y el valor de la canasta básica multiplicado por catorce.

El uso del concepto de “renta bruta” para efectos de la definición de la cuota de la deducción a aplicarse en los incisos (a) y (b), no contraviene lo indicado en el artículo 9 de este cuerpo legal, la que define los ingresos exentos de pago de impuesto a la renta.

Para efectos de este cálculo se considerará el valor de la Canasta Familiar Básica, al mes de diciembre del ejercicio en el cual se liquida el impuesto, según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Las personas naturales con ingresos brutos inferiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 100.000,00), de conformidad con lo establecido en el

reglamento podrán deducirse los gastos personales referidos en el presente artículo por concepto de arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, alimentación, el pago de pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial, vestimenta, turismo nacional en establecimientos registrados y con licencia única anual de funcionamiento, salud y educación, incluyendo en este rubro arte y cultura realizados en el país; conforme establezca el Servicio de Rentas Internas y siempre que tales gastos se vean sustentados en comprobantes de venta válidamente emitidos.

En el caso de gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, se los reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente a treinta y cinco (35) canastas básicas gravadas.

Las personas naturales que tengan ingresos brutos mayores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100.000,00), no podrán deducir sus gastos personales referidos en el presente artículo.

Para cuantificar los gastos personales, se podrá considerar a los realizados por los padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos dependientes del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, siempre que no perciban ingresos gravados; no obstante, en cualquier caso, deberá excluirse el IVA e ICE de las transacciones.

Artículo 41 Sustitúyase el primer inciso del artículo 13 por el siguiente:

“Art. 13.- Pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y estén relacionados con la generación de rentas gravadas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso de fuente ecuatoriana, sin perjuicio de la deducibilidad de los gastos que se mencionan a continuación, que no se encuentran sujetos a retención en la fuente, así como de aquellos casos en que dicha retención no es procedente de conformidad con lo dispuesto en Convenios Internacionales suscritos por Ecuador”

Artículo 42 En el artículo 36 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase la tabla del literal a) por la siguiente:

Fracción básica	Exceso hasta	Impuesto sobre fracción básica	% Impuesto sobre la fracción excedente
-	11.310,00	-	0%

11.310,01	14.410,00	-	5%
14.410,01	18.010,00	155,00	10%
18.010,01	21.630,00	515,00	12%
21.630,01	31.630,00	949,40	15%
31.630,01	41.630,00	2.449,40	20%
41.630,01	51.630,00	4.449,40	25%
51.630,01	61.630,00	6.949,40	30%
61.630,01	100.000,00	9.949,40	35%
100.000,01	en adelante	23.378,90	37%

2. Sustitúyase el inciso 10 del literal d) por el siguiente:

“Se exonera del pago del Impuesto a la Herencia a los beneficiarios dentro del primer grado de consanguinidad con el causante. Tampoco se causará el impuesto en el caso de que el beneficiario sea uno de los cónyuges supervivientes, siempre que no existan hijos que puedan acceder a la masa hereditaria.”

Artículo 43 Elimínese los siguientes incisos del artículo 37:

“Para establecer la base imponible de sociedades consideradas microempresas, se deberá deducir adicionalmente un valor equivalente a una (1) fracción básica gravada con tarifa cero (0) de impuesto a la renta para personas naturales.

Las sociedades exportadoras habituales, así como las que se dediquen a la producción de bienes, incluidas las del sector manufacturero, que posean 50% o más de componente nacional y aquellas sociedades de turismo receptivo, conforme lo determine el Reglamento a esta Ley, que reinviertan sus utilidades en el país, podrán obtener una reducción de diez (10) puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, acuícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo; para ello deberán efectuar el correspondiente aumento de capital y cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento a la presente Ley. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión.”

Artículo 44 Sustitúyase el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 37 por el siguiente:

“Art. (...).- Impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano.- Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en el Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, estarán sujetas, al momento de la enajenación, a un impuesto a la renta único con tarifa del 10%.

No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna y, por lo tanto, no se configura el hecho generador del impuesto a la renta único cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos.”

Artículo 45 A continuación del artículo 37.1, agréguese los siguientes artículos:

“Art. 37.2- Reducción de tres puntos porcentuales (3%) del Impuesto a la Renta para el desarrollo de nuevas inversiones.- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, así como las inversiones nuevas de sociedades existentes, en los términos del artículo 98 de esta ley, gozarán de una reducción de tres puntos porcentuales (3%) sobre la tarifa del impuesto a la renta aplicable, hasta por quince (15) años, siempre y cuando se configure el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

- 1. La reducción aplicará única y exclusivamente a los ingresos objeto de impuesto a la renta derivados de las actividades atribuibles a la nueva inversión.*
- 2. Las sociedades existentes deberán mantener un centro de costos para diferenciar los ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión, en los casos que les sea aplicable.*
- 3. El cambio de propiedad de activos productivos, entre partes relacionadas, que ya se encuentran en funcionamiento u operación no implica inversión nueva. Se reconocerá también como inversión nueva a aquella distinta a la que acompañe a la adquisición de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación.*
- 4. El plazo de la reducción se contará desde el primer ejercicio fiscal en que se generaren utilidades atribuibles a la nueva inversión.*

5. *Las sociedades deberán cumplir con los criterios de transparencia y sustancia económica definidos en el Reglamento a esta Ley.*

Para efectos de lo anterior, la reducción acumulada durante el periodo de la inversión no excederá en ningún caso el monto de la inversión, o el plazo de 15 años lo que suceda primero.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo y a los establecidos en el Reglamento a la presente ley, para el goce de reducción prevista en el presente artículo.

No se sujetarán a este incentivo los regímenes especiales de impuesto a la renta, salvo lo previsto en el Reglamento.

Art. 37.3- Reducción especial de la tarifa de Impuesto a la Renta por la suscripción de Contratos de Inversión.- *Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, así como las inversiones nuevas de sociedades existentes, en los términos del artículo 98 de esta ley, gozarán de una reducción especial de hasta cinco puntos porcentuales (5%) sobre la tarifa de impuesto a la renta aplicable, siempre y cuando se configure el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:*

1. *Las sociedades deberán suscribir un Contrato de Inversión, en los términos del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).*
2. *La reducción aplicará única y exclusivamente a los ingresos objeto de impuesto a la renta derivados de las actividades atribuibles a la nueva inversión.*
3. *Las sociedades existentes deberán mantener un centro de costos para diferenciar los ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión, en los casos que les sea aplicable.*
4. *El cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación no implica inversión nueva. Se reconocerá como inversión nueva a aquella distinta a la que acompañe a la adquisición de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación.*
5. *El plazo de la reducción se contará desde el primer ejercicio fiscal en que se generaren utilidades atribuibles a la nueva inversión.*
6. *Las sociedades deberán cumplir con los criterios de transparencia y sustancia económica definidos en el Reglamento a esta Ley.*

En todos los casos, la reducción acumulada durante el periodo de la inversión no excederá en ningún caso el monto de la inversión, o el plazo del beneficio estipulado en el contrato de inversión y o su adenda, lo que suceda primero.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo y a los establecidos en el Reglamento a la presente ley, para el goce de reducción prevista en el presente artículo.

No se sujetarán a este incentivo los regímenes especiales de impuesto a la renta, salvo lo previsto en el Reglamento.”

Artículo 46 Elimínese el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 37.1.

Artículo 47 Elimínese al final del artículo 39 lo siguiente:

“No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos.”

Artículo 48 Elimínese el artículo 39.1.

Artículo 49 Elimínese el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 46.

Artículo 50 Elimínese el segundo, tercer y cuarto inciso del artículo 48.

Artículo 51 Sustitúyase el Art. 49 por el siguiente:

“Art. 49.- Crédito tributario por impuestos pagados en el exterior.- Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos al impuesto a la renta en el país de origen, tienen derecho a utilizar como crédito tributario del impuesto a la renta causado en el Ecuador, el impuesto pagado en el extranjero sobre esos mismos ingresos, hasta la cuota que corresponda al impuesto atribuible a dichos ingresos en el Ecuador.

El Servicio de Rentas Internas emitirá la normativa con carácter general que regule la forma y requisitos para que el contribuyente pueda utilizar como crédito tributario el impuesto pagado en el exterior.”

Artículo 52 En el artículo 54 sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

“3.- Transferencias y transmisiones de empresas y establecimientos de comercio en los términos establecidos en el Código de Comercio.”

Artículo 53 En el artículo 55 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 6.1 por el siguiente:

“6.1.- Glucómetros, lancetas, tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina, marcapasos, mascarillas, oxímetros, alcohol y gel antibacterial superior al 70% de concentración.”

2. Sustitúyase el numeral 7 por el siguiente:

“7.- Papel bond, papel periódico, periódicos, revistas, libros y material complementario que se comercializa conjunta con los libros.”

3. Elimínese el literal e) del numeral 9.
4. A continuación del numeral 20 agréguese los siguientes:

“21.- Toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables, así como la importación y adquisición de insumos y materias primas utilizadas para su fabricación y empaque.”

“22.- La importación de combustibles derivados de hidrocarburos, sus mezclas incluido GLP y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizada por sujetos pasivos que cuenten con los permisos respectivos emitidos por el Ministerio del Ramo.”

Artículo 54 *“En el artículo 56 efectúese las siguientes reformas:*

1. Sustitúyase el numeral 23 por el siguiente:

“23.- Los prestados por gremios profesionales, cámaras de la producción, clubes e instituciones recreativas privadas sin fines de lucro registradas en el Ministerio del Deporte o Bienestar Social, sindicatos y similares que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América al año. Los servicios que presten a cambio de cánones, alícuotas, cuotas o similares superiores a 1.500 dólares de los Estados Unidos de América estarán gravados con IVA tarifa 12%.”

2. Al final del numeral 25 agréguese lo siguiente:

“ y agropecuarias.”

3. A continuación del numeral 27 agréguese el siguiente:

“28.- Los servicios prestados por establecimientos de alojamiento turístico a turistas extranjeros. Dichos establecimientos deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo y contar con la Licencia Única Anual de Funcionamiento. A estos efectos, se considerará como turista extranjero a todo aquel ciudadano extranjero que ingrese legalmente al Ecuador, permanezca en el país por menos de 90 días y no cuente con residencia temporal o permanente en el país.”

Artículo 55 En el artículo 57 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores o a los proveedores directos de empresas que sean de propiedad de los exportadores y que formen parte de la misma cadena productiva hasta su exportación.”

Artículo 56 Al final del artículo 59 elimínese lo siguiente:

“y en los demás documentos pertinentes.”

Artículo 57 Modifíquese el numeral tercero del artículo 62 con el siguiente texto:

“Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, e institutos superiores técnicos, tecnológicos, tecnológicos universitarios y conservatorios de música y artes, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, institutos superiores técnicos, tecnológicos, tecnológicos universitarios y conservatorios de música y artes.”

Artículo 58 Modifíquese el numeral último del artículo 63 con el siguiente texto:

“Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, institutos superiores técnicos, tecnológicos, tecnológicos universitarios y conservatorios de música y artes, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.”

Artículo 59 Sustitúyase el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 63 por el siguiente:

“Art. (...).- Retención de IVA en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras.- Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el Impuesto al Valor Agregado

de acuerdo con las condiciones, requisitos y siguiendo el procedimiento, que se establezca para el efecto en el reglamento a esta ley.

El Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución de carácter general, podrá establecer tipos de retención presuntiva para bienes y servicios, según creyera conveniente para efectos de un mejor control del impuesto, conforme lo establezca en las correspondientes resoluciones de carácter general que emita para tales efectos.”

Artículo 60 En el artículo 76, en la sección que versa sobre la base imponible de los bienes o servicios gravados con ICE, realícese las siguientes reformas:

1. Reemplácese el numeral 7 con el siguiente:

“7. Servicios de televisión pagada, excluyendo la modalidad de streaming; y, cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE.”

2. Elimínese los numerales 8 y 9;

3. Reemplácese el numeral 14 con el siguiente:

“14. Armas de fuego, armas deportivas, municiones, focos incandescentes; la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización.”

Artículo 61 En el artículo 77 realícese los siguientes cambios:

1. Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente: *“4. Los vehículos motorizados eléctricos e híbridos.”*; y,
2. Agréguese el siguiente numeral: *“14. Jugos con contenido natural mayor al 50%.”*

Artículo 62 En el artículo 82 efectúese las siguientes reformas:

1. En la tabla del Grupo I, elimínese la fila de “Videojuegos” y su correspondiente tarifa; asimismo, en la última fila, manténgase el texto “Focos incandescentes.”, y elimínese la frase, “Calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas”.
2. Elimínese el número 2 de la tabla del Grupo II relativa a los “Vehículos motorizados híbridos o eléctricos de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga”.

3. Sustitúyase la tabla del Grupo III por la siguiente:

GRUPO III TARIFA AD VALOREM	
Descripción	Tarifa
Servicios de televisión pagada, excluyendo la modalidad de <i>streaming</i> .	15%
Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios	30%

4. Sustitúyase la tabla del Grupo IV por la siguiente:

GRUPO IV TARIFA MIXTA		
Descripción	Tarifa Específica	Tarifa Ad-valorem
Cigarrillos	0.16 USD por unidad	No aplica
Alcohol (uso distinto a bebidas alcohólicas y farmacéutico) y bebidas alcohólicas.	7,18 USD por litro de alcohol puro	75%
Alcohol (uso distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos) y bebidas alcohólicas de producción nacional.	6,5 USD por litro de alcohol puro	75%
Bebidas alcohólicas a base de aguardiente de caña, Elaboradas bajo NTE 362	6,5 USD por litro de alcohol puro	75 %
Vinos de producción nacional	3 USD por litro de alcohol puro	75%
Cerveza Industrial	13,08 USD por litro de alcohol puro	75%
Cerveza artesanal y bebidas alcohólicas artesanales de producción nacional.	1,5 USD por litro de alcohol puro	75%

5. Sustitúyase la tabla del Grupo V por la siguiente:

GRUPO V TARIFA ESPECÍFICA	
DESCRIPCIÓN	TARIFA ESPECÍFICA
Fundas Plásticas	USD. 0,10 por funda plástica

Artículo 63 A continuación del artículo 82 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, podrá en cualquier momento reducir las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales de cualquiera de los bienes o servicios gravados con éste, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”

Artículo 64 Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente:

“Art. 90.- Los contratistas que han celebrado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con esta Ley. La reducción porcentual de la tarifa del pago del impuesto a la renta por efecto de la reinversión no será aplicable. Serán deducibles del impuesto a la renta de la contratista, los costos de financiamiento y costos de transporte bajo cualquier figura que corresponda a los barriles efectivamente transportados o compra de capacidad reservada”.

Artículo 65 Deróguese el Título innumerado incorporado a continuación del Capítulo IV denominado “RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO”.

Artículo 66 Deróguese el Título Cuatro A incorporado a continuación del artículo 97.15 denominado “RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS”.

Artículo 67 A continuación del artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 97 agréguese el siguiente Capítulo:

**“CAPÍTULO V
RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES Y NEGOCIOS POPULARES
– RIMPE**

Art 97.1.- Régimen especial impuesto a la renta para emprendedores y negocios populares.- Se establece el régimen RIMPE, para el pago del impuesto a la renta, a los emprendedores y negocios populares regulados de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo de esta ley. La sujeción al RIMPE no excluye la aplicación del

régimen ordinario, respecto de las actividades no comprendidas en el mismo.

Art 97.2.- Sujeto activo.- *El sujeto activo del régimen RIMPE es el Estado ecuatoriano y será administrado por el Servicio de Rentas Internas.*

Art 97.3.- Sujetos Pasivos.- *Se sujetan a este régimen los sujetos pasivos personas naturales y jurídicas con ingresos brutos anuales superiores a cero y hasta trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) al 31 de diciembre del año anterior.*

Dentro de este régimen, constituyen negocios populares aquellos sujetos pasivos, personas naturales, con ingresos brutos existentes de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000,00) en el ejercicio económico del año inmediatamente anterior.

Por ingresos brutos se entenderá a los ingresos gravados percibidos por el sujeto pasivo, menos descuentos y devoluciones. Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a la correspondiente tabla progresiva, aplicable sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal, exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de actividades no excluidas del mismo.

Dentro de este régimen se incluyen a los artesanos y emprendedores conforme la definición que consta en la ley de la materia, salvo que se encuentren excluidos del régimen conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Art 97.4.- Exclusiones del Régimen.- *No podrán acogerse al régimen regulado en el presente Capítulo los siguientes sujetos pasivos:*

- a) Los que hayan percibido ingresos brutos superiores a trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) en el ejercicio económico inmediatamente anterior.*
- b) Los que tengan por actividad económica las previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno.*
- c) Los que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, mandatos y representaciones, transporte, actividades agropecuarias, comercializadora de combustibles, relación de dependencia, así como aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital y demás que mantengan regímenes especiales de pago de impuesto a la renta según la Ley de Régimen Tributario Interno.*
- d) Los receptores de inversión extranjera directa, y aquellos que desarrollen actividades en asociación público-privada.*
- e) Los que desarrollen su actividad económica en el sector de hidrocarburos, minero, petroquímica, laboratorios médicos y farmacéuticas, industrias básicas, financiero, economía popular y solidaria y seguros.*

Art 97.5.- Vigencia del Régimen RIMPE.- *El presente régimen será de aplicación obligatoria por el plazo perentorio de tres (3) años contados desde la primera declaración del impuesto, siempre que el sujeto pasivo no perciba ingresos brutos superiores a los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00). En caso de que el sujeto pasivo perciba ingresos brutos superiores al monto establecido anteriormente, los sujetos pasivos acogidos al régimen deberán liquidar los impuestos dentro del régimen general del Impuesto a la Renta. Los sujetos pasivos que mantengan su condición de negocios populares se mantendrán dentro del régimen RIMPE mientras conserven dicha condición.*

Una vez que el sujeto pasivo hubiere sido excluido del régimen RIMPE, no podrá ingresar nuevamente al régimen regulado en este Capítulo.

Todos los contribuyentes que inicien actividades y no se encuentren excluidos de este régimen conforme lo previsto en el artículo 97.4 del presente Capítulo, al momento de su inscripción en el RUC deberán incluirse en el régimen RIMPE desde el primer año de operación. En el caso que los sujetos pasivos incluidos en el régimen RIMPE superen el monto de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) de ingresos brutos en el primer año de operación se someterán al régimen ordinario de impuesto a la renta a partir del siguiente ejercicio económico.

El Servicio de Rentas Internas dictará las resoluciones que establezcan las formalidades y requisitos para la inscripción de los sujetos pasivos en el RUC y su acogimiento al régimen RIMPE.

Art 97.6.- Tarifa del Impuesto.- *Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a la siguiente tabla progresiva:*

Límite inferior	Límite superior	Impuesto a la fracción básica	Tipo marginal
-	20,000	60	0.00%
20,000,01	50,000	60	1.00%
50,000,01	75,000	360	1.25%

75,000,01	100,000	672.50	1.50%
100,000,01	200,000	1,047.50	1.75%
200,000,01	300,000	2,797.52	2.00%

En caso de que un contribuyente que se encuentre dentro del RIMPE superare el límite superior de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América dentro del ejercicio impositivo, el excedente será pagado conforme el tipo marginal previsto para el último rango. Dicho contribuyente pasará al régimen ordinario de impuesto a la renta en el ejercicio impositivo siguiente.

Art 97.7.- Deberes Formales.- Sin perjuicio de los demás deberes formales previstos en el artículo 96 del Código Tributario, los sujetos pasivos sujetos al régimen RIMPE tendrán los siguientes deberes formales:

- a) Llevar un registro de ingresos y gastos y declarar el impuesto conforme a los resultados que arroje el mismo, en el caso que la normativa así lo disponga.
- b) Emitir comprobantes de venta conforme al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Para el caso de los negocios populares emitirán notas de venta al amparo de la normativa vigente.
- c) Los pagos que efectúen los contribuyentes sujetos a este régimen deberán observar los montos de bancarización previstos en el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los sujetos pasivos bajo este régimen no se encuentran obligados a actuar como agentes de retención del Impuesto a la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado. Sin perjuicio de lo expuesto, observarán lo previsto en el artículo 92 numeral 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno cuando corresponda, excepto en el caso de negocios populares que no actuarán, en ningún caso, como agentes de retención.

Los contribuyentes bajo el régimen RIMPE, deberán gravar, declarar y liquidar con Impuesto al Valor Agregado la prestación de bienes, servicios o derechos que abarque su actividad conforme a las disposiciones de la Ley, para lo cual deberán emitir el correspondiente comprobante de venta, salvo el caso previsto en el segundo inciso del artículo 97.9.

Art 97.8.- Declaración y Forma de Pago.- El presente impuesto será de liquidación anual

pagadero hasta el 31 de marzo de cada año fiscal conforme las resoluciones que con carácter general emita el Servicio de Rentas Internas para el efecto. El retraso en la presentación de la declaración y pago del impuesto estará sujeto a las sanciones e intereses previstos en el Código Tributario.

Los contribuyentes considerados como agentes de retención del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado practicarán las retenciones a los sujetos pasivos acogidos al régimen RIMPE de conformidad con la normativa general y en los porcentajes establecidos mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas.

El valor de dichas retenciones constituirá crédito tributario para el pago del impuesto RIMPE por parte del sujeto pasivo.

Art 97.9.- Impuesto al Valor Agregado.- *El Impuesto al Valor Agregado generado en la aplicación del presente régimen por parte del sujeto pasivo deberá ser liquidado y pagado de manera semestral, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, excepto para el caso de negocios populares según se establece a continuación.*

Para el caso de negocios populares, el pago de la cuota establecida en la tabla progresiva incorporada en el artículo 97.6 anterior incluye el pago del Impuesto al Valor Agregado generado por la transferencia de bienes, prestación de servicios o derechos que abarque su actividad de conformidad con la Ley.”

TÍTULO II. REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 68 En el artículo 1 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Tributo” es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.”

Artículo 69 Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Art. 5.- Principios tributarios.- *El régimen tributario se regirá por los principios de, generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.”*

Artículo 70 Agréguese a continuación del artículo 11 la siguiente disposición:

“Art. 11.1.- *Las resoluciones, circulares y demás normas de carácter administrativo, en*

ningún caso, podrán alterar o cambiar el sentido de la ley ni ampliar o restringir su alcance .”

Artículo 71 En el artículo 21, agréguese un inciso final que diga:

“La Administración Tributaria transigir sobre el cobro de intereses en los términos previstos en este código”

Artículo 72 A continuación del artículo 30.1 agréguese el siguiente Capítulo innumerado:

***“CAPÍTULO (...)
SEGURIDAD JURÍDICA***

“Artículo 30.2.- Jerarquía y aplicación de las leyes.- Los funcionarios de la Autoridad Tributaria aplicarán las leyes que regulan aspectos relativos a la relación tributaria con los respectivos sujetos pasivos, considerando el criterio jerárquico exclusivo previsto en la Constitución de la República.

Todas las leyes vigentes deben ser aplicadas por la Autoridad Tributaria, tanto si es que en aquellas se regulan todos los elementos de un determinado tributo, como también en los casos en que el contenido de dichas leyes se refiera únicamente a uno o varios aspectos específicos de la relación jurídica tributaria.

Artículo 30.3.- Criterios para calificación de sustancia jurídica y económica.- Cuando la Autoridad Tributaria realice procedimientos de determinación de obligaciones tributarias, o resuelva reclamos o recursos presentados por los sujetos pasivos, y califique la esencia y naturaleza jurídica de un acto del contribuyente, o las relaciones económicas efectivamente existentes entre contribuyentes con prescindencia de las formas jurídicas adoptadas, deberá considerar los siguientes criterios fundamentales:

a) *Si la forma jurídica o económica escogida por el contribuyente forma parte de las modalidades aplicables al tipo de actividad económica o sector de la economía al que pertenece el sujeto pasivo sometido al respectivo procedimiento o resolución.*

b) *Si el resultado de la forma jurídica adoptada es neutro, en términos recaudatorios, teniendo en cuenta la posibilidad de que el eventual ahorro experimentado por una de las partes involucradas en el respectivo acto o contrato podría haber generado un correlativo incremento los ingresos de la otra parte, siempre que ambas partes sean residentes fiscales en el Ecuador.*

c) *Si al momento en que se celebró el respectivo acto o contrato sujeto a análisis, existía*

un precedente jurisprudencial obligatorio que haya resuelto la pertinencia del respectivo tratamiento tributario aplicado por los interesados a dicha relación jurídica.

Si se verifica, de oficio o a petición de parte interesada, el cumplimiento de uno o varios los criterios previstos en este artículo, la Autoridad Tributaria aplicará el tratamiento tributario correspondiente a la forma jurídica adoptada por las partes, durante el plazo de vigencia del respectivo acto o contrato, sin perjuicio de que existan modificaciones normativas posteriores al régimen tributario aplicable a dichos actos o contratos. Las modificaciones normativas únicamente aplicarán para contratos celebrados a partir de la entrada en vigor de la modificación.

Artículo 30.4.- Prueba de actos y hechos de contenido económico.- *Se entenderá que todo acto administrativo de determinación de obligación tributaria o que resuelva reclamos formulados por los sujetos pasivos se encuentra insuficientemente motivado si es que se basa exclusivamente en la inconformidad del funcionario actuante con el contenido de la documentación aportada por el sujeto pasivo para la justificación de la existencia de actos y hechos de contenido económico.*

La Autoridad Tributaria deberá motivar factual y jurídicamente el motivo por el cual el acto jurídico es inexistente o carece de sustancia económica. En los procesos de determinación, la Autoridad Tributaria considerará prioritariamente la esencia económica de los actos ejecutados por el contribuyente, tanto con terceros privados como con entidades públicas.

Artículo 30.5.- Efectos de la Revocatoria en la Absolución de Consultas Tributarias.- *La Autoridad Tributaria que considere motivadamente que la absolución de una consulta previamente emitida resulta contraria al régimen jurídico aplicable al tiempo en que se emitió aquella, podrá revocarla, pero en este último caso, los efectos del nuevo pronunciamiento serán aplicados por la Autoridad Tributaria exclusivamente a los actos y hechos efectuados con posterioridad a la revocatoria.*

Artículo 30.6.- Tratamiento a personas naturales o jurídicas no residentes en Ecuador.- *El Servicio de Rentas Internas velará porque los procedimientos instaurados para la aplicación de Convenios Internacionales suscritos por la República del Ecuador sean fielmente aplicados y se otorgue un tratamiento expedito a las peticiones formuladas por personas naturales o jurídicas no residentes en Ecuador, que se amparen en dichos instrumentos.*

Artículo 30.7.- De la responsabilidad del representante legal.- *El representante legal de una persona jurídica no será responsable solidario de las obligaciones que se deriven de su gestión, en el ámbito tributario, salvo dolo o culpa grave. Las personas jurídicas deberán responder frente a terceros por las obligaciones que se originen por el giro de sus negocios, hasta por el valor del capital y el patrimonio, excepto en los casos en que dichas*

obligaciones se hubiesen generado por cualquier tipo de fraude, ocasionado por dolo del representante legal o administrador, en perjuicio de uno o varios acreedores, en cuyo caso este último deberá responder por las mismas.

Artículo 73 En el artículo 37 efectúese las siguientes reformas:

1. En el numeral 4 elimínese “y,”;
2. En el numeral 5 elimínese “.” y agréguese “y,”.
3. Agréguese a continuación del numeral 6 lo siguiente: “6.- *Por transacción.*”.

Artículo 74 En el artículo 43 efectúese las siguientes reformas:

1. En el tercer inciso sustitúyase “*títulos del Banco Central del Ecuador*”, por lo siguiente: “*títulos valor*”
2. Al final del tercer inciso sustitúyase “*y el Banco Central del Ecuador, o en especies o servicios, cuando las leyes tributarias lo permitan.*” por lo siguiente:

“Asimismo, la obligación tributaria podrá ser extinguida total o parcialmente, mediante la dación en pago de bonos, certificados de abono tributario, títulos valor u otros similares, emitidos por la respectiva Administración Tributaria, el Banco Central del Ecuador, o el ente rector de las finanzas públicas, conforme a los parámetros y condiciones que para el efecto emita este último; en todo y cualquier caso los títulos valores de que trata esta norma se recibirán al valor de su adquisición en las bolsas de valores más tres puntos porcentuales ”

Artículo 75 Al final del artículo 46, añádase la siguiente oración:

“También se podrá conceder facilidades para el pago de multas por infracciones.”

Artículo 76 Sustitúyase el segundo inciso del artículo 49 por el siguiente:

“La aceptación parcial podrá consistir en una o más glosas, de ser el caso. Los pagos podrán efectuarse incluso antes de la emisión del acto de determinación y los sujetos activos, o sus agentes de recaudación, no podrán negarse, en ningún caso, a recibir esos pagos.”

Artículo 77 Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

“Art. 52.- Deudas tributarias y créditos no tributarios.- Las deudas tributarias se compensarán de igual manera con créditos, que no se hallen prescritos, de un contribuyente contra el mismo sujeto activo, por títulos distintos del tributario reconocidos en acto administrativo firme, en sentencia ejecutoriada, o por cualquier otro medio del cual se desprenda de manera inequívoca su reconocimiento.

No se admitirá la compensación de créditos con el producto de tributos recaudados por personas naturales o jurídicas, que actúen como agentes de retención o de percepción. No se admitirá la compensación de obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza que se adeuden al Gobierno Nacional y demás entidades y empresas de las instituciones del Estado, con títulos de la deuda pública externa.”

Artículo 78 En el primer inciso del artículo 55 sustitúyase “y, en siete años,” por “o”.

Artículo 79 En el artículo innumerado a continuación del artículo 56, efectúese las siguientes reformas:

1. Elimínese la siguiente frase “*sumadas por cada contribuyente*”.
2. Agréguese el siguiente inciso:

“De manera facultativa las Administraciones Tributarias podrán definir el monto considerado como deuda de recuperación onerosa así como, sobre estas, el inicio de acciones de cobro coactivas. El monto definido para cada deuda no podrá ser superior en ningún caso a un (1) salario básico unificado (SBU).”

Artículo 80 A continuación del artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 56, agréguese las siguientes Secciones, Parágrafos y Artículos:

“Sección 6a.

De la transacción

Parágrafo 1ro.

Disposiciones comunes

“Art. 56.1.- Transacción.- *Las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo con lo prescrito en la Sección 6ª del presente cuerpo legal, en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en este Código y permitidos por la Ley.*

Art. 56.2.- Qué puede ser materia del acuerdo transaccional.- *La transacción podrá versar sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación. La transacción podrá involucrar el levantamiento de todas o parte de las medidas cautelares dictadas en contra del sujeto pasivo. La transacción podrá implicar que la administración tributaria o el sujeto pasivo realicen concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible o dentro de procesos contenciosos.*

No se podrá transigir sobre el entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, más sí respecto a su aplicación al caso concreto en el que tal concepto debe ser aplicado.

No serán objeto de transacción las pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

Art. 56.3.- Quién puede transigir.- *La transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado, y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, siempre y cuando hubieren presentado las declaraciones respectivas y realizado algún pago; por lo tanto, los sujetos pasivos que no hubieren presentado las declaraciones de impuestos, hasta la fecha en que se notifique la orden de determinación, no podrán extinguir las obligaciones determinadas por el sujeto activo por transacción.*

Art. 56.4.- Efectos frente a terceros.- *La transacción no vinculará a terceros que no hayan participado en ella, sea que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos. Frente a ellos, la obligación tributaria quedará extinguida. Si comparecen a la transacción dos o más sujetos pasivos tributarios, todos serán solidariamente responsables por la obligación contenida en el acuerdo transaccional, sin perjuicio del derecho de quienes tenían la calidad de responsables a repetir en contra de los obligados que tenían la calidad de contribuyentes.*

La administración tributaria no se verá vinculada frente a terceros por las concesiones de carácter jurídico o fáctico que realice con miras a alcanzar un acuerdo transaccional. En consecuencia, los sujetos pasivos tributarios no tendrán derecho a exigir que la administración tributaria respectiva realice las concesiones sobre puntos de derecho o puntos de hecho que haya realizado en otros casos, incluso cuando se trate de acuerdos transaccionales alcanzados con el mismo sujeto pasivo, salvo que se trate de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes. Tales concesiones de carácter jurídico no podrán tenerse como prueba en contra de la administración tributaria, sea en la vía administrativa o en la vía judicial.

La transacción no implica novación de la obligación.

Art. 56.5.- Inimpugnabilidad de los acuerdos transaccionales.- *El acta transaccional suscrita por el contribuyente y la autoridad competente es definitiva, vinculante e inimpugnable en sede administrativa o judicial, por corresponder al ejercicio de la autonomía de la voluntad del sujeto pasivo. No obstante, de haberse realizado una transacción respecto de cuestiones distintas a las previstas en esta sección, el acta transaccional podrá ser anulada de conformidad con la Ley.*

Art. 56.6.- Requisitos de la solicitud de transacción.- A efectos de la solicitud de transacción se observarán los requisitos establecidos en el artículo 119 del presente cuerpo legal.

Parágrafo 2do.

De la transacción extraprocésal

Art. 56.7.- Procedencia de la transacción extraprocésal.- Las obligaciones tributarias y los actos administrativos emanados de las facultades de la administración tributaria, cuya impugnación en sede judicial no esté pendiente, serán susceptibles de transacción extraprocésal de acuerdo con los requisitos previstos en este parágrafo.

La transacción extraprocésal procederá en los casos en los que, habiendo comenzado el proceso de determinación por parte del sujeto activo, esta no hubiere concluido con un acto administrativo contentivo de una obligación de dar, o incluso en la sustanciación de un reclamo administrativo. En este caso, se podrá transar sobre todos los aspectos previstos en el artículo 56.6 que define los aspectos transigibles en materia tributaria.

La transacción extraprocésal procederá también en casos de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, en cuyo caso podrá transar únicamente respecto de facilidades y plazos para el pago, así como sobre la aplicación, modificación, suspensión o levantamiento de medidas cautelares.

La transacción procederá incluso si la obligación tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total, en cuyo caso no operará la suspensión de plazos y términos. En tal caso, la solicitud incluirá una declaración de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva.

La transacción de obligaciones tributarias cuya impugnación judicial está pendiente se sujeta a las reglas previstas en el parágrafo 3ro.

En caso de que el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital, podrá acordarse incluso la remisión total de intereses, la reducción de la tasa de interés la que no podrá ser inferior a la tasa pasiva referencial fijada por el Banco Central del Ecuador.

En caso de que la solicitud de mediación se presente durante la sustanciación de un reclamo administrativo, se suspenderán los términos y plazos a partir de la presentación de la solicitud.

Art. 56.8.- Requisitos de la transacción extraprocésal.- La transacción extraprocésal de obligaciones tributarias valdrá y surtirá efectos si y sólo si se instrumenta en un acta de

mediación suscrita por un mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación.

El sujeto pasivo tributario que desee iniciar un proceso de mediación que tenga como objeto alcanzar una transacción, deberá presentar su solicitud ante cualquier centro de mediación o ante cualquier mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento.

La entidad pública acreedora del tributo no tendrá una obligación de resultado de alcanzar un acuerdo transaccional; sin embargo, sí tendrá la obligación de negociar de buena fe durante el proceso de mediación, con miras a alcanzar un acuerdo que permita precaver un litigio y que agilite y/o facilite la recaudación. En la mediación la entidad pública, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realizará un análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos de un litigio, la expectativa de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.

La suscripción del acta de mediación y la emisión de los informes conforme a los incisos anteriores no generará responsabilidad civil o administrativa de los funcionarios de la entidad pública salvo en los casos de dolo o negligencia grave.

Art. 56.9.- Efectos de la solicitud de mediación.- *Si la obligación tributaria no ha sido impugnada en la vía judicial, la solicitud de mediación presentada por primera vez tendrá por efecto la suspensión de todos los plazos de caducidad. Dicha suspensión se mantendrá hasta que se alcance un acuerdo de mediación o se suscriba un acta de imposibilidad de acuerdo, de ser el caso. Si se suscribe un acta de imposibilidad de acuerdo, los plazos de caducidad se reanudarán.*

En caso de que la primera solicitud de mediación no culmine con un acuerdo, los sujetos pasivos podrán presentar segundas o ulteriores solicitudes de mediación, siempre que la obligación tributaria no haya sido impugnada. Sin embargo, tales solicitudes de mediación no afectarán los plazos aplicables de caducidad.

Una vez presentada la solicitud de mediación, se suspenderán los plazos para impugnar el acto administrativo sea en sede judicial o administrativa hasta que se pronuncie la autoridad respecto a la aceptación de entrar a un proceso de mediación o en su defecto se dicte el acta de mediación o de imposibilidad según el caso.

En caso de que no se llegare a un acuerdo o no se aceptare el proceso de mediación, el sujeto pasivo podrá adoptar las vías legales previstas en la ley para la discusión del acto administrativo.

Art. 56.10.- Efectos del incumplimiento del acta de mediación.- *Si el o los sujetos pasivos incumplen el acta de mediación contentiva del acuerdo transaccional, en caso de que la*

transacción fuese parcial, se emitirá el respectivo título de crédito que servirá como antecedente para el inicio del respectivo proceso coactivo. Si el acta transaccional se refiere a la totalidad de las obligaciones, la misma constituirá título de crédito suficiente.

Art. 56.11.- Costos del proceso de mediación.- Los costos relacionados con el proceso de mediación y con la suscripción del acta de mediación serán asumidos por el solicitante. Sin embargo, la falta de pago de tales costos no impedirá ni suspenderá el ejercicio de la acción de cobro por parte del sujeto activo del tributo.

Parágrafo 3ro.

De la transacción intraprocesal

Art. 56.12.- Transacción intraprocesal.- Las obligaciones tributarias que sean materia de impugnación judicial podrán ser materia de transacción, sea en el caso de impugnaciones a actos administrativos tributarios; sea en acciones especiales, como las de excepciones a la coactiva o la acción tendiente a la declaración de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas; o en cualesquier otras acciones judiciales de Competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos.

Art. 56.13.- Momento en que procede la transacción intraprocesal.- La transacción intraprocesal procederá durante la Audiencia Preliminar o Única, según el caso, siguiendo las reglas de la conciliación y transacción prescritas en este Código y en el Código Orgánico General de Procesos.

En caso de que la obligación declarada en una sentencia ejecutoriada ya se encuentre en fase de ejecución coactiva, aplicarán las reglas de la transacción extraprocesal previstas en el parágrafo 2do, no obstante, respecto de estas no podrán discutirse los hechos o normas que originaron la conformación de la base imponible, sino únicamente sobre las formas de cumplimiento de la obligación y eventuales facilidades que puedan acordarse para ello, incluyendo la imposición de medidas cautelares.

Art. 56.14.- Requisitos de la transacción intraprocesal.- En todo lo no previsto en este parágrafo, la transacción intraprocesal se sujetará a las reglas previstas en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 56.15.- Ejecución de los Acuerdos Transaccionales.- Las Actas Transaccionales podrán ser ejecutadas desde el día siguiente a su suscripción, sin perjuicio de que prosiga la sustanciación de procesos administrativos o judiciales contenidos en el mismo acto administrativo u obligación tributaria respecto de posturas no conciliadas o que no fueron objeto de transacción.

Cuando se trate de obligaciones por cobrar, los Acuerdos Transaccionales llevarán incorporada la orden de cobro y serán requisito suficiente para ejercer el cobro e incluso

constituye título válido para iniciar el proceso coactivo correspondiente. En este caso, la imputación de los pagos se realizará por separado, respecto de la parte de la obligación que se encuentra contenida en el acta transaccional.

Art. 56.16.- Normas Supletorias.- *En lo concerniente a las disposiciones de esta Sección, se aplicarán como normas supletorias las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial; y, Ley de Mediación y Arbitraje y su Reglamento, solo en la parte en que dichas disposiciones no contradigan a las contenidas en este Código.”*

Artículo 81 En el artículo 67 reemplácese el texto a continuación de la frase, “por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos”, por lo siguiente: “la de transacción dentro de los parámetros legales establecidos; y la de recaudación de los tributos”.

Artículo 82 Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 71:

"Art. (...).- Facultad de transigir.- La Administración Tributaria como sujeto activo de la determinación del tributo, de acuerdo a las condiciones y requisitos previstos en la Sección 6ª de la presente norma, podrá utilizar la transacción como medio de prevención oportuna de controversias en aras de alcanzar el principio de suficiencia recaudatoria, equidad, igualdad y proporcionalidad antes, durante, y hasta la emisión de actos administrativos derivados de la facultad determinadora, sancionadora, resolutive y recaudadora."

Artículo 83 En el artículo 74 efectúese las siguientes modificaciones:

1. En el inciso primero, sustitúyase el texto “mediante el procedimiento que este Código establece.” Por el siguiente: “con las garantías del debido proceso y se desarrollará conforme lo establecido en este Código y disposiciones del Código Orgánico Administrativo de forma supletoria.”

2. Elimínese el segundo inciso.

Artículo 84 En el artículo innumerado a continuación del artículo 86, agréguese un segundo inciso que diga:

“Igualmente, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, se podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones; para lo cual la autoridad tributaria publicará los nuevos plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código”.

Artículo 85 En artículo art 90 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente texto:

“La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal,

el mismo que se calculará después de realizada la imputación de los pagos previos efectuados por el contribuyente hasta antes de la emisión del acto de determinación. Dicho recargo es susceptible de transacción en mediación conforme las reglas previstas en este Código”.

Artículo 86 Sustitúyase el inciso tercero del artículo 91.1 con el siguiente:

“En los casos en los que la administración tributaria, dentro del plazo de caducidad de seis años previsto en el artículo 94 de este Código y luego de la determinación efectuada de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizará la determinación posterior en los registros o catastros, registrando en ellos los valores correspondientes. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de varios de ellos, de así ser necesario.”

Artículo 87 Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente:

“Art. 94.- Caducidad.- En los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera de pronunciamiento previo, en cuatro años contados desde la fecha en que se presentó la declaración. En el caso de que el sujeto pasivo no haya presentado su declaración, el plazo de caducidad será de seis años contados a partir de la fecha de exigibilidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de este Código.

Cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, la facultad determinadora caducará en un año contado desde la fecha de la notificación de tales actos.”

Artículo 88 Agréguese a continuación del artículo 114 el siguiente artículo:

*“Art. 114.1.- **Notificación electrónica.-** La Administración Tributaria podrá realizar la notificación electrónica a través del buzón electrónico del contribuyente y los correos electrónicos expresamente señalados por los sujetos pasivos para notificaciones electrónicas, y dicha notificación surtirá los mismos efectos que cualquiera de las otras notificaciones establecidas en este Código.*

La Administración Tributaria establecerá los mecanismos adecuados para la implementación de buzones electrónicos en sus sistemas informáticos.”

Artículo 89 Elimínese el numeral 2 del artículo 140.

Artículo 90 Sustitúyase el artículo 149 por el siguiente:

“Art. 149.- Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, a base de sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Se podrá emitir título de crédito cuando se hubiere incumplido un acuerdo de mediación alcanzado de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2do de la Sección 6ta del Capítulo VI del Título II del Libro Primero de este Código; siempre que deba re liquidarse el mismo a causa de pagos previos que deban ser imputados a la obligación tributaria.”

Artículo 91 Sustitúyase el artículo 152 por el siguiente:

“Art. 152.- Compensación o facilidades para el pago.- Practicado por el deudor o por la administración un acto de liquidación o determinación tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar a la autoridad administrativa que tiene competencia para conocer los reclamos en única y definitiva instancia, que se compensen esas obligaciones conforme los artículos 51 y 52 de este Código o se le concedan facilidades para el pago.

La petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 de este Código con excepción de los numerales 4 y 6 y, en el caso de facilidades de pago, además, los siguientes:

- 1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;*
- 2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;*
- 3. Forma en que se pagará la obligación tributaria; y*
- 4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente, normada según la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto.*

No se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, pagos anticipados u obligaciones tributarias cuyo monto sea igual o menor al establecido para las obligaciones de recuperación onerosa, ni para las obligaciones tributarias aduaneras salvo aquellas determinadas en procedimientos de control posterior, conforme los requisitos previstos en el Reglamento”

Artículo 92 Sustitúyase el artículo 153 por el siguiente:

“Art. 153.- Plazos para el pago.- La autoridad tributaria competente, al aceptar la petición

que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, concederá el plazo de hasta 24 meses para el pago de los dividendos periódicos que señale; en todos los casos la primera cuota que se debe pagar será igual al 20% de la obligación tributaria.

En caso de incumplimiento de la facilidad de pago otorgada, la autoridad tributaria competente podrá conceder una segunda facilidad de pago sobre la misma obligación tributaria por una sola vez, de acuerdo al inciso anterior; y, que se constituya de acuerdo con este Código, garantía suficiente que respalde el pago del saldo.”

Artículo 93 Sustitúyase el artículo 154 por el siguiente:

“Concedida la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado, respecto a la obligación u obligaciones tributarias sobre las cuales se haya solicitado facilidad de pago, debiendo el ejecutor continuar con las acciones de cobro respectivas sobre aquellas obligaciones que no formen parte de la misma, siendo factible el levantamiento o sustitución de medidas cautelares que se hayan dictado conforme al tercer inciso del artículo 164 de este Código; de lo contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor sobre dicha solicitud.”

Artículo 94 En el artículo 155 sustitúyase “ofrecido de contado” por: “del saldo de la obligación”

Artículo 95 En el primer inciso del artículo 156 sustitúyase el texto a continuación de “los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas.”, por el siguiente:

“Consecuentemente, por el incumplimiento del pago de cualquiera de los dividendos en mora, y no lo hiciere en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de vencimiento de la respectiva cuota, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.”

Artículo 96 Sustitúyase el artículo 161 por el siguiente:

“Art. 161.- Auto de pago.- Vencido el plazo para el pago, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor, o su responsable o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de veinte días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas, recargos y costas.

También podrá emitirse auto de pago para el cobro coactivo de las acreencias derivadas de los procedimientos de remates, subasta, entre otros de similar naturaleza, en caso de incumplimiento de los respectivos adjudicatarios.

Actuará como Secretario en el procedimiento de ejecución el titular de la oficina recaudadora correspondiente; y, por excusa o falta de éste, uno ad-hoc que designará el ejecutor.

Si el ejecutor o Secretario no fueren abogados, deberá designarse uno que dirija la ejecución, quien percibirá los honorarios que la ley determine”

Artículo 97 Elimínese del segundo inciso del artículo 163 el texto: “y surtirá efecto diez días después de la última publicación”.

Artículo 98 Sustitúyase el numeral 4 del artículo 165 por el siguiente:

“4. Aparejar la coactiva las órdenes de cobro establecidas en el artículo 160 de este Código; y,”

Artículo 99 Sustitúyase el artículo 185 por el siguiente:

“Art. 185.- Base para las posturas.- La base para las posturas será del 75% del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento; y del 50% en el segundo señalamiento.”

Artículo 100 En el artículo 193 efectúese las siguientes modificaciones:

1. En el segundo inciso sustitúyase el texto “convencional permitido por la ley” por el siguiente: “establecido en el artículo 21 de este Código”

2. A continuación del inciso segundo, agréguese el siguiente:

“El incumplimiento de los pagos parciales determinados en la adjudicación por el bien rematado, conllevará a la ejecución conforme lo prescrito en el artículo 161. También podrá emitirse auto de pago para el cobro coactivo de las acreencias derivadas de los procedimientos de remates, subasta, entre otros de similar naturaleza, en caso de incumplimiento de los respectivos adjudicatarios. ”.

Artículo 101 En el artículo 196 efectúese las siguientes modificaciones:

1. A continuación del texto “oídas y entendidas por los concurrentes” agréguese “quienes podrán mejorar su postura”.

2. Sustitúyase el texto “a intervalos de cinco minutos cuando menos” por el siguiente: “pudiendo realizar posturas adicionales en caso de que sean iguales”.

Artículo 102 En el artículo 200 agréguese el siguiente numeral:

“4. El sujeto pasivo coactivado y/o su responsable podrá solicitar autorización a la Administración Tributaria para la venta del bien prohibido de enajenar y/o embargado a un particular, siempre que dicha venta sea por un valor no menor al avalúo pericial efectuado y que el producto de dicha venta se destine al pago de las obligaciones tributarias contenidas en el auto de pago. En estos casos los notarios, registradores y/o demás autoridades competentes deberán otorgar e inscribir, respectivamente, las escrituras correspondientes adjuntando la autorización conferida por el sujeto activo y el certificado de pago. Una vez realizada la inscripción que corresponda, con el respectivo certificado de pago, se entenderá revocada la medida”.

Artículo 103 En el artículo 203 efectúese las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el texto *“el valor de la última base de remate”* por el siguiente: *“hasta el 50% del avalúo del bien”*.
2. Sustitúyase el texto *“a las instituciones de educación, asistencia social o de beneficencia que dispusieren”*, por el siguiente: *“al organismo encargado de la administración de bienes públicos, Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.”*

Artículo 104 Elimínese el artículo 213.

Artículo 105 Elimínese del artículo 214 el siguiente texto: *“y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 285 de este Código; si se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las desechará de plano.”*

Artículo 106 Elimínese el artículo 215.

TÍTULO III. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 107 En la DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA, elimínese lo siguiente:

“...con excepción de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario que se deroga, debiendo a efectos de la base para las posturas del remate observarse lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.”

Artículo 108 En este Título III, incorporar 3 artículos innumerados a continuación del artículo 105 del presente proyecto de Ley:

Artículo - En el numeral 4 del artículo 276 reemplazar el texto por el siguiente:

“Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago por dos ocasiones, salvo casos de fuerza mayor y/o caso fortuito, debidamente comprobados.”

Artículo – En el segundo párrafo del artículo 277 sustitúyase el texto: “El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de veinte y cuatro meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago, salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley.”

Por el siguiente: “El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de sesenta meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago, salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley”.

Artículo.... – En el Artículo 278 efectúese la siguiente reforma:

“en el numeral 2, inciso 4 sustitúyase el texto: “Si la petición es admitida y la o el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.”

Por el Siguiete: “Si la petición es admitida y la o el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago; y, habiendo agotado lo prescrito en el artículo 276, numeral 4 de este Código, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.”

TÍTULO IV. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Artículo 109 En el artículo 10 efectúese las siguientes reformas:

1. A continuación del numeral 10 agréguese un numeral 11 con el siguiente texto:

“11. Del domicilio especial establecido por la Administración Tributaria para un contribuyente.”

2. En el último inciso sustitúyase el texto “*el lugar donde tenga su sede principal*” por el siguiente: “*en la dependencia más cercana a la sede del Tribunal*”.

Artículo 110 En el artículo 76, agréguese un último inciso que diga:

“En materia tributaria, procede la suspensión de términos en el caso de presentación de una solicitud para mediación, conforme las reglas previstas en el Código Tributario”.

Artículo 111 En el artículo 317, agréguese a continuación del último inciso, lo siguiente:

“Podrá suspenderse la sustanciación de los procesos de competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso con la presentación de la solicitud de mediación de la parte actora conforme a las reglas contenidas en la Sección 6ª del Código Tributario.

La sustanciación del proceso se retomará una vez que el Tribunal haya sido notificado con el acuerdo transaccional parcial o con la razón de que no existieron posturas conciliadas durante el proceso de mediación.

En el caso de que el Tribunal sea notificado con un acuerdo transaccional total entre las partes procesales, se archivará inmediatamente la causa sin condena en costas.”

Artículo 112 En el artículo 324 sustitúyase el texto *“se tendrá como no presentada, y por consiguiente, ejecutoriado el acto impugnado, ordenará el archivo del proceso.”* por el siguiente: *“los efectos del acto impugnado no se suspenderán y continuará la tramitación de la causa.”*

TÍTULO V. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 113 En el numeral 36 del artículo 74 a continuación del texto *“la disponibilidad de caja;”* agréguese lo siguiente:

“siempre que las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean proveedoras de bienes y/o servicios del sector público o de parte de la administración pública central no mantengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, salvo que los mismos soliciten acogerse a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos;”

TÍTULO VI. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Artículo 114 En el artículo 13 efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese al final del numeral 2 el siguiente texto: *“o exista orden del Recaudador Especial dentro de un procedimiento de ejecución coactiva.”*

2. Agréguese al final del numeral 4 el siguiente texto: *“en el caso de orden del Recaudador Especial, además se deberá remitir la confirmación formal de la compensación efectuada.”*

TÍTULO VII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Artículo 115 Sustitúyase el artículo 63 por el siguiente:

“Art. 63.- Titularidad de los permisos de operación de embarcación turística.- El

representante legal del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos suscribirá el contrato de operación turística de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, en el cual estarán debidamente estipuladas las condiciones que regirán el ejercicio del derecho de operación turística.

Dicho contrato es requisito indispensable para la expedición de la correspondiente patente de operación turística por parte de la autoridad ambiental. La vigencia de la patente de operación turística se renovará anualmente, verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma y en la normativa que regule el manejo y control de las áreas naturales protegidas.

La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno llevará el registro de los contratos de operación turística.”

Artículo 116 Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

“Art. 65.- Permiso de operación turística para personas jurídicas.- El ejercicio de operaciones turísticas en sus distintas modalidades, dentro de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos se podrá conceder a personas jurídicas legalmente constituidas, preferentemente por residentes permanentes de la provincia de Galápagos.

Las personas jurídicas tendrán su domicilio en la provincia de Galápagos y estarán sujetas a las mismas prohibiciones previstas en el artículo anterior.

Todo acto societario que implique el traspaso del 25% o más del capital social de la persona jurídica, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Compañías, deberá ser autorizado por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno.”

Artículo 117 Sustitúyase el artículo 68 por el siguiente:

“Art. 68.- Prohibición para el otorgamiento de permiso de operación turística en el área protegida.- Se prohíbe la unión o asociación de contratos de operación turística para la operación de una sola embarcación.”

Artículo 118 Sustitúyase el artículo 70 por el siguiente:

“Art. 70.- Plazo de vigencia de los contratos.- Los contratos de operación turística tendrán una vigencia de veinte años.

Los titulares de contratos de operación turística podrán optar por la renovación del contrato. Al efecto, la autoridad ambiental verificará el grado de cumplimiento de esta Ley, del contrato de operación turística y de la patente de operación turística por parte del titular. Verificado el cumplimiento de estos requisitos, el Pleno del Consejo de Gobierno del

Régimen Especial de Galápagos procederá a la renovación.

Para los contratos que no sean renovados o que se den por terminados anticipadamente, el Consejo de Gobierno someterá serán sometidos a concurso público dichos contratos, en el plazo perentorio de un año.”

Artículo 119 Sustitúyase la Disposición Transitoria Cuarta por la siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA: Los permisos de operación turística vigentes hasta la presente fecha serán sustituidos directamente por los contratos de operación turística previstos en el artículo 70 de esta Ley. Al efecto, dentro del plazo máximo de noventa (90) días a partir de la publicación de esta disposición reformativa, el representante legal del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos suscribirá los contratos respetando las condiciones o características y con los mismos titulares de los actuales permisos o patentes de operación turística.

Los permisos de operación turística no incluidos en el inciso anterior serán asignados mediante concurso por parte del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos dentro del plazo perentorio de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta reforma. En el concurso se analizará el tipo de servicios turísticos y el monto de la inversión propuestos, las opciones de generación de empleo y las especificaciones ambientales y técnicas de la embarcación a utilizar, de acuerdo con la modalidad en la que concursa.”

TÍTULO VIII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL

Artículo 120 Elimínese el artículo 26.

Artículo 121 Elimínese el artículo 27.

Artículo 122 Elimínese el artículo 28.

Artículo 123 Elimínese el artículo 29.

Artículo 124 Elimínese el artículo 30.

Artículo 125 Elimínese el artículo 31.

Artículo 126 Elimínese el artículo 32.

Artículo 127 Elimínese el artículo 33.

Artículo 128 Elimínese el artículo 34.

Artículo 129 Elimínese la Disposición Transitoria Tercera.

TÍTULO IX. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 130 Elimínese el artículo 34, conforme el régimen transitorio previsto en la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de este cuerpo legal.

Artículo 131 Inclúyase al final del Artículo 37, el siguiente inciso:

“Los trámites administrativos estarán sujetos a los principios establecidos en el Artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre de 2020.”

Artículo 132 En el artículo 39.1. agréguese los siguientes párrafos:

"Con la finalidad de reducir la brecha digital, garantizar el servicio universal y la modernización del Estado a través del crecimiento tecnológico, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, podrán pagar hasta el 10% de los valores correspondientes tarifas de uso del espectro radioeléctrico, y contribución del 1.5% sobre los ingresos facturados y percibidos a los que refiere esta ley, por medio de la implementación de proyectos de prioridad nacional, destinados a mejorar la conectividad en áreas rurales y urbano marginales, que serán determinados y valorados por el ente rector de las telecomunicaciones. En estos casos se requerirá dictamen favorable de sostenibilidad fiscal emitido por el ente rector de las finanzas públicas.

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones será la encargada del control y la fiscalización del cumplimiento de dichas obligaciones de hacer, conforme el reglamento que emita para el efecto.

Esta inversión, por su carácter de interés social, deberá cumplir con los estándares y buenas prácticas de compras públicas para asegurar el uso adecuado del recurso público empleado”

Artículo 133 Sustitúyase el artículo 91 por el siguiente:

“Art. 91.- Ejecución de proyectos y programas de servicio universal.- Los proyectos y programas para la ejecución del Plan de Servicio Universal podrán ser ejecutados directamente por empresas públicas o contratados con empresas mixtas, privadas o de la economía popular y solidaria que cuenten con los respectivos títulos habilitantes, sobre la base de los parámetros de selección que determine el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Sin perjuicio de lo anterior, en los títulos habilitantes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se establecerán obligaciones acorde a los lineamientos establecidos en el Plan de Servicio Universal.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán realizar el pago de hasta un 50% de la contribución del 1.5 % de los ingresos totales facturados y percibidos prevista en el artículo 92 de esta Ley, a través de la ejecución de obligaciones de hacer o la ejecución de planes o programas relacionadas con la prestación de servicios y ampliaciones de cobertura en zonas rurales, urbano marginales, zonas priorizadas, así como en áreas de especial interés para el Estado ecuatoriano que atiendan segmentos vulnerables de la población que consten en el Plan de Servicio Universal, previamente aprobadas por el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será la encargada del control, verificación y fiscalización del cumplimiento de dichas obligaciones de hacer, conforme el reglamento y el procedimiento que emita para el efecto.”

TÍTULO X. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCION, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 134 Refórmese el artículo 13 en los siguientes términos:

- a) Sustitúyase en el literal b), la frase: *“El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento así como los créditos para adquirir estos activos, no implica inversión nueva para efectos de este Código.”* por: *“El mero cambio de propiedad de activos entre partes relacionadas, no implica inversión nueva para efectos de este Código.”*
- b) Elimínese la frase “y,” del literal d).
- c) Sustitúyase el primer inciso del literal e) por el siguiente:
“e. Inversionista nacional.- Persona natural o jurídica ecuatoriana, propietaria o que ejerce control de una inversión realizada en territorio ecuatoriano a través de cualquier vehículo jurídico, como fideicomisos o fondos de inversión. También se incluyen en este concepto a las entidades de los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios ecuatorianos, propietarios o que ejercen control de una inversión realizada en territorio ecuatoriano; y,”
- d) Añádase un literal f) conforme el siguiente texto:
“f. Controversia internacional de inversión.- Controversia originada por el presunto incumplimiento de las cláusulas de un tratado internacional celebrado entre dos o más Estados en beneficio de sus inversionistas.”

Artículo 135 Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“Art. 15.- Órgano Competente en materia de inversiones.- El Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, o quien haga sus veces, será la máxima instancia de rectoría gubernamental en materia de inversiones.

Adicionalmente, será el encargado de promover políticas públicas de fomento, atracción y protección a la inversión nacional y extranjera, que tengan como fin facilitar y apoyar los procesos de inversión. Este órgano podrá definir y coordinar los mecanismos que brinden información a inversionistas, viabilizar soluciones expeditas al inversor y promover las medidas necesarias a efectos de prevenir eventuales litigios en materia de inversiones, a solicitud de parte interesada o de oficio.”

Artículo 136 Agréguese el siguiente artículo 15.1:

“Art. 15.1.- Órgano Competente en materia de asociaciones público privadas y de gestión delegada.- El Presidente de la República podrá crear mediante decreto ejecutivo una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con la finalidad de promover, atraer, facilitar, concretar y mantener las inversiones derivadas de las asociaciones público privadas y de gestión delegada en el Ecuador.”

Artículo 137 Agréguese los siguientes artículos a continuación del artículo 16:

“Art. 16.1. - Estabilidad jurídica de la inversión. - Además de la estabilidad tributaria que se garantiza en este Código, se podrá otorgar estabilidad jurídica de la normativa sectorial específica que hubiese sido declarada como esencial en los correspondientes contratos de concesión u otros títulos habilitantes para la gestión de sectores estratégicos o la provisión de servicios públicos o cualquier otro documento emitido por el ente con competencia en el ámbito de la inversión.

El plazo de vigencia de dicha estabilidad jurídica será el mismo plazo del contrato de inversión.

Art. 16.2. - Valor Agregado Nacional. - El ministerio a cargo de la política de producción, comercio exterior e inversiones, conjuntamente con el organismo rector de las compras públicas, desarrollarán mecanismos pertinentes para fomentar el componente nacional agregado en la adquisición de bienes y servicios, en las compras públicas y en las inversiones que se realicen en los proyectos en los sectores estratégicos, y de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador.”

Artículo 138 Sustitúyase el artículo 17 por lo siguiente:

*“Art. 17.- **Trato no discriminatorio.**- Los inversionistas nacionales y extranjeros, las sociedades, empresas o entidades de los sectores cooperativistas, y de la economía popular y solidaria, en las que éstos participan, al igual que sus inversiones legalmente establecidas en el Ecuador, con las limitaciones previstas en la Constitución de la República, gozarán de igualdad de condiciones respecto a la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones, y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias. Las inversiones y los inversionistas extranjeros gozarán de protección y seguridades plenas, de tal manera que tendrán la misma protección que reciben los ecuatorianos dentro del territorio nacional.*

El Estado en todos sus niveles de gobierno, en ejercicio de su plena potestad pública podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de la inversión productiva y nueva, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros que éstas deberán cumplir, según los términos previstos en este Código y su Reglamento.

Los entes gubernamentales promocionarán de manera prioritaria la atracción de la inversión extranjera directa según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados. Adicionalmente, las inversiones que se realicen en otros sectores de la economía, también gozarán de los beneficios de la política estatal de impulso productivo, en los términos de la presente Código.”

Artículo 139 Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

*“Art. 18.- **Derecho de propiedad.**- La propiedad de los inversionistas estará protegida en los términos que establece la Constitución y la ley. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones a las inversiones nacionales o extranjeras.*

El Estado podrá declarar, excepcionalmente y de acuerdo a la Constitución, la expropiación de bienes inmuebles con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, de manera no discriminatoria, y cumpliendo con el pago de una indemnización justa y adecuada de conformidad con la ley y los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador”.

Artículo 140 Suprímase el artículo 24.

Artículo 141 Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

*“Art. 25.- **Del contenido de los contratos de inversión.**- El Contrato de Inversión es una convención mediante el cual se pactan las condiciones de la inversión, incluyendo el monto, el plazo y los beneficios tributarios y no tributarios según sean determinadas por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones. Los contratos de inversión serán*

suscritos por el representante de la entidad que presida el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones.

Los contratos de inversión se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión, así como pactarán los beneficios e incentivos a los que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a lo dispuesto por este Código y su Reglamento, y para aquellos beneficios que lo requieran, previo dictamen del ente rector de las finanzas públicas. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto de inversión. En el caso que los beneficios tributarios acumulados durante el periodo de la inversión, no excederán en ningún caso el monto de la inversión.

Los entes reguladores que emitan dictámenes, permisos, autorizaciones o cualquier otro título habilitante necesario para la ejecución de la inversión, tendrán un término de treinta (30) días para emitir dichos actos, contados desde la notificación de aprobación del contrato de inversión por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, salvo que leyes especiales prevean un término distinto. En caso que, los entes reguladores no emitan los dictámenes, permisos, autorización o cualquier otro título habilitante necesario, el Ministerio encargado de la producción declarará el silencio administrativo positivo en favor del solicitante.”

Artículo 142 Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- De la Vigencia. - El plazo de vigencia de los contratos de inversión será de hasta 15 años, plazo susceptible de renovación hasta por el mismo plazo originalmente concedido, exceptuando los casos en que la ley establezca plazos especiales relacionados con la concesión, autorización, calificación, delegación o cualquier modalidad de otorgamiento de explotación de servicios públicos, asociación público-privada, de regímenes y/o destinos aduaneros o cualquier otra modalidad de inversión, cuya vigencia se sujetará al título habilitante. La renovación del contrato no será automática, debiendo la renovación del plazo cumplir con todos los requisitos procedimentales vigentes al momento de dicha renovación.”

Artículo 143 Sustitúyase el artículo 29 por lo siguiente:

“Art. 29.- Monitoreo.- El monitoreo del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los inversionistas contractuales, estará a cargo del ente rector de las inversiones, sin perjuicio de las facultades de otras autoridades competentes relativas al cumplimiento de obligaciones legales o regulatorias.

El Servicio de Rentas Internas deberá enviar semestralmente al ente rector de las inversiones, el listado de todas las sociedades nuevas que hayan aplicado a los incentivos, para que dicha entidad elabore un registro electrónico con esta información, salvo aquellos beneficios de aplicación directa o automática. El ente rector de las inversiones, en conjunto con el Servicio de Rentas Internas, realizará controles para verificar el cumplimiento de los criterios que motivaron la aplicación del incentivo, relacionados con la inversión realizada. El reglamento establecerá los parámetros de ejecución de este monitoreo. Si el beneficiario no cumple con lo requerido, el ente rector de las inversiones remitirá para conocimiento del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones un informe detallado, respecto a la gravedad de los incumplimientos identificados y que no hubieran sido subsanados, recomendando además la adopción de las sanciones pertinentes, dependiendo de la gravedad de tales incumplimientos.”

Artículo 144 Sustitúyase el artículo 32 por lo siguiente:

“Art. 32.- Revocatoria.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, la ocurrencia comprobada de cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, generará la revocatoria de los beneficios otorgados y dará derecho para que el Estado disponga el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios fiscales. La revocatoria prevista en este capítulo será dispuesta mediante resolución motivada del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones previo informe que contendrá las debidas recomendaciones por parte del ente rector de las inversiones. El inversionista sancionado podrá impugnar judicialmente las decisiones que le afecten, siguiendo los procedimientos legales correspondientes.”

Artículo 145 Sustitúyase el artículo 33 por lo siguiente:

“Art. 33.- Si la causal de revocatoria fuera cualquiera de las establecidas en los literales e, f, g, h, i, del artículo 31, se determinará, adicionalmente, el reembolso de los incentivos recibidos y el pago de los tributos más los intereses correspondientes que se hubieren tenido que pagar, de no haber mediado el acceso a los incentivos tributarios que reconoce esta normativa, durante el período en que se incurrió en el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria de conformidad con la ley.

Para los casos contemplados en los literales a) y c) del artículo 31, el inversionista, por una sola vez siempre que el cronograma original aún se encuentre vigente podrá solicitar la reforma de su cronograma de inversión, sin que esto implique sanción de ninguna naturaleza. Esta modificación no amplía el plazo acordado, ni los incentivos estabilizados en el contrato de inversión que se reforma.”

Artículo 146 Sustitúyase el artículo 71 por el siguiente:

“Artículo 71.- Institucionalidad. - El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX), y que estará compuesto por titulares o delegados de las siguientes instituciones:

- a. El Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- b. Un delegado del Presidente de la República;*
- c. El Ministerio rector de la política agrícola;*
- d. El Ministerio a cargo de las finanzas públicas;*
- e. Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo.*

Los delegados deberán tener por lo menos rango de subsecretario.

El Comité funcionará conforme a las normas establecidas para los órganos colegiados de la Función Ejecutiva, además de las siguientes disposiciones:

- 1. El Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones ejercerá como Secretaría Técnica del mismo; y,*
- 2. La Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior contará con las áreas técnicas necesarias para coordinar la ejecución de políticas públicas y programas de política comercial, así como su monitoreo y evaluación, entre otras que se establezcan en su Reglamento, de conformidad con la Ley.”*

Artículo 147 Reemplácese los literales a), b), l), m), q), t), u) y v) del artículo 72 por los siguientes:

“a. Formular y aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior de bienes y servicios, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos ejecutores;

b. Emitir dictamen previo para que el ente rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones formule e inicie las negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio, integración económica e inversiones; así como establezca los lineamientos y estrategias para la negociación, en coordinación con el Ministerio rector de Relaciones Exteriores. En las negociaciones comerciales el Estado podrá acordar otorgar preferencias arancelarias;

l. Aprobar las medidas arancelarias y no arancelarias de conformidad con la Ley;

m. Resolver los conflictos de competencia que pudieran presentarse entre los distintos

organismos del sector público en materia de comercio exterior e inversiones;

q) Reducir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, conforme a los requisitos que el COMEX establezca para su aplicación;

t) Autorizar al ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, el ejercicio de la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado en materia de comercio exterior, ante organismos internacionales de comercio, foros comerciales o frente a prácticas desleales de comercio exterior;”

u) Conocer los integrantes del equipo negociador que defina el ministerio rector de la política de comercio exterior para cada proceso de negociación;

v) Las demás que se establezcan en este Código.”

Artículo 148 Sustitúyase el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Además de los casos previstos, se podrán establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, de conformidad con lo previsto en los acuerdos internacionales, en los siguientes casos:

a. Para evitar escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para el país, así como para controlar el ajuste de precios de este tipo de productos;

b. Para proteger recursos naturales no renovables del país; para proteger el patrimonio nacional de valor cultural, artístico, histórico o arqueológico; y,

c. En los demás casos que establezca el organismo competente en esta materia, por ser conveniente a las políticas comercial y económica de Ecuador, según lo establecido en los acuerdos internacionales debidamente ratificados.”

Artículo 149 Sustitúyase el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85.- Certificación de Origen.- Corresponderá a la unidad gubernamental que se designe en el reglamento a este Código, regular y administrar la certificación de origen de las mercancías nacionales. La administración de la certificación podrá efectuarse de manera directa, a través de entidades habilitadas para el efecto, públicas o privadas, o por parte de exportadores autorizados.

La autoridad competente podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada, nacional o extranjera, en la investigación de dudas sobre el origen de un producto exportado desde Ecuador.

La entidad habilitada para el efecto certificará también el origen de las mercancías sujetas a operaciones de perfeccionamiento activo, que se produzcan en una Zona Franca o Zona Especial de Desarrollo Económico, que cumplan las normas que se establezcan para el reconocimiento del origen del producto procesado, o de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, tanto para su exportación como para su introducción al territorio aduanero nacional.”

Artículo 150 Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:

“Artículo 88.- Defensa comercial.- El Estado impulsará la transparencia y eficiencia en los mercados internacionales y fomentará la igualdad de condiciones y oportunidades, para lo cual, de conformidad con lo establecido en los acuerdos internacionales respectivos, adoptará medidas comerciales apropiadas para:

a. Prevenir o remediar el daño o amenaza de daño a la producción nacional, derivado de prácticas desleales de dumping y subvenciones;

b. Restringir o regular las importaciones que aumenten significativamente, y que se realicen en condiciones tales que causen o amenacen con causar un daño grave, a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores;

c. Responder a medidas comerciales, administrativas, monetarias o financieras adoptadas por un tercer país, que afecten los derechos e intereses comerciales del Estado ecuatoriano, siempre que puedan ser consideradas incompatibles o injustificadas a la luz de los acuerdos internacionales, o anulen o menoscaben ventajas derivadas de un acuerdo comercial internacional;

d. Restringir las importaciones o exportaciones de productos por necesidades económicas sociales de abastecimiento local para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales;

e. Adoptar medidas de defensa comercial para proteger la balanza de pagos;

Mediante acuerdos comerciales internacionales podrá limitarse la aplicación de estas medidas o establecerse otros mecanismos específicos de defensa comercial, por origen o procedencia de las mercancías.

Dentro de las medidas de defensa comercial que podrá adoptar el organismo rector en materia de política comercial, se encuentran las medidas antidumping, derechos compensatorios, medidas de salvaguardia y cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

Los requisitos, procedimientos, mecanismos de aplicación y ejecución de las medidas de

defensa comercial se sujetarán a lo que determine el reglamento a este Código; incluyendo la aplicación retroactiva de las medidas dispuestas luego de cumplir el proceso de investigación formal que se detalla en la norma reglamentaria; así como se determinará el tipo de productos a aplicarse las medidas y las excepciones.”

Artículo 151 Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente:

“Artículo 95.- Promoción de exportaciones e inversiones.- La promoción de las exportaciones e inversiones por parte del sector público, estará a cargo del ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, a través del Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones. En el caso de las asociaciones público-privadas y gestión delegada, su promoción estará a cargo de la secretaría del ramo a partir de su creación.

Para el financiamiento de estos servicios de promoción, se podrá contemplar la creación de fideicomisos y otros instrumentos financieros, así como el cobro de tasas por servicios prestados.”

Artículo 152 Deróguese el Capítulo I, Título I del Libro V.

Artículo 153 Reemplácese el literal d) del artículo 104 por el siguiente texto:

“d. Buena fe.- En todo trámite o procedimiento aduanero se presumirá la buena fe, tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo de la relación jurídico-aduanera.”

Artículo 154 Sustitúyase el artículo 110 por el siguiente:

“Artículo 110.- Base Imponible.- La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas, excluido el flete. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.

En caso de que no sea posible determinar el valor de transacción conforme las reglas de valoración aduanera, se determinará el valor en aduana conforme los métodos y reglas establecidos para el efecto, conforme a los instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador.

Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera, serán convertidos a la moneda de uso legal, al tipo de cambio vigente a la fecha de la presentación de la declaración aduanera.”

Artículo 155 Reemplácese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- Normativa y tributos aplicables.- La normativa aplicable para el cumplimiento de la obligación aduanera será la vigente a la fecha de embarque de las mercancías en la importación, y la vigente a la fecha de ingreso a la zona primaria aduanera en la exportación, según sea el caso. Sin embargo, los tributos aplicables son los vigentes a la fecha de presentación de la declaración aduanera a consumo de las mercancías en la importación y en la exportación serán los vigentes a la fecha de ingreso a la zona primaria aduanera.

La fecha de embarque de las mercancías con destino al Ecuador será la que conste en el documento de transporte como fecha de inicio del último viaje con destino al Ecuador, independientemente de transbordos o escalas que realice la mercancía.”

Artículo 156 Sustitúyase el artículo 116 por el siguiente texto:

“Artículo 116.- Plazos para el pago.- Los tributos al comercio exterior se pagarán en los siguientes plazos:

a. En la declaración aduanera de importación o exportación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la autorización del pago.

b. En las tasas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se autoriza el pago en la liquidación.

c. En los demás casos, una vez que el respectivo acto de determinación tributaria aduanera o acto administrativo correspondiente adquiera firmeza, esto es, cuando habiendo transcurrido el término máximo para su impugnación en vía administrativa y/o judicial, no haya sido recurrido.

En caso de no pagarse los tributos dentro de los plazos previstos se generarán intereses, calculados desde la fecha de exigibilidad de la obligación aduanera.

Cuando se trate de determinaciones realizadas en control posterior, el cálculo de los intereses se efectuará desde la fecha de notificación del acto de determinación de control posterior.

Se podrán conceder facilidades para el pago de todos los tributos al comercio exterior para la importación de bienes de capital, conforme las disposiciones del Código Tributario. Se podrán conceder facilidades para el pago de los tributos al comercio exterior, intereses y recargos que hayan sido determinados en un control posterior, conforme las disposiciones del Código Tributario. Del mismo modo, se podrá conceder facilidades de pago dentro de los procedimientos de ejecución coactiva, así como para el cobro de multas. La autoliquidación autorizada para el pago, la liquidación complementaria efectuada como

consecuencia del acto de aforo y la rectificación de tributos, serán título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción de cobro a través del procedimiento coactivo.

En las notas de crédito que deba emitir el Servicio Nacional de Aduana, como consecuencia de créditos a favor del sujeto pasivo, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento a este Código y los procedimientos establecidos por la autoridad aduanera, se incluirán todos los tributos al comercio exterior y los respectivos intereses que se generen legalmente. También se podrán devolver los gravámenes económicos de naturaleza comercial que se recarguen a las importaciones o exportaciones, por medidas de defensa comercial adoptadas por el Gobierno Nacional.

Cuando el Servicio Nacional de Aduana realice devoluciones por concepto de tributos al comercio exterior establecidos en la letra b) del artículo 108 del presente Código, notificará periódicamente a la autoridad administradora del tributo para su control tributario respectivo.

Son aplicables las disposiciones sobre transacción previstas en el Código Tributario.”

Artículo 157 En el artículo 119 sustitúyase la frase: “*Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas tributarias del sujeto pasivo*”, por la siguiente: “*Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas por obligaciones aduaneras en firme del sujeto pasivo...*”.

Artículo 158 Reemplácese el artículo 124 por lo siguiente:

“Artículo 124.- Reclamos y Recursos Administrativos. - *Toda persona podrá presentar reclamo administrativo en contra de los actos administrativos dictados por el Director General o los Directores Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que afectaren directamente sus derechos, dentro del término de veinte días contados desde la fecha en que hubiere sido notificado con dicho acto.*

Los reclamos que se presentaren se sustanciarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario, dentro del plazo de noventa (90) días contados desde que el reclamante hubiere presentado dicho reclamo.

El Director Distrital es la autoridad competente para conocer y resolver los reclamos administrativos de pago indebido y pago en exceso. Incluyendo los reclamos que se presenten por pago indebido por medidas de defensa comercial cobradas por la administración aduanera.

Toda persona que se considere afectados sus derechos podrá presentar un recurso de revisión ante la Directora o Director General en contra de los actos firmes o resoluciones ejecutoriadas, dictadas por los Directores Distritales o sus delegados.

La máxima autoridad de la administración aduanera, de oficio, podrá iniciar la revisión de dichos actos o resoluciones cuando estas adolezcan de errores de hecho o derecho, de acuerdo con los casos señalados en el Código Tributario. Los recursos de revisión se sustanciarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento al presente Libro, dentro del plazo de ciento veinte (120) días desde que el interesado hubiese presentado el referido recurso.”

Artículo 159 Agréguese el siguiente literal o), en el artículo 125:

“o) La importación de bienes de capital y materias primas efectuados por las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que suscriban contratos de inversión, a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, hasta por los montos y plazos establecidos en dichos contratos de inversión y/o adendas, siempre que dichas adquisiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto. Para acceder a esta exoneración, se deberá contar con dictamen de la entidad rectora de las finanzas públicas previo la celebración del contrato de inversión o su adenda.”

Artículo 160 Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 132:

“El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador establecerá las normas que regulen el funcionamiento y operación de los depósitos de unidades de carga, como parte de la cadena logística del comercio internacional, sin perjuicio de otras regulaciones que establezca el ente regulador de puertos y aeropuertos en el ámbito de sus competencias.”

Artículo 161 Sustitúyase el artículo 141 por el siguiente texto:

*“**Artículo 141.- Resolución anticipada.** - Cualquier persona podrá solicitar a la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado el pronunciamiento mediante el acto administrativo de carácter vinculante, con respecto del consultante, con el fin de facilitar al solicitante, conocer antes de la importación de la mercancía abarcada en la solicitud o consulta, el trato que se aplicará a la mercancía objeto de importación con respecto a:*

- 1. Clasificación arancelaria de una mercancía;*
- 2. La evaluación del carácter originario de una mercancía, determinado conforme a los criterios originarios de un acuerdo suscrito por Ecuador y en vigencia, al amparo de las Normas de Origen;*
- 3. La aplicación de criterios de valoración aduanera (método de valoración), conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio; y,*

4. *Demás asuntos distintos a los puntos anteriores que se encuentren previstos en acuerdos internacionales.*

Los temas abarcados en el punto 4, serán definidos mediante resolución del COMEX, así como las entidades nacionales que las expedirán”

Artículo 162 Sustitúyase el tercer inciso del artículo 144 por el siguiente:

“El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior. Para efectos del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá realizar inspecciones de carácter intrusivo o no intrusivo para determinar la licitud, origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía y sus unidades de carga. En las inspecciones intrusivas y no intrusivas la autoridad aduanera podrá emplear herramientas y sistemas informáticos, incluidos los sistemas de alta tecnología de escaneo.”

Artículo 163 A continuación del artículo 144 agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 144.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados.

Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.”

Artículo 164 Sustitúyase el título del artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168.- Equipaje de viajero, menaje de casa y provisiones.- (...)”

Artículo 165 Sustitúyase el literal e) del artículo 191 por el siguiente texto:

“En el caso de la letra j) del artículo anterior, con multa equivalente a 1 salario básico unificado por cada día de retraso, hasta que opere el abandono definitivo. En ningún caso, la sanción podrá ser superior al valor en aduana de las mercancías.”

Artículo 166 En el artículo 197, sustitúyase la frase: “... el régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.”, por la siguiente: “... el régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva, Código Orgánico Administrativo, el Reglamento al presente Código y demás normas aplicables a la materia.”

Artículo 167 Sustitúyase el literal h., del artículo 216, por el siguiente:

“h. Emitir resoluciones anticipadas y absolver consultas conforme el artículo 141 del presente cuerpo legal y sobre la aplicación de este Código, su reglamento y todos los actos normativos emitidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dichas resoluciones y absoluciones tendrán efectos vinculantes respecto de quien las solicite.”

Artículo 168 En el artículo 221, agréguese después de la frase: “... sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.”, la siguiente: “En caso de existir actos o resoluciones administrativas que generen daños a terceros, la institución asumirá los valores de los daños generados sin perjuicio de las acciones de repetición contra las servidoras o los servidores y las sanciones administrativas.”

Artículo 169 Sustitúyase el artículo 231 por el siguiente texto:

“Artículo 231.- Operador Económico Autorizado.- Es la persona natural o jurídica involucrada en el movimiento internacional de mercancías, cualquiera que sea la función que haya asumido, que cumpla con las normas equivalentes de seguridad de la cadena logística establecidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para acceder a facilidades en los trámites aduaneros. Los Operadores Económicos Autorizados se regularán conforme las disposiciones que para el efecto emita la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana.

Los requisitos para ser calificado como Operador Económico Autorizado (OEA) serán establecidos mediante resolución de carácter general por la autoridad aduanera conforme las disposiciones de los acuerdos internacionales en la materia, los acuerdos de reconocimiento mutuo y procurando aplicar las mejores prácticas existentes.

No serán Operadores Económicos Autorizados quienes hayan sido sentenciados por delitos contra la administración aduanera, ni las personas jurídicas cuyos representantes, socios o accionistas estén incurso en dicha situación. Quien utilice cualquier tipo de simulación para ser un Operador Económico Autorizado estando incurso en la prohibición prevista en

este artículo, perderá dicha calidad, así como la persona natural o jurídica que haya coadyuvado para obtener una autorización en estas condiciones, quienes además no podrán ser autorizados nuevamente.

Los OEA tendrán los beneficios establecidos en los acuerdos de reconocimiento mutuo, aquellos definidos por la autoridad nacional en materia de facilitación del comercio, la autoridad nacional de política comercial y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Estos incentivos incluirán, uno o más, de los siguientes:

- a. Reducción o exoneración de la presentación de garantías aduaneras incluida la necesaria para acceder al Despacho Garantizado; siempre que cumplan con los criterios de riesgo y solvencia previstos para el efecto;*
- b. Presentación de una única declaración aduanera mensual por sus operaciones. Para cada operación individual presentará una declaración provisional simplificada, que en el caso de exportaciones podrá ser únicamente la factura electrónica autorizada por la autoridad tributaria; y,*
- c. Recibir mercancías directamente en sus instalaciones sin necesidad de ingreso a depósito temporal.*

En caso de incumplimiento de los requisitos previstos para ser un OEA se procederá conforme al reglamento dictado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Sin perjuicio de que la calidad de OEA se pierde en caso de sanción por delito aduanero al OEA o su representante legal.”

Artículo 170 Posterior al artículo innumerado que se agrega a continuación del artículo 231, agréguese el siguiente “Capítulo III Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística” conforme el siguiente texto:

Capítulo III

Del Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística

Artículo (...)- Institucionalidad.- *Créase el Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística, como organismo que aprobará las políticas, la implementación y evaluación de los compromisos derivados de los acuerdos y tratados internacionales ratificados por el Ecuador en materia de facilitación del comercio, así como el desarrollo de planes, proyectos y estrategias nacionales del sistema logístico relacionado con el comercio exterior. El Comité estará compuesto por las siguientes instituciones:*

- 1. El ministerio rector de la política de la producción, comercio exterior e inversiones;*
- 2. La autoridad aduanera nacional;*
- 3. El ministerio rector de la política agrícola y ganadera;*

4. La autoridad de regulación fito y zoosanitaria;
5. La autoridad de vigilancia sanitaria nacional;
6. El ministerio rector de la seguridad pública interna;
7. El ministerio rector de la política de transporte; y,
8. Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo.

El Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística será presidido por el ministerio rector de la política comercio exterior e inversiones y éste ejercerá también como Secretaría Técnica del mismo. La autoridad aduanera nacional ejercerá la Vicepresidencia del Comité.

El Comité podrá convocar a actores de los sectores públicos o privados, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

La Secretaría Técnica del Comité contará con las áreas técnicas necesarias para diseñar estrategias que coadyuven a la facilitación del comercio, así como la mejora del sistema integral logístico, el monitoreo y evaluación de los compromisos derivados de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el país.

La regulación y funcionamiento del Comité serán determinados mediante el Reglamento que se dicte para el efecto.”

Artículo 171 Agréguese a continuación del Libro VI del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el siguiente:

“Libro VII

BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Art. 237.- Objeto y ámbito.- *El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias.*

Toda autoridad reguladora está obligada a aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las respectivas regulaciones.

Art. 238.- Definiciones.- *Para propósitos de este Libro:*

1. **Regulación** significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y

2. **Autoridad reguladora** significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva.

Art. 239.- Órgano Central de Coordinación Regulatoria.- *Corresponde a la Presidencia de la República la coordinación regulatoria para la promoción de las buenas prácticas regulatorias mediante el organismo o instancia que ésta determine como órgano central a cargo de la coordinación regulatoria. Corresponderá a dicho órgano la asesoría, coordinación, formulación de directrices de política para mejorar la calidad de las regulaciones.*

El órgano central de coordinación regulatoria tendrá la atribución de emitir normas de obligatorio cumplimiento dirigidas a las autoridades reguladoras, en el marco de sus funciones de coordinación y asesoría para mejorar la calidad de las regulaciones.

Art. 240.- Consultas, Coordinación y Revisión Internas.- *Toda autoridad reguladora sujeta a este Libro debe aplicar procesos internos que prevean la consulta, coordinación y revisión dentro y entre las autoridades nacionales en el desarrollo de regulaciones, a fin de alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:*

- a) *promover la adhesión a buenas prácticas regulatorias, incluyendo las establecidas en el presente Libro y en los acuerdos internacionales en los que el Estado sea parte;*
- b) *identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios a nivel de todo el gobierno;*
- c) *identificar posibles antinomias o redundancias entre las regulaciones propuestas y las existentes para impedir la creación de requisitos incompatibles entre autoridades nacionales;*
- d) *examinar las regulaciones al inicio del proceso de desarrollo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales comerciales y de inversión y los exámenes de los estándares, guías y recomendaciones internacionales pertinentes asumidas por el Estado;*
- e) *promover la evaluación de los impactos regulatorios para las empresas; y,*
- f) *promover regulaciones que eviten cargas y restricciones innecesarias a la innovación y competencia en el mercado.*

Toda autoridad reguladora pondrá a disposición del público en línea una descripción de los procesos o mecanismos de consulta, coordinación y revisión interna a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 241.- Calidad de la Información.- *Las regulaciones se basarán en información*

científica, técnica, económica o académica que las sustente. Las autoridades reguladoras identificarán dicha información, salvo que la misma fuere reservada o confidencial.

Art. 242.- Agenda Regulatoria.- *Cada autoridad reguladora pondrá a disposición del público en línea una lista de las regulaciones que espera adoptar o proponer que se adopten. La lista de regulaciones, con su respectiva agenda y cronograma, será actualizada anualmente.*

Los registros en la lista también deberán incluir, en la medida en que estén disponibles, los calendarios para las acciones posteriores, incluidas las que ofrecen oportunidades para comentarios públicos conforme este Código.

Art. 243.- Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites.- *El sistema único de información de trámites, establecido por mandato del artículo 20 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, pasará a denominarse “Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites”. En el sistema, que será gratuito y de acceso público, se incluirá toda la información que se requiera publicar, de conformidad con este Código.*

El sistema al que se refiere el presente artículo permitirá que el público pueda formular comentarios sobre la información y, especialmente, sobre los proyectos o propuestas de regulaciones, y la aplicación de las que se encuentren vigentes.

Art. 244.- Uso de Lenguaje Sencillo.- *Las regulaciones propuestas y finales serán claras, concisas, y evitarán el uso innecesario de lenguaje técnico.*

Art. 245.- Grupos u Órganos Asesores de Expertos.- *Las autoridades reguladoras podrán solicitar asesoramiento y recomendaciones de expertos para la preparación de regulaciones. Este asesoramiento deberá ser oficial y constar en el expediente del proceso de regulación. Las opiniones y recomendaciones constituirán un complemento que no sustituirá los procedimientos para solicitar comentarios públicos de conformidad con este Código.*

Las autoridades reguladoras procurarán que los expertos consultados representen a una gama y diversidad de opiniones e intereses.

Un grupo u órgano de expertos podrá solicitar aportes del público en relación con cualquier tema en virtud de su mandato y proporcionará un medio para que las personas interesadas presenten sus comentarios.

Art. 246.- Evaluación de Impacto Regulatorio.- *El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los*

impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.

Art. 247.- Revisión de las Regulaciones Vigentes.- *Toda autoridad regulatoria adoptará o mantendrá procedimientos o mecanismos para llevar a cabo revisiones de sus regulaciones que estén en vigor a fin de determinar si su modificación o derogación es apropiada. La revisión podrá iniciarse de oficio, a solicitud de otra entidad u órgano público o en respuesta a una solicitud presentada de conformidad con este Código.*

Al llevar a cabo una revisión, la autoridad reguladora deberá considerar:

- a) la eficacia de la regulación en el cumplimiento de sus objetivos iniciales establecidos, por ejemplo, examinando su impacto social o económico real;*
- b) cualquier circunstancia que haya cambiado desde la elaboración de la regulación, incluida la disponibilidad de nueva información;*
- c) nuevas oportunidades para eliminar cargas regulatorias innecesarias;*
- d) cualquier sugerencia pertinente de los miembros del público presentadas de conformidad con este Código; y,*
- e) los impactos que la regulación haya generado para las pequeñas y medianas empresas.*

Toda autoridad reguladora hará público en línea, en la medida en que esté disponible y sea apropiado, cualquier plan oficial y los resultados de una revisión.

Art. 248.- Solicitudes de Revisión.- *Toda persona interesada tendrá la oportunidad de presentar solicitudes a cualquier autoridad reguladora escritas para la emisión, modificación, o derogación de una regulación. Esas solicitudes podrán basarse, entre otros, en el hecho de que, a juicio de la persona interesada, la regulación se ha vuelto ineficaz para proteger la salud, el bienestar, o la seguridad; se ha vuelto más oneroso de lo necesario para alcanzar su objetivo, por ejemplo, con respecto a su impacto en el comercio; o que la regulación no tiene en cuenta las nuevas circunstancias, tales como cambios fundamentales en la tecnología, desarrollos científicos y técnicos pertinentes, o estándares internacionales pertinentes; o que se basa en información incorrecta, desactualizada u obsoleta.*

La autoridad reguladora está obligada a dar respuesta a la solicitud de revisión, conforme las reglas del procedimiento administrativo.

Art. 249.- Información sobre Procedimientos y Autoridades Reguladoras.- *El órgano central de coordinación regulatoria adoptará las medidas necesarias para poner a disposición del público, a través del Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites, una descripción de los procesos y mecanismos empleados por sus autoridades*

reguladoras para preparar, evaluar, o revisar las regulaciones. La descripción deberá identificar las directrices, normas, o procedimientos aplicables, incluidos los relativos a las oportunidades para que el público aporte su opinión.

En particular, se pondrá a disposición del público y se mantendrá actualizada la siguiente información en línea:

- a) una descripción de las funciones y la organización de cada una de sus autoridades reguladoras, incluidas las oficinas apropiadas a través de las cuales las personas pueden obtener información, hacer solicitudes o peticiones, u obtener decisiones;*
- b) cualquier requisito o formulario de procedimiento promulgado o utilizado por cualquiera de sus autoridades reguladoras;*
- c) la autoridad legal para las actividades de verificación, inspección y cumplimiento por parte de sus autoridades reguladoras;*
- d) cualquier tasa o tarifa cobrada por una autoridad reguladora a una persona por los servicios prestados en relación con la implementación de una regulación, incluyendo por la concesión de una licencia, inspecciones, auditorías, y otras acciones administrativas requeridas para importar, exportar, vender, comercializar o utilizar una mercancía.*

Art. 250.- Buenas prácticas Regulatorias Especiales.- *Las normas contenidas en el presente Libro son compatibles y complementarias a aquellas disposiciones especiales sobre transparencia y buenas prácticas regulatorias previstas en otros cuerpos normativos nacionales e internacionales, incluyendo las normas aplicables del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y los acuerdos internacionales en materia de facilitación al comercio, obstáculos técnicos al comercio, reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias, compras públicas, optimización, eficiencia y simplificación de trámites, entre otras.*

Art. 251.- Convergencia y Compatibilidad Regulatoria.- *El Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá la convergencia regulatoria, en la medida de lo posible, a fin de minimizar las diferencias reglamentarias innecesarias y para facilitar el comercio o las inversiones, mediante, entre otros, la armonización normativa, el reconocimiento mutuo o unilateral de normas y certificaciones emitidos por otros Estados, especialmente, en el marco de acuerdos internacionales comerciales y de integración o cooperación bilateral, regional y multilateral.*

Art. 252.- Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias.- *Se crea el Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias, como instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar en la mejora de la calidad de las regulaciones. El Órgano Central de Coordinación Regulatoria invitará a participar en el Observatorio a*

organizaciones de la sociedad civil, del sector empresarial, de la academia y a otras organizaciones nacionales o internacionales que puedan contribuir a la mejora regulatoria.”

TÍTULO XI. REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Artículo 172 Refórmese el numeral 11 del artículo 159 por el siguiente:

“11. Los pagos de capital o dividendos realizados al exterior, en un monto equivalente al valor del capital ingresado al país, sea como financiamiento propio sin intereses o como aporte de capital, siempre y cuando se hayan destinado a realizar inversiones productivas. Así mismo, los pagos efectuados al exterior por concepto de venta de derechos representativos de capital o cualquier otro activo adquirido por sociedades o personas no residentes en Ecuador.”

Artículo 173 Agréguese los siguientes numerales, luego del numeral 14, al artículo 159:

“15. La transferencia o traslado de divisas al exterior sea realizada por entidades de Servicios Auxiliares del Sistema Financiero calificadas y constituidas en el Ecuador, y correspondan de manera justificada, al pago y/o devolución de valores recaudados como parte de la prestación de servicios de medio de pago electrónicos, siempre y cuando los ingresos que la entidad perciba por la prestación de dichos servicios sean declarados y tributados en Ecuador.

“16. Los pagos realizados al exterior por concepto de importación de bienes de capital y materias primas efectuados por las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que suscriban contratos de inversión, a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, hasta por los montos y plazos establecidos en dichos contratos de inversión y/o adendas, siempre que dichas adquisiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto. Para acceder a esta exoneración, se deberá contar con dictamen de la entidad rectora de las finanzas públicas previo la celebración del contrato de inversión o su adenda.”

TÍTULO XII. REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 174 Agréguese la siguiente frase al final del primer inciso del artículo 3:

“Las personas naturales y sociedades no residentes cuya actividad exclusiva en el Ecuador sea efectuar inversiones en activos financieros en el país no estarán obligadas a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes. El Servicio de Rentas Internas podrá establecer mecanismos de control del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de tales transacciones por parte de los sujetos pasivos responsables que

intervengan en las mismas.”

TÍTULO XIII. REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Artículo 175 En el artículo 2, realícese las siguientes modificaciones:

1. Al final del número 9, suprimase la “y”;
2. Agréguese un número 10 con el siguiente texto: *“Mantener el registro de beneficiarios finales; y,”*

Artículo 176 A continuación del artículo 21, incorpórese el siguiente:

“Artículo (...).-Registro de beneficiarios finales.- El Servicio de Rentas Internas compilará y mantendrá el Registro de Beneficiarios Finales, como un registro de datos públicos que tendrá por función recoger, archivar, procesar, distribuir, difundir y registrar la información que permita identificar a los beneficiarios finales e integrantes de la cadena de titularidad de las personas jurídicas y sociedades conforme se define este término en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Entiéndase como beneficiario final a la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Las personas naturales y las sociedades, por intermedio de sus representantes legales, administradores, agentes fiduciarios o protectores, según el caso, o quien sea que las represente de conformidad con la ley, incluso aquellas que se encuentren bajo un procedimiento o acuerdo de disolución, liquidación o quiebra, están obligados a:

Presentar al Servicio de Rentas Internas la declaración y/o anexo(s) correspondientes en el que se identifique plenamente a sus beneficiarios finales, en la forma, plazo y condiciones que dicha entidad establezca mediante acto normativo. Esta información deberá ser validada y actualizada y contener a cada integrante de la cadena de propiedad o control, de conformidad con los procedimientos de debida diligencia que se establezcan en el referido acto normativo en atención a estándares internacionales.

Este registro se conformará a partir de la compilación de información sobre beneficiarios efectivos a cuya presentación están obligadas las Sociedades de conformidad con la Ley. Las Sociedades y sus administradores deberán cumplir con estas obligaciones con diligencia debida y presentar oportunamente los formularios y anexos correspondientes.

La identificación de los beneficiarios finales deberá requerirse en los procedimientos de contratación pública como un requisito habilitante.

La información de los beneficiarios finales podrá ser intercambiada con autoridades competentes de otras jurisdicciones distintas al Ecuador en virtud de los instrumentos internacionales que sobre la materia de asistencia administrativa mutua internacional haya suscrito el Estado ecuatoriano, observando las disposiciones sobre confidencialidad que sean aplicables.

Toda información suministrada por autoridades competentes de jurisdicciones extranjeras en el marco de tales instrumentos se considerará válida en el territorio ecuatoriano y podrá incorporarse a procesos y procedimientos, como medio de prueba conforme las normas del ordenamiento jurídico nacional.”

TÍTULO XIV. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Artículo 177 En el artículo 264 numeral 17, antes del punto aparte añádase la oración “*de conformidad con la Ley de la materia y su Reglamento*”

TÍTULO XV. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DEL MERCADO.

Artículo 178 En el artículo 28, agréguese el siguiente inciso al final:

“Las ayudas públicas y restricciones a la competencia serán objeto de evaluación conforme la regulación de buenas prácticas regulatorias”.

TÍTULO XVI. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 179 En el artículo 130 del Libro I, agréguese como inciso segundo el siguiente texto:

“A requerimiento de las entidades financieras públicas, la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá una tasa de interés máxima especial para créditos de interés social pertenecientes al segmento microcrédito.”

Artículo 180 En el artículo innumerado, incorporado a continuación del artículo 120 del Libro II, efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese un numeral 8 que establezca lo siguiente:

“8. Operaciones de crédito o de cualquier otro tipo destinadas al financiamiento de vehículos.”

2. Elimínese el inciso tercero que contiene el siguiente texto, “*En ningún caso personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluyendo naturalmente a las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos.”*

Artículo 181 Luego del artículo 207 del Libro I, agregúese el siguiente artículo:

“Art. 207.1.- Condonación de obligaciones de las entidades financieras públicas. Mediante decreto ejecutivo se podrá disponer que las entidades financieras públicas condonen créditos o activos de préstamos de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) de capital, más sus intereses y otros costos y comisiones y que sean considerados irrecuperables. El respectivo decreto ejecutivo establecerá las demás condiciones para la respectiva condonación. De tal acción se deberá informar al Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias.”

Artículo 182 En el artículo 209 del Libro I, sustitúyase el texto del inciso segundo por el siguiente:

“Para este propósito, la Junta considerará el calce de plazos entre los activos y pasivos de las entidades reguladas, con excepción de los créditos de interés social pertenecientes al segmento microcrédito de las entidades financieras públicas.”

Artículo 183 En el artículo 217 del Libro I, sustitúyase el texto del numeral 1 por el siguiente:

“Las que hayan recibido créditos en condiciones preferenciales por plazos, tasas de interés, falta de caución o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago, con excepción de operaciones catalogadas de interés social por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera.”

Artículo 184 Luego del artículo 250 del Libro I, agregúese el siguiente artículo:

“Art. 250.1.- Seguros obligatorios para entidades financieras públicas. Las entidades financieras públicas podrán, previa aprobación del directorio, asumir los costos relacionados a los seguros obligatorios para operaciones de crédito del segmento microcrédito, de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) de capital.”

Artículo 185 Sustitúyase el artículo 417 del Libro I por el siguiente:

“Art. 417.- Grupo financiero.- Se entenderá por grupo financiero al conformado por más de una entidad que preste un servicio financiero o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero. Un grupo financiero deberá estar integrado al menos por un banco.

Las entidades financieras del exterior, las subsidiarias o afiliadas a un banco nacional o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país, también formarán parte de los grupos financieros establecidos en el presente artículo.

La Junta expedirá la normativa necesaria sobre grupos financieros y su supervisión,

observando las mejores prácticas internacionales.”

TÍTULO XVII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN DE LOS CRÉDITOS PARA VIVIENDA Y VEHÍCULOS

Artículo 186 Elimínese el inciso quinto del artículo 4.

TÍTULO XVIII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN

Artículo 187 En el numeral 2 del artículo 35 elimínese la palabra “únicamente”.

Artículo 188 Sustitúyase el numeral 9 del artículo 38 por el siguiente:

“9. Constituirse mandatarios de los promotores e inversores para coordinar y recibir los fondos por medio de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia competente y verificar las condiciones acordadas en cada operación previo al desembolso en la cuenta del promotor o solicitante.”

TÍTULO XIX. REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ECUATORIANO DE LA CALIDAD

Artículo 189 Sustitúyase el artículo 53 por el siguiente:

*“Art. 53.- **Infracciones.**- Las infracciones en materia de calidad se clasifican en leves, medias, graves y muy graves, según el tipo de afectación que causa el incumplimiento a la normativa técnica en esta materia.*

1. Infracciones LEVES serán las siguientes:

- a) *Incumplir la entrega de información requerida por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MPCEIP o por el Servicio Nacional de Normalización INEN, de productos nacionales o importados sujetos a reglamentación técnica.*
- b) *Las pruebas o ensayos realizados por los Organismos Evaluadores de la Conformidad acreditados o designados, que resulten inexactos, sea por no constatar los hechos de manera correcta o por falta de aplicación adecuada de los reglamentos técnicos. Esta sanción se impondrá también al importador, comercializador o fabricante siempre que se pruebe que conocía de las inconsistencias reportadas.*
- c) *La comercialización, ofrecimiento, y/o exposición de mercadería, que sea expresada en unidades diferentes a las del Sistema Internacional de Unidades (SI) o que no cumplan con las tolerancias de peso o medida establecidas en los reglamentos técnicos pertinentes;*

- d) *El uso de indicaciones o etiquetas de los productos que no cumplan con lo exigido en la reglamentación técnica ecuatoriana.*

Estas infracciones serán sancionadas con una multa pecuniaria de hasta 15 salarios básicos unificados.

2. Infracciones MEDIAS serán las siguientes:

- a) *La fabricación, importación, comercialización y transporte de bienes y servicios, sujetos a la reglamentación técnica, que no cumplan con los requisitos de calidad exigidos y/o con la evaluación de la conformidad del producto, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor nivel.*
- b) *La expedición de certificados relativos a la evaluación de la conformidad o informes, cuyo contenido no se ajusten a la realidad de los hechos o se emitan de manera incorrecta por parte de organismos evaluadores de la conformidad, siempre que esta información afecte a las labores de control y vigilancia. Esta sanción se impondrá también al importador, comercializador o fabricante siempre que se pruebe que conocía de las inconsistencias reportadas.*
- c) *No permitir el acceso para realizar las diligencias de control requeridas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o por el Servicio Nacional de Normalización INEN, tratándose de productos nacionales o importados sujetos a reglamentación técnica;*
- d) *El uso de indicaciones o etiquetas tendientes a desorientar o engañar a los compradores de mercaderías, en lo referente a peso, medida o expresión de número de unidades inexactas, indebidas o inexistentes, calidad, componentes y todas aquellas que no son concordantes con la realidad del producto o que no se ajusten a requisitos exigidos en la reglamentación técnica; y,*
- e) *El uso indebido comercial e industrial de aparatos o equipos que no se encuentren correctamente calibrados.*

Estas infracciones serán sancionadas con una multa pecuniaria de hasta 40 salarios básicos unificados.

3. Infracciones GRAVES serán las siguientes:

- a) *La fabricación, importación, comercialización de bienes y servicios, sujetos a reglamentación técnica, que no cumplan con los requisitos exigidos en los mismos, cuando se compruebe objetivamente que tal incumplimiento cause peligro o daño muy grave a la seguridad, la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal y el medio ambiente; y,*
- b) *La instalación, aplicación o aprovechamiento de productos, aparatos o elementos sujetos a reglamentación técnica, que no cumplan con los requisitos exigidos en la*

misma, al comprobar que tal incumplimiento cause peligro o daño muy grave a la seguridad, la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, y el medio ambiente;

Estas infracciones serán sancionadas con una multa pecuniaria de hasta 80 salarios básicos unificados.

Adicionalmente, en los casos previstos como infracciones graves, mientras se sustancie el expediente administrativo respectivo, de considerarlo conveniente el órgano sancionador, podrá imponer la prohibición temporal de comercializar los productos materia de la controversia.

Con la resolución definitiva del expediente, además de la sanción pecuniaria que proceda, se podrá disponer la prohibición definitiva de comercializar los productos materia de la controversia.

4. Infracciones MUY GRAVES serán las siguientes:

Siempre que no constituya delito, la expedición de certificados relativos a la evaluación de la conformidad o informes cuyo contenido no se ajusten a la realidad de los hechos o se emitan de manera fraudulenta, será sancionada con multa de 150 Salarios Básicos Unificados. Se ordenará el retiro de la acreditación o designación del establecimiento de los organismos acreditados o designados. La empresa y sus accionistas quedarán inhabilitados para recalificarse por los cinco años siguientes.

Siempre que no constituya delito, forjar y presentar documentos de conformidad de productos adulterados o falsificados, será sancionado con multa de 150 Salarios Básicos Unificados, la entidad u organismo que identifique la infracción, elaborará el informe técnico motivado, mismo que será puesto en conocimiento del Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca.”

Artículo 190 A continuación del artículo 53, incorporar los siguientes artículos:

“Art. 53.1. Rebaja de sanciones por primera infracción o por regla de proporcionalidad.- Dentro del juzgamiento administrativo de las infracciones previstas en esta normativa, para imponer las sanciones previstas se considerarán las siguientes reglas:

- a) *En el caso de las personas naturales que no sean obligadas a llevar contabilidad, la primera infracción que cometa, será sancionada con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto total correspondiente a la infracción cometida, siempre que no haya sido sancionado previamente por otro tipo de infracción prevista en esta misma*

normativa, no se encuentre en una situación de reincidencia, o no haya cometido infracciones calificadas como graves o muy graves.

- b) En el caso de las microempresas, la primera infracción que cometa será sancionada con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total correspondiente a la infracción cometida, siempre que no haya sido sancionado previamente por otro tipo de infracción prevista en esta misma normativa, no se encuentre en una situación de reincidencia, o no haya cometido infracciones calificadas como graves o muy graves.*
- c) Para el caso de las pequeñas empresas, la primera infracción que cometa será sancionada con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total correspondiente a la infracción cometida, siempre que no haya sido sancionado previamente por otro tipo de infracción prevista en esta misma normativa, no se encuentre en una situación de reincidencia, o no haya cometido infracciones calificadas como graves o muy graves.*
- d) En el caso de las demás personas jurídicas, la primera infracción que cometa será sancionada con una multa equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto total correspondiente a la infracción cometida, siempre que no haya sido sancionado previamente por otro tipo de infracción prevista en esta misma normativa, no se encuentre en una situación de reincidencia, o no haya cometido infracciones calificadas como graves o muy graves*

Art. 53.2. *Si en una misma inspección se determina más de una sanción a un infractor que incumpla diferentes Reglamentos Técnicos será sancionado con 100 Salarios Básicos Unificados.*

Art. 53.3 *La primera reincidencia de cualquier infracción se sancionará con el doble de la multa impuesta y se ordenará la prohibición de comercialización a nivel nacional del producto sancionado hasta que se demuestre el cumplimiento a la Reglamentación Técnica Ecuatoriana. Una segunda reincidencia será considerada como una falta muy grave, y será sancionado con el doble de la multa impuesta, y se prohibirá la comercialización del producto.”*

Artículo 191 Agréguese a continuación del artículo 55 el siguiente:

“ Art. 55.1- Serán responsables de las infracciones establecidas en la presente Ley:

- a) El propietario, director, representante legal, gerente o administrador del establecimiento fabricante, importador o comercializador en donde se compruebe la infracción;*
- b) Los fabricantes, vendedores o importadores de bienes, productos, aparatos, equipos o elementos que no se ajusten a las exigencias y requisitos de los reglamentos técnicos; y,*
- c) Los representantes o propietarios de los organismos, entidades y laboratorios especificados en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.”*

Artículo 192 Agréguese a continuación del artículo 56 el siguiente:

“Art. 56.1.- La sanción por las infracciones señaladas en la presente ley, de ser el caso, se aplicará medidas provisionales de protección y cautelares establecidas en el Código Orgánico Administrativo COA. Para el ejercicio de control y sanción, el Ministerio rector de la Calidad y las instituciones y/o autoridades delegadas para el efecto ejercerán jurisdicción coactiva y contarán con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario.

El pago de las sanciones pecuniarias no libera al infractor de cumplir con las obligaciones que le impone esta Ley.

Art. 56.2.- La Subsecretaria de Calidad como órgano sancionador podrá, de presentarse las condiciones previstas en la ley, ordenar la prohibición de comercialización a nivel nacional del producto sancionado o prestación del servicio, hasta que se demuestre el cumplimiento a la Reglamentación Técnica Ecuatoriana. El reglamento a esta ley definirá los aspectos operativos de este tipo de esta medida de prevención.

Art. 56.3- Será considerado reincidente el que sea sancionado, dos veces o más dentro de un año cronológico, por la comisión de una misma infracción y por el mismo Reglamento Técnico. El año cronológico se contará desde la fecha de expedición de la primera Resolución sancionatoria. La reincidencia operará independientemente de las distintas locales en que se realice el hallazgo.

El producto de las multas será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de conformidad con la ley.

Art. 56.4.- todos los incumplimientos que no se determinen expresamente como infracciones en la presente ley, serán considerados observaciones, las que se documentarán y pasarán a formar parte del expediente de cada usuario, lo que además será considerado para su evaluación de riesgo.”

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Los valores pagados por concepto del Impuesto Único y Temporal para la Declaración de Activos no serán susceptibles de reclamo o solicitud de pago indebido o en exceso.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, podrá reducir la tarifa general de IVA del 12% hasta el 8%, a la prestación de todos los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, a favor de personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, hasta por un máximo de doce días al año durante feriados o fines de semana, sean unificados o divididos; ya sea a nivel

nacional o regional, conforme la reglamentación que para el efecto expida la autoridad tributaria. Será necesario contar con el informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para la emisión del respectivo Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- Todos los sujetos pasivos sujetos al Régimen Impositivo Simplificado RISE, así como al Régimen Impositivo para Microempresas, en este último caso cuando cumplan las consideraciones establecidas en la presente ley, se incorporarán de oficio de manera automática al régimen de emprendedores y negocios populares RIMPE, para lo cual el Servicio de Rentas Internas actualizará las bases de datos correspondientes y emitirá las Resoluciones que correspondan.

DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA.- Las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que puedan acogerse a beneficios e incentivos tributarios contenidos en la presente Ley y en otros cuerpos legales contenidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, podrán acceder a los mismos aún cuando se encuentren pendientes de emisión definitiva permisos, autorizaciones, y otras regulaciones gubernamentales. Para el efecto, solo bastará la presentación del trámite inicial ante la autoridad o autoridades competentes. La Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, verificará el cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de los incentivos y beneficios tributarios prevista en este artículo, y en caso de detectar incumplimiento determinará y recaudará los valores correspondientes de impuestos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.- Respecto de los procedimientos determinativos tributarios se observarán las siguientes reglas para el pago de las obligaciones:

Cuando el contribuyente o responsable dentro del proceso de determinación, pague total o parcialmente la obligación determinada, o la pague dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de determinación, no se computarán recargos sobre la parte que se extingue, y sobre esta parte, al valor del interés a que haya lugar se le aplicará un descuento del 75%. El mismo descuento aplicará a las multas a la que hubiere lugar.

Si el pago lo realiza dentro de los diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto referido en el inciso anterior, al valor del interés, multas y recargos a que haya lugar se le aplicará un descuento del 75%.

Si el pago lo realiza hasta el día quince, al valor del interés, multas y recargos se le aplicará un descuento del 50%.

Y, si el contribuyente realiza el pago hasta el día veinte, al valor del interés, multas y recargos se le aplicará un descuento del 25%.

DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.- Por el objeto específico de esta ley, los recursos que se

recauden por concepto de las Contribuciones Temporales para el Impulso Económico post Covid-19 (Libro I de la presente ley), no deberán ser consideradas como ingresos permanentes, por lo tanto no son objeto de preasignación alguna.

DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA.- El Presidente de la República podrá decretar, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, la entrega de un beneficio económico o pensión, temporal o vitalicia, a favor de los herederos o cónyuges sobrevivientes de personas que, a criterio del Presidente de la República, hubieren prestado servicios relevantes al país y que en vida alcanzaron méritos culturales, deportivos, internacionales y demás que realcen el nombre del país. Dicha retribución económica podrá entregarse a beneficiarios que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.

DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.- La base imponible del cálculo de los derechos arancelarios referido en la reforma al artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones será aplicable, salvo que el valor del flete deba adicionarse al mencionado cálculo en virtud de los compromisos internacionales asumidos por la República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Con el fin de alcanzar los parámetros técnicos y de capital necesarios para otorgar crédito a bajo costo y largo plazo para los sectores agrícolas y productivos, en el término de sesenta (60) días contados desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las instancias competentes iniciarán los procedimientos pertinentes para fusionar BANECUADOR EP y CORPORACION FINANCIERA NACIONAL EP en una única entidad a llamarse BANCO DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ECUADOR.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de promulgación de la presente Ley, el ministerio rector de las finanzas públicas transferirá a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Universidad los valores adeudados por concepto de Impuesto al Valor Agregado. Para el efecto, el Presidente de la República y el Ministerio Rector de las Finanzas Públicas, según sus competencias, quedan facultados para realizar ajustes y reformas a la proforma presupuestaria vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- El Régimen Impositivo Único, Voluntario y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior previsto en esta Ley será aplicable a partir del 1 de enero de 2022. Hasta esta fecha el Servicio de Rentas Internas deberá emitir la normativa secundaria pertinente y efectuar el desarrollo tecnológico necesario para la presentación de la respectiva declaración juramentada por parte del sujeto pasivo y el pago del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que se encuentren obligados a facturar, deberán haber incorporado a su actividad el esquema de

facturación electrónica. Esta disposición no será aplicable a los contribuyentes que sean considerados negocios populares de conformidad con lo establecido en la presente Ley, siempre que tengan la obligación de emitir factura según la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Debido a la crisis económica producida por la pandemia del COVID-19, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la respectiva Licencia Única Anual de funcionamiento al día podrán compensar las pérdidas tributarias sufridas en los ejercicios económicos 2020 y 2021, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los periodos impositivos siguientes, hasta el 100% por un máxima de diez (10) años en la forma en que ellos lo estimen. En casos de que se produzca el cierre de la actividad, el saldo de la pérdida acumulada será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que se produzca ese evento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día y que no hayan podido cumplir con sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas o con sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social durante los ejercicios 2020 y 2021 podrán acceder a facilidades de pago para el cumplimiento de dichas obligaciones hasta por un máximo de 48 meses. Para las facilidades de pago contenidas en esta disposición no será necesario abonar la cuota inicial establecida en el Código Tributario ni la cuota inicial prevista para acceder a acuerdos de pago o convenios de purga de mora ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social según su Ley y resoluciones de su Consejo Directivo, y se condonarán los intereses, multas y recargos que se hayan generado, siempre que el contribuyente cumpla puntualmente con el pago de las cuotas. En caso de incumplimiento, se liquidará el interés, multa y recargo conforme al Código Tributario y normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Los sujetos pasivos que se encuentren participando como actores de procesos judiciales o reclamaciones administrativas, contra actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria que fueren susceptibles de mediación según las reglas de esta Ley, o que fueren parte de procesos de determinación en marcha, podrán acogerse al procedimiento de mediación dispuesto por esta Ley. En este caso excepcional, los plazos y términos del procedimiento judicial quedarán en suspenso hasta que termine el proceso de mediación. En caso de que se llegue a un acuerdo, se notificará al órgano judicial respectivo que archivará el proceso sin condena en costas, y en caso contrario, el proceso judicial continuará desde el estado en que se encontraba al momento de la suspensión.

Quienes se acogieren al procedimiento de mediación incorporado por esta Ley:

- a) Dentro de los dos meses contados a partir de su entrada en vigencia, tendrán derecho a la remisión del 100% de los intereses y recargos de la diferencia de impuesto establecidas por la administración que el sujeto pasivo acepte pagar en el acta de mediación.

- b) dentro de tres meses contados a partir de su entrada en vigor, tendrán derecho a la remisión del 75% de intereses y recargos, de la diferencia de impuesto establecidas por la administración que el sujeto pasivo acepte pagar en el acta de mediación.
- c) entre tres meses un día y seis meses contados a partir de su entrada en vigor, tendrán derecho a la remisión del 50% de intereses y recargos, de la diferencia de impuesto establecidas por la administración que el sujeto pasivo acepte pagar en el acta de mediación.

En todos los casos, siempre que incluyeren en su solicitud de mediación un compromiso de pagar inmediatamente al menos el 25% del capital de la obligación incluso si no se llega a un acuerdo total o parcial. En caso de que si se alcance acuerdo total o parcial, este podrá incorporarse en un acta transaccional o acta de mediación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- Las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encontraren tramitando la suscripción de contratos de inversión o adendas a éstos, podrán gozar los incentivos y beneficios tributarios y no tributarios establecidos en la Ley Orgánica de Fomento Productivo, y sus normas conexas, vigentes y aplicables hasta antes de la entrada en vigor de esta Ley, siempre y cuando se cumplan de manera concurrente las siguientes dos condiciones:

- 1) Que la petición de suscripción del contrato de inversión o su adenda se presente hasta el 31 de agosto de 2022, y;
- 2) Que el contrato de inversión o su adenda, en cualquier caso, se suscriba hasta el 31 de diciembre de 2022.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Las sociedades que se constituyeron a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, así como también las sociedades nuevas que se constituyeron por sociedades existentes desde la promulgación de dicha ley con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, y acogerse a los beneficios del capítulo II, gozarán de estabilidad tributaria sobre los beneficios e incentivos concedidos hasta la finalización de sus inversiones, conforme la normativa tributaria vigente al momento en que se realizó la inversión nueva y productiva al amparo de la referida Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.- Las personas que debieren declarar o pagar valores correspondientes al impuesto a la renta originado en el incremento patrimonial proveniente de herencias a consecuencia del fallecimiento de sus familiares entre el 15 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, serán beneficiarias de la exoneración incorporada por esta Ley. Esta exoneración no da derecho a devolución o reclamación de ninguna clase a quienes ya hubieren realizado el pago de dicho impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO PRIMERA.- Las sociedades que se constituyeron a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones así como

también las sociedades nuevas que se constituyeron por sociedades existentes, desde la promulgación de dicha ley, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, que gocen la exoneración y/o rebaja del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que generaron ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, mantendrán dicha exoneración y/o rebaja hasta su finalización, que en ningún caso sobrepasará los cinco años desde que se generaron ingresos atribuibles directa y únicamente a dicha inversión.

Aquellas sociedades beneficiarias de las exoneraciones y/o rebajas previstas en la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad Fiscal mantendrán tales beneficios hasta su finalización.

DISPOSICION TRANSITORIA DÉCIMO SEGUNDA.- La eliminación del artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones entrará en vigor el 01 de enero de 2023.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO TERCERA.- El Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística creado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0017 deberá adecuar su institucionalidad y funcionamiento de conformidad al contenido de esta Ley, en el término de 60 días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO CUARTA.- Los gobiernos autónomos descentralizados, sus empresas, agencias e instituciones y entidades adscritas y entes adscritos podrán aplicar voluntariamente la remisión de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias, no tributarias y de servicios básicos, vencidas al 31 de diciembre de 2021, para lo cual expedirán la normativa pertinente.

La remisión voluntaria aplica también para todos los contribuyentes que lleven cualquier tipo de procesos en sede administrativa, judicial, extrajudicial, constitucional o arbitral, sea en Ecuador o en el exterior, siempre que paguen la totalidad de los valores adeudados del capital principal y renuncien a cualquier tipo de acción administrativa, judicial o extrajudicial posterior relacionada con las deudas sobre las que aplicaron a la remisión. En todos los casos, el deudor deberá informar a la autoridad acreedora y desistir formalmente de los procesos sin que en ningún caso pueda existir condena en costas. En caso de facilidades de pago, las cuotas pagadas se imputarán directamente al capital principal y de haber un saldo deberá pagarse en su totalidad para aplicar a este beneficio. En ningún caso existirá opción de solicitar devolución de los valores pagados.

La remisión voluntaria de intereses de mora, multas y recargos será del ochenta por ciento (80%) si se paga la totalidad de la obligación adeudada dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial; y, será del cuarenta por ciento (40%) si se paga la totalidad de la obligación dentro del periodo comprendido entre el día hábil cincuenta y uno (51) hasta el día hábil cien (100) siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO QUINTA:

Los administradores y operadores calificados y por calificarse de las ZEDE actualmente establecidas, mantendrán el régimen jurídico aplicable y las exoneraciones y beneficios tributarios establecidos en la Ley Orgánica de Fomento Productivo, CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, y sus normas conexas, que se encontraren vigentes a la fecha de la expedición de la presente ley.

Los operadores calificados y por calificarse dentro del período de vigencia de las ZEDE actualmente establecidas, mantendrán el régimen jurídico aplicable.

En caso de que se promulgue normativa para zonas francas y/o normativa que reemplace a las ZEDE, las ZEDE autorizadas podrán optar entre mantener la aplicación del régimen ZEDE y los beneficios que ello conlleva u optar por la aplicación de la nueva normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEXTA.- Las personas naturales y jurídicas que mantengan operaciones de crédito con el Banco Nacional de Fomento, en Liquidación, que no hayan accedido a la remisión de interés y reestructura de obligaciones descritas en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, podrán acceder a dicho beneficio, por el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial. Finalmente, señor Presidente, solicito de la manera más comedida disponga a la Secretaria de esta Comisión, se efectúe los ajustes o cambios de forma que correspondan al documento, así como de ser el caso, se realice la unificación y/o remuneración del texto del Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS

PRIMERA.- Interpretese el numeral 12 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el sentido de que los servicios bursátiles comprenden a los prestados por las Bolsas de Valores y Casas de Valores, así como a los de administración de Fondos de Inversión y Fondos Colectivos prestados por las Administradoras de Fondos autorizadas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.- Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan a esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el



Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en Distrito Metropolitano de Quito, a los

Memorando Nro. AN-ZLCV-2021-0081-M

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021

PARA: Sr. Mgs. Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INFORME DE MINORÍA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19", URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA.

De mi consideración:

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del Art. 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el Art. 31 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional del Ecuador, por medio del presente, me permito presentar mi respectivo **INFORME DE MINORÍA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19", URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA**, para los fines pertinentes.

Asimismo, solicito que por Secretaría, en la Sesión No. 053 de esta Comisión, a realizarse el día de hoy 18 de noviembre de 2021, a las 16h00, **se proyecte y de lectura al punto "7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN", de mi referido Informe de Minoría.**

Por la atención que se sirva dar a la presente le reitero mis agradecimientos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Carlos Víctor Zambrano Landín
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- 11_2021_informe_minoriã_segundo_debate_-_ley_econõmico_urgente_(1)-signed0501776001637268355.pdf

Copia:

Sra. Wilma Piedad Andrade Muñoz

Vicepresidenta de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

Sra. Nathalie Andrea Arias Arias
Asambleísta

Sr. Dr. Francisco Eduardo Jiménez Sánchez

Memorando Nro. AN-ZLCV-2021-0081-M

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021

Asambleísta

Sr. Ing. Cesar Eduardo Rohon Hervas
Asambleísta

Sra. Diana Elizabeth Pesántez Salto
Asambleísta

Sr. John Henry Vinueza Salinas
Asambleísta

Sr. Cristian Omar Yucailla Yucailla
Asambleísta

Sr. Abg. Pedro José Cornejo Espinoza
Secretario Relator



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA
MICROEMPRESA**



INFORME DE MINORÍA PARA SEGUNDO DEBATE

**“PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO
Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, DE
URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA, PRESENTADO POR EL
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Integrantes:

Daniel Noboa Azin – Presidente

Wilma Andrade Muñoz – Vicepresidente

Nathalie Arias Arias

Francisco Jiménez Sánchez

Diana Pesántez Salto

César Rohon Hervas

John Vinueza Salinas

Cristian Yucailla Yucailla

Carlos Zambrano Landín

Quito, D.M., 18 de noviembre de 2021

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. OBJETO.....	5
2. ANTECEDENTES.....	5
3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY.....	8
4. PLAZOS PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY.....	25
5. PROCESO DE ELABORACIÓN DE INFORME DE MINORÍA PARA SEGUNDO DEBATE.....	26
5.1. Primer Debate del Pleno de la Asamblea Nacional.	26
5.2. Sesiones de la Comisión.....	61
5.3. Asistencias de los miembros de la Comisión.....	64
5.4. Comisiones generales recibidas en las sesiones de la Comisión.....	65
5.5. Observaciones recibidas por la Comisión para Segundo Debate.	72
6. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.....	75
6.1. Antecedentes y contexto del Proyecto de Ley.	75
6.2. Temas analizados para el Segundo Debate.....	80
6.2.1. CONTRIBUCIONES TEMPORALES PARA EL IMPULSO ECONÓMICO POST COVID-19.....	85
6.2.2. RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR.....	86
6.2.3. REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES.....	87

- 6.2.3.1. REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO
- 6.2.3.2. REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO.
- 6.2.3.3. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.
- 6.2.3.4. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.
- 6.2.3.5. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS.
- 6.2.3.6. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.
- 6.2.3.7. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.
- 6.2.3.8. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL.
- 6.2.3.9. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.
- 6.2.3.10. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.
- 6.2.3.11. REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR.

7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.....	98
8. ASAMBLEÍSTA PONENTE.....	100
9. NOMBRE Y FIRMA DEL ASAMBLEÍSTA QUE SUSCRIBE EL PRESENTE INFORME DE MINORÍA.....	100
10. “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, CATALOGADO DE CARÁCTER URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.....	101

ÍNDICE DE TABLAS

Detalle:	Pág.
Tabla No. 1: OBSERVACIONES PLENO PRIMER DEBATE.....	28
Tabla No. 2: SESIONES DE LA COMISIÓN.....	62
Tabla No. 3: ASISTENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN.....	66
Tabla No. 4: COMISIONES GENERALES RECIBIDAS EN LA COMISIÓN.....	67
Tabla No. 5: OBSERVACIONES PRESENTADAS.....	74

1. OBJETO.

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento para el debate del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe de minoría para Segundo Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, de carácter urgente en materia económica presentado por el Presidente Constitucional de la República, mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Con Oficio No. T.132-SGJ-21-0149 de 28 de octubre de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, presentó a la Asamblea Nacional con la calidad de urgente en materia económica el “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, junto con el dictamen expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, contenido en el Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0811-O de 28 de octubre de 2021, de conformidad con el número 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

2.2. Mediante Resolución CAL-2021-2023-174, de 02 de noviembre de 2021, el Consejo de Administración Legislativa calificó y dispuso remitir el “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD

FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, catalogado de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, para su trámite correspondiente, por cumplir todos los requisitos formales constantes en los artículos 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mismo que fue remitido mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-3644-M de 02 de noviembre de 2021.

2.3. La Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa avocó conocimiento e inició el trámite del referido Proyecto de Ley de urgencia en materia económica en la sesión No. 041 de 04 de noviembre del 2021, en la cual se aprobó el Plan y Cronograma de Trabajo, y se dispuso iniciar con su proceso de socialización conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.4. Durante la etapa de socialización del referido Proyecto de Ley, han sido invitados y comparecieron en comisión general en esta Comisión Legislativa casi un centenar de diversos ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados.

2.5. Han presentado por escrito sus observaciones y aportes hasta la aprobación del Informe para Primer Debate, alrededor de 60 diversos actores, tales como: asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados.

2.6. Para el tratamiento, debate y aprobación del informe para Primer Debate se realizaron 10 sesiones de trabajo por parte de esta Comisión Legislativa, iniciando con la sesión No. 042 del 04 de noviembre de 2021, hasta la sesión No. 051 de 13 de noviembre de 2021, fecha en que se aprobó el Informe para Primer Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, de carácter urgente en materia económica por el Presidente Constitucional de la República.

2.7. Las sesiones de la mesa legislativa se llevaron a efecto de manera presencial y virtual, y fueron difundidas en forma directa a través de la cuenta de la Comisión, a través de la plataforma FacebookLive, como parte de los mecanismos de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas.

2.8. En los debates para la aprobación del informe para Primer Debate por parte de esta Comisión Legislativa, han realizado sus intervenciones y presentaron sus posturas, comentarios y observaciones de manera verbal todos los y las Asambleístas miembros de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, e inclusive otros Asambleístas miembros de otras comisiones especializadas, quienes participaron con voz pero sin voto del tratamiento del Proyecto de Ley Económico Urgente.

2.9. La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en la sesión No. 051 de 13 de noviembre de 2021, aprobó con seis (6) votos a favor el Informe para Primer Debate del “PROYECTO

LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, calificado como de urgencia en materia económica, con la finalidad de que sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

2.10. Con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante Sesión No. 739 del Pleno de la Asamblea Nacional, se desarrolló el Primer Debate del referido Proyecto de Ley, en el que las y los legisladores dieron sus aportes y observaciones al mismo.

2.11. Luego de cerrado el Primer Debate del Pleno de la Asamblea Nacional, la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, convoca a la sesión de Comisión No. 052 de fecha 17 de noviembre de 2021, a fin de analizar las observaciones y aportes realizados en el Primer Debate del Pleno de la Asamblea Nacional, y avanzar con el análisis y tratamiento del referido Proyecto de Ley económico urgente.

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY.

Para el tratamiento del Proyecto de “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, catalogado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional y legal:

Constitución de la República

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

(...)

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(...)

2. A la Presidenta o Presidente de la República.

(...)

Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 137.- El Proyecto de Ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del Proyecto de Ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el Proyecto de Ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el Proyecto de Ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras

se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.

(...)

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados;

(...)

Art. 53.- Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el

cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 55.- Presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaría General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por Proyecto de Ley, en el término máximo de cinco días.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha

de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el Proyecto de Ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la-debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el Proyecto de Ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el Proyecto de Ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos

elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el Proyecto de Ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Tratamiento del Proyecto de Ley.- Recibido el Proyecto de Ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del Proyecto de Ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Art. 59.- Primer Debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley, calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha de inicio

del tratamiento del Proyecto de Ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del Proyecto de Ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos.

En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días.

Art. 60.- Inclusión del informe para Primer Debate en el orden del día.- El Primer Debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del Proyecto de Ley.

Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.- La comisión especializada analizará y recogerá las observaciones efectuadas por los asambleístas en el Primer Debate del Pleno, al Proyecto de Ley calificado de urgencia en materia económica por el Presidente de la

República. Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el Proyecto de Ley.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe con mayoría absoluta el texto final de votación sugerido que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo que determina el inciso anterior, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la Comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del Proyecto de Ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos. Asimismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el Proyecto de Ley.

Cuando en el plazo de treinta días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o el Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite previsto en la Constitución y esta Ley.

Art. 63.- De la remisión del Proyecto de Ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del Proyecto de Ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el Proyecto de Ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:

(...)

15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo Proyecto de Ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere

obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del Proyecto de Ley a la Asamblea Nacional;

(...)

Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Artículo 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;
2. Fecha del informe;
3. Miembros de la Comisión;
4. Objeto;
5. Antecedentes:
 - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
 - 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;

- 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
- 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.
6. Base legal para el tratamiento;
7. Plazo para el tratamiento;
8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
9. Conclusiones del informe;
10. Recomendaciones del informe;
11. Resolución y detalle de la votación del informe;
12. Asambleísta ponente;
13. Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;
14. El Proyecto de Ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.
15. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el Proyecto de Ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;
16. Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y
17. Detalle de anexos, en caso de existir.

Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del Proyecto de Ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del Proyecto de Ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa.

Artículo 31.- Informes de minoría. Si una, uno o varios asambleístas miembros de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales deciden presentar un informe de minoría, este deberá contener los mismos parámetros establecidos en el artículo precedente, con excepción de los numerales 11, 15 y 16.

El informe de minoría deberá ser presentado a la o el presidente de la comisión especializada hasta antes de la clausura o suspensión de la sesión en la que se trate y se vote el informe de mayoría. El o los informes de minoría serán remitidos por la o el presidente de la comisión a la o al Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión.

Artículo 32.- Envío a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Los informes de los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos deberán ser remitidos a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el formato de memorando que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Numeración del documento;
2. Fecha del documento;
3. Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada
Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada correspondiente;
4. Nombre del Proyecto de Ley, acuerdo, resolución o demás actos
Nombre del Proyecto de Ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos;
5. Nombre de la/ o el asambleísta proponente; y, 6. Detalle de la votación realizada en la comisión.

Los formatos de actas, informes y memorando detallado en este Artículo, estarán disponibles de forma digital en la intranet institucional.

4. PLAZOS PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución de la República, los proyectos de ley de urgencia en materia económica deben ser aprobados, modificados o negados en un plazo de 30 días contados a partir de su recepción. En este caso el Proyecto de Ley ha sido recibido en la Asamblea

Nacional el día jueves 28 de octubre de 2021, por lo que, el plazo para su tratamiento fenece el día sábado 27 de noviembre de 2021.

Por su parte, el Proyecto de Ley ha sido notificado a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa el día jueves 18 de abril de 2020, mismo que fue avocado conocimiento el día jueves 04 de noviembre de 2021, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el plazo para la presentación del presente informe para Primer Debate fenece el día domingo 14 de noviembre de 2021.

5. PROCESO DE ELABORACIÓN DE INFORME DE MINORÍA PARA SEGUNDO DEBATE.

En esta sección, se resume el proceso de análisis y estudio que sirvió de base para la elaboración del presente Informe de minoría para Segundo Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, catalogado de carácter urgente en materia económica por el Presidente Constitucional de la República.

5.1. Primer Debate del Pleno de la Asamblea Nacional.

En el desarrollo del Primer Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA

PANDEMIA COVID- 19”, catalogado de carácter urgente en materia económica por el Presidente Constitucional de la República, en el Pleno de la Asamblea Nacional, se contó con la intervención de más de veinte legisladores, quienes presentaron sus observaciones y aportes a este Proyecto de Ley en análisis y tratamiento dentro de la Comisión, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1
OBSERVACIONES Y APORTES EN EL PLENO – PRIMER DEBATE

Nro.	PROPONENTE	PROPUESTA U OBSERVACIÓN
1	Asambleísta Francisco Jiménez	<p>Contexto económico ecuatoriano Pre – Covid:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Altamente dependiente del comercio del petróleo. • 2015: PIB los precios del petróleo se fueron a los suelos. • Boom petrolero: Situación del país no pudo aprovechar las finanzas públicas posibles • Hasta el 2008: Economía se encontraba en buen nivel y para el 2011 se entró a la espiral de los préstamos, incrementando la deuda pública. <p>Contexto presente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El efecto más grave de la pandemia fue la profundización de las desigualdades económicas, que ya existía pero que fueron más visibles a raíz de la pandemia

		<ul style="list-style-type: none"> • El 10 % más pobre de la población perdió el 35 % de sus ingresos, el 10 % más rico el 7% de sus ingresos y dentro de ese 7 %, el 2 % incremento sus ingresos. • Destrucción de encontrar empleo por parte de los jóvenes y mujeres. <p>Pilares del presente Proyecto de Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reactivación económica • Sostenibilidad de las finanzas públicas • Previsibilidad de ingresos públicos reduciendo la dependencia en ingresos financieros • Financiamiento del gasto social, para sectores más afectados en la pandemia • Financiamiento del gasto social permanente, como rubros de salud, educación. <p>Reformas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • IR para personas naturales: Se va incrementar, pero los parámetros se basan bajo los principios de progresividad y justicia, se han ajustado los rangos y se crea un nuevo tramo con una tasa de 37 % para quienes ganen sobre los 100.000 dólares • Límite de gastos de deducciones personales será de \$10.000. • En términos de recaudación en concepto de IR , se estima que el SRI recaudará adicionalmente un
--	--	---

		<p>valor anual de aproximadamente 452 millones (Art. 40 y 43 del Proyecto de Ley).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contribución temporal: Será exclusivamente para el año 2022 y serán menos de 6 mil personas (0,07 % del PEA) deberá pagar esa contribución, no existirá doble tributación • Contribución temporal para sociedades: Por 2 años empresas con patrimonio mayor a 4 millones, que son 2.300 empresas, el 3.1 % de las empresas que declararon renta. • Regularización de activos: Recursos fuera del país, existe una obligación de reporte y de pago de impuestos por esos activos. • Régimen Simplificada para Emprendimiento RIMPE (Art 66): Favorecerá la formalización progresiva y que será un ahorro del pago de impuestos para quienes se acojan. • Beneficios tributarios y no tributarios para nuevas inversiones • Exenciones: Iva 0 para productos de higiene femenina y pañales; así como para incentivar la transición energética – vehículos híbridos • Exención: 13, 08 % para cervezas industriales; \$10 para otras bebidas alcohólicas y 1.5 dólares para cervezas artesanales • Precisión de la definición de residencia fiscal
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> • Incentivos para la contratación de mujeres y jóvenes: Reducción del 150 % por un período de 2 años en concepto de pagos y aportes. • Incentivos para deportistas: Deducción 150 % para gastos de publicidad, patrocinio de eventos deportivos • Se busca incentivos para el sector turístico: Descontar el IR en pérdidas para año 2020 y 2021 por 10 años y turistas tiene tarifa cero en el pago de servicios de alojamiento • Nuevo régimen de solución de conflictos: Países extranjeros dan fe que se puede establecer mejores condiciones. • <i>La ley es una respuesta social para una situación en concreto.</i> • Una buena ley y un buen sistema le permite a un Estado pedir a los que más tiene y cumplir con los que menos tienen.
2	<p>Asambleísta Carlos Zambrano</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La postura ha sido la reactivación de la economía del país, sin embargo, no se debe permitir la afectación de la mayoría del pueblo ecuatoriano con mayores impuestos. • Hoy se debate un proyecto del que dependerá el futuro económico, productivo y fiscal del país,

		<ul style="list-style-type: none"> • Se debe perfeccionar, eliminando inconstitucionalidad, contradicción o afectación a los derechos del pueblo ecuatoriano. • Es claro que se necesita una reforma fiscal, tributaria, pero NO la que propone el Gobierno. El peso de la crisis no debe caer sobre el bolsillo de los ecuatorianos, sobre la clase media, el peso debe recaer sobre los grandes grupos económicos que evaden impuestos. • Según información del SRI, 140 grupos económicos que tuvieron ingresos por 32 millones de dólares apenas tributaron el 0,97 % de los ingresos porque evaden responsabilidades. • No se puede exigir tributos a quienes si cumplen con sus obligaciones. • Si bien las observaciones presentadas, no fueron acogidas, se presentará un informe de minoría con las observaciones planteadas <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No modificación en el Impuesto a la Renta para personas naturales. • Se respetarán los gastos de las personas en educación, salud, vivienda, vestimenta, etc. como gastos deducibles de la renta.
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none">• Eliminación de las contribuciones temporales al patrimonio, por ser desiguales entre ciudadanos y empresas, además de ser antitécnicas.• Eliminación definitiva del antitécnico impuesto del 2% para los microempresarios.• Se INCORPORÁ UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN MÍNIMA PARA LOS GRANDES GRUPOS ECONÓMICOS, que ellos, sí paguen el 2% de los ingresos gravables. Con esto recaudaremos \$1.131 millones de dólares en los próximos 4 años, NO con MÁS IMPUESTOS, pero sí con una MENOR EVASIÓN Y ELUSIÓN.• Se incorporará además, un incentivo tributario por generación de empleo.• Asimismo, se incorporará una disposición moratoria para la suspensión temporal de desahucio en materia de inquilinato e incremento de cánones de arrendamiento, toda vez que los efectos de la crisis tras la pandemia covid-19, aún no han podido ser superados, tal y como lo define el Proyecto de Ley del Ejecutivo.• ELIMINACIÓN DEL RÉGIMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR (que fácilmente podría prestarse para un blanqueo de capitales). Yo, y también las 46 curules más de mis compañeros legisladores de la
--	--	--

		<p>Bancada de la Revolución Ciudadana, claramente le decimos NO AL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE EJECUTIVO Y GRUPOS DE PODER, y le decimos NO A LAS GUARIDAS FISCALES.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminación del régimen de transacción o remisión de tributos entre el SRI y los deudores, toda vez que abriría la puerta a la corrupción, sin una adecuada legislación. • No se realizarán reformas al Código Monetario y Financiero por no ser materia de esta Ley. • Tampoco se realizarán reformas a Telecomunicaciones, debido a que en la misma Comisión de Desarrollo actualmente ya se encuentra en tratamiento otro paquete de reformas a este mismo cuerpo legal, cuyo procedimiento legislativo está avanzado.
3	<p>Asambleísta Nathalie Arias</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El tema del Blanqueo de capitales no se encuentra en el Proyecto de Ley, sino en el decreto 374. • Se debe clarificar si el Proyecto de Ley afecta o no a la clase media, ya que en la intervención no se precisa este aspecto. • Señala que el Proyecto de Ley no afecta a la mayoría de la población, ya que se impone una carga contributiva apenas al 2,5% del PEA.

4	<p>Asambleísta Joel Abad</p>	<p>Régimen Impositivo Único y Temporal para la Regularización de activos en el exterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> • (Art 15-28) pide que se excluya de la ley pues en los términos redactados, pueden ingresar dineros de cualquier origen, ilícito y no puede aceptarse este tipo de propuestas por lo que estos tributos permitirían el lavado de dinero. • No puede aceptarse un contrabando jurídico para que el país pierda su patrimonio público • Se propone eliminar la Ley de Hidrocarburos, la cual sugiere una futura propuesta de ley con reformas específicas para el manejo del sector petrolero. • No se puede respaldar la transferencia del patrimonio histórico del país. • Las recaudaciones tributarias se deciden por imposición del FMI y en el discurso se habla de que la ley permitirá el trabajo y el desarrollo económico del país, pero no es la verdad, sino que se busca pagar la deuda exterior. <p>Sugerencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe existir un límite legal a los intereses bancarios.
---	---	---

		<ul style="list-style-type: none"> • Que el dinero cobrado en intereses por la banca privada y pública sirva como pago de las amortizaciones durante el año de la pandemia. • Ecuador recupere el control de la telefonía celular. • El país se haga cargo de la explotación minera.
5	<p>Asambleísta Cesar Rohon</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Una reforma tributaria requiere el justo equilibrio entre la recaudación fiscal y el bolsillo de los ecuatorianos. • Esta ley tiene que cumplir con la legalidad, lamentablemente dentro de la comisión se aprobó de manera precipitada, no hubo debate legislativo, cerca de 150 páginas se aprobaron en 5 minutos. • Ley tan importante tiene que debatirse en busca del equilibrio: • Existen errores: Página 34; página 45: Contratos de participación; pág. 48; pág. 49; pág. 51, pág. 78: pág. 79 y la disposición final es inconstitucional va contra la expresión clara de los artículos. <p>Observaciones de fondo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una reforma de esta naturaleza, como está planteada no va a generar plazas de trabajo, por esa razón se debe tener cuidado con la reforma. • El 76 % de la población están en el segmento de la nueva ley. • Se quita las exenciones

		<ul style="list-style-type: none"> • Esta reforma no promueve la reactivación económica, sino la recaudación. • Se pretende imponer contribuciones patrimoniales a las personas naturales y jurídicas que se vieron afectadas por la pandemia, lo cual no es justo. • Las tarifas del RIMPE van en contra del principio de igualdad y justicia tributaria. Todos deberían pagar la misma tarifa. • Hay que guardar el equilibrio para guardar la formalidad de la economía. • Hay grupos económicos dentro del país que deben tener la posibilidad de que tengan una contribución paritaria, pero cuidando a todos los sectores de la economía • Cuando se habla de justicia tributaria, el más gana, más paga, pero en la ley no se posee lo mencionado. • IVA: Para servicios digitales y fortalecer las nuevas tecnologías. • El IVA debe mantenerse en tarifa 0 para servicios digitales. • ICE: debe existir un ICE diferenciados para productores de cerveza. • El ICE debe mantenerse en tarifa 0 para los pequeños productores de alcohol, aguardiente y cerveza artesanal.
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> • Debe defender los sectores de la economía, pues el país no es de gran desarrollo económico.
6	Asambleísta Nathalie Arias	<ul style="list-style-type: none"> • Realiza algunas apreciaciones referentes al procedimiento de elaboración y aprobación del Informe para Primer Debate. • El procedimiento que se siguió para la aprobación del informe se ha basado en la intervención de representantes de sectores estratégicos, academia, ministros, etc. • No fue presentado por escrito la moción de “pre aprobación de textos”. • Procedimiento no fue cumplido y se presentaron cambios de metodología. • La propuesta del Ejecutivo no implica un blanqueo de capitales. • El aumento de la base gravable no va a afectar a un porcentaje de 3.5% de la PEA, sino al 2.5%, es decir, se excluyen a más de 80.000 contribuyentes, y así, se afecta a la menor cantidad posible de ciudadanos. • Esta ley debe analizarse con lo establecido con la Proforma Tributaria 2022 para ver el destino de los recursos que se recaudarán. • Los fondos irán destinados a los sectores, más vulnerables

		<p>Procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se propuso la eliminación del título décimo (Modalidades de contratación para el sector de hidrocarburos) a fin de que esta discusión sea reservada para un momento después, cuando ya se tenga la reforma tributaria. • Se propuso la eliminación de los artículos correspondiente al sector de hidrocarburos. • Se impuso al sector de telecomunicaciones del 1 al 1.5 %: Beneficiar sectores rurales en la calidad del internet. • Se tendrá un buen seguimiento al uso de los recursos públicos, transparentándolas. • Aumento de la base gravable: Se reduce la cantidad de contribuyentes, de 2,5 % reduciendo a más de 80 mil contribuyentes. No existía ahorros en las arcas fiscales.
7	<p>Asambleísta Pedro Zapata</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el título VII (Reforma a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos), es improcedente, ya que Galápagos se maneja por un régimen especial, regida por su Consejo de Gobierno. Esta reforma se circunscribe a los artículos, 63, 65, 68 y 70, así como a la DT4. • Es improcedente pues Galápagos tiene un régimen espacial, que posee una comisión que merece un

		<p>tratamiento delicado dentro de las Islas, lamentablemente la propuesta no cumple aspiraciones, pues esta reforma pretende conceder 20 años de renovación para permisos de operación turísticas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es una propuesta inconsulta – principio de participación ciudadana. • La propuesta de reforma de la LORET debía ser remitida a la comisión de biodiversidad y recursos naturales. • La ampliación beneficia a las grandes transnacionales, no a las empresas turísticas nacionales. • Se merecer el archivo porque no es conveniente para las Islas. <p>Propuesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se quiere incentivos para Galápagos, como la creación de una línea de crédito especial para pequeños emprendimientos y microempresas. • Condonación de multas, intereses y recargos. • Se requiere la creación de una nueva Ley para Galápagos.
8	<p>Asambleísta Wilma Andrade</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Realiza un análisis coyuntural sobre la crisis económica y social del país.

		<ul style="list-style-type: none"> • En el Ecuador se ha generado una sociedad con inmensas brechas y desigualdades <p>Datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 4 de cada 10 niños tienen desnutrición crónica, • 6 de cada 10 ecuatorianos no tiene acceso a internet, • 4 de cada 10 ecuatorianos viven en una pobreza multidimensional. <p>Propuesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se ha propuesto que la base imponible sea de \$2.500 y no de \$2.000 como estaba previsto en el Proyecto de Ley. • Con respecto a la contribución temporal para el patrimonio, la tarifa tiene que basarse en el principio de progresividad. • Empresas que contraten jóvenes y mujeres se implementó como propuesta • Se eliminó el 2 % a microempresarios. • El tema impositivo y las imposiciones patrimoniales son justificables si se toma las pérdidas a raíz de la pandemia • Redistribución equitativa de riquezas: Sueldos justos, la seguridad social y el pago de tributos de manera progresiva.
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> • NO se está afectando a la mayoría, sino a un grupo reducido. • La justicia tributaria implica que quien más tenga, más sea el que contribuya, siempre se defenderá la justicia social. • El capítulo de reforma a la ley de hidrocarburos debe eliminarse, puesto que representa un perjuicio para la sociedad. • El IVA no puede ser impuesto a todos los sectores.
9	<p>Asambleísta Rosa Mayorga</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es injusto colocar más tributos a la clase media, cuando la misma ley se quiere legalizar dineros en el exterior. • La premisa de toda sociedad justa, es quienes más ganan, más deben pagar. • Según datos del SRI: 38 contribuyente ganaban por encima de 250 mil dólares mensuales. • Con la reforma planteada quien más gana menos pagan, lo que desincentiva la cultura tributaria. • Eliminar las deducciones fomenta la informalidad tributaria, en el hecho de que ya no se solicitarían facturas. • Se está incentivando a no pedir facturas, de los consumos y que las empresas no pagan tributos por sus ventas.

		<ul style="list-style-type: none"> • No se puede permitir que se fomente la evasión tributaria con el Proyecto de Ley. • Según la CEPAL: se registraron 2 mil millones de evasión del pago del IVA dentro del Ecuador. • La reforma debe ir a los 300 grupos económicos más poderosos del país, sobre el 2 % como presión aplicada. • Poner mayor carga tributaria a la clase media, se limitará la capacidad de consumo. • Los grupos económicos son quienes más deberían cancelar, incluso se recaudaría más de lo que el Proyecto de Ley pretende recaudar. • Quiero hacer un llamado al compromiso con todos los sectores del país.
10	<p>Asambleísta Rafael Lucero</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que la crisis económica es producto del mal manejo de fondos públicos en administraciones anteriores, así como el apogeo de la corrupción. • Se consciente del déficit presupuestario, pero por antecedentes como la mala aplicación de las políticas económicas y la corrupción. • El Proyecto de Ley no debe afectar a las personas justas que tienen lo mínimo para cumplir con la canasta básica. • La política tributaria debe ir encaminada a la generación de empleo y la redistribución de las riquezas.

		<p>Observaciones al libro 1</p> <ul style="list-style-type: none">• Artículo 5: Debe verse la tabla y no afectar a la clase media, debe además subir la tabla de deducciones en el sector salud.• Tarifa debe ser el 2 % por principio de progresividad.• Con respecto a la regularización de activos en el exterior, señala que este régimen debe ser obligatorio, más no voluntario, además la tarifa debe ser del 5%. Además, la declaración juramentada de la cual se habla, no debe considerarse como reservada y la declaración del impuesto no debe ser confidencial. <p>Observaciones al libro 2</p> <ul style="list-style-type: none">• No es posible que la regulación sea voluntaria y del 3,5 % - existe desviación del 30 %.• Capitales deben ser legales, y no basta con una declaración juramentada.• Reformas al COMF, se está planteando fideicomisos mercantiles, generando que la banca explote al pueblo ecuatoriano, lo cual no debe darse.
--	--	---

11	<p>Asambleísta Jhon Vinueza</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El gobierno no escucha, porque el FMI le presta los recursos, esta ley busca cumplir lo que el FMI le ha pedido. • Capítulo de las buenas prácticas: Debe verificarse su contenido • Esta ley disminuye controles y no pone ninguna responsabilidad sobre el funcionario. • Es una ley absolutamente compleja. • Se busca solucionar un aparente déficit fiscal, pero no coloca límite y ese es el problema. Un ejemplo claro, es la transacción en materia tributaria. • Transacciones con el SRI: Transa, sobre todo, tasas, interese, multa y plazo, por lo que esa posibilidad de transar lleva a que no se paga lo correspondiente. • La ley no estructura un modelo productivo, en unos casos apoya la importación y en otros no apoya la producción nacional. • Existe demasiado conflicto de intereses en el Proyecto de Ley. • La disposición transitoria séptima es inconstitucional. • El ICE no está enfocado en la defensa de objeto que intenta proteger, por ejemplo, al eliminar el ICE a las luces LED.
----	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> • No estructura un modelo productivo, no define ODS. • No integra los territorios en un plan, tanto así que no se escucha al sector de Galápagos. • No tiene una visión de Estado de ser honesto con el contribuyente. • ICE: No hay visión incoherente de lo que busca el país. • Telecomunicaciones: No hay claridad en el destino de infraestructuras. • La búsqueda de la inversión extranjera debe fomentarse siempre y cuando se establezcan los controles respectivos. Por ejemplo, el tema de la venta de contratos petroleros en la bolsa de valores. • Se puede adquirir contratos petroleros dentro de la bolsa de valores, por lo tanto una persona cualquiera sin conocimiento de petróleos pueda adquirir este tipo de contratos.
12	<p>Asambleísta Diego Ordoñez</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe irse construyendo una economía estable, sin perder de vista las ideas. • El Ecuador enfrenta una crisis fiscal de magnitud, posee una deuda excesiva, una tasa de crecimiento exigua, un elevado nivel de desempleo, esa es la realidad.

		<ul style="list-style-type: none"> • Estado debe optimizar sus gastos, incrementando sus ingresos por medio de varios mecanismos. • La imposición tributaria no afecta en su mayoría al pueblo ecuatoriano. • El peso de esta reforma va a caer en el 3 % del sector económicamente activo, no en la clase media, el pueblo. • Se pide el esfuerzo fiscal para cubrir los gastos, que a su vez se enmarcan en necesidades. <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso final del Art. 5 (Contribución temporal de las personas naturales): Cuando hay capitulaciones matrimoniales no hay gananciales. Debe corregirse la redacción con respecto a los gananciales. • Art.9 (Contribución temporal de las personas jurídicas): Debe incluirse como excepción las empresas que se encuentran en proceso de liquidación y disolución. • Art. 13: Establecer la excepción a quienes y han hecho la declaración patrimonial • Art. 15 (Regularización de activos en el exterior): Quienes se acojan a este régimen solo estarán gravados a lo establecido en el artículo 17.
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> • Inciso segundo. No se pretende blanquear recursos mal habidos, puesto que se establecen excepciones en el artículo 20 del Proyecto de Ley. • La regularización es un método de transparencia pues aquellos que tengan activos no transparentados los hagan públicos, no se plantea blanquear dineros mal habidos. • Art. 23: Hacer la declaración juramentada en conjunto con activos en el exterior. • Reforma al artículo 9: Exención debe ser para todos, por lo cual debe ser eliminado . • Se trata de buscar un régimen transitorio para que las empresas puedan financiar los gastos públicos. • Remitirá sus demás observaciones por escrito.
13	<p>Asambleísta Marlon Cadena</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos de higiene femenina son parte de esa justicia social y otros son en base a la necesidad urgente, sin embargo, mucha industria nacional ecuatoriana posee similar o mejor calidad, debido a esta ley muchas fábricas tendrán que cerrar, reducir su personal. • Se debe igualar las condiciones – materia prima con IVA cero <p>Observación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 39 (Sector Productivo): Para el sector deportivo, el mejor tributo es fomentar y apoyar el

		<p>deporte, por ello es necesario que en esta ley se quite el IVA a todos los implementos deportivos, sin descuidar la industria ecuatoriana quitando el IVA en la materia prima para la fabricación de insumos deportivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dentro de las transitorias: Es necesario que esta ley vaya enfocado al sector golpeado, como es el turístico. • En esta ley, es la oportunidad de revisar los juicios coactivos, plazos y tasas de interés valor al sector productivo dentro del país. • Es necesario que se revise los juicios coactivos que tiene la banca pública, incluso los plazos y tasas de interés. • No se quiere eliminar el impuesto a la herencia • Se debe incentivar las energías limpias. • Concursos para atraer inversión deben ser transparentes. • Deben implementarse los recursos para la fabricación de vacunas en el país.
14	<p>Asambleísta Esteban Torres</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se debe traicionar las promesas hechas al pueblo. • Las maltrechas finanzas públicas son justificación para la imposición de tributos.

		<ul style="list-style-type: none">• Al subir impuestos no se fomenta en una visión práctica.• No dimensionamos el impacto de lo que hoy se está proponiendo.• La contribución temporal al patrimonio de personas naturales, no diferencia el patrimonio rural del urbano, tampoco a aquellas personas que tienen patrimonio, pero no ingresos.• No hay programa más permanente que un programa temporal de gobierno, como lo fue con el tema del terremoto.• Ciudadanos son quienes pagan las consecuencias.• El Impuesto a la transferencia ocasional de inmuebles se debería haber extraído del Proyecto de Ley.• No se deben eliminar las deducciones para las personas naturales.• La tabla es injusta, pues afecta a la clase media con un incremento del 200 %.• No es momento para subir impuestos, no es momento de castigar a quienes están emprendiendo. <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Sistemas que impiden la subfacturación es una salida viable.
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> • No se debe colocar el dinero del pueblo en el bolsillo del Estado.
15	<p>Asambleísta Sofía Espín</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Asamblea Nacional debe legislar para las familias ecuatorianas, para las mayorías. • Señala que los ingresos mensuales de las familias ecuatorianas han disminuido, por lo tanto, no es el mejor momento para elevar impuestos. • La ley plantea una deducción de \$5.000, lo cual genera un golpe fuerte a la clase media. • El Régimen impositivo voluntario de activos en el exterior plantea el blanqueo de capitales. • La propuesta de campaña era no subir impuestos y se está yendo en contra de dicha propuesta. • Se debe desistir del impuesto a la renta. • El impuesto a la salida de divisas se debe mantener. • En el Ecuador se dice que se saldrá de las crisis arrimando el hombro, es decir poniendo mayor cantidad de impuestos. • Según el BM: 133 países generaron planes económicos y sociales de apoyo a sus familias • USA: impulso un Proyecto de Ley que ayuda en 1.9 millones de dólares <p>Datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Banco Central: Ingreso laboral mensual era de 404.1 dólares, actualmente se sitúa en 303 dólares

		<ul style="list-style-type: none"> • Consumo real por persona: En el año 2017 era de 2.2 % en el año 2020 es de -8,7 % • Pobreza: Hasta junio de 2021 familias viven con 2.8 dólares diarios o menos <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • IR: No se dice que se plantea reducir la tercera parte el techo de las deducciones que permite aliviar la carga tributaria, ya no se podrá deducir gastos diarios • Tabla para personas naturales: Con la nueva ley una persona que gana 2500 deberá pagar 1280 dólares. • RISE: Desechando el nuevo régimen se está desechando un sistema adecuado, con un nuevo régimen. • El actual Proyecto de Ley atenta contra las mayorías
16	<p>Asambleísta Nathalie Arias</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se podía presentar un paquete de incentivos si no existían ahorros en las arcas fiscales. • La contribución especial va dirigida a quienes obtuvieron ganancias después de la pandemia. • El título décimo del Proyecto de Ley (Ley de hidrocarburos) ya se ha retirado del Proyecto de Ley.

		<ul style="list-style-type: none"> • En el informe de Primer Debate, realizado por la Comisión, el límite de las deducciones se ha aumentado de \$5.000 a \$10.000.
17	<p>Asambleísta Byron Maldonado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Materia tributaria es una materia técnica especializada • Es obligación de todos los ecuatorianos, tributar para generar una buena cultura tributaria. • No cabe decir que una persona que gana más de 2000 dólares pertenece a la clase media dentro del país. • Eliminación del RISE es muy adecuada era un sistema que ocasionaba que empresas contraten trabajadores por medio del RISE sin cumplir con la obligación para con el IESS. • Se deben ampliar los plazos para que se inscriban los contratos de inversión hasta abril de 2022. • Ecuador necesita una equitativa distribución de los medios de producción para quienes menos tienen puedan invertir • Contratos de inversión: Se han firmado más de 25 que representan 1.100 millones de dólares, siendo una norma eficaz. • Los contratistas perjudicados por el Estado ecuatoriano, propone una disposición en la que el gobierno pague a los contratistas a través de notas de crédito.

		<ul style="list-style-type: none"> • Sugiere incluir una disposición transitoria en la que los contratistas puedan pagar tributos a través de notas de crédito. • Sugiere incluir una Disposición Transitoria en la que se incluya que las personas puedan obtener los plazos necesarios a fin de que no se ejecute la acción coactiva. • Es necesario que se incluya una disposición transitoria las cuales han sido determinadas en los últimos 6 años puedan beneficiarse de aplicar factores de ajuste • Artículo 10 numeral 9 que se pretende reformar: Debe incluirse a personas en el rango entre 40 y 60 años que nadie quiere contratar. • Se sugiere incluir una disposición de personas que por motivo de la pandemia ya no se ejecute. • El sector del 2.5 % es quien contribuirá. • El Proyecto de Ley debe evitar a la doble imposición tributaria. • Es correcto que se excluya de la base imponible, el valor de los fletes, pero este aspecto también debe incluirse como reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno. • El pago de la caución para acceder a la justicia tributaria vulnera el principio de gratuidad. (Sugiere reformar el art. 324 del COGEP).
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> • Remitirá sus demás observaciones por escrito.
18	<p>Asambleísta Diana Farinango</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto al tema de deducciones, realiza las siguientes apreciaciones: • 20 de cada 100 ecuatorianos iba a incumplir su pago en instituciones financieras • UNICEF: 8 de cada 10 cuentan con menos ingresos a consecuencia de la pandemia • La situación es compleja por ello es inapropiado • El artículo 40 debe eliminar el artículo que elimina ciertas deducciones. • Es importante que las aspiraciones del Estado en recaudar 1800 millones es una meta lejana en cumplir; debe mantenerse las deducciones. • Cuidado con la venta a dineros lavados mal habidos. • Con respecto a la regularización de activos en el exterior, señala que no se puede traer dinero de cualquier procedencia al Ecuador.
19	<p>Asambleísta Nathalie Viteri</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Realiza un cálculo comparativo de tributación utilizando la tabla del impuesto a la renta vigente y la propuesta en el Proyecto de Ley. En este sentido, señala que existe un incremento de más del 100% que afecta directamente a la clase media.

		<ul style="list-style-type: none"> • INEC: 83 % de 9.740 hogares pertenecen a la clase media, por lo tanto, no es un sector bajo – 1.9 % pertenece a la clase alta y el 14,9 % a la clase baja • Propuso un proyecto por el cual, las compañías que más pagan impuestos, pudieran hacer elecciones y tener beneficios tributarios. • Deben generarse beneficios tributarios, no más tributos. • Aparte de los temas previstos en el Proyecto de Ley, señala que se debería brindar incentivos tributarios a aquellas personas que tengan gastos en enfermedades catastróficas. • En campaña se propuso no aumentar impuestos y no se está cumpliendo. <p>Propuestas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No hay deducciones a enfermedad catastróficas y salud. • Deben presentarse convenios con otros países en incentivos en salud. • Luz es un servicio que debe ser bajada, siendo cara para la región ecuatoriana.
20	<p>Asambleísta Yeseña Guamaní</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Realiza observaciones al artículo 40 y 43 del Proyecto de Ley. Para implementar un impuesto es necesario realizar un análisis de acuerdo a las realidades sociales.

		<ul style="list-style-type: none"> • Las personas que ganan más de 2000 y menos de 3000 se encuentran en la clase media. • Sugerencia: Cambio de la tabla, para que paguen las personas que ganan más de 3000 dólares. • Sugiere que la base imponible sea de \$3.500. <p>Propuesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dejar intacto los demás deciles • Deducciones tributarias se concentran en los más ricos, sino que • Art. 177: No se declara la finalidad de la actividad financiera • Art. 188: Aumentar el porcentaje del 6 % al 25% como reforma en el Código Orgánico Monetario y Financiero, atendería al principio de justicia y abriría la puerta a los créditos vinculados. • generaría una acumulación de riquezas • Art. 5: Se sugiere empezar desde los 500.000 • Sociedades: del 08 al 1 % esto mejorará la recaudación fiscal • No se puede gravar a quien no posee liquidez
21	<p>Asambleísta Diana Pesantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las medidas tributarias no son medidas populares para ningún gobierno, pero son necesarias para precautelar la sostenibilidad

		<ul style="list-style-type: none"> • La propuesta es una emergente respuesta política frente a los desequilibrios macroeconómicos que se han presentado en los últimos 10 años. • Se debe precautelar el principio de progresividad, así quienes más capacidad económica posean, más sea las que contribuyan a las arcas estatales. • Medidas de relevante importancia: • Contribución especial de personas de alto patrimonio: Es de naturaleza temporal para quienes mayor. – Recaudación de cerca de 260 millones de dólares • Contribución especial de sociedad con mayor patrimonio: Regularización de activos en el exterior: Recursos legítimamente obtenidos estén al servicio del Ecuador. • Deducciones por gastos personales: Tabla imputa impuestos al 3 % de las personas del sector económico. • La contribución temporal al patrimonio resalta el principio de productividad. • La contribución especial de las empresas más grandes que hayan generado ganancias en la pandemia, son aquellas que contribuirán por única vez con este tributo. • La regularización de activos en el exterior fomentará la transparencia tributaria.
--	--	---

22	<p>Asambleísta Pabel Muñoz</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Estamos frente a un Estado fallido • El cambio al impuesto a la renta no es justo porque se están aumentando rangos, se sube la tarifa y se golpe a la clase media. • El tema de las deducciones prácticamente se mantiene igual, ya que se sube el monto, pero se baja la tarifa. • La ley debería enfocarse en el 1% de los grupos más ricos de la sociedad, en lugar del 3.4% o 2.4% de la PEA. • Los microempresarios seguirán pagando la misma contribución del 2%, pero con otro nombre “RIMPE”. Lo adecuado sería que los grupos más ricos paguen esa contribución del 2% sobre las ventas. • Esta es una ley productiva, de algún modo, tanto así que en el año 2022 invitaron a muchos para acudir a esa comisión, pero cuando la saturación fallo, llegó funcionarios del Estado central. • Subieron la base imponible. • Esta ley debe enfocarse en el 1 % más rico de la Sociedad. <p>Los artículos que devienen en conflicto de intereses:</p>
----	---	---

		<ul style="list-style-type: none"> • La regularización de activos en el exterior, pues el presidente de la República posee amistades con patrimonio en el exterior • Se cambia el concepto de actividad financiera: Permite que los bancos puedan cotizar en mercado de valores • Pasan el concepto de 6 % a 25%, • No cuenten para golpear la economía de las clases bajas y medias.
23	Asambleísta Diego Ordóñez	<ul style="list-style-type: none"> • Lo que se está tratando de hacer en el Proyecto de Ley es transparentar los activos en el exterior. • Las deducciones personales se mantendrán ya que no todos los contribuyentes llegan al valor total de deducciones. • Imponer el 2% sobre las ventas a las empresas sería una confiscación a la economía del país y sobre todo, a las empresas, que son aquellas que mantienen viva la economía del Ecuador.
24	Asambleísta Pábel Muñoz	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha dicho que no tiene sentido imponer una contribución del 2% a las grandes empresas, pero esto se está realizando para las microempresas, lo cual no es justo.
25	Asambleísta Ana Belén Codero	<ul style="list-style-type: none"> • La recaudación es importante a fin de que el Estado pueda apoyar a las clases más desfavorecidas.

		<ul style="list-style-type: none">• Si no se recauda, no se tiene de donde ejecutar planes sociales dentro del panes, clases desfavorecidas.• Aproximadamente 6 millones 400 mil ecuatorianos perciben menos de 500 dólares al mes.• Un principio dentro del Derecho Tributario es la progresividad del cobro de los impuestos, así los que más ganan pagaran un 25 y 27 % del IR.• Contribución: ZEDEs habla del principio de seguridad jurídica.• Sugiere que la transitoria 11 se hable de las zonas francas, las cuales permiten un desarrollo del empleo.• El PIB per capita sube de 100 a 1800 lo cual es necesario para la economía.• En el Ecuador solo con 6 ZEDEs se ha creado 1000 empleos.• Sugiere que la Disposición Transitoria 11 hable sobre las zonas de desarrollo económico exclusivo en el Ecuador, ya que fomentaría a la reactivación del empleo (alrededor de 118.000 puestos de empleo).
--	--	--

5.2. Sesiones de la Comisión.

De la misma manera, es importante señalar las sesiones que ha llevado a cabo la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, a efectos de avanzar con el análisis y tratamiento del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, catalogado de carácter urgente en materia económica por el Presidente Constitucional de la República, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2
SESIONES DE LA COMISIÓN

No.	FECHA	SESIÓN	ORDEN DEL DÍA
1	04.11.2021	042	Avocar conocimiento del Proyecto de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, presentado por el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.

2	05.11.2021	043	Tratamiento del Proyecto de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, presentado por el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.
3	06.11.2021	044	Tratamiento del Proyecto de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, presentado por el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.
4	08.11.2021	045	Tratamiento del Proyecto de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, presentado por el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.
5	08.11.2021	046	Tratamiento del Proyecto de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, presentado por el

			Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.
6	09.11.2021	047	Tratamiento del Proyecto de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, presentado por el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.
7	10.11.2021	048	Tratamiento del Proyecto de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, presentado por el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.
8	11.11.2021	049	Tratamiento del Proyecto de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, presentado por el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.
9	12.11.2021	050	Tratamiento del Proyecto de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA

			PANDEMIA COVID- 19”, presentado por el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.
10	13.11.2021	051	Tratamiento y resolución sobre el Informe para Primer Debate del Proyecto de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID19”, presentado por el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.
11	17.11.2021	052	Tratamiento del Proyecto de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, presentado por el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.

5.3. Asistencias de los miembros de la Comisión.

La Tabla 3 resume las sesiones de la Comisión y asistencias de los señores legisladores a las mismas, durante todo el tratamiento del “PROYECTO LEY

ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, catalogado de carácter urgente en materia económica por el Presidente Constitucional de la República.

Tabla No. 3
ASISTENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

SESIÓN	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	TOTAL ASISTENCIA
FECHA	04.11.21	05.11.2021	06.11.2021	08.11.2021	08.11.2021	09.11.2021	10.11.2021	11.11.2021	12.11.2021	13.11.2021	17.11.2021	
ASAMBLEÍSTA	REFERENCIA: P = Presente; AL = Asiste alterno; A = Ausente; AJ = Ausente justificación.											
Daniel Noboa Azín Presidente	AJ-AL	AJ-AL	AJ-AL	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 8 Alterno: 3 Ausencias: 3
Wilma Andrade Muñoz Vicepresidenta	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 11 Alterno: 0 Ausencias: 0
Nathalie Arias Arias	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 11 Alterno: 0 Ausencias: 0
Francisco Jiménez Sánchez	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 11 Alterno: 0 Ausencias: 0
Diana Pesántez Salto	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 11 Alterno: 0 Ausencias: 0
César Rohon Hervas	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 11 Alterno: 0 Ausencias: 0
John Vinuesa Salinas	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 11 Alterno: 0 Ausencias: 0
Cristian Yucailla Yucailla	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 11 Alterno: 0 Ausencias: 0
Carlos Zambrano Landín	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 11 Alterno: 0 Ausencias: 0
Total:	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

5.4. Comisiones generales recibidas en las sesiones de la Comisión.

La Tabla 4 resume las comisiones generales recibidas en las sesiones de la Comisión, durante el tratamiento del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, catalogado de carácter urgente en materia económica por el Presidente Constitucional de la República.

Tabla No. 4
COMISIONES GENERALES RECIBIDAS EN LA COMISIÓN

NO.	SESIÓN	FECHA	PERSONA	CARGO/INSTITUCIÓN
1.	042	4/11/2021	N/A	N/A
2.	043	5/11/2021	1. Sr. Juan Francisco Jaramillo, 2. Sr. Roberto Silva Legarda, 3. Sr. Patricio Alarcón, 4. Sra. Cristina Trujillo, 5. Sr. Francisco Swett, 6. Sr. Juan Gabriel Reyes, 7. Sr. Javier Robalino, 8. Sr. Giovanni Dimella, 9. Sr. Santiago García, 10. Sr. Felipe Cordovez, 11. Sra. Paola Robalino, 12. Sr. Inty Grønneberg, 13. Sra. Paola Gachet,	1. Experto Tributario, 2. Moore Ecuador, Experto tributario, 3. Analista económico, 4. Representante, Colegio de Contadores de Pichincha, 5. Analista económico, 6. Experto tributario del Estudio Jurídico Pérez Bustamante, 7. Experto tributario del Estudio Jurídico Robalino, 8. Representante Zaimella, 9. Presidente del Colegio de Economistas, 10. Representante del sector bebidas,

			<p>14. Sra. Piedad. Palacios,</p> <p>15. Sra. Rafaela Marcos</p> <p>16. Sr. Jaime Ordoñez.</p>	<p>11. Experta tributaria,</p> <p>12. Experto tributario,</p> <p>13. Experta tributaria,</p> <p>14. Productora artesanal de licor,</p> <p>15. Productora artesanal de licor,</p> <p>16. Productor de licor.</p>
3.	044	6/11/2021	<p>1.Sr. Felipe Ribadeneira,</p> <p>2. Sr. Carlos. Loaiza,</p> <p>3. Sr. Francisco Jarrin,</p> <p>4. Sr. Rodrigo de la Torre,</p> <p>5. Sr. Pablo Zambrano,</p> <p>6. Sr. Miguel Gonzales,</p> <p>7. Sr. Felipe Espinosa,</p> <p>8. Sra. Gabriela Borja,</p> <p>9. Sra. Lourdes Luque,</p> <p>10. Sra. Nathalie Pernet</p> <p>11. Sr. Francisco Chiriboga,</p> <p>12. Sr. Victor Murillo</p>	<p>1.Presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano - FEDEXPOR,</p> <p>2. Representante de la Cámara de Comercio,</p> <p>3. Representante de la Cámara de Industrias de Guayaquil,</p> <p>4. Representante de la Cámara de Agricultura Zona 1,</p> <p>5. Representante de la Federación de la Cámara de Industrias del Ecuador,</p> <p>6. Representante de la Cámara de Comercio de Guayaquil,</p> <p>7. Representante del Consejo de Cámara de la Producción,</p> <p>8. Representante de la CAPEIPI,</p>

				<p>9. Ejecutiva de la ERCOPEI, 10. Representante de PEBA, 11. Representante de FEDECAN, 12. Representante de la Comisión de Aduanas</p>
4.	045	8/11/2021	<p>1.Sr. Simón Cueva, 2. Sr. Julio José Prado, 3. Sra. Vianna Maino, 4. Sr. Galo Maldonado, 5. Sra. Carola Ríos, 6. Sr. Joan Sotomayor, 7. Xavier Santos.</p>	<p>1. Ministro del Ministerio de Economía y Finanzas, 2. Ministro del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y Pesca 3. Ministra del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, 4. Director subrogante del Servicio de Rentas Internas, 5. Representante del Servicio Nacional de Aduanas, 6. Representante del Consejo de Gobierno de Galápagos, 7. Asambleísta</p>
5.	046	8/11/2021	<p>1. Jonathan Baéz, 2. Andres Mideros, 3. Napoleón Santamaría 4. Alberto Dahik, 5. Marco Lopez,</p>	<p>1.Representante del Instituto de Investigaciones Económicas Universidad Central del Ecuador, 2. Economista,</p>

			<p>6. Fausto Ortiz, 7. Pablo Dávalos, 8. Robertho Rosero, 9. Gustavo Cedeño</p>	<p>3. Abogado, 4. Economista, 5. Economista, 6. Economista, 7. Economista, 8. Economista, 9. Representante Frente de Defensa del IESS</p>
6.	047	9/11/2021	<p>1. Guillermo Avellán, 2. María Rosa Fabara, 3. Sr. Javier Bustos, 4. Sr. Vicente Albornoz, 5. Sra. Isabel Proaño, 6. Sr. Oswaldo Landazuri, 7. Sr. Jorge Talbot, 8. Sr. Ernesto Ribadeneira, 9. Sr. Mauricio Pozo, 10. Maricela Suarez, 11. Dilon Narvárez, 12. Jaime Ordoñez, 13. Henry Yandun, 14. Henry Llanes, 15. Luis Xavier Buendía, 16. Andrés Ordoñez, 17. Aldo Maino,</p>	<p>1. Representante del Banco Central del Ecuador 2. Abogada de Heineken Ecuador S.A., 3. Académico tributario, 4. Decano de Economía de la UDLA, 5. Representante de CONGOPE, 6. Representante del Sector Automotriz, 7. Representante del sector de bebidas alcohólicas, 8. Representante de ANDE, 9. Economista, 10. Experta tributaria, 11. Experto tributario, 12. Fabricante de aguardiente,</p>

			<p>18. Patricio Larrea, 19. Rocio Martinez, 20. Enrique Wittmer, 21. Kleber Baquerizo, 22. Gustavo Crespo, 23. John Cajas, 24. Gisela Montalvo</p>	<p>13. Representante del sector constructor, 14. Representante de jubilados 15. Representante de la Plataforma Nacional “Somos Ciudadanos”, 16. Representante de la Cámara Provincial de Turismo de Galápagos, 17. Representante de la Asociación de Institutos Tecnológicos Particulares del Ecuador AITPEC, 18. Representante del Colegio de Ingenieros, 19. Operadora turística, 20. Operadora turística, 21. Representante de Criaderos y Marisqueria Guayas, 22. Representante de GIN CRESPO, 23. Experto económico, 24. Representante de Cámara de innovación y Tecnología del</p>
--	--	--	--	---

				Ecuador CITEC.
7.	048	10/11/2021	<ol style="list-style-type: none"> 1.Sr. Juan Carlos Bermeo, 2. Marjorie Chávez. 3. Mateo Estrella, 4. Pabel Muñoz, 5. Ángel Maita, 6.Sr. Diego Borja, 7. Sr. Walter Spurrier, 8. Carmen Simone, 9. Andrea Guerra, 10. Franklin Robles, 11. José Luis Barcallo, 12.José Luis Barcallo, 13. Alison Vasconez, 14. Alberto Acosta, 15. Esteban Ortiz, 16.Ryan Hood, 17.José Hidalgo, 18. Diego Proaño, 19. Mauricio Rodriguez, 20.Bolívar Figuero. 	<ol style="list-style-type: none"> 1.Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, 2.Asambleísta, 3. Asesor del Ministerio de Turismo, 4 y 5 Asambleístas 6. Economista, 7. Analista Económico, 8.Abogada, 9.Abogada, 10.Experto Tributario, 11. Representante de BIELA, 12.Economista 13.Representante de ONU Mujeres, 14. Analista Económico, 15. Economista, 16.Representante de la Asociación de Cervecerías de Ecuador, 17. Representante de CORDES, 18. Académico, 19. y 20. Representantes del Ministerio de la Producción

8.	049	11/11/2021	1. Miguel Ricaurte, 2. Bolivar Figueroa, 3. Pedro Zapata, 4. Juan Francisco Jaramillo, 5. Santiago García, 6. Pablo Jimenez, 7. Felipe Ribadeneira.	1. Representante del Ministerio de Economía y Finanzas, 2. Asesor del Ministerio de la Producción, 3. Asambleísta, 4. Representante de la Sociedad Civil, 5. Representante de la academia, 6. Vicepresidente Ejecutivo de la Cámara de Industrias y Producción, 7. Presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano.
9.	050	12/11/2021	1. Byron Maldonado	1. Asambleísta
10.	051	13/11/2021	N/A	N/A
11.	052	17/11/2021	N/A	N/A

5.5. Observaciones recibidas por la Comisión para Segundo Debate.

La Tabla 5 contiene las observaciones recibidas durante el tratamiento para Segundo Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, catalogado de carácter urgente en materia económica por el Presidente

Constitucional de la República.

Tabla No. 5
OBSERVACIONES PRESENTADAS

N.º	N.º DOCUMENTO	NOMBRE	CARGO/ INSTITUCIÓN	FECHA
1	S.N	Javier Robalino Orellana	ROBALINO	11/11/2021
2	Oficio CTY-01-12-11-21	Franco Fernández Sánchez	Presidente del Colectivo de Trabajadores	12/11/2021
3	S.N	Edison Quishpe	ANAGAVEC	12/11/2021
4	Memorando Nro. AN-AMWP-2021-0057-M	Wilma Andrade	Asambleísta	13/11/2021
5	Memorando Nro. AN-MLCP-2021-0153-M	Christian Pabel Muñoz López	Asambleísta	13/11/2021
6	Memorando Nro. AN-VSJH-2021-0085-M	John Vinueza	Asambleísta	13/11/2021
7	Memorando Nro. AN-ZLCV-2021-0074-M	Carlos Zambrano	Asambleísta	13/11/2021
8	Oficio Nro. MEF-MINFIN-2021-0581-O	Simon Cueva	Ministro de Economía y Finanzas	13/11/2021
9	APIVE-032-2021	Jaime Antonio Rumbea Dueñas	APIVE	15/11/2021

10	FE-357-2021-SE	Patricio Ernesto Salas Guzman	FEDESEG Federación Ecuatoriana de Empresas de Seguros	16/11/2021
11	Memorando Nro. AN-SSXA-2021-0247-M	Xavier Adolfo Santos Sabando	Asambleísta	16/11/2021
12	Memorando Nro. AN-GCMA-2021-432-001	Gisella Cecibel Molina Álvarez	Asambleísta	16/11/2021
13	Memorando Nro. AN-RCFR-2021-0061-M	Fredy Ramiro Rojas Cuenca	Asambleísta	16/11/2021
14	Oficio N° 0378-RVC-AN-2021	Ricardo Vanegas	Asambleísta	16/11/2021
15	Memorando No. 06-MUPP-BL-2021	Rafael Lucero S.	Asambleísta	16/11/2021
16	Memorando Nro. AN-CCMW-2021-0104-M	Marlon Wulester Cadena Carrera	Asambleísta	16/11/2021
17	S.N	Sebastian David Jacome	Representante Legal de Zaimella	17/11/2021
18	Memorando Nro. AN-FVVL-2021-0091-M	Vanessa Lorena Freire	Asambleísta	17/11/2021
19	Memorando Nro. AN-MCLF-2021-0115-M	Lenin Francisco Mera Cedeño	Asambleísta	17/11/2021
20	Oficio Nro. 029-AN-ZRPA-2021	Pedro Anibal Zapata Rumipamba	Asambleísta	17/11/2021
21	Memorando Nro. AN-OGDH-2021-0024-M	Diego Ordoñez	Asambleísta	17/11/2021

6. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.

El presente análisis y razonamiento, responde a la discusión de los principales aspectos técnicos y jurídicos del Proyecto de Ley y los argumentos que guiaron su discusión a lo largo de la construcción del presente informe de minoría para Segundo Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, catalogado de carácter urgente en materia económica por el Presidente Constitucional de la República.

6.1. Antecedentes y contexto del Proyecto de Ley.

El Presidente de la República señala como fundamentos del Proyecto de Ley, que la pandemia del COVID-19 representa un choque sistémico para la economía ecuatoriana. En 2020, el producto interno bruto (PIB) se contrajo 7,8% en términos reales, el PIB per cápita retrocedió a niveles de 2012 y el mercado laboral registró el mayor deterioro en varias décadas. Esto ocurrió pues, al igual que el resto del mundo, el Ecuador recurrió a medidas de confinamiento y restricciones de movilidad para contener el avance de la pandemia y proteger la vida de los ciudadanos. A más de la pérdida de 687 mil empleos adecuados, el precio del petróleo – principal exportación del Ecuador – cayó a mínimos no vistos desde la crisis financiera internacional de 2008-2009, afectando severamente la llegada de recursos al país, así como a las cuentas públicas.

A los problemas fiscales se sumaron problemas de balanza de pagos, por lo que

las autoridades del Ecuador, junto con las del FMI, acordaron tomar una línea de financiamiento de emergencia rápida (RFI) por USD 634 millones en mayo de 2020 y solicitaron la suspensión formal del Acuerdo de Financiamiento SAF de 2019 con miras a llegar a otro acuerdo más adelante.

Para fines de agosto de 2020, las autoridades del país y el equipo técnico del FMI alcanzaron un nuevo acuerdo a nivel técnico, el que fue aprobado el 1 de octubre del mismo año por el Directorio Ejecutivo de la entidad.

Este acuerdo de financiamiento SAF por USD 6,5 mil millones con el FMI por un período de 27 meses cumplía los criterios de excepcionalidad en cuanto a necesidades de financiamiento de la cuenta corriente de la balanza de pagos, la elevada probabilidad de que la deuda pública retomase una senda de sostenibilidad en el mediano plazo, lo que incluye que pueda volver a acceder a los mercados para satisfacer sus necesidades de financiamiento, así como un programa de políticas que auguran perspectivas razonablemente elevadas de éxito. Sumando la contribución del resto de multilaterales (Banco Mundial, BID, CAF y otras), el paquete completo de asistencia asciende a USD 12 mil millones.

Esta operación permitió reducir el capital adeudado de USD 17,4 mil millones a USD 15,8 mil millones, como consecuencia, se logró una reducción de la tasa de interés promedio ponderada de 9,2% a 5,3%, y una extensión del plazo promedio de la deuda de 6,1 años a 12 años.

El déficit fiscal del país cerró en 2020 en más de USD 7.000 millones, cerca del 7% del Producto Interno Bruto (PIB). Se espera que, con el esfuerzo de austeridad y eficiencia en el gasto público, se logre reducir el déficit a cerca del

4% del PIB y el próximo año, se aspira que llegue al 2,5%. Este déficit es la causa de fondo del agresivo e irresponsable endeudamiento público que llevó la deuda pública a 63 mil millones de dólares en 2021.

Acorde a declaraciones del Ministro de Economía Simón Cueva, la reforma permitirá una recaudación de USD 1.900 millones en los dos primeros años con ingresos tributarios permanentes y transitorios, que implican contribuciones extraordinarias durante el 2022 y 2023. Acciones que permitirían que el país cumpla con los requisitos de los distintos organismos internacionales, asegurando así nuevas líneas de financiamiento. No obstante, la estimación del SRI que acompaña el articulado del proyecto determina que el impacto sería de USD 1.400 millones.

Para entender el alcance y objetivo que busca el “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, se ha determinado la necesidad de realizar su análisis en función de la estructura, libros, títulos y artículos que conforman esta iniciativa de ley. El proyecto enviado por el Ejecutivo reforma a 20 cuerpos legales de distintas materias contiene 207 artículos, 8 Disposiciones Generales; 15 Disposiciones Transitorias; 1 Disposición Interpretativa; 1 Disposición Derogatoria; y, 1 Disposición Final, cuya finalidad consiste en promover la sostenibilidad de las finanzas públicas, el reordenamiento del sistema tributario y fiscal ecuatoriano y la seguridad jurídica para la reactivación económica del Ecuador tras la pandemia de COVID-19.

Para el Primer Debate ante el Proyecto de Ley la Comisión recibió múltiples aportes de la sociedad, e incluso trabajó en conjunto con una mesa de carácter

técnica y ciudadana en la elaboración de nuevos textos del articulado. No obstante, el asambleísta Francisco Jiménez argumentó que los cambios propuestos en la Comisión Ciudadana Técnica derivarían en una afectación de carácter fiscal del orden de USD 250 millones y mocionó con éxito que una serie de artículos que habían sido cambiados pasen al Primer Debate en el Pleno de la Asamblea Nacional con la redacción original del proyecto enviado por el Ejecutivo. Dichas observaciones fueron:

- I. Artículo 5 del proyecto, contribución temporal al patrimonio de las personas naturales.
- II. Artículo 6 del proyecto, declaración y pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las personas naturales.
- III. Artículo 9 del proyecto, contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades.
- IV. Artículo 10 del proyecto, declaración y pago de la contribución temporal sobre el patrimonio de las sociedades.
- V. Artículo 20 del proyecto, sujetos pasivos del impuesto único y temporal para regularización de activos en el exterior.
- VI. Artículo 22 del proyecto, tarifas en el régimen impositivo voluntario, único y temporal aplicable a los residentes fiscales
- VII. Artículo 31 numeral 14 del proyecto, exenciones.
- VIII. Artículo 31 numeral 21 del proyecto, exenciones.
- IX. Artículo 31 numeral 24 del proyecto, exenciones.
- X. Artículo 32 del proyecto, exoneración para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas.
- XI. Artículo 33 del proyecto, exoneración en inversiones nuevas y productivas en industrias básicas.

- XII. Artículo 35 del proyecto, exoneración del impuesto a la renta de los ingresos obtenidos en actividades exclusivas de cualquier tecnología digital libre.
- XIII. Artículo 39 del proyecto, deducciones.
- XIV. Artículo 39, numeral 13 del proyecto.
- XV. Artículo 42 del proyecto, ingresos de la actividad de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares.
- XVI. Artículo 47 del proyecto, rebaja adicional para los administradores u operadores de una ZEDE.
- XVII. Artículo 54 del proyecto, transferencias e importaciones de bienes con tarifa cero.
- XVIII. Número 3, artículo 54 del proyecto (sobre el literal e del numeral 9), ZEDE.
- XIX. Número 4, artículo 54 del proyecto (sobre el numeral 12), lámparas LED.
- XX. Número 6, artículo 54 del proyecto, higiene femenina y la importación de combustibles derivados de hidrocarburos.
- XXI. Artículo 55, numeral 1 del proyecto (sobre el numeral 23), servicios que se encuentran gravados con tarifa cero, cánones, alcuotas, cuotas o similares.
- XXII. Artículo 55 numeral 3 del proyecto, (sobre el numeral 26), sobre suministros de dominios de páginas web.
- XXIII. Artículo 61, tablas de tarifas ICE.
- XXIV. Artículo 183 del proyecto, Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística.

Es así como los cambios que llegaron al Pleno para el Primer Debate fueron escasos, lo más relevante fue la eliminación del Libro que trataba sobre las reformas a la Ley de Hidrocarburos.

La estructura del Proyecto de Ley que se debatió en el Primer Debate del Pleno de la Asamblea Nacional se mantuvo intacta y se basó en:

1. Una contribución especial única sobre grandes patrimonios y ciertas sociedades para impulsar la economía nacional tras la pandemia de Covid-19.
2. La reestructuración de determinados impuestos, para mejoramiento de la sostenibilidad de las finanzas públicas.
3. Un régimen temporal aplicable a activos en el exterior no declarados, mecanismo de transacción y alternativos de solución de disputas en materia tributaria.
4. La necesidad de reformas en varios cuerpos legales, entre ellos a conceptos fundamentales de actividad financiera, grupos financieros y eliminación de prohibiciones a accionistas de bancos.

6.2. Temas analizados para el Segundo Debate.

El Proyecto de Ley propuesto en este Informe de minoría establece los siguientes lineamientos conceptuales para modificar el proyecto original y el texto de Proyecto de Ley remitido para Primer Debate al Pleno de la Asamblea Nacional.

1. Eliminar las contribuciones especiales al patrimonio por anti técnicas y sustituirlo con el REMIR (Recaudo Mínimo del Impuesto a la Renta para los integrantes de grupos económicos) con lo cual se propone recaudar

un total de USD 2.373 millones en un lapso de 3 años sin aumentar impuestos a la clase media, optando por disminuir la evasión y elusión de impuestos de los grandes grupos económicos. Esto permitirá incrementar los ingresos permanentes para el fisco en USD 1.323 millones, a partir del año tres de su implementación (en uno de sus posibles escenarios).

ESCENARIOS REMIR				
	AÑO 2022	AÑO 2023	AÑO 2024	TOTAL
ESCENARIO 1	2%	2%	2%	
	\$ 282,924,857	\$ 282,924,857	\$ 282,924,857	\$ 848,774,570
ESCENARIO 2	3%	3%	3%	
	\$ 767,810,903	\$ 767,810,903	\$ 767,810,903	\$ 2,303,432,709
ESCENARIO 3	2%	3%	4%	
	\$ 282,924,857	\$ 767,810,903	\$ 1,322,785,593	\$ 2,373,521,353

El REMIR es un sistema de recaudo de impuestos similar al que existe en Panamá bajo la figura del CAIR (Cálculo Alternativo de Impuesto a la Renta), el cual establece que toda persona jurídica cuyos ingresos gravables al año superen el umbral de USD 1.5 millones deberán de contribuir un 4.67% de sus ingresos gravables como impuesto mínimo y presuntivo a la renta.

En el caso del REMIR se busca que sean los grupos económicos los que tributen un impuesto mínimo del 2% en el primer año y que progresivamente se incrementa hasta el 4% para asemejarse al sistema panameño. La diferencia con el sistema de Panamá radica en que el

REMIR se aplica a los 300 grupos económicos, es decir, a alrededor de 9.000 sujetos pasivos de altas rentas cuyos ingresos representan alrededor del 60% del PIB ecuatoriano.

Así mismo, el REMIR establece mecanismos de ajuste en el ciclo económico, permitiendo que la tasa de este se adapte a eventuales caídas en los ingresos de los integrantes de los grupos económicos, estableciendo una reducción de la tarifa equivalente al doble de la caída porcentual del ingreso e incluso que se suspenda temporalmente si los ingresos del contribuyente cayeron en un 40% a manera interanual.

Según información del SRI en el 2019 existieron 140 grupos económicos, que tuvieron ingresos gravables por 32 mil millones de dólares, pero apenas tributaron el 0.97% de los ingresos, con lo cual presumiblemente evaden y eluden impuestos, por lo que, a este grupo de sociedades se les cobraría un mayor recaudo con el REMIR.

Por otra parte, hay otros 74 grupos económicos que pagan impuestos por encima del 3% de los ingresos gravables; para este grupo de sociedades el REMIR no les genera afectación, puesto a que el 2% es crédito tributario y al liquidarlo al final del año con el 3% de presión efectiva conlleva a que solo se liquide la diferencia.

2. Mantener el actual sistema de recaudo para el impuesto a la renta, en el cual las personas naturales tributan sobre la diferencia entre ingresos y gastos personales, manteniendo así las deducciones por gastos en salud, educación, vivienda, alimentación, vestimenta, etc.; fomentando una

adecuada cultura tributaria. A su vez, elevando la recaudación tributaria en el segmento de más altos ingresos de la sociedad al modificar las tarifas marginales del impuesto a la renta para personas naturales en 2 puntos porcentuales, esto implicaría incrementar el impuesto para las personas cuyo ingreso gravable supera un total de USD 78.872, monto que incluyen las 1.3 fracciones básicas de gastos deducibles.

3. Eliminar todo vicio de conflictos de interés entre los grupos de poder y el Estado. En donde los cambios más significativos se centran en:
 - a. Eliminar el libro II del Proyecto de Ley original del Ejecutivo. Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal para la Regularización de Activos en el Exterior, en virtud de que la propuesta del Ejecutivo abre la puerta a un régimen de blanqueo de capitales y no logra el cometido de atraer inversión extranjera dado a que únicamente es un mecanismo de carácter declarativo.
 - b. Eliminar la posibilidad de abrir una nueva ventana hacia la corrupción al desechar la implementación de un régimen transaccional y de remisión tributaria permanente entre el SRI y el sujeto pasivo que ha incumplido con sus obligaciones.
 - c. Eliminar las modificaciones al Código Orgánico Monetario Financiero puesto a que no se ajustan a la Unidad de Materia del Proyecto de Ley, constituyen conflictos de interés entre el sector bancario y el resto de la sociedad, a más de que eliminan importantes prohibiciones vigentes que podrían dar lugar a futuras crisis financieras, así como eliminan responsabilidades de los grandes accionistas de las entidades bancarias.

- d. Eliminar las reformas en materia de Ley de Hidrocarburos, lo que deviene de un consenso logrado en el Primer Debate legislativo.
 - e. Mantener la propuesta del Ejecutivo de eliminar una serie de mecanismos de gasto tributario, incentivos fiscales, que se convirtieron en huecos fiscales, ocasionando pérdidas fiscales para el Estado. Mecanismos que además de aumentar la complejidad y arbitrariedad del sistema tributario, dificultan la sana competencia entre los actores económicos. De hecho, el Proyecto de Ley presentado en presente informe mantiene el 60% de los textos del planteamiento original del Ejecutivo y el 65% de los cambios implementados para el Primer Debate.
4. Establecer incentivos simples para la generación de empleo formal y dar paso a la recuperación y desarrollo de la economía ecuatoriana mediante:
- a. Eliminar definitivamente el pernicioso impuesto del 2% de los ingresos gravables que paguen los microempresarios sin sustituirlo por el RIMPE, que en su defecto solo aminorara la carga tributaria sobre los ingresos de las microempresas, en lugar de buscar un mecanismo para que los sujetos pasivos paguen sobre las utilidades y no sobre los ingresos.
 - b. Implementar un mecanismo de reducción del impuesto a la renta ligado al aumento en los aportes patronales a la Seguridad Social.
 - c. Mantener el nuevo esquema de incentivos tributarios propuesto por el Ejecutivo.

6.2.1. CONTRIBUCIONES TEMPORALES PARA EL IMPULSO ECONÓMICO POST COVID-19.

Se decidió eliminar las contribuciones temporales al patrimonio tanto para personas naturales como para personas jurídicas. Esto en función de que como su nombre lo indica eran ingresos temporales que no solucionaban la problemática fiscal de manera definitiva y generaban incertidumbre en el sector productivo al suponer que al cabo de un tiempo existirán otras contribuciones temporales.

El análisis económico indica que, si bien las contribuciones sobre el patrimonio pueden verse como un mecanismo de tributación progresiva, resultan inadecuados en un contexto de restricción de la liquidez; la Comisión Técnica Ciudadana mostró preocupación por el hecho de que estas contribuciones se sumen a otras provenientes de leyes pasadas.

Que un sujeto pasivo cuente con un alto patrimonio no garantiza que actualmente cuente con liquidez para pagar una contribución temporal, lo cual se agudiza en el contexto de una pandemia, en el que diversos activos productivos se constituyeron en activos ociosos que no generan renta. Diversas opiniones coincidieron en que las empresas no quiebran por falta de utilidades sino por falta de liquidez.

En ese sentido, es que se ve más conveniente tener un ingreso permanente proveniente del combate a la elusión y evasión tributaria, que acorde a la CEPAL para el caso de Ecuador llega a 7 puntos del PIB por año. Por lo tanto, se sustituyen las contribuciones temporales con la figura del REMIR, un mecanismo

de recaudo mínimo ligado al Impuesto a la Renta para los integrantes de los 300 grupos económicos de mayor ingreso en el Ecuador. Este cambio normativo permitirá recaudar USD 2.373 millones en un lapso de 3 años, con la ventaja de que los USD 1.323 millones que se recaudarían en el tercer año de vigencia a la reforma son de carácter permanente, es decir a perpetuidad. Para aquello, el REMIR iniciaría con una tasa del 2% en 2022, subiría al 3% en 2023 y al 4% a partir del 2024, para asimilarse a su similar en Panamá, el CAIR, cuya tasa es del 4.67%.

6.2.2. RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR.

Se decidió desechar el régimen impositivo para la regulación de activos en el exterior, esto debido a que dicho mecanismo es de orden meramente declarativo, no se establecen mecanismos efectivos para la repatriación de capitales ni la inversión productiva en el Ecuador. Es decir, el beneficiario de este esquema no está obligado a que los capitales declarados en el exterior retornen al Ecuador. La Comisión Ciudadana Técnica manifestó que:

- a) Para incentivar efectivamente la repatriación de capitales, se debería aplicar una tarifa diferenciada entre quienes sólo declaran sus activos y los que declaran y repatrian los mismos. Para ello, la tarifa para los que traen los capitales debería ser menor.
- b) Combatir el ingreso de capitales de fuentes ilícitas con mecanismos de prevención de lavado de activos y actos de corrupción.
- c) Tratamiento diferenciado en función del uso y destino de los recursos repatriados, fomentar la inversión y el mercado de valores.

Ninguna de estas condiciones se cumplía en el articulado propuesto por el Ejecutivo y ratificado para el Primer Debate dentro del Pleno de la Asamblea Nacional, en donde este régimen fue fuertemente criticado.

6.2.3. REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES.

6.2.3.1. REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

Impuesto a la Renta y deducción de gastos personales.

Sin duda constituye el elemento de mayor discusión y descontento por parte de la sociedad.

La modificación del esquema de gastos personales propuesto en el Proyecto de Ley grava en mayor proporción a las personas que ganan entre USD 2.000 a USD 4.000 dólares mensuales, frente a lo que grava a quienes ganan montos mayores; en este sentido, el incremento contributivo que pretende el proyecto aplica mayores incrementos a los segmentos de menor ingreso relativo, lo cual es claramente un impacto desmedido y origina que la carga marginal en el año de implementación esté más concentrada en quienes menos ganan. Por esto, se vulnera en el corto plazo el principio de que quien más gana más pague. Muchos ejemplos de este problema han sido presentados en las comparencias de distintos actores.

El cambio realizado en los parámetros para el Primer Debate no soluciona el

problema puesto que la rebaja de gastos deducibles quedó inalterada. Es decir, en el proyecto enviado por el Ejecutivo los gastos personales se descontaban a una tasa del 20% o 10% para calcular la rebaja en el impuesto causado y los gastos personales eran cercanos a los USD 5.000 (7 canastas básicas). Por su parte, el cambio realizado para el Primer Debate estableció que si bien los gastos personales subieron a 14 canastas básicas, es decir, una cifra cercana a los USD 10.000, las tasas de descuentos serían la mitad, 10% y 5% respectivamente.



Esto en la práctica solo determinó que si antes se multiplicaba USD 5.000 x 10%, dando como resultado USD 500, ahora se multiplica USD 10.000 x 5%, dando como resultado los mismos USD 500 para el descuento en el impuesto causado.

Es así que el único parámetro que cambió fue a partir de qué umbral utilizar la

tasa del 10 % o el 5 % para descontar los gastos. Se elevó el umbral de 2.13 fracciones básicas a 2.66. Esto no implica que no se cobrarán impuestos a partir de los aproximadamente USD 2.500 mensuales, antes USD 2.000, sino que la tasa de descuento menor, 5%, se aplica desde dicho umbral. El resultado es que los valores a pagar cambian solo para los rangos entre USD 2.000 y USD 2.500, como se muestra en la siguiente tabla:

Ingreso Mensual	Ingreso Anual	IR Actual	Ejecutivo	Var	Primer Debate	Var
\$ 1,800	\$ 21,600	\$ -	\$ -	0%	\$ -	0%
\$ 2,000	\$ 24,000	\$ 39.00	\$ 307.00	687%	\$ 307.00	687%
\$ 2,200	\$ 26,400	\$ 99.00	\$ 1,166.00	1078%	\$ 667.00	574%
\$ 2,500	\$ 30,000	\$ 268.00	\$ 1,706.00	537%	\$ 1,207.00	350%
\$ 3,000	\$ 36,000	\$ 939.00	\$ 2,825.00	201%	\$ 2,825.00	201%
\$ 3,500	\$ 42,000	\$ 1,838.00	\$ 4,043.00	120%	\$ 4,043.00	120%
\$ 4,000	\$ 48,000	\$ 2,738.00	\$ 5,543.00	102%	\$ 5,543.00	102%
\$ 5,000	\$ 60,000	\$ 3,638.00	\$ 7,162.00	97%	\$ 7,162.00	97%

Los ejemplos de aplicar ambas metodologías con las deducciones permitidas por Ley y el máximo de reducciones bajo la propuesta del Ejecutivo y la de la comisión en Primer Debate señalan que:

- Una persona con un ingreso de USD 2.000 mensuales tiene un incremento de 687 % en su impuesto con la propuesta del Ejecutivo y del 687% con la propuesta de Primer Debate.
- Una persona con un ingreso de USD 2.200 mensuales tiene un incremento de 1.078 % en su impuesto con la propuesta del Ejecutivo y del 574% con la propuesta de Primer Debate.
- Una persona con un ingreso de USD 3.000 mensuales tiene un incremento de 201 % en su impuesto con la propuesta del Ejecutivo y del 201% con la propuesta de Primer Debate.

Como si esto fuera poco, al modificar el esquema de gastos personales deducibles se elimina el incentivo para la formalización tributaria, pues deja de incentivarse la emisión de facturas por el simple hecho de que los gastos deducibles totales son menores. La pérdida en formalización que el esquema pudiera generar podría ser enorme, a más de un grave retroceso en la cultura tributaria, por cuanto sí las personas naturales ya no pueden hacer uso de sus gastos personales dejaran de pedir “factura con datos”, fortaleciéndose la figura de “consumidor final”, lo que podría ocasionar repercusiones a mediano plazo en la recaudación de impuesto al valor agregado de las sociedades y servicios prestados por profesionales.

Distintas fuerzas políticas han manifestado que la situación económica que enfrenta el país no se resuelve dejando menos ingreso disponible en manos de los consumidores, peor todavía reduciendo el ingreso disponible de quienes están en las escalas menores, en lugar de gravar a las personas de altísimos ingresos. Si algo requiere en este momento la economía para lograr una recuperación económica sólida y sostenible, es no afectar la ya decaída capacidad de consumo de los hogares.

En ese sentido, se ha establecido que cambiar la metodología de cálculo no es lo adecuado, puesto a que se pretendía gravar la renta bruta en lugar de la renta neta o el excedente de renta. Existían al menos 3 alternativas técnicamente más viables, si la intención era que los ciudadanos paguen mayor impuesto a la renta:

1. Sumarle un 2% adicional a las tres últimas tarifas más altas de la tabla actual, manteniendo la metodología vigente.
2. Sustituir la tabla del IR por una que eleve el monto a pagar como impuesto

sobre la fracción básica, los montos para la fracción básica en valores y el límite del ingreso en exceso, alterando finalmente el % de la tasa a pagar en cada uno de los niveles del impuesto sobre la fracción excedente pero manteniendo el sistema actual de pago sobre la renta excedente.

3. Al impuesto causado de aplicar la tabla actual multiplicar al mismo por un factor fijo, por ejemplo 1.20.

Estas alternativas parten de mantener el sistema de gastos personales actual, en el cual los gastos por salud, educación, vivienda, vestimenta, alimentación etc., restan de los ingresos para gravar únicamente la renta excedente. Más allá de que existían estas otras alternativas, este informe recomienda que el Impuesto a la Renta para personas naturales permanezca inalterado y se deseche la intención de gravar en mayor medida a los ciudadanos.

Impuesto al Valor Agregado.

Las reformas planteadas en el IVA se acogen para los casos en que se aumenta la implementación de la tarifa del 0%, como lo son toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables. Así mismo también se acepta los cambios sobre glucómetros, lancetas, tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina, marcapasos, mascarillas, oxímetros, alcohol y gel antibacterial superior al 70 % de concentración. Se mantiene el IVA del 0% para los portales web, cocinas de inducción y ollas, para sistemas de calentamiento eléctrico.

Impuestos a Consumos Especiales – ICE.

Se acogieron los planteamientos del Ejecutivo en lo respectivo a reducir el ICE a varios servicios. No obstante, se considera que uno de los planteamientos del Ejecutivo respecto a este tema viola el principio impositivo de reserva de Ley, es decir, no se le puede dar la facultad al Ejecutivo para que reduzca el ICE por decreto Ejecutivo. Dado que el sujeto pasivo y la tarifa acorde a las leyes tributarias vigentes se establecen en la Ley, incumplir con dicho principio vulneraría la seguridad jurídica y el ordenamiento tributario. En lo que respecta al ICE para licores, se ha establecido que las reformas planteadas por el Ejecutivo no son pertinentes puesto a que alientan a la concentración del mercado y perjudican a la industria nacional. Se ha descartado dar paso a la desgravación del ICE para productos que repercuten en el cambio climático como son focos incandescentes; calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas.

Impuesto a la Herencia

La eliminación de impuesto a las herencias, legados y donaciones para los hijos de la o el causante no concuerdan con el objetivo de incentivar el empleo y reactivar la economía que se dice tiene este Proyecto de Ley.

La eliminación de este impuesto no solo es contrario al concepto de gravar el traspaso de riqueza como elemento del mantenimiento de diferencias sociales, sino que desnaturaliza la distribución de la riqueza propia de este impuesto al quedar exentos del pago los herederos. Estos problemas llaman a pensar sobre la pertinencia ética de que el primer mandatario, uno de los hombres más acaudalados del país, plantee una propuesta de este tipo, más todavía cuando

existen tantas dudas respecto a sus propiedades en el exterior y el haberse deshecho de activos, como él mismo ha señalado.

Actualmente ya existe una exención del orden del 50%, con lo cual la tarifa marginal máxima para este grupo de personas es del 17.50%, por lo cual elevar la exención al 100% aumenta la brecha fiscal del gobierno. Actualmente se recauda alrededor de 24 millones de dólares anuales por dicho impuesto, esta exención hubiese derivado en un costo fiscal que de momento no se constituye en una prioridad.

Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios – RIMPE.

Fue oferta de campaña del actual gobierno eliminar el impuesto del 2% sobre los ingresos a los negocios que venden hasta USD 300.000 al año. El Proyecto de Ley no solo incumple esa oferta, sino que solo modifica el régimen actual, manteniendo una tasa por rangos que llega al mismo 2% actual y manteniendo el principal problema del sistema: no se grava a la renta de estos negocios sino a todo su ingreso, independientemente de que han tenido o no renta en un ejercicio económico. En este sentido cabe una pregunta sobre el trato desigual que se está dando a las microempresas. ¿Por qué a la gran empresa se le grava solo si ha tenido renta y a la microempresa se le obliga a pagar así no tenga renta? ¿Por qué la gran empresa puede deducir ciertos tipos de costos y las microempresas no?

El esquema propuesto no simplifica el sistema tributario, sino que lo complica, por lo que vulnera el propio enfoque que dice tener el proponente de la ley.

La propuesta del RIMPE se eliminó puesto a que se encontró que esta es contradictoria con la disposición de eliminar el impuesto del 2% a los microempresarios. El RIMPE es un régimen que grava los ingresos de los microempresarios en lugar de gravar las utilidades. En dicho sentido, este esquema tributario sólo constituía una rebaja del impuesto a las ventas, en el cual la mayoría de los negocios pagaría una tarifa entre el 1% y 2%, mas no una tarifa sobre las utilidades como corresponde para negocios que no siempre logran tener utilidades por contar con un capital limitado.

6.2.3.2. REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO.

Transacción Tributaria.

Con respecto a este tema la Comisión Ciudadana Técnica manifestó que: “el proyecto adolece de errores procedimentales que requieren de un texto que guarde consistencia con el derecho vigente en materia de resolución y alternativa de conflictos.” Por otra parte, varios asambleístas se han pronunciado en el sentido en que este régimen constituye un conflicto de intereses entre diversos grupos económicos y los intereses del Estado. Adicionalmente, el esquema se presta para que se abra una nueva ventana para la corrupción, puesto que el funcionario del SRI habilitado para el efecto tendría la capacidad de negociar deudas tributarias con el contribuyente. Finalmente, este mecanismo no fomenta la cultura tributaria en el largo plazo, por ende, si bien en el corto plazo puede sonar como una alternativa viable para recaudar más recursos, en el largo plazo es más costosa. Por estas razones se desechó del Proyecto de Ley todo artículo ligado con esta reforma y la posibilidad de transigir impuestos.

6.2.3.3. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.

Las reformas al Código Orgánico Administrativo no han suscitado mayor discusión en el debate legislativo, por lo que no se tiene observaciones sobre las mismas y se procede a aceptar el planteamiento del Ejecutivo, salvo en los casos en los que se identificó que el cambio en la normativa estaba ligado a brindarle a la autoridad la capacidad de transacción sobre conflictos tributarios, lo cual deriva en un conflicto de intereses entre el Estado y los privados.

6.2.3.4. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Al igual que en el punto anterior, las reformas al Código General de Procesos no han suscitado mayor discusión en el debate legislativo, por lo que no se tiene observaciones y se procede a aceptar el planteamiento del Ejecutivo, salvo en los casos en los que se identificó que el cambio en la normativa estaba ligado a brindarle a la autoridad la capacidad de transigir sobre los tributos.

6.2.3.5. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS.

En cuanto a las reformas a este cuerpo legal se identificaron algunos inconvenientes. En primera instancia, no se encontró relación entre las reformas planteadas a esta normativa y el objeto y materia del Proyecto de Ley. En segundo lugar, se determinó que el cambio en algunas de estas normativas constituía un conflicto de intereses entre el sector financiero y el resto de la sociedad. Por estas dos razones se recomienda eliminar los articulados ligados

a esta temática.

6.2.3.6. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.

No se han presentado observaciones a la reforma de este cuerpo legal, respecto de la cual se el planteamiento del Ejecutivo busca aumentar la eficiencia de la normativa, por lo que se procede a mantenerla.

6.2.3.7. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE LAS GALÁPAGOS.

Las reformas a este cuerpo legal pueden abrir la puerta a la corrupción, puesto que se encontró que los procesos de operación actualmente requieren de concursos y que la reforma del Ejecutivo plantea que se elija por medio de un consejo de gobierno, lo cual es arbitrario.

6.2.3.8. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL.

La mayoría de las reformas a este cuerpo legal eliminan beneficios tributarios, lo cual es coherente con la intención de cerrar brechas fiscales. En ese sentido, es que se recoge la mayoría de los planteamientos del Ejecutivo.

6.2.3.9. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

En la discusión de la mesa legislativa se ha determinado que actualmente la Comisión de Desarrollo Económico trata una reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que se encuentra en segundo debate, por lo cual se recomienda que los artículos del presente título sean tratados en dicho marco jurídico y no en el marco de un proyecto económico urgente con plazos reducidos.

6.2.3.10. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.

Al igual que las reformas de la Ley de Fomento Productivo, se encuentra que las reformas del Ejecutivo son coherentes con la intención de cerrar la brecha fiscal y simplificar el sistema tributario. Esta es una decisión coherente con lo dictaminado por la propia comisión en la discusión del Primer Debate, que ha decidido no intervenir en normativa que pueda ocasionar un costo fiscal no cuantificado y que no identifica otras alternativas de recaudación.

6.2.3.11. REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR.

Estas reformas se eliminan del Proyecto de Ley debido a que se ha identificado que los cambios planteados constituyen un conflicto de intereses entre el sector financiero y el resto de la sociedad. Además, se ha identificado que eliminar las exenciones sobre la reinversión de dividendos extranjeros que permanecen en el país conlleva a que la inversión extranjera disminuya.

7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Producto del análisis y razonamiento plasmado en el presente Informe de minoría del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA, se puede concluir lo siguiente:

1. Existe un hueco presupuestario que debe de ser corregido, los ingresos permanentes no alcanzan a cubrir los gastos permanentes, excepcionalmente el decreto Ejecutivo 170 permite que se viole la regla fiscal del presupuesto. No obstante, el problema debe de ser corregido estructuralmente mediante la generación permanente y no temporal de ingresos.
2. La evasión y elusión tributaria supera los USD 7.000 millones al año, combatirla es la forma idónea de cerrar la brecha fiscal.
3. Existen 300 grupos económicos cuyos ingresos en conjunto superan el 60% del PIB, de estos 140 mantienen una presión tributaria sobre sus ingresos gravables menor al 1.5% y 75 una presión superior al 3%.
4. La actual legislación tributaria exige una presión tributaria mínima del 2% de los ingresos para los microempresarios.
5. Panamá aplica un sistema de renta presuntiva en donde las personas jurídicas con ingresos gravables superiores a los USD 1.5 millones pagan un 4.67% como impuesto efectivo.
6. Si Ecuador aplicará un esquema de impuesto presuntivo para los grupos económicos con tarifas del 2%, 3% y 4% en los 3 próximos períodos fiscales, aumentaría la recaudación en USD 2.373 millones, dejando de lado la necesidad de contribuciones temporales y cambios en el impuesto

- a la renta para personas naturales
7. El incremento en la recaudación generaría un efecto permanente de USD 1.322 millones anuales a perpetuidad.
 8. El efecto de las reformas planteadas en el presente informe superan la expectativa de ingresos del proyecto original del Ejecutivo, que era de USD 1.400 millones en dos años acorde a la microsimulación del SRI.
 9. El articulado que acompaña el presente informe mantiene el 60% del articulado planteado por el Ejecutivo y el 65% del articulado planteado para Primer Debate.
 10. El articulado que acompaña el presente informe se basa en 3 principios:
 - Disminución de la evasión y elusión fiscal de los Grupos Económicos
 - Fomento a los pequeños productores y a la generación de empleo formal con un esquema de incentivos simplificados.
 - Eliminación de agujeros o huecos fiscales por medio de la simplificación de la normativa tributaria.
 11. El articulado que acompaña al presente informe cumple con el objeto del Proyecto de LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19:
 - La implementación de medidas para la sostenibilidad de las finanzas públicas
 - La reestructuración de determinados impuestos que resultan complejos o ineficientes, que desincentivan la inversión y la consecuente generación de plazas de trabajo.
 - La creación de mecanismos de evaluación de las regulaciones que generan trámites o procesos.
 12. El articulado que acompaña el presente informe cumple en estricto rigor

con el requisito de Unidad de Materia.

En ese sentido, se considera pertinente recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional, lo siguiente:

Recomendación: Aprobar el presente Informe de minoría con su respectivo articulado para la discusión del Segundo Debate del Pleno de la Asamblea Nacional, sobre el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE.

Asambleísta Carlos Víctor Zambrano Landín, Miembro de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa de la Asamblea Nacional.

9. NOMBRE Y FIRMA DEL ASAMBLEÍSTA QUE SUSCRIBE EL PRESENTE INFORME DE MINORÍA.

Carlos Víctor Zambrano Landín
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE EL ORO
Miembro de la Comisión Especializada Permanente

De Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

10. “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, CATALOGADO DE CARÁCTER URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto económico.

La pandemia del COVID-19 representa un choque externo para la economía ecuatoriana. En 2020, el producto interno bruto (PIB) se contrajo 7,8% en términos reales, el PIB per cápita retrocedió a niveles de 2012 y el mercado laboral registró el mayor deterioro en varias décadas. Esto ocurrió pues, al igual que el resto del mundo, el Ecuador recurrió a medidas de confinamiento y restricciones de movilidad para contener el avance de la pandemia y proteger la vida de los ciudadanos.

Más allá de un impacto de carácter global ajeno a la autoridad pública, actualmente la economía ecuatoriana no da signos de presentar una recuperación sólida, el PIB se prevé que aumente en un 3% en 2021, cuando el resto de la región tendrá un rebote mayor de 6.3% acorde a las previsiones internacionales de distintos organismos.

A más de la pérdida de 687 mil empleos adecuados durante la pandemia, el precio del petróleo – principal exportación del Ecuador – cayó a mínimos no vistos desde la crisis financiera internacional de 2008-2009, afectando severamente la llegada de recursos al país, así como a las cuentas públicas. La debilidad de la economía ecuatoriana es tal que pese a la recuperación del petróleo en el 2021, una cotización superior a los USD 80 el barril en el último mes, la previsión de crecimiento para el 2022 es del 2.8%

A los problemas fiscales en el manejo de la pandemia se sumaron problemas de balanza de pagos, por lo que las autoridades del Ecuador, junto con las del FMI, acordaron tomar una línea de financiamiento de emergencia rápida (RFI) por USD 634 millones en mayo de 2020 y solicitaron la suspensión formal del Acuerdo de Financiamiento SAF de 2019 con miras a llegar a otro acuerdo más adelante. Para fines de agosto de 2020, las autoridades del país y el equipo técnico del FMI alcanzaron un nuevo acuerdo a nivel técnico, el que fue aprobado el 1 de octubre del mismo año por el Directorio Ejecutivo de la entidad.

Este acuerdo de financiamiento SAF por USD 6,5 mil millones con el FMI por un período de 27 meses cumplía los criterios de excepcionalidad en cuanto a necesidades de financiamiento de la cuenta corriente de la balanza de pagos, la elevada probabilidad de que la deuda pública retomarse una senda de sostenibilidad en el mediano plazo, lo que incluye que pueda volver a acceder a los mercados para satisfacer sus necesidades de financiamiento, así como un programa de políticas que auguran perspectivas razonables de éxito. Sumando la contribución del resto de multilaterales (Banco Mundial, BID, CAF y otras), el paquete completo de asistencia asciende a USD 12 mil millones. Esta operación permitió reducir el capital adeudado de USD 17,4 mil millones a USD 15,8 mil

millones, como consecuencia, se logró una reducción de la tasa de interés promedio ponderada de 9,2% a 5,3%, y una extensión del plazo promedio de la deuda de 6,1 años a 12 años.

Con este antecedente, el nuevo gobierno heredó un problema estructural importante: un déficit fiscal de 7 mil millones de dólares que se viene arrastrando desde el año 2009. Es decir, durante 13 años el Estado ha venido gastando más de lo que le ingresa anualmente y el problema se ha agudizado en los períodos que el precio del petróleo fue más bajo. Hoy el precio del petróleo se ha recuperado y en el último mes ha superado los USD 80 dólares el barril, no obstante, el problema fiscal no se ha solucionado.

El déficit del Presupuesto General del Estado (más la cuenta de Derivados Deficitarios) cerró en USD 7,1 mil millones en 2020 (USD 5,4 mil millones en 2019), mientras que la deuda pública (SPNF) continuó subiendo, hasta 63,9% desde 51,8% el año anterior.

El Presupuesto General del Estado para el 2022 igual se encuentra desequilibrado, mediante el decreto 170 el Presidente de la República dictaminó que excepcionalmente los gastos permanentes en educación, salud y justicia puedan ser financiados con ingresos no permanentes durante los siguientes períodos fiscales. El déficit permanente en la proforma presentada es de USD 740 millones. Existe una necesidad de aumentar los ingresos permanentes del Estado y resolver el problema fiscal de manera estructural.

Esto se refuerza cuando se toma en cuenta que, acorde a la CEPAL el fisco ecuatoriano pierde por elusión, evasión y una serie de gastos fiscales,

entiéndase exenciones de impuestos, un aproximado del 7% del PIB cada año; es decir, la cifra supera los USD 7.000 millones anuales.

II. Conceptualización de la propuesta.

El presente Proyecto de Ley se sustenta en 3 principios:

1. Disminución de la evasión y elusión fiscal de los Grupos Económicos.
2. Fomento a los pequeños productores y a la generación de empleo formal con un esquema de incentivos simplificados.
3. Eliminación de agujeros o huecos fiscales por medio de la simplificación de la normativa tributaria.

Más que un aumento de impuestos, las reformas que se plantean en el presente Proyecto de Ley se centran en cerrar los distintos huecos fiscales que un sistema tributario disperso, complejo, con un exceso de normas tiene. Por ello, se plantea que una serie de incentivos tributarios, que jamás han sido evaluados y que tienen un alto costo fiscal, sean eliminados, lo que contribuirá a cerrar la brecha fiscal del Estado.

Así mismo, se busca incorporar mecanismos para que el control tributario sobre los grupos económicos del país mejore, con el fin de disminuir la evasión y elusión tributaria en este segmento de la tributación. Acorde a información del SRI en el 2019 existieron 140 grupos económicos, que tuvieron ingresos gravables por 32 mil millones de dólares, pero apenas tributaron el 0.97% de sus ingresos, con lo cual presumiblemente evaden y eluden impuestos. Por otra parte, hay otros 74 grupos económicos con similares actividades económicas

que pagan una carga tributaria efectiva por encima del 3% de sus ingresos gravables. ¿Por qué existen unos grupos económicos que sí cumplen con sus obligaciones tributarias y otros no? Se deben de tomar medidas para que todos los grupos económicos generen una carga tributaria homogénea, lo cual aumentará la competencia y la competitividad de la economía.

Durante los últimos años la lógica con la que ha imperado la política tributaria ha sido perversa. Lejos de que el SRI controle a los 300 grupos económicos, que facturan más del 60% del PIB, este se ha centrado en aumentar la carga impositiva para los microempresarios. Es así como en los últimos años se ideó un mecanismo de renta presuntiva para que todo negocio que factura menos de USD 300 mil al año pague una tarifa plana efectiva del 2% sobre sus ingresos gravables, inclusive aunque estos negocios no tengan utilidades.

Con estos antecedentes, el presente Proyecto de Ley busca, por una parte, suprimir el nocivo impuesto del 2% sobre los ingresos gravables para los microempresarios, sin ser sustituido por otro mecanismo similar. Por otra parte, se incorpora dentro de la legislación tributaria un mecanismo de renta presuntiva para los 300 grupos económicos, con el fin de que estos tributen al menos un 2% sobre sus ingresos gravables durante el 2022, 3% en 2023 y 4% desde el 2024 en adelante. Los mecanismos de control tributario sobre los grandes capitales no son ajenos a otros sistemas tributarios en el mundo; por ejemplo, en Panamá se aplica el CAIR (Cálculo Alternativo para el Impuesto a la Renta), que lleva a que a las empresas con ingresos superiores a los USD 1.5 millones paguen al menos una presión efectiva sobre los ingresos gravables del 4.6 %.

Para el caso ecuatoriano, se propone el REMIR (Recaudo Mínimo por Impuesto a la Renta para los Grupos Económicos). El mecanismo implicaría que mes a mes, los integrantes de los Grupos Económicos tributarán inicialmente el 2% de sus ingresos gravables y a fin de año liquidarán su Impuesto a la Renta. Los valores recaudados son crédito tributario a menos de que el monto recaudado supere el impuesto a la renta declarado, en cuyo caso dicho recaudo se convierte en renta presuntiva.

Las microsimulaciones, con datos de la autoridad tributaria para el año 2017, señalan que si la presión tributaria para los 270 grupos económicos que se tenían identificados en dicho momento fuese de como mínimo el 2% de sus ingresos gravables, el recaudo hubiese aumentado en USD 282 millones anuales. Estos montos serían ingresos permanentes para el Estado, por lo cual en un período de 3 años el Estado elevaría su recaudo en al menos USD 848 millones, esto en virtud de que actualmente son 300 grupos económicos los identificados por el SRI, los cuales se componen por un aproximado de 9.000 miembros entre personas jurídicas y naturales.

Dichas microsimulaciones también señalan que si se implementa una tarifa del 2 % en el 2022, de 3% en el 2023 y de 4% en el 2024 el recaudo puede elevarse a USD 2.373 millones durante los tres próximos años. Serían USD 282 millones en 2022, USD 767 millones en 2023 y USD 1.322 millones en 2024. La tasa del 4% a partir del 2024 sería permanente y por ende estos serían recursos a perpetuidad. La tarifa del 4% para el REMIR podría verse como muy alta, no obstante, cabe recalcar que en Panamá el CAIR es el 4,67% y este sería su homólogo.

ESCENARIOS REMIR

	AÑO 2022	AÑO 2023	AÑO 2024	TOTAL
ESCENARIO 1	2%	2%	2%	
	\$ 282,924,857	\$ 282,924,857	\$ 282,924,857	\$ 848,774,570
ESCENARIO 2	3%	3%	3%	
	\$ 767,810,903	\$ 767,810,903	\$ 767,810,903	\$ 2,303,432,709
ESCENARIO 3	2%	3%	4%	
	\$ 282,924,857	\$ 767,810,903	\$ 1,322,785,593	\$ 2,373,521,353

Adicionalmente, el REMIR se implementaría con un ajuste cíclico. La tarifa de recaudo mensual puede disminuir mes a mes, en caso de que las ventas interanuales del sujeto pasivo reportasen tasas de variación negativas. Es así, que se plantea que la tasa del REMIR disminuya en el doble de lo que cayeron los ingresos interanualmente y que se suspenda temporalmente en el caso de que los ingresos decrecieran en un 40% a manera interanual.

Para ilustrar, si en el año 2023 se establece un REMIR con tasa del 3% y existe un grupo económico cuyos ingresos mensuales disminuyeron interanualmente en 10%, la tarifa del REMIR se ajusta a su circunstancia y obtiene un descuento del 20%, por ende, se aplicaría una tasa mensual del 2.4% en el siguiente período, resultante del siguiente cálculo:

$$3\% * (1 + (2 * (-10\%)))$$

$$\text{Tasa REMIR} * (1 + (2 * \text{Tasa Interanual Negativa de los ingresos variables}))$$

Si algún integrante de un determinado grupo económico reporta una disminución del ingreso gravable interanual en el mes en curso igual o mayor al 40%, el

REMIR queda suspendido temporalmente. Es importante recalcar que a pesar de que las tasas de variación en los ingresos se calculan a manera mensual, son de corte interanual para que no se registren alteraciones cíclicas, es decir por ejemplo se calcula la variación entre diciembre de 2022 con diciembre de 2021.

Es así que el REMIR se constituye entonces en el corazón de una reforma tributaria que no busca aumentar los impuestos de manera temporal, sino que busca reducir la evasión y elusión de impuestos sobre los 300 grupos económicos de manera permanente, sin afectar al resto de contribuyentes cuya carga impositiva ya es adecuada. En ese sentido, el mecanismo ideado en esta reforma tributaria diferenciaría a los buenos contribuyentes de los que evaden y eluden sus obligaciones, así mismo, toma en cuenta los elementos del ciclo económico y no castiga a sujetos pasivos con patrimonios que, dada una coyuntura económica, puedan haberse tornado en recursos improductivos por factores exógenos.

III. Reformas a distintos cuerpos legales.

a. Reformas a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

La normativa que regula cada uno de los impuestos a nivel nacional ha sufrido más de una quincena de reformas en los últimos 14 años, lo que ha llevado a un régimen tributario complejo y desordenado, con oportunidades para algunos y castigos para muchos.

Un régimen tributario tan complejo favorece a quienes pueden costear expertos y asesores, a la vez que castiga a quienes recién comienzan. Un régimen fiscal

tan complejo necesariamente tiene agujeros por los que se escapan algunos a la vez que se caen otros.

Es necesario cambiar esa realidad, simplificando la estructura de los impuestos, eliminando o disminuyendo algunos de ellos y replanteando otros.

Se plantea también la reestructuración o reformulación de algunos tributos como el ICE e IVA, especialmente, eliminando aquellos que afectan a las oportunidades, por ejemplo, eliminar el IVA a las toallas sanitarias e implementos de higiene femenina por ser un impuesto que penaliza injustamente a las mujeres, eliminar impuestos sobre la tecnología y conectividad, entre otros.

Importante recalcar que la reforma a este cuerpo legal incorpora la figura del REMIR, que en función de las tasas a ser implantadas como renta presuntiva presenta distintas expectativas de recaudación, sin que la misma constituya un aumento de la carga impositiva marginal que penaliza injustamente a quienes hoy sí cumplen con sus obligaciones; antes que un impuesto este debe de entenderse como un mecanismo de control tributario sobre los 300 Grupos Económicos que representan el 60% del PIB y concentran la riqueza en no más de 9.000 actores.

b. Reformas al Código Orgánico Administrativo.

Este Proyecto de Ley prevé reformas al Código Tributario que apuntan a generar más certidumbre jurídica para el contribuyente y mayor eficacia en el cobro de deudas tributarias. En concordancia con dichas reformas, se debe abordar también el Código Orgánico Administrativo, o de lo contrario existiría

discrepancia entre ambos cuerpos normativos, especialmente en lo relativo a procedimientos de ejecución, coactiva o remates. El sentido de la reforma es aumentar la base de las posturas para remates que se realicen amparados en el Código Tributario. Esto beneficia tanto al contribuyente como a la administración tributaria, pues incrementa la posibilidad de obtener mayores recursos en el proceso de remate. Así, esta reforma se enmarca en el objetivo general de esta Ley: optimizar la legislación nacional a efectos de crear un ambiente de negocios caracterizado por la certeza y los incentivos a la producción que favorezca la creación de empleos.

c. Reformas a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos intenta resolver un problema que abunda en nuestro país: cuando un ciudadano o empresa adeuda tributos al Estado pero no puede cancelar porque el propio Estado también le debe dinero. Esta iliquidez de los proveedores del Estado por falta de pago puede llegar al punto en que la empresa debe suspender o reducir significativamente su actividad, amenazando su capacidad de crear riqueza y empleo para el país.

Si bien esta norma significó un avance importante, contiene una omisión grave. No toma en cuenta aquellos casos en los cuales la falta de pago de la deuda tributaria ha avanzado hasta la jurisdicción coactiva. En consecuencia, hay procesos coactivos en que el recaudador no aplica esta figura y el contribuyente debe afrontar —además de su iliquidez— medidas de embargo sobre sus bienes

y activos productivos. Esto no hace nada por mejorar la situación de las finanzas públicas, pero sí causa mucho daño a la actividad productiva en el país.

Por este motivo, se propone una reforma que asegure que el proveedor impago que adeuda a la Administración pueda compensar dicha deuda incluso en procesos coactivos, con determinados limitantes. El efecto previsto es evitar la situación tristemente común en que empresas con capacidad de continuar trabajando y empleando a ecuatorianos se ven obligadas a afrontar paros en su actividad debido a medidas coactivas, cuando existen alternativas mucho más eficientes para que la Administración cobre sus acreencias. Así, se lima un punto crítico que dificulta la actividad productiva en el país a efectos de generar el ambiente necesario para la generación de oportunidades y empleos.

d. Reformas a la Ley Orgánica Para El Fomento Productivo, Atracción De Inversiones, Generación De Empleo, Y Estabilidad Y Equilibrio Fiscal.

El Estado tiene la obligación de estimular la inversión que promueva el desarrollo social y económico. Actualmente, nuestra normativa adolece de excepciones direccionadas que poco o nada han hecho para generar nuevos empleos y propiciar la inversión, al contrario, implican un sacrificio fiscal mayor que los beneficios que pueden generar. Por esta razón, se busca determinar métodos para incentivar nuevas inversiones en los varios sectores de la economía. Uno de los principales incentivos que se promueven son los tributarios, cuyo fin es procurar el desarrollo de nuevas inversiones a través de la creación de nuevas empresas.

Por esta razón se pretende establecer incentivos conforme las características de la inversión: tipo, forma, plazo, cantidad, sector, ubicación, entre otros, que no afecten a la sostenibilidad de las finanzas públicas y el riesgo país, ni impliquen que sea el Estado quien elija o establezca sectores ganadores. .

De esta forma, el ente rector de la materia podrá delimitar cuáles y en qué cantidad serán aplicables. A fin de que se desarrollen inversiones eficientes, se establecen requisitos a cumplirse que serán verificados por la autoridad tributaria en procedimientos determinativos, los procedimientos de control y monitoreo de cumplimiento, definiciones de contratos de inversión, entre otras reformas. Es necesario resaltar que la inversión que se busca obtener sea aquella que fomente la contratación y generación de empleo al igual que un eficiente desarrollo económico del sector en el cual se desenvolverá.

e. Reformas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Desde la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) en el año 2010 se ha buscado regular el proceso productivo en todas sus etapas; promover regulaciones que potencien la producción de mayor valor agregado a fin de incrementar la productividad; y, transformar la matriz productiva. A pesar de ser este el objetivo principal del Código, en los últimos años no se ha visto un cambio sustancial en estos ámbitos. El diseño actual del COPCI parte de la idea de que el Estado debe elegir cuales son los sectores “ganadores” en la economía, mediante una planificación centralizada y dirigista.

Los inversionistas, sean nacionales o extranjeros, buscan seguridad y estabilidad en el lugar y sector en el que desean invertir su capital. Debido a que las inversiones buscan generar réditos y ganancias para el inversor, se debe tener en cuenta que se trata de la propiedad de una persona, sea natural o jurídica, nacional o extranjera. Es internacionalmente reprochable la confiscación de activos, y el Ecuador no puede alejarse de esta regla. Por esta razón, se ha visto la necesidad de cumplir con los estándares internacionales sobre la expropiación a fin de evitar el incumplimiento de obligaciones contractuales con inversionistas nacionales y extranjeros.

Es necesario generar mejores condiciones comerciales que fomenten el intercambio de bienes y servicios con las diferentes economías mundiales. En los últimos tiempos se ha evidenciado que las relaciones comerciales del país se han concentrado en ciertas regiones del mundo, más no en ampliar el espectro a la economía mundial. Todos los miembros de la comunidad internacional tienen la potencialidad de ser aliados comerciales, sin importar las diferencias ideológicas entre los gobiernos.

Es importante identificar los beneficios que puede traer la apertura de las fronteras comerciales. Esto ha llevado a considerar esencial la promoción de una reforma integral a la seguridad y agilidad comercial. Es primordial brindar más libertad a los organismos encargados de la promoción del comercio en el fomento de la política pública, negociación de acuerdos comerciales y ser un órgano que pueda dirimir conflictos de competencia entre las diferentes instituciones del sector público que se encuentren involucrados. A la vez, se armoniza las medidas de defensa comerciales conforme los estándares internacionales y los acuerdos suscritos por el Ecuador.

Para cumplir con los objetivos de fomentar la inversión y el comercio ya mencionados, se vuelve necesario armonizar el régimen aduanero ecuatoriano. Tanto la inversión como el comercio dependen de que la administración, obligaciones, sanciones, control y normativa aduanera actúen de forma ágil y efectiva.

Se conoce que a nivel internacional los costos de importación y exportación de mercadería se han vuelto más onerosos. Para atraer inversiones e incentivar el comercio se debe brindar facilidades y estímulos económicos a estos operadores económicos.

Adicionalmente, el régimen aduanero debe tomar como eje central la seguridad jurídica para importadores y exportadores respecto de la normativa y tributos que les sean aplicables al momento de realizar sus actividades comerciales. El constante cambio y evolución de la norma puede llegar a causar que el sujeto pasivo se encuentre en una situación que no hubiera previsto al momento de embarcar la mercadería desde y hacia el Ecuador. Por eso, el plazo para el pago de los tributos al comercio exterior es un tema imprescindible para la seguridad jurídica de los sujetos pasivos en el marco de los procedimientos de control posterior. Es por esto que se ha armonizado la normativa interna con los estándares internacionales de comercio para que exista más claridad y seguridad jurídica a fin de impulsar la inversión y el comercio exterior.

La armonización de la normativa interna es un tema importante considerando que el procedimiento de regulación y control aduanero, a pesar de tener norma especial, también se rige por los procedimientos previstos en el Código

Tributario. De esta manera, se busca homogeneizar el procedimiento de reclamos y recursos administrativos en ambas materias al fijar plazos y condiciones similares que promuevan la agilidad de la administración aduanera. Tanto es así que se ha implementado la figura de la resolución anticipada, similar a la consulta prevista en el Código Tributario, para otorgar una mayor seguridad jurídica al consultante previo a la importación de mercancías sobre el trato que se dará a la mercancía.

Tomando en cuenta los avances tecnológicos que son de gran ayuda para agilizar los procedimientos de control aduanero de mercancía, se pretende implementar sistemas de alta tecnología de escaneo. Todo esto con el objetivo de continuar la lucha contra el contrabando, narcotráfico y delitos similares que se pueden identificar a través de las diferentes formas de control aduanero.

El panorama normativo del Ecuador carece de eficiencia y simplicidad. La regulación excesiva y engorrosa se traduce en una paralización de la economía nacional, haciendo necesario que el Estado ponga en marcha mecanismos que permitan establecer la regulación adecuada y necesaria, sin dilaciones. Las buenas prácticas regulatorias son una herramienta que pretende establecer únicamente las regulaciones indispensables, sin recaer en el infructuoso juego de normar excesivamente todos los aspectos posibles.

Uno de los objetivos que se plantea con esta reforma es la emisión de regulaciones que generen un costo mínimo a los ciudadanos pero con beneficio máximo, así como la evaluación de las regulaciones existentes. Esto permitiría mejorar las condiciones que favorezcan la inversión, la transparencia, la competitividad de los mercados y la eficiencia administrativa. Para el efecto, se

establecen los lineamientos que deben seguir las instituciones de la Administración Pública en el ejercicio de su facultad regulatoria con el fin de reducir o eliminar la normativa innecesaria adoptando únicamente regulaciones de calidad.

f. Reforma a la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

Es necesario facilitar y simplificar los procesos operativos que promuevan la inversión extranjera, dinamicen mercados y por ende, creen trabajos. Actualmente, algunas inversiones extranjeras se detienen por simples trámites como la obtención de un RUC. Por esta razón, simplificar requisitos para inversionistas extranjeros no domiciliados en el Ecuador, que deseen invertir en el mercado ecuatoriano se vuelve esencial.

g. Reformas a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas.

La lucha contra la evasión fiscal es uno de los ejes centrales que tiene como fin fortalecer la transparencia y la confianza ciudadana en el sistema democrático; en consecuencia propiciar la creación del empleo formal. Actualmente la normativa con respecto a beneficiarios finales difiere en lenguaje a otras jurisdicciones extranjeras y aquello ahuyenta a la inversión extranjera. Todo esto permitirá el desarrollo de una imagen internacional de seriedad y seguridad jurídica.

h. Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial.

Las reformas realizadas al Código Tributario y Ley de Régimen Tributario Interno requieren armonizarse con el Código Orgánico de la Función Judicial, que se remite a ellas.

i. Reformas a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

Actualmente, la economía nacional se encuentra en una situación precaria e inestable. La creación de nuevas y mejores oportunidades que contribuyan a la economía se ha transformado en una necesidad inminente para el Ecuador. Aunque la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación expedida en el año 2020 pretendía, entre otras cosas, fomentar el emprendimiento y la innovación, facilitar la creación y operación de emprendimientos y promover el desarrollo de programas de financiamiento de emprendedores, es necesario corregir algunos conceptos que dificultan la aplicación de la ley.

Restringir innecesariamente la posibilidad de llevar a cabo diversas actividades económicas no es armónico con los objetivos de la Ley. Ya que el financiamiento es fundamental para el desarrollo del emprendimiento, es necesario que los actores con la posibilidad de financiarlos cuenten con los incentivos suficientes para que continúen haciéndolo.

j. Reformas a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Se proponen reformas al régimen de infracciones del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de tal manera que, por un lado, se pueda incentivar el comercio de productos que cumplan con la normativa vigente, evitar el contrabando, y, por otro, que el Estado pueda efectivamente sancionar a quienes cometen

infracciones de esta índole. Por lo tanto, estas reformas propician el desarrollo económico y ofrecen medios para lograr sostenibilidad fiscal.

IV. Sobre la calificación de urgencia económica del Proyecto de Ley.

El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se refiere a la calificación de los proyectos de ley en general y de aquellos calificados como de urgencia en materia económica.

Respecto de estos últimos, requiere que se refieran a *“aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa”*.

La política económica es una competencia exclusiva del Estado Central conforme el art. 261 número 5 de la Constitución y sus objetivos se definen en el artículo 284 de la misma, incluyendo entre ellos los siguientes:

“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

(...)

6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.

7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.”

Por esto, puede afirmarse que un aspecto sustantivo de la política económica es la estabilidad económica y la eficiencia en los mercados.

En forma similar, este proyecto cumple con el criterio de urgencia por el evidente desequilibrio de las finanzas públicas expuesto en apartados anteriores. Resultaría injusto, inexacto y poco humano afirmar que tal situación no corresponde a una evidente situación económica adversa, como requiere la ley.

Por tanto, el presente proyecto cumple los criterios previstos en la Ley y la Constitución para ser calificado como urgente en materia económica.

V. Sobre el cumplimiento del principio de unidad de materia.

El artículo 136 de la Constitución establece que los proyectos de ley deberán referirse a “una sola materia”, disposición que se recoge también en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin delimitar la discusión de un Proyecto de Ley de tal manera que una ley sea razonable. Conforme el referido artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control constitucional, la conexidad entre los asuntos discutidos en un Proyecto de Ley, parte de la premisa que exista una relación clara y precisa entre dichos asuntos y que, por ende, persigan fines constitucionales en común.

En consecuencia, el principio de unidad de materia se satisface cuando existe al menos una relación plausible entre las disposiciones contenidas en una ley, conforme lo ha afirmado la Corte Constitucional en forma reiterada.

La Corte Constitucional ha resuelto recientemente:

“31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables”, por lo que dicho principio “solo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte” . Por todo esto, “una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia.”

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que:

“el principio de unidad de materia solo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte”.

Similares criterios han sido reiterados la Corte al rechazar acciones de inconstitucionalidad dirigidas contra leyes que abordaban diversos temas en un solo cuerpo, por ejemplo, asuntos tributarios, laborales y civiles en un mismo cuerpo legal¹². Por ejemplo, en 2014, el Código Orgánico Monetario y Financiero fue presentado como económico urgente, aprobado y como consecuencia, derogó 31 leyes de diversa índole bajo la premisa que era necesario poner en orden el sistema financiero.

El alcance del inciso quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe interpretarse en ese mismo sentido, conforme a los precedentes jurisprudenciales que lo han interpretado. Por tanto, procede plenamente que este proyecto reforme varios cuerpos legales conexos al asunto principal.

Bajo estas consideraciones, el presente proyecto cumple con el principio de unidad de materia. Para esto, se requieren reformas específicas en cuerpos legales que regulan a cada sector específico de la economía que actualmente dificultan la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Este Proyecto de Ley propone reglas claras para la estabilidad normativa tributaria y la aceleración de la recaudación.

Vale recalcar que en este proyecto se ha considerado aquellas materias que, conforme el Informe de la Unidad de Técnica Legislativa Nro. 0123-INV-UTL-AN-2021-0335-M de 28 de septiembre de 2021, cumplían con tal unidad respecto del Proyecto de Ley Orgánica de Creación de Oportunidades, Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal”, referido en la Resolución CAL- 2021-2023-120 del Consejo Administrativo de la Legislatura.

VI. Alineación con el Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional para Crear Oportunidades 2021-2025” fue aprobado el 20 de septiembre de 2021 por el Consejo Nacional de Planificación.

Como cuarto objetivo del Eje Económico, el Plan Nacional de Desarrollo incorpora “4: Garantizar la gestión de las finanzas públicas de manera sostenible y transparente”, para lo que refiere a las siguientes políticas:

- 4.1 Priorizar el gasto público para la atención en salud, educación, seguridad, con enfoque en los derechos humanos.
- 4.2 Fomentar un sistema tributario simple, progresivo, equitativo y eficiente, que evite la evasión y elusión fiscal y genere un crecimiento económico sostenido.
- 4.3 Incrementar la eficiencia en las empresas públicas con un enfoque de calidad y rentabilidad económica y social.
- 4.4 Garantizar el financiamiento público sostenible minimizando los efectos en la generaciones futuras.

4.5 Generar condiciones macroeconómicas óptimas que propicien un crecimiento económico inclusivo y sostenible.

4.6 Consolidar y afianzar la dolarización a través de la implementación de medidas de política económica y financiera que contribuyan a la sostenibilidad de la balanza de pagos.

Este Proyecto se alinea perfectamente con estos objetivos y políticas, especialmente por el impacto que tiene en la economía y el empleo el actual déficit fiscal, que ha forzado a los gobiernos a tomar deuda excesivamente y en forma excesivamente costosa, hipotecando el futuro de las siguientes generaciones.

Para mitigar aquello, este Proyecto de Ley plantea una reestructuración de varios impuestos, tendientes a optimizar la recaudación, incorporando mecanismos modernos, así como reglas de seguridad jurídica tributaria.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República indica que son deberes primordiales del Estado la planificación del desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sustentable;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos;

Que el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es competencia de la Asamblea Nacional “expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”;

Que el artículo 140 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados

de urgencia en materia económica para su tramitación dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción;

Que el numeral 11 del artículo 147 de la Constitución de la República le atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones, organismos, dependencias del Estado, así como los servidores públicos o personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios, entre otros, de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, transparencia;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República determina, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior y endeudamiento; la planificación nacional; el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos; los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República prescribe que el sistema económico propende una relación dinámica entre sociedad, Estado y mercado;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de los tributos adecuados; así como, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, priorizando los impuestos directos y progresivos. Además, la política tributaria deberá promover la redistribución y estimular el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo el Presidente de la República, mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos; mientras que las tasas y contribuciones se crean y regulan por acto normativo de órgano competente, de conformidad con la Ley;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 334 de la Constitución de la República establece que le corresponderá al Estado, entre otras cosas, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores;

Que el artículo 339 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras;

Que el artículo 387 de la Constitución de la República indica que es responsabilidad del Estado facilitar e impulsar la incorporación del conocimiento a la sociedad para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo además de promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los conocimientos tradicionales;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República prevé que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal fue aprobada por la Asamblea Nacional mediante Resolución Legislativa No. 1, publicada mediante Suplemento Registro Oficial No. 17 de 14 de agosto

de 2019 y ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 855 de 15 de agosto de 2019; habiendo depositado el instrumento de ratificación el 26 de agosto de 2019, lo que le permite al Ecuador intercambiar información para fines fiscales, como combatir la evasión y elusión;

Que el Estado ecuatoriano consciente de la realidad que enfrenta el país busca mecanismos que incentiven la generación de empleo con la finalidad de mitigar los efectos de la pandemia. El Derecho amerita que se acople a la realidad nacional, por tanto, todo sistema jurídico debe ajustarse a las necesidades de la ciudadanía, respetando los derechos consagrados en la Constitución;

Que el ordenamiento jurídico en el Ecuador no ha estado preparado para los acontecimientos que se han enfrentado a nivel mundial a consecuencia de la pandemia, es por ello que resulta de vital importancia ajustar nuestro sistema tributario a una realidad distinta a la de antes de la pandemia;

Que el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica que, además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, y el empleo, en especial en situaciones imprevisibles como lo ha sido la pandemia del COVID-19 y el efecto paralizante que ha tenido en la economía ecuatoriana;

Que las contribuciones especiales únicas y temporales cumplen con el objetivo de que los fondos recaudados estarán destinados única y exclusivamente a sanear las cuentas afectadas por la situación sobreviniente que la motivan;

Que en virtud de los procesos de transparencia fiscal y conforme la adhesión del Ecuador en el año 2017 al Foro Global de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal, se debe implementar métodos para transparentar la información y brindar un mejor ambiente de inversión, tanto nacional como extranjera;

Que el régimen tributario ecuatoriano ha sufrido una gran cantidad de reformas generando un sistema complejo, desordenado e inestable, por lo que es necesario subsanar los vacíos y simplificar el régimen a fin de promover la inversión nacional y extranjera;

Que la seguridad jurídica y previsibilidad de criterios judiciales son esenciales para incentivar la inversión, haciendo imperante brindar nuevos métodos de solución de controversias contencioso-tributarias, al igual que armonizar y simplificar los procedimientos administrativos-tributarios;

Que con el objetivo de simplificar y mejorar los procedimientos tributarios es necesario armonizar todas las normas adjetivas correspondientes a los procesos en instancias administrativas y judiciales en la materia;

Que para promover y garantizar nuevas inversiones que generen empleo se debe promulgar incentivos tributarios que brinden estabilidad y desarrollo económico en todas las industrias;

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1 Objeto.- La presente ley tiene por objeto promover la sostenibilidad de las finanzas públicas, el reordenamiento del sistema tributario y fiscal ecuatoriano y la seguridad jurídica para la reactivación económica del Ecuador tras haber afrontado la pandemia de COVID-19.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- a) La implementación de medidas para la sostenibilidad de las finanzas públicas;
- b) La reestructuración de determinados impuestos que resultan complejos o ineficientes, que desincentivan a la inversión y la consecuente generación de plazas de trabajo;
- c) La creación de mecanismos de evaluación de las regulaciones que generan trámites o procesos innecesarios, duplicados o ineficientes.

Artículo 2 Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de carácter especial y aplicables en todo el territorio nacional.

LIBRO I. REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES

TÍTULO I. REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 3. Sustitúyase el artículo 4.1. por el siguiente:

“Art. 4.1. Residencia fiscal de personas naturales.- Serán considerados residentes fiscales del Ecuador, en referencia a un ejercicio impositivo, las personas naturales que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en el mismo período fiscal;
- b) Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas, sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en un lapso de doce meses dentro de dos períodos fiscales, a menos que acredite su residencia fiscal para el período correspondiente y que el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos se encuentra en esa jurisdicción, caso contrario se presumirá su residencia fiscal en el Ecuador.

En caso de que la persona acredite su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, deberá probar que ha permanecido en ese país o jurisdicción al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo correspondiente y que el núcleo principal de sus actividades o intereses

económicos se encuentra en esa jurisdicción, caso contrario se presumirá su residencia fiscal en el Ecuador.

En caso de que un residente fiscal en Ecuador acredite posteriormente su residencia fiscal en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, éste mantendrá la calidad de residente fiscal en Ecuador hasta los cuatro períodos fiscales siguientes a la fecha en que dejó de cumplir las condiciones para ser residente mencionadas en los literales anteriores, a menos que pruebe que ha permanecido en ese país o jurisdicción, al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en un mismo ejercicio impositivo y que el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos se encuentra en esa jurisdicción;

- c) El núcleo principal de sus actividades o intereses económicos radique en Ecuador, de forma directa o indirecta.*

Una persona natural tendrá el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el Ecuador, siempre y cuando haya obtenido de éste, en los últimos doce meses, directa o indirectamente, el mayor valor de ingresos con respecto a cualquier otro país, valorados al tipo de cambio promedio del período.

De igual manera se considerará que una persona natural tiene el núcleo principal de sus intereses económicos en el Ecuador cuando el mayor valor de sus activos esté en el Ecuador. Se presumirá que una persona

natural tiene el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el país, cuando sea titular, de manera directa o indirecta, de activos situados en el Ecuador, incluyendo derechos representativos de capital de sociedades residentes o de establecimientos permanentes en el país, por un valor mayor a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1 millón), y dicha persona natural, en cualquier momento previo o durante el ejercicio fiscal pertinente, haya:

- i. Sido residente fiscal del Ecuador;*
- ii. Tenido nacionalidad ecuatoriana o residencia permanente en el Ecuador; o,*
- iii. Ejercido como representante legal o apoderado de una sociedad residente en el Ecuador o de un establecimiento permanente en el Ecuador, de una sociedad no residente;*

La presunción referida en este acápite admite prueba en contrario.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona natural estará obligada a pagar el impuesto a la renta en Ecuador por los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos durante un ejercicio impositivo, aun cuando su residencia fiscal se encuentre en otra jurisdicción. La persona natural podrá acreditar ante la autoridad tributaria, el pago del impuesto a la renta en otras jurisdicciones de conformidad con los acuerdos para evitar la doble tributación debidamente ratificados por el Ecuador. En caso de que el impuesto pagado por la persona natural sea inferior a la tarifa que le hubiere correspondido pagar en Ecuador de conformidad con la tabla que

consta en la presente ley, la persona natural deberá pagar la diferencia en Ecuador;

d) No haya permanecido en ningún otro país o jurisdicción más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio impositivo.”

Artículo 4. En el artículo 9 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 14 por el siguiente:

“14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles realizada por personas naturales, siempre que se trate de inmuebles destinados a vivienda, incluyendo sus bienes accesorios como parqueos, bodegas y similares, y terrenos. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.”

2. Sustitúyase el numeral 15.1 por el siguiente:

“15.1.- Los rendimientos y beneficios obtenidos por personas naturales y sociedades, residentes o no en el país, por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de inversiones.

Para la aplicación de esta exoneración los depósitos a plazo fijo e inversiones en renta fija deberán emitirse a un plazo de 180 días calendario o más, y permanecer en posesión del tenedor que se beneficia de la exoneración por lo menos 180 días de manera continua. En el caso de los fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios, el plazo de permanencia mínima de las inversiones establecido en el contrato constitutivo o en el reglamento interno de los mismos, deberá ser de 180 días calendario o más y el titular de las unidades o cuotas deberá mantenerlas al menos por el mismo plazo aquí señalado, de manera continua.

Esta exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; así como en operaciones entre partes relacionadas por capital, administración, dirección o control.

Los pagos parciales de los rendimientos mencionados en este numeral, que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también están exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos dispuestos en este numeral.”

3. Elimínese el numeral 21 (sic) a continuación del numeral 20 cuyo texto es el siguiente:

“Los ingresos obtenidos por los sujetos pasivos debidamente acreditados ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que realicen actividades exclusivas de investigación científica responsable de manera autónoma y que reinviertan al menos el diez por ciento de sus utilidades

en el país y en la referida actividad, esta exoneración aplica únicamente sobre el monto reinvertido”.

4. Sustitúyase el numeral 24 por el siguiente:

“24. Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, realizadas en bolsas de valores ecuatorianas, hasta por un monto anual de cincuenta fracciones básicas gravadas con tarifa cero del pago del impuesto a la renta de personas naturales, y siempre que el monto transferido sea inferior al 25% del capital suscrito y pagado de la compañía. En caso de que la o las enajenaciones superen el 25% del capital suscrito y pagado de la compañía, la diferencia será gravada con una tarifa única para personas naturales y jurídicas, residentes o no residentes, del 5% sobre la utilidad obtenida en la venta, tomando en cuenta la exención antes mencionada de las cincuenta fracciones desgravadas.”

Artículo 5. Elimínese el artículo 9.1.

Artículo 6. Elimínese el artículo 9.2.

Artículo 7. Elimínese el artículo 9.3.

Artículo 8. Elimínese el artículo 9.4.

Artículo 9. Elimínese el artículo 9.5.

Artículo 10. Elimínese el artículo 9.6.

Artículo 11. Elimínese el artículo 9.7.

Artículo 12. En el artículo 10 efectúese las siguientes reformas:

1. A continuación del segundo inciso del numeral 7, agréguese el siguiente inciso:

“También se aplicará la deducción adicional prevista en este párrafo, a la depreciación y amortización de maquinarias, equipos y tecnologías de construcción sustentable, en la medida en que cumplan con los parámetros técnicos y condiciones establecidos en la normativa que para el efecto emita la autoridad ambiental competente.”

2. Sustitúyase el tercer inciso del numeral 7 por el siguiente:

“Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales. También gozarán del mismo incentivo los gastos realizados para obtener los resultados previstos en este numeral. El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional, incluyendo las especificaciones relativas a las tecnologías de la construcción sustentable. Este incentivo no constituye depreciación acelerada.”

3. En el numeral 9 elimínese el cuarto y sustitúyase el sexto inciso por el siguiente:

“Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a trabajadoras mujeres y trabajadores menores de 25 años se deducirán con el 150% adicional por un período de dos años contado a partir de la fecha de celebración del contrato.”

4. Elimínese el tercer inciso del primer numeral 19 y agréguese a continuación del segundo inciso lo siguiente:

“Se deducirá el ciento cincuenta por ciento (150%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad, promoción y patrocinio, realizados a favor de deportistas, y programas, proyectos o eventos deportivos calificados por la entidad rectora competente en la materia. El reglamento a esta ley definirá los parámetros técnicos y requisitos formales a cumplirse para acceder a esta deducción adicional.

También se aplicará la deducción adicional prevista en este artículo a los valores que, de manera directa o mediante instituciones educativas, se entreguen para la concesión de becas o ayudas a estudiantes de bajos recursos en instituciones educativas de formación dual y de tercer o cuarto nivel.

De igual manera tendrán una deducción adicional del ciento cincuenta por ciento (150%) para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, los

auspicios y patrocinios realizados a entidades educativas de nivel básico y bachillerato destinados a becas, alimentación, infraestructura, en escuelas y colegios públicos y fiscomisionales. Igual beneficio se aplicará a los patrocinios otorgados a entidades sin fines de lucro cuya actividad se centre en la erradicación de la desnutrición infantil y atención de madres gestantes, previamente calificados y coordinados por la entidad rectora competente en la materia.

Los programas y proyectos descritos en el presente numeral, deberán ser calificados por la entidad rectora competente en la materia.

Los sujetos pasivos que mediante la aplicación de estos beneficios pretendieren tomar el gasto indebidamente, pagarán una multa equivalente al 100% del valor del gasto del cual se hubieren beneficiado, sin perjuicio de las acciones penales a la que hubiere lugar.”

5. Elimínese el numeral 19 agregado por Disposición Reformatoria Primera, numeral 1.3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de Diciembre del 2016 cuyo texto es el siguiente:

“Se deducirán el cien por ciento adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los valores destinados para la compensación de los estudiantes en formación dual y por becas de educación, por parte de los sujetos pasivos debidamente acreditados por las autoridades competentes registradas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entidades receptoras según el caso. El reglamento establecerá los

parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. (553.1)”

6. Elimínese el segundo numeral 20 anterior al numeral 21.

7. Elimínese el numeral 21.

8. Sustitúyase el numeral 22 por el siguiente:

“Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas y de producción y patrocinio de obras cinematográficas hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) adicional.”

9. Sustitúyase el numeral 23 por el siguiente:

“Los gastos por aportes privados para el fomento a las artes, el cine y la innovación en cultura hasta un 150% (ciento cincuenta por ciento) adicional.”

10. A continuación del numeral 25 incorpórese lo siguiente:

“26.- Se podrán deducir asimismo el 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional o a quien ésta designe, conforme la normativa secundaria que expida para el efecto;

siempre que esta deducción no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante. El Reglamento a esta Ley y la normativa secundaria que emita la Autoridad Ambiental Nacional, establecerán los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a este beneficio.

Se podrán deducir asimismo el 100% adicional, las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y/o proyectos de forestación, y reforestación y, de protección y rescate animal.”

Artículo 13. Sustitúyase el artículo 29 por el siguiente:

“Art. 29.- Ingresos de la actividad de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares.- *Quienes obtuvieren ingresos gravados provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, determinarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad.*

Para quienes no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, se presumirá que la base imponible es el 30% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio.

Las personas naturales o sociedades, cuya actividad no esté relacionada con la urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, que hayan obtenido ingresos gravados por la transferencia ocasional de un bien inmueble, determinarán la

utilidad en la venta del inmueble conforme lo establecido en el Reglamento a la presente Ley y la incorporarán a su renta global en la respectiva declaración de impuesto a la renta.

El impuesto que se hubiere pagado a los municipios, en concepto de impuesto a la utilidad en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de los mismos será considerado como crédito tributario para determinar el impuesto. El crédito tributario así considerado no será mayor, bajo ningún concepto, al impuesto establecido por esta Ley.”

Artículo 14. Elimínese los siguientes incisos del artículo 37:

“Las sociedades exportadoras habituales, así como las que se dediquen a la producción de bienes, incluidas las del sector manufacturero, que posean 50% o más de componente nacional y aquellas sociedades de turismo receptivo, conforme lo determine el Reglamento a esta Ley, que reinviertan sus utilidades en el país, podrán obtener una reducción de diez (10) puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, acuícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo; para ello deberán efectuar el correspondiente aumento de capital y cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento a la presente Ley. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el

treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión.”

Artículo 15. Sustitúyase el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 37 por el siguiente:

“Art. (...).- Impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano.- *Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en el Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, estarán sujetas, al momento de la enajenación, a un impuesto a la renta único con tarifa del 10%.*

No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna y, por lo tanto, no se configura el hecho generador del impuesto a la renta único cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos.”

Artículo 16. A continuación del artículo 37.1, agréguese los siguientes artículos:

“Art. 37.2- Reducción de tres puntos porcentuales (3%) del Impuesto a la Renta para el desarrollo de nuevas inversiones.- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, así como las inversiones nuevas de sociedades existentes, en los términos del artículo 98 de esta ley, gozarán de una reducción de tres puntos porcentuales (3%) sobre la tarifa del impuesto a la renta aplicable, hasta por quince (15) años, siempre y cuando se configure el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

1. La reducción aplicará única y exclusivamente a los ingresos objeto de impuesto a la renta derivados de las actividades atribuibles a la nueva inversión.
2. Las sociedades existentes deberán mantener un centro de costos para diferenciar los ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión, en los casos que les sea aplicable.
3. El cambio de propiedad de activos productivos, entre partes relacionadas, que ya se encuentran en funcionamiento u operación no implica inversión nueva. Se reconocerá también como inversión nueva a aquella distinta a la que acompañe a la adquisición de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación.
4. El plazo de la reducción se contará desde el primer ejercicio fiscal en que se generaren utilidades atribuibles a la nueva inversión.
5. Las sociedades deberán cumplir con los criterios de transparencia y sustancia económica definidos en el Reglamento a esta Ley.

Para efectos de lo anterior, la reducción acumulada durante el período de la inversión no excederá en ningún caso el monto de la inversión, o el plazo de 15 años lo que suceda primero.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo y a los establecidos en el Reglamento a la presente Ley, para el goce de reducción prevista en el presente artículo.

No se sujetarán a este incentivo los regímenes especiales de impuesto a la renta, salvo lo previsto en el Reglamento.

Art. 37.3- Reducción especial de la tarifa de Impuesto a la Renta por la suscripción de Contratos de Inversión.- *Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, así como las inversiones nuevas de sociedades existentes, en los términos del artículo 98 de esta ley, gozarán de una reducción especial de hasta cinco puntos porcentuales (5%) sobre la tarifa de impuesto a la renta aplicable, siempre y cuando se configure el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:*

- 1. Las sociedades deberán suscribir un Contrato de Inversión, en los términos del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).*
- 2. La reducción aplicará única y exclusivamente a los ingresos objeto de impuesto a la renta derivados de las actividades atribuibles a la nueva inversión.*

3. *Las sociedades existentes deberán mantener un centro de costos para diferenciar los ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión, en los casos que les sea aplicable.*
4. *El cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación no implica inversión nueva. Se reconocerá como inversión nueva a aquella distinta a la que acompañe a la adquisición de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación.*
5. *El plazo de la reducción se contará desde el primer ejercicio fiscal en que se generaren utilidades atribuibles a la nueva inversión.*
6. *Las sociedades deberán cumplir con los criterios de transparencia y sustancia económica definidos en el Reglamento a esta Ley.*

En todos los casos, la reducción acumulada durante el período de la inversión no excederá en ningún caso el monto de la inversión, o el plazo del beneficio estipulado en el contrato de inversión y o su adenda, lo que suceda primero.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo y a los establecidos en el Reglamento a la presente Ley, para el goce de reducción prevista en el presente artículo.

No se sujetarán a este incentivo los regímenes especiales de impuesto a la renta, salvo lo previsto en el Reglamento.”

Artículo 17. Elimínese el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 37.1.

Artículo 18. A continuación del artículo 37.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno agréguese los siguientes artículos:

“Artículo 37.5 Recaudo mínimo por impuesto a la renta para integrantes de los grupos económicos (REMIR). Las sociedades residentes en el Ecuador y sus integrantes, así como las sucursales de sociedades extranjeras residentes en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes, que conformen parte de los grupos económicos determinados por el Servicio de Rentas Internas, deberán de tributar como recaudo mínimo por concepto de impuesto a la renta una tasa del 2 por ciento (2%) de sus ingresos gravables.

Los sujetos pasivos del REMIR declararán y pagarán el recaudo de los ingresos gravados dentro del mes siguiente de obtenidos, en la forma, plazos, condiciones que determine y se establezcan en el reglamento.

Los valores pagados por el REMIR constituirán crédito tributario del impuesto a la renta.

En caso de que el ingreso gravable disminuya a manera interanual se accederá a una reducción en la tasa del REMIR equivalente a dos veces la disminución interanual del ingreso gravable, y se suspenderá temporalmente el cobro del REMIR si la disminución interanual del ingreso gravable supera el 40%”

“Artículo 37.6 -Para fines tributarios, se entenderá como grupo económico al conjunto de partes, conformado por personas naturales y sociedades, tanto

nacionales como extranjeras, donde una o varias de ellas posean directa o indirectamente 40% o más de la participación en derechos representativos de capital en otras sociedades.”

“Artículo 37.7 Incentivo tributario por generación de empleo. - *Toda persona jurídica tendrá derecho a una rebaja impositiva en el impuesto a la renta causado de igual magnitud al incremento interanual en los aportes que se realicen por concepto de Seguridad Social.*

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las planillas de aportes patronales, publicará mes a mes el incremento interanual de cada empresa, el cual será la base del cálculo para la rebaja en el impuesto al final del período fiscal”.

Artículo 19. Elimínese al final del artículo 39 lo siguiente:

“No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos.”

Artículo 20. Elimínese el artículo 39.1.

Artículo 21. Elimínese el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 46.

Artículo 22. Elimínese el segundo, tercer y cuarto inciso del artículo 48.

Artículo 23. En el artículo 54 sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

“3.- Transferencias y transmisiones de empresas y establecimientos de comercio en los términos establecidos en el Código de Comercio.”

Artículo 24. En el artículo 55 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 6.1 por el siguiente:

“6.1.- Glucómetros, lancetas, tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina, marcapasos, mascarillas, oxímetros, alcohol y gel antibacterial superior al 70% de concentración.”

2. Sustitúyase el numeral 7 por el siguiente:

“7.- Papel bond, papel periódico y libros.”

3. Elimínese el literal e) del numeral 9.

4. A continuación del numeral 20 agréguese los siguientes:

“21.- Toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables”

“22.- La importación de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles, sus mezclas incluido GLP y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizada por sujetos pasivos que cuenten con los permisos respectivos emitidos por el Ministerio del Ramo.”

Artículo 25. En el artículo 56 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 23 por el siguiente:

“23.- Los prestados por cámaras de la producción, sindicatos y similares que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América en el año. Los servicios que se presten a cambio de cánones, alícuotas, cuotas o similares superiores a 1.500 dólares de los Estados Unidos de América estarán gravados con IVA tarifa 12%.”

2. Al final del numeral 25 agréguese lo siguiente:

“ y agropecuarias.”

3. A continuación del numeral 27 agréguese el siguiente:

“28.- Los servicios prestados por establecimientos de alojamiento turístico a turistas extranjeros. Dichos establecimientos deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo y contar con la Licencia Única Anual de Funcionamiento. A estos efectos, se considerará como turista extranjero a todo aquel ciudadano extranjero que ingrese legalmente al Ecuador, permanezca en

el país por menos de 90 días y no cuente con residencia temporal o permanente en el país.”

Artículo 26. En el artículo 57 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores o a los proveedores directos de empresas que sean de propiedad de los exportadores y que formen parte de la misma cadena productiva hasta su exportación.”

Artículo 27. Al final del artículo 59 elimínese lo siguiente:

“y en los demás documentos pertinentes.”

Artículo 28. Sustitúyase el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 63 por el siguiente:

“Art. (...).- Retención de IVA en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras.- Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con las condiciones, requisitos y siguiendo el procedimiento, que se establezca para el efecto en el reglamento a esta Ley.

El Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución de carácter general, podrá establecer tipos de retención presuntiva para bienes y servicios, según creyera conveniente para efectos de un mejor control del impuesto, conforme lo

establezca en las correspondientes resoluciones de carácter general que emita para tales efectos.”

Artículo 29. En el artículo 76, en la sección que versa sobre la base imponible de los bienes o servicios gravados con ICE, realícese las siguientes reformas:

1. Reemplácese el numeral 7 con el siguiente:

“7. Servicios de televisión pagada, excluyendo la modalidad de streaming; y, cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE.”

2. Elimínese los numerales 8 y 9;

Artículo 30. En el artículo 77 realícese los siguientes cambios:

1. Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente: *“4. Los vehículos motorizados eléctricos e híbridos.”*; y,

2. Agréguese el siguiente numeral: *“14. Jugos con contenido natural mayor al 50%.”*

Artículo 31. En el artículo 82 efectúese las siguientes reformas:

1. Elimínese el número 2 de la tabla del Grupo II relativa a los “*Vehículos motorizados híbridos o eléctricos de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga*”.

3. Sustitúyase la tabla del Grupo III por la siguiente:

GRUPO III TARIFA AD VALOREM	
Descripción	Tarifa
Servicios de televisión pagada, excluyendo la modalidad de <i>streaming</i> .	15%
Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios	30%

Artículo 32. Deróguese el Título Cuatro A incorporado a continuación del artículo 97.15 denominado “RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS”.

TÍTULO II. REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 33. En el artículo 1 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Tributo’ es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.”

Artículo 34. Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Art. 5.- Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de, generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.”

Artículo 35. Agréguese a continuación del artículo 11 la siguiente disposición:

“Art. 11.1.- Las resoluciones, circulares y demás normas de carácter administrativo, en ningún caso, podrán alterar o cambiar el sentido de la ley ni ampliar o restringir su alcance.”

Artículo 36. A continuación del artículo 30.1 agréguese el siguiente Capítulo innumerado:

**“CAPÍTULO (...)
SEGURIDAD JURÍDICA**

“Artículo 30.2.- Jerarquía y aplicación de las leyes.- Los funcionarios de la Autoridad Tributaria aplicarán las leyes que regulan aspectos relativos a la

relación tributaria con los respectivos sujetos pasivos, considerando el criterio jerárquico exclusivo previsto en la Constitución de la República.

Todas las leyes vigentes deben ser aplicadas por la Autoridad Tributaria, tanto si es que en aquellas se regulan todos los elementos de un determinado tributo, como también en los casos en que el contenido de dichas leyes se refiera únicamente a uno o varios aspectos específicos de la relación jurídica tributaria.

Artículo 30.3.- Criterios para calificación de sustancia jurídica y económica.- *Cuando la Autoridad Tributaria realice procedimientos de determinación de obligaciones tributarias, o resuelva reclamos o recursos presentados por los sujetos pasivos, y califique la esencia y naturaleza jurídica de un acto del contribuyente, o las relaciones económicas efectivamente existentes entre contribuyentes con prescindencia de las formas jurídicas adoptadas, deberá considerar los siguientes criterios fundamentales:*

a) Si la forma jurídica o económica escogida por el contribuyente forma parte de las modalidades aplicables al tipo de actividad económica o sector de la economía al que pertenece el sujeto pasivo sometido al respectivo procedimiento o resolución.

b) Si el resultado de la forma jurídica adoptada es neutro, en términos recaudatorios, teniendo en cuenta la posibilidad de que el eventual ahorro experimentado por una de las partes involucradas en el respectivo acto o contrato podría haber generado un correlativo incremento los ingresos de la otra parte, siempre que ambas partes sean residentes fiscales en el Ecuador.

c) Si al momento en que se celebró el respectivo acto o contrato sujeto a análisis, existía un precedente jurisprudencial obligatorio que haya resuelto la pertinencia del respectivo tratamiento tributario aplicado por los interesados a dicha relación jurídica.

Si se verifica, de oficio o a petición de parte interesada, el cumplimiento de uno o varios los criterios previstos en este artículo, la Autoridad Tributaria aplicará el tratamiento tributario correspondiente a la forma jurídica adoptada por las partes, durante el plazo de vigencia del respectivo acto o contrato, sin perjuicio de que existan modificaciones normativas posteriores al régimen tributario aplicable a dichos actos o contratos. Las modificaciones normativas únicamente aplicarán para contratos celebrados a partir de la entrada en vigor de la modificación.

Artículo 30.4.- Prueba de actos y hechos de contenido económico.- *Se entenderá que todo acto administrativo de determinación de obligación tributaria o que resuelva reclamos formulados por los sujetos pasivos se encuentra insuficientemente motivado si es que se basa exclusivamente en la inconformidad del funcionario actuante con el contenido de la documentación aportada por el sujeto pasivo para la justificación de la existencia de actos hechos de contenido económico.*

La Autoridad Tributaria deberá motivar factual y jurídicamente el motivo por el cual el acto jurídico es inexistente o carece de sustancia económica. En los procesos de determinación, la Autoridad Tributaria considerará prioritariamente la esencia económica de los actos ejecutados por el contribuyente, tanto con terceros privados como con entidades públicas.

Artículo 30.5.- Efectos de la revocatoria en la absolución de consultas tributarias.- *La Autoridad Tributaria que considere motivadamente que la absolución de una consulta previamente emitida resulta contraria al régimen jurídico aplicable al tiempo en que se emitió aquella, podrá revocarla, pero en este último caso, los efectos del nuevo pronunciamiento serán aplicados por la Autoridad Tributaria exclusivamente a los actos y hechos efectuados con posterioridad a la revocatoria.*

Artículo 30.6.- Tratamiento a personas naturales o jurídicas no residentes en Ecuador.- *El Servicio de Rentas Internas velará porque los procedimientos instaurados para la aplicación de Convenios Internacionales suscritos por la República del Ecuador sean fielmente aplicados y se otorgue un tratamiento expedito a las peticiones formuladas por personas naturales o jurídicas no residentes en Ecuador, que se amparen en dichos instrumentos.*

Artículo 30.7.- De la responsabilidad del representante legal.- *El representante legal de una persona jurídica no será responsable solidario de las obligaciones que se deriven de su gestión, en el ámbito tributario, salvo dolo o culpa grave. Las personas jurídicas deberán responder frente a terceros por las obligaciones que se originen por el giro de sus negocios, hasta por el valor del capital y el patrimonio, excepto en los casos en que dichas obligaciones se hubiesen generado por cualquier tipo de fraude, ocasionado por dolo del representante legal o administrador, en perjuicio de uno o varios acreedores, en cuyo caso este último deberá responder por las mismas.”*

Artículo 37. Al final del artículo 46, añádase la siguiente oración:

"También se podrá conceder facilidades para el pago de multas por infracciones."

Artículo 38. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 49 por el siguiente:

"La aceptación parcial podrá consistir en una o más glosas, de ser el caso. Los pagos podrán efectuarse incluso antes de la emisión del acto de determinación y los sujetos activos, o sus agentes de recaudación, no podrán negarse, en ningún caso, a recibir esos pagos."

Artículo 39. Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

"Art. 52.- Deudas tributarias y créditos no tributarios.- Las deudas tributarias se compensarán de igual manera con créditos, que no se hallen prescritos, de un contribuyente contra el mismo sujeto activo, por títulos distintos del tributario reconocidos en acto administrativo firme, en sentencia ejecutoriada, o por cualquier otro medio del cual se desprenda de manera inequívoca su reconocimiento.

No se admitirá la compensación de créditos con el producto de tributos recaudados por personas naturales o jurídicas, que actúen como agentes de retención o de percepción.

No se admitirá la compensación de obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza que se adeuden al Gobierno Nacional y demás entidades y empresas de las instituciones del Estado, con títulos de la deuda pública externa."

Artículo 40. En el primer inciso del artículo 55 sustitúyase “y, en siete años,” por “o”.

Artículo 41. En el artículo 74 efectúese las siguientes modificaciones:

1. En el inciso primero, sustitúyase el texto *“mediante el procedimiento que este Código establece.”* Por el siguiente: *“con las garantías del debido proceso y se desarrollará conforme lo establecido en este Código y disposiciones del Código Orgánico Administrativo de forma supletoria.”*

2. Elimínese el segundo inciso.

Artículo 42. En el artículo innumerado a continuación del artículo 86, agréguese un segundo inciso que diga:

“Igualmente, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, se podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones; para lo cual la autoridad tributaria publicará los nuevos plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código”.

Artículo 43. Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente:

“Art. 94.- Caducidad.- En los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera de pronunciamiento previo, en cuatro años

contados desde la fecha en que se presentó la declaración, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de este Código; para el caso del sujeto pasivo que no haya presentado su declaración, el plazo de caducidad será de seis años.

Cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, la facultad determinadora caducará en un año contado desde la fecha de la notificación de tales actos.

Será responsable el funcionario que por omisión en el ejercicio de la facultad determinadora haya impedido la recaudación. La responsabilidad pecuniaria se establecerá en proporción a los tributos que haya dejado de percibir el Estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.”

Artículo 44. Agréguese a continuación del artículo 114 el siguiente artículo:

“Art. 114.1.- Notificación electrónica.- *La Administración Tributaria podrá realizar la notificación electrónica a través del buzón electrónico del contribuyente y los correos electrónicos expresamente señalados por los sujetos pasivos para notificaciones electrónicas, y dicha notificación surtirá los mismos efectos que cualquiera de las otras notificaciones establecidas en este Código.*

La Administración Tributaria establecerá los mecanismos adecuados para la implementación de buzones electrónicos en sus sistemas informáticos.”

Artículo 45. Elimínese el numeral 2 del artículo 140.

Artículo 46. Sustitúyase el artículo 152 por el siguiente:

“Art. 152.- Compensación o facilidades para el pago.- Practicado por el deudor o por la administración un acto de liquidación o determinación tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar a la autoridad administrativa que tiene competencia para conocer los reclamos en única y definitiva instancia, que se compensen esas obligaciones conforme los artículos 51 y 52 de este Código o se le concedan facilidades para el pago.

La petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 de este Código con excepción de los numerales 4 y 6 y, en el caso de facilidades de pago, además, los siguientes:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
3. Forma en que se pagará la obligación tributaria; y
4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente, normada según la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto.

No se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, pagos anticipados u obligaciones tributarias cuyo monto sea igual o menor al establecido para las obligaciones de recuperación onerosa, ni para las obligaciones tributarias aduaneras salvo

aquellas determinadas en procedimientos de control posterior, conforme los requisitos previstos en el Reglamento.”

Artículo 47. Sustitúyase el artículo 153 por el siguiente:

“Art. 153.- Plazos para el pago.- *La autoridad tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, concederá el plazo de hasta 24 meses para el pago de los dividendos periódicos que señale; en todos los casos la primera cuota que se debe pagar será igual al 20% de la obligación tributaria.*

En caso de incumplimiento de la facilidad de pago otorgada, la autoridad tributaria competente podrá conceder una segunda facilidad de pago sobre la misma obligación tributaria por una sola vez, de acuerdo al inciso anterior; y, que se constituya de acuerdo con este Código, garantía suficiente que respalde el pago del saldo.”

Artículo 48. Sustitúyase el artículo 154 por el siguiente:

“Concedida la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado, respecto a la obligación u obligaciones tributarias sobre las cuales se haya solicitado facilidad de pago, debiendo el ejecutor continuar con las acciones de cobro respectivas sobre aquellas obligaciones que no formen parte de la misma, siendo factible el levantamiento o sustitución de medidas cautelares que se hayan dictado conforme al tercer inciso del artículo 164 de este Código; de lo contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor sobre dicha solicitud.”

Artículo 49. En el artículo 155 sustitúyase “ofrecido de contado” por: “del saldo de la obligación”.

Artículo 50. En el primer inciso del artículo 156 sustitúyase el texto a continuación de “los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas.”, por el siguiente:

“Consecuentemente, por el incumplimiento del pago de cualquiera de los dividendos en mora, y no lo hiciere en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de vencimiento de la respectiva cuota, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.”

Artículo 51. Sustitúyase el artículo 161 por el siguiente:

“Art. 161.- Auto de pago.- Vencido el plazo para el pago, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor, o su responsable o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de veinte días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas, recargos y costas.

También podrá emitirse auto de pago para el cobro coactivo de las acreencias derivadas de los procedimientos de remates, subasta, entre otros de similar naturaleza, en caso de incumplimiento de los respectivos adjudicatarios.

Actuará como Secretario en el procedimiento de ejecución el titular de la oficina recaudadora correspondiente; y, por excusa o falta de éste, uno ad-hoc que designará el ejecutor.

Si el ejecutor o Secretario no fueren abogados, deberá designarse uno que dirija la ejecución, quien percibirá los honorarios que la ley determine.”

Artículo 52. Elimínese del segundo inciso del artículo 163 el texto: “y surtirá efecto diez días después de la última publicación”.

Artículo 53. Sustitúyase el numeral 4 del artículo 165 por el siguiente:

“4. Aparejar la coactiva las órdenes de cobro establecidas en el artículo 160 de este Código; y,”

Artículo 54. Sustitúyase el artículo 185 por el siguiente:

“Art. 185.- Base para las posturas.- La base para las posturas será del 75% del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento; y del 50% en el segundo señalamiento.”

Artículo 55. En el artículo 193 efectúese las siguientes modificaciones:

1. En el segundo inciso sustitúyase el texto “convencional permitido por la ley” por el siguiente: “establecido en el artículo 21 de este Código”.

2. A continuación del inciso segundo, agréguese el siguiente:

“El incumplimiento de los pagos parciales determinados en la adjudicación por el bien rematado, conllevará a la ejecución conforme lo prescrito en el artículo 161. También podrá emitirse auto de pago para el cobro coactivo de las acreencias derivadas de los procedimientos de remates, subasta, entre otros de similar naturaleza, en caso de incumplimiento de los respectivos adjudicatarios.”

Artículo 56. En el artículo 196 efectúese las siguientes modificaciones:

1. A continuación del texto *“oídas y entendidas por los concurrentes”* agréguese *“quienes podrán mejorar su postura”*.
2. Sustitúyase el texto *“a intervalos de cinco minutos cuando menos”* por el siguiente: *“pudiendo realizar posturas adicionales en caso de que sean iguales”*.

Artículo 57. En el artículo 200 agréguese el siguiente numeral:

“4. El sujeto pasivo coactivado y/o su responsable podrá solicitar autorización a la Administración Tributaria para la venta del bien prohibido de enajenar y/o embargado a un particular, siempre que dicha venta sea por un valor no menor al avalúo pericial efectuado y que el producto de dicha venta se destine al pago de las obligaciones tributarias contenidas en el auto de pago. En estos casos los notarios, registradores y/o demás autoridades competentes deberán otorgar e inscribir, respectivamente, las escrituras correspondientes adjuntando la autorización conferida por el sujeto activo y el certificado de pago. Una vez realizada la inscripción que corresponda, con el respectivo certificado de pago, se entenderá revocada la medida”.

Artículo 58. En el artículo 203 efectúese las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el texto *“el valor de la última base de remate”* por el siguiente: *“hasta el 50% del avalúo del bien”*.

2. Sustitúyase el texto *“a las instituciones de educación, asistencia social o de beneficencia que dispusieren”*, por el siguiente: *“al organismo encargado de la administración de bienes públicos, Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.”*

Artículo 59. Elimínese el artículo 213.

Artículo 60. Elimínese del artículo 214 el siguiente texto: *“y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 285 de este Código; si se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las desechará de plano.”*

Artículo 61. Elimínese el artículo 215.

TÍTULO III. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 62. En la DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA, elimínese lo siguiente:

“...con excepción de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario que se deroga, debiendo a efectos de la base para las posturas del remate observarse lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.”

TÍTULO IV. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Artículo 63. En el artículo 10 efectúese las siguientes reformas:

1. A continuación del numeral 10 agréguese un numeral 11 con el siguiente texto:

“11. Del domicilio especial establecido por la Administración Tributaria para un contribuyente.”

2. En el último inciso sustitúyase el texto *“el lugar donde tenga su sede principal”* por el siguiente: *“en la dependencia más cercana a la sede del Tribunal”*.

Artículo 64. En el artículo 324 sustitúyase el texto *“se tendrá como no presentada, y por consiguiente, ejecutoriado el acto impugnado, ordenará el archivo del proceso.”* por el siguiente: *“los efectos del acto impugnado no se suspenderán y continuará la tramitación de la causa.”*

TÍTULO V. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 65. En el numeral 36 del artículo 74 a continuación del texto *“la disponibilidad de caja;”* agréguese lo siguiente: *“siempre que las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean proveedoras de bienes y/o servicios del sector público o de parte de la administración pública central no mantengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, salvo*

que los mismos soliciten acogerse a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos;

TÍTULO VI. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Artículo 66. En el artículo 13 efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese al final del numeral 2 el siguiente texto: *“o exista orden del Recaudador Especial dentro de un procedimiento de ejecución coactiva.”*

2. Agréguese al final del numeral 4 el siguiente texto: *“en el caso de orden del Recaudador Especial, además se deberá remitir la confirmación formal de la compensación efectuada.”*

TÍTULO VII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL.

Artículo 67. Elimínese el artículo 26.

Artículo 68. Elimínese el artículo 27.

Artículo 69. Elimínese el artículo 28.

Artículo 70. Elimínese el artículo 29.

Artículo 71. Elimínese el artículo 30.

Artículo 72. Elimínese el artículo 31.

Artículo 73. Elimínese el artículo 32.

Artículo 74. Elimínese el artículo 33.

Artículo 75. Elimínese el artículo 34.

Artículo 76. Elimínese la Disposición Transitoria Tercera.

TÍTULO VIII. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 77. Refórmase el artículo 13 en los siguientes términos:

a) Sustitúyase en el literal b), la frase: *“El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento así como los créditos para adquirir estos activos, no implica inversión nueva para efectos de este Código.”* por: *“El mero cambio de propiedad de activos entre partes relacionadas, no implica inversión nueva para efectos de este Código.”*

b) Elimínese la frase “y,” del literal d.

c) Sustitúyase el primer inciso del literal e) por el siguiente:

“e. Inversionista nacional.- Persona natural o jurídica ecuatoriana, propietaria o que ejerce control de una inversión realizada en territorio ecuatoriano a través de cualquier vehículo jurídico, como fideicomisos o fondos de inversión. También se incluyen en este concepto a las entidades de los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios ecuatorianos, propietarios o que ejercen control de una inversión realizada en territorio ecuatoriano; y,”

Artículo 78. Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“Art. 15.- Órgano Competente en materia de inversiones.- *El Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, o quien haga sus veces, será la máxima instancia de rectoría gubernamental en materia de inversiones.*

Adicionalmente, será el encargado de promover políticas públicas de fomento, atracción y protección a la inversión nacional y extranjera, que tengan como fin facilitar y apoyar los procesos de inversión. Este órgano podrá definir y coordinar los mecanismos que brinden información a inversionistas, viabilizar soluciones expeditas al inversor y promover las medidas necesarias a efectos de prevenir eventuales litigios en materia de inversiones, a solicitud de parte interesada o de oficio.”

Artículo 79. Agréguese el siguiente artículo 15.1:

“Art. 15.1.- Órgano Competente en materia de asociaciones público privadas y de gestión delegada.- El Presidente de la República podrá crear

mediante decreto Ejecutivo una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con la finalidad de promover, atraer, facilitar, concretar y mantener las inversiones derivadas de las asociaciones público privadas y de gestión delegada en el Ecuador.”

Artículo 80. Agréguese los siguientes artículos a continuación del artículo 16:

“Art. 16.1. - Estabilidad jurídica de la inversión. - Además de la estabilidad tributaria que se garantiza en este Código, se podrá otorgar estabilidad jurídica de la normativa sectorial específica que hubiese sido declarada como esencial en los correspondientes contratos de concesión u otros títulos habilitantes para la gestión de sectores estratégicos o la provisión de servicios públicos o cualquier otro documento emitido por el ente con competencia en el ámbito de la inversión.

El plazo de vigencia de dicha estabilidad jurídica será el mismo plazo del contrato de inversión.

Art. 16.2. - Valor Agregado Nacional. - El ministerio a cargo de la política de producción, comercio exterior e inversiones, conjuntamente con el organismo rector de las compras públicas, desarrollarán mecanismos pertinentes para fomentar el componente nacional agregado en la adquisición de bienes y servicios, en las compras públicas y en las inversiones que se realicen en los proyectos en los sectores estratégicos, y de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador.”

Artículo 81. Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Art. 18.- Derecho de propiedad.- La propiedad de los inversionistas estará protegida en los términos que establece la Constitución y la ley. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones a las inversiones nacionales o extranjeras.

El Estado podrá declarar, excepcionalmente y de acuerdo a la Constitución, la expropiación de bienes inmuebles con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, de manera no discriminatoria, y cumpliendo con el pago de una indemnización justa y adecuada de conformidad con la ley y los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador”.

Artículo 82. Suprímase el artículo 24.

Artículo 83. Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- De la vigencia. - El plazo de vigencia de los contratos de inversión será de hasta 15 años, plazo susceptible de renovación hasta por el mismo plazo originalmente concedido, exceptuando los casos en que la ley establezca plazos especiales relacionados con la concesión, autorización, calificación, delegación o cualquier modalidad de otorgamiento de explotación de servicios públicos, asociación público-privada , de regímenes y/o destinos aduaneros o cualquier otra modalidad de inversión, cuya vigencia se sujetará al título habilitante. La renovación del contrato no será automática, debiendo la renovación del plazo cumplir con todos los requisitos procedimentales vigentes al momento de dicha renovación.”

Artículo 84. Sustitúyase el artículo 29 por lo siguiente:

“Art. 29.- Monitoreo.- *El monitoreo del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los inversionistas contractuales, estará a cargo del ente rector de las inversiones, sin perjuicio de las facultades de otras autoridades competentes relativas al cumplimiento de obligaciones legales o regulatorias.*

El Servicio de Rentas Internas deberá enviar semestralmente al ente rector de las inversiones, el listado de todas las sociedades nuevas que hayan aplicado a los incentivos, para que dicha entidad elabore un registro electrónico con esta información, salvo aquellos beneficios de aplicación directa o automática. El ente rector de las inversiones, en conjunto con el Servicio de Rentas Internas, realizará controles para verificar el cumplimiento de los criterios que motivaron la aplicación del incentivo, relacionados con la inversión realizada.

El reglamento establecerá los parámetros de ejecución de este monitoreo. Si el beneficiario no cumple con lo requerido, el ente rector de las inversiones remitirá para conocimiento del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones un informe detallado, respecto a la gravedad de los incumplimientos identificados y que no hubieran sido subsanados, recomendando además la adopción de las sanciones pertinentes, dependiendo de la gravedad de tales incumplimientos.”

Artículo 85. Sustitúyase el artículo 32 por lo siguiente:

“Art. 32.- Revocatoria.- *Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, la ocurrencia comprobada de cualquiera de las causales*

establecidas en el artículo anterior, generará la revocatoria de los beneficios otorgados y dará derecho para que el Estado disponga el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios fiscales. La revocatoria prevista en este capítulo será dispuesta mediante resolución motivada del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones previo informe que contendrá las debidas recomendaciones por parte del ente rector de las inversiones. El inversionista sancionado podrá impugnar judicialmente las decisiones que le afecten, siguiendo los procedimientos legales correspondientes.”

Artículo 86. Sustitúyase el artículo 33 por lo siguiente:

“Art. 33.- Si la causal de revocatoria fuera cualquiera de las establecidas en los literales e, f, g, h, i, del artículo 31, se determinará, adicionalmente, el reembolso de los incentivos recibidos y el pago de los tributos más los intereses correspondientes que se hubieren tenido que pagar, de no haber mediado el acceso a los incentivos tributarios que reconoce esta normativa, durante el período en que se incurrió en el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria de conformidad con la ley.

Para los casos contemplados en los literales a) y c) del artículo 31, el inversionista, por una sola vez siempre que el cronograma original aún se encuentre vigente podrá solicitar la reforma de su cronograma de inversión, sin que esto implique sanción de ninguna naturaleza. Esta modificación no amplía el plazo acordado, ni los incentivos estabilizados en el contrato de inversión que se reforma.”

Artículo 87. Sustitúyase el artículo 71 por el siguiente:

“Artículo 71.- Institucionalidad. - *El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX), y que estará compuesto por titulares o delegados de las siguientes instituciones:*

- a. El Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
- b. Un delegado del Presidente de la República;*
- c. El Ministerio rector de la política agrícola;*
- d. El Ministerio a cargo de las finanzas públicas;*
- e. Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto Ejecutivo.*

Los delegados deberán tener por lo menos rango de subsecretario.

El Comité funcionará conforme a las normas establecidas para los órganos colegiados de la Función Ejecutiva, además de las siguientes disposiciones:

- 1. El Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones ejercerá como Secretaría Técnica del mismo; y,*
- 2. La Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior contará con las áreas*

técnicas necesarias para coordinar la ejecución de políticas públicas y programas de política comercial, así como su monitoreo y evaluación, entre otras que se establezcan en su Reglamento, de conformidad con la Ley.”

Artículo 88. Reemplácese los literales a), b), l), m), q), t), u) y v) del artículo 72 por los siguientes:

“a. Formular y aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior de bienes y servicios, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos ejecutores;

b. Emitir dictamen previo para que el ente rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones formule e inicie las negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio, integración económica e inversiones; así como establezca los lineamientos y estrategias para la negociación, en coordinación con el Ministerio rector de Relaciones Exteriores. En las negociaciones comerciales el Estado podrá acordar otorgar preferencias arancelarias;

l. Aprobar las medidas arancelarias y no arancelarias de conformidad con la Ley;

m. Resolver los conflictos de competencia que pudieran presentarse entre los distintos organismos del sector público en materia de comercio exterior e inversiones;

q. Reducir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, conforme a los requisitos que el COMEX establezca para su aplicación;

t. Autorizar al ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones, el ejercicio de la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado en materia de comercio exterior, ante organismos internacionales de comercio, foros comerciales o frente a prácticas desleales de comercio exterior;

u. Conocer los integrantes del equipo negociador que defina el ministerio rector de la política de comercio exterior para cada proceso de negociación;

v. Las demás que se establezcan en este Código.”

Artículo 89. Sustitúyase el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Además de los casos previstos, se podrán establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, de conformidad con lo previsto en los acuerdos internacionales, en los siguientes casos:

a. Para evitar escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para el país, así como para controlar el ajuste de precios de este tipo de productos;

b. Para proteger recursos naturales no renovables del país; para proteger el patrimonio nacional de valor cultural, artístico, histórico o arqueológico; y,

c. En los demás casos que establezca el organismo competente en esta materia, por ser conveniente a las políticas comercial y económica de Ecuador, según lo establecido en los acuerdos internacionales debidamente ratificados.”

Artículo 90. Sustitúyase el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85.- Certificación de Origen.- *Corresponderá a la unidad gubernamental que se designe en el reglamento a este Código, regular y administrar la certificación de origen de las mercancías nacionales. La administración de la certificación podrá efectuarse de manera directa, a través de entidades habilitadas para el efecto, públicas o privadas, o por parte de exportadores autorizados.*

La autoridad competente podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada, nacional o extranjera, en la investigación de dudas sobre el origen de un producto exportado desde Ecuador.

La entidad habilitada para el efecto certificará también el origen de las mercancías sujetas a operaciones de perfeccionamiento activo, que se produzcan en una Zona Franca o Zona Especial de Desarrollo Económico, que cumplan las normas que se establezcan para el reconocimiento del origen del producto procesado, o de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, tanto para su exportación como para su introducción al territorio aduanero nacional.”

Artículo 91. Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:

“Artículo 88.- Defensa comercial.- El Estado impulsará la transparencia y eficiencia en los mercados internacionales y fomentará la igualdad de condiciones y oportunidades, para lo cual, de conformidad con lo establecido en los acuerdos internacionales respectivos, adoptará medidas comerciales apropiadas para:

a. Prevenir o remediar el daño o amenaza de daño a la producción nacional, derivado de prácticas desleales de dumping y subvenciones;

b. Restringir o regular las importaciones que aumenten significativamente, y que se realicen en condiciones tales que causen o amenacen con causar un daño grave, a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores;

c. Responder a medidas comerciales, administrativas, monetarias o financieras adoptadas por un tercer país, que afecten los derechos e intereses comerciales del Estado ecuatoriano, siempre que puedan ser consideradas incompatibles o injustificadas a la luz de los acuerdos internacionales, o anulen o menoscaben ventajas derivadas de un acuerdo comercial internacional;

d. Restringir las importaciones o exportaciones de productos por necesidades económicas sociales de abastecimiento local para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales;

e. Adoptar medidas de defensa comercial para proteger la balanza de pagos;

Mediante acuerdos comerciales internacionales podrá limitarse la aplicación de estas medidas o establecerse otros mecanismos específicos de defensa comercial, por origen o procedencia de las mercancías.

Dentro de las medidas de defensa comercial que podrá adoptar el organismo rector en materia de política comercial, se encuentran las medidas antidumping, derechos compensatorios, medidas de salvaguardia y cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

Los requisitos, procedimientos, mecanismos de aplicación y ejecución de las medidas de defensa comercial se sujetarán a lo que determine el reglamento a este Código; incluyendo la aplicación retroactiva de las medidas dispuestas luego de cumplir el proceso de investigación formal que se detalla en la norma reglamentaria; así como se determinará el tipo de productos a aplicarse las medidas y las excepciones.”

Artículo 92. Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente:

“Artículo 95.- Promoción de exportaciones e inversiones.- *La promoción de las exportaciones e inversiones por parte del sector público, estará a cargo del ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, a través del Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones. En el caso de las asociaciones público-privadas y gestión delegada, su promoción estará a cargo de la secretaría del ramo a partir de su creación.*

Para el financiamiento de estos servicios de promoción, se podrá contemplar la creación de fideicomisos y otros instrumentos financieros, así como el cobro de tasas por servicios prestados.”

Artículo 93. Deróguese el Capítulo I, Título I del Libro V.

Artículo 94. Reemplácese el literal d) del artículo 104 por el siguiente texto:

“d. Buena fe.- En todo trámite o procedimiento aduanero se presumirá la buena fe, tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo de la relación jurídico-aduanera.”

Artículo 95. Sustitúyase el artículo 110 por el siguiente:

“Artículo 110.- Base Imponible.- *La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas, excluido el flete. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera.*

En caso de que no sea posible determinar el valor de transacción conforme las reglas de valoración aduanera, se determinará el valor en aduana conforme los métodos y reglas establecidos para el efecto, conforme a los instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador.

Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera, serán convertidos a la moneda de uso legal, al tipo de cambio vigente a la fecha de la presentación de la declaración aduanera.”

Artículo 96. Reemplácese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- Normativa y tributos aplicables.- *La normativa aplicable para el cumplimiento de la obligación aduanera será la vigente a la fecha de embarque de las mercancías en la importación, y la vigente a la fecha de ingreso a la zona primaria aduanera en la exportación, según sea el caso. Sin embargo, los tributos aplicables son los vigentes a la fecha de presentación de la declaración aduanera a consumo de las mercancías en la importación y en la exportación serán los vigentes a la fecha de ingreso a la zona primaria aduanera.*

La fecha de embarque de las mercancías con destino al Ecuador será la que conste en el documento de transporte como fecha de inicio del último viaje con destino al Ecuador, independientemente de transbordos o escalas que realice la mercancía.”

Artículo 97. Sustitúyase el artículo 116 por el siguiente texto:

“Artículo 116.- Plazos para el pago.- *Los tributos al comercio exterior se pagarán en los siguientes plazos:*

a. En la declaración aduanera de importación o exportación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la autorización del pago.

b. En las tasas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se autoriza el pago en la liquidación.

c. En los demás casos, una vez que el respectivo acto de determinación tributaria aduanera o acto administrativo correspondiente adquiera firmeza, esto es, cuando habiendo transcurrido el término máximo para su impugnación en vía administrativa y/o judicial, no haya sido recurrido.

En caso de no pagarse los tributos dentro de los plazos previstos se generarán intereses, calculados desde la fecha de exigibilidad de la obligación aduanera.

Cuando se trate de determinaciones realizadas en control posterior, el cálculo de los intereses se efectuará desde la fecha de notificación del acto de determinación de control posterior.

Se podrán conceder facilidades para el pago de todos los tributos al comercio exterior para la importación de bienes de capital, conforme las disposiciones del Código Tributario.

Se podrán conceder facilidades para el pago de los tributos al comercio exterior, intereses y recargos que hayan sido determinados en un control posterior, conforme las disposiciones del Código Tributario. Del mismo modo, se podrá conceder facilidades de pago dentro de los procedimientos de ejecución coactiva, así como para el cobro de multas. La autoliquidación autorizada para el pago, la liquidación complementaria efectuada como consecuencia del acto de aforo y la rectificación de tributos, serán título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción de cobro a través del procedimiento coactivo.

En las notas de crédito que deba emitir el Servicio Nacional de Aduana, como consecuencia de créditos a favor del sujeto pasivo, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento a este Código y los procedimientos establecidos por la autoridad aduanera, se incluirán todos los tributos al comercio exterior y los respectivos intereses que se generen legalmente. También se podrán devolver los gravámenes económicos de naturaleza comercial que se recarguen a las importaciones o exportaciones, por medidas de defensa comercial adoptadas por el Gobierno Nacional.

Cuando el Servicio Nacional de Aduana realice devoluciones por concepto de tributos al comercio exterior establecidos en la letra b) del artículo 108 del presente Código, notificará periódicamente a la autoridad administradora del tributo para su control tributario respectivo.

Son aplicables las disposiciones sobre transacción previstas en el Código Tributario.”

Artículo 98. En el artículo 119 sustitúyase la frase: “Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas tributarias del sujeto pasivo”, por la siguiente: “Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas por obligaciones aduaneras en firme del sujeto pasivo...”.

Artículo 99. Reemplácese el artículo 124 por lo siguiente:

“Artículo 124.- Reclamos y Recursos Administrativos. - Toda persona podrá presentar reclamo administrativo en contra de los actos administrativos dictados por el Director General o los Directores Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que afectaren directamente sus derechos, dentro del término de veinte días contados desde la fecha en que hubiere sido notificado con dicho acto.

Los reclamos que se presentaren se sustanciarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario, dentro del plazo de noventa (90) días contados desde que el reclamante hubiere presentado dicho reclamo.

El Director Distrital es la autoridad competente para conocer y resolver los reclamos administrativos de pago indebido y pago en exceso. Incluyendo los reclamos que se presenten por pago indebido por medidas de defensa comercial cobradas por la administración aduanera.

Toda persona que se considere afectados sus derechos podrá presentar un recurso de revisión ante la Directora o Director General en contra de los actos firmes o resoluciones ejecutoriadas, dictadas por los Directores Distritales o sus delegados.

La máxima autoridad de la administración aduanera, de oficio, podrá iniciar la revisión de dichos actos o resoluciones cuando estas adolezcan de errores de hecho o derecho, de acuerdo con los casos señalados en el Código Tributario. Los recursos de revisión se sustanciarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento al presente Libro, dentro del plazo

de ciento veinte (120) días desde que el interesado hubiese presentado el referido recurso.”

Artículo 100. Agréguese el siguiente literal o), en el artículo 125:

“o) La importación de bienes de capital y materias primas efectuados por las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que suscriban contratos de inversión, a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, hasta por los montos y plazos establecidos en dichos contratos de inversión y/o adendas, siempre que dichas adquisiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto. Para acceder a esta exoneración, se deberá contar con dictamen de la entidad rectora de las finanzas públicas previo la celebración del contrato de inversión o su adenda.”

Artículo 101. Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 132:

“El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador establecerá las normas que regulen el funcionamiento y operación de los depósitos de unidades de carga, como parte de la cadena logística del comercio internacional, sin perjuicio de otras regulaciones que establezca el ente regulador de puertos y aeropuertos en el ámbito de sus competencias.”

Artículo 102. Sustitúyase el artículo 141 por el siguiente texto:

“Artículo 141.- Resolución anticipada. - *Cualquier persona podrá solicitar a la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su*

delegado el pronunciamiento mediante el acto administrativo de carácter vinculante, con respecto del consultante, con el fin de facilitar al solicitante, conocer antes de la importación de la mercancía abarcada en la solicitud o consulta, el trato que se aplicará a la mercancía objeto de importación con respecto a:

- 1. Clasificación arancelaria de una mercancía;*
- 2. La evaluación del carácter originario de una mercancía, determinado conforme a los criterios originarios de un acuerdo suscrito por Ecuador y en vigencia, al amparo de las Normas de Origen;*
- 3. La aplicación de criterios de valoración aduanera (método de valoración), conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio; y,*
- 4. Demás asuntos distintos a los puntos anteriores que se encuentren previstos en acuerdos internacionales.*

Los temas abarcados en el punto 4, serán definidos mediante resolución del COMEX, así como las entidades nacionales que las expedirán”

Artículo 103. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 144 por el siguiente:

“El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior. Para efectos del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

deberá realizar inspecciones de carácter intrusivo o no intrusivo para determinar la licitud, origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía y sus unidades de carga. En las inspecciones intrusivas y no intrusivas la autoridad aduanera podrá emplear herramientas y sistemas informáticos, incluidos los sistemas de alta tecnología de escaneo.”

Artículo 104. A continuación del artículo 144 agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 144.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.- *Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.*

Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados.

Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que

pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.”

Artículo 105. Sustitúyase el título del artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168.- Equipaje de viajero, menaje de casa y provisiones.- (...)”

Artículo 106. Sustitúyase el literal e) del artículo 191 por el siguiente texto:

“En el caso de la letra j) del artículo anterior, con multa equivalente a 1 salario básico unificado por cada día de retraso, hasta que opere el abandono definitivo. En ningún caso, la sanción podrá ser superior al valor en aduana de las mercancías.”

Artículo 107. En el artículo 197, sustitúyase la frase: “... el régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.”, por la siguiente: “... el régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva, Código Orgánico Administrativo, el Reglamento al presente Código y demás normas aplicables a la materia.”

Artículo 108. Sustitúyase el literal h., del artículo 216, por el siguiente:

“h. Emitir resoluciones anticipadas y absolver consultas conforme el artículo 141 del presente cuerpo legal y sobre la aplicación de este Código, su reglamento y todos los actos normativos emitidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dichas resoluciones y absoluciones tendrán efectos vinculantes respecto de quien las solicite.”

Artículo 109. En el artículo 221, agréguese después de la frase: “... *sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.*”, la siguiente: “*En caso de existir actos o resoluciones administrativas que generen daños a terceros, la institución asumirá los valores de los daños generados sin perjuicio de las acciones de repetición contra las servidoras o los servidores y las sanciones administrativas.*”

Artículo 110 . el artículo 231 por el siguiente texto:

“Artículo 231.- Operador Económico Autorizado.- *Es la persona natural o jurídica involucrada en el movimiento internacional de mercancías, cualquiera que sea la función que haya asumido, que cumpla con las normas equivalentes de seguridad de la cadena logística establecidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para acceder a facilidades en los trámites aduaneros. Los Operadores Económicos Autorizados se regularán conforme las disposiciones que para el efecto emita la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana.*

Los requisitos para ser calificado como Operador Económico Autorizado (OEA) serán establecidos mediante resolución de carácter general por la autoridad aduanera conforme las disposiciones de los acuerdos internacionales en la materia, los acuerdos de reconocimiento mutuo y procurando aplicar las mejores prácticas existentes.

No serán Operadores Económicos Autorizados quienes hayan sido sentenciados por delitos contra la administración aduanera, ni las personas jurídicas cuyos

representantes, socios o accionistas estén incurso en dicha situación. Quien utilice cualquier tipo de simulación para ser un Operador Económico Autorizado estando incurso en la prohibición prevista en este artículo, perderá dicha calidad, así como la persona natural o jurídica que haya coadyuvado para obtener una autorización en estas condiciones, quienes además no podrán ser autorizados nuevamente.

Los OEA tendrán los beneficios establecidos en los acuerdos de reconocimiento mutuo, aquellos definidos por la autoridad nacional en materia de facilitación del comercio, la autoridad nacional de política comercial y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Estos incentivos incluirán, uno o más, de los siguientes:

- a. Reducción o exoneración de la presentación de garantías aduaneras incluida la necesaria para acceder al Despacho Garantizado; siempre que cumplan con los criterios de riesgo y solvencia previstos para el efecto;*
- b. Presentación de una única declaración aduanera mensual por sus operaciones. Para cada operación individual presentará una declaración provisional simplificada, que en el caso de exportaciones podrá ser únicamente la factura electrónica autorizada por la autoridad tributaria; y,*
- c. Recibir mercancías directamente en sus instalaciones sin necesidad de ingreso a depósito temporal.*

En caso de incumplimiento de los requisitos previstos para ser un OEA se procederá conforme al reglamento dictado por el Servicio Nacional de Aduana

del Ecuador. Sin perjuicio de que la calidad de OEA se pierde en caso de sanción por delito aduanero al OEA o su representante legal.”

Artículo 111. Posterior al artículo innumerado que se agrega a continuación del artículo 231, agréguese el siguiente *“Capítulo III Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística”* conforme el siguiente texto:

“Capítulo III

Del Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística

Artículo (...)- Institucionalidad.- *Créase el Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística, como organismo que aprobará las políticas, la implementación y evaluación de los compromisos derivados de los acuerdos y tratados internacionales ratificados por el Ecuador en materia de facilitación del comercio, así como el desarrollo de planes, proyectos y estrategias nacionales del sistema logístico relacionado con el comercio exterior. El Comité estará compuesto por las siguientes instituciones:*

- 1. El ministerio rector de la política de la producción, comercio exterior e inversiones;*
- 2. La autoridad aduanera nacional;*
- 3. El ministerio rector de la política agrícola y ganadera;*
- 4. La autoridad de regulación fito y zoonosanitaria;*
- 5. La autoridad de vigilancia sanitaria nacional;*
- 6. El ministerio rector de la seguridad pública interna;*
- 7. El ministerio rector de la política de transporte; y,*

8. Las demás instituciones que determine el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo.

El Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística será presidido por el ministerio rector de la política comercio exterior e inversiones y éste ejercerá también como Secretaría Técnica del mismo. La autoridad aduanera nacional ejercerá la Vicepresidencia del Comité.

El Comité podrá convocar a actores de los sectores públicos o privados, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

La Secretaría Técnica del Comité contará con las áreas técnicas necesarias para diseñar estrategias que coadyuven a la facilitación del comercio, así como la mejora del sistema integral logístico, el monitoreo y evaluación de los compromisos derivados de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el país.

La regulación y funcionamiento del Comité serán determinados mediante el Reglamento que se dicte para el efecto.”

Artículo 112. Agréguese a continuación del Libro VI del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el siguiente:

“Libro VII BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Art. 237.- Objeto y ámbito.- *El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias,*

tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias.

Toda autoridad reguladora está obligada a aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las respectivas regulaciones.

Art. 238.- Definiciones.- *Para propósitos de este Libro:*

- 1. Regulación significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y*
- 2. Autoridad reguladora significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva.*

Art. 239.- Órgano Central de Coordinación Regulatoria.- *Corresponde a la Presidencia de la República la coordinación regulatoria para la promoción de las buenas prácticas regulatorias mediante el organismo o instancia que ésta determine como órgano central a cargo de la coordinación regulatoria. Corresponderá a dicho órgano la asesoría, coordinación, formulación de directrices de política para mejorar la calidad de las regulaciones.*

El órgano central de coordinación regulatoria tendrá la atribución de emitir normas de obligatorio cumplimiento dirigidas a las autoridades reguladoras, en el marco de sus funciones de coordinación y asesoría para mejorar la calidad de las regulaciones.

Art. 240.- Consultas, Coordinación y Revisión Internas.- Toda autoridad reguladora sujeta a este Libro debe aplicar procesos internos que prevean la consulta, coordinación y revisión dentro y entre las autoridades nacionales en el desarrollo de regulaciones, a fin de alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Promover la adhesión a buenas prácticas regulatorias, incluyendo las establecidas en el presente Libro y en los acuerdos internacionales en los que el Estado sea parte;
- b) Identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios a nivel de todo el gobierno;
- c) Identificar posibles antinomias o redundancias entre las regulaciones propuestas y las existentes para impedir la creación de requisitos incompatibles entre autoridades nacionales;
- d) Examinar las regulaciones al inicio del proceso de desarrollo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales comerciales y de inversión y los exámenes de los estándares, guías y recomendaciones internacionales pertinentes asumidas por el Estado;
- e) Promover la evaluación de los impactos regulatorios para las empresas;
y,
- f) Promover regulaciones que eviten cargas y restricciones innecesarias a la innovación y competencia en el mercado.

Toda autoridad reguladora pondrá a disposición del público en línea una descripción de los procesos o mecanismos de consulta, coordinación y revisión interna a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 241.- Calidad de la Información.- Las regulaciones se basarán en información científica, técnica, económica o académica que las sustente. Las autoridades reguladoras identificarán dicha información, salvo que la misma fuere reservada o confidencial.

Art. 242.- Agenda Regulatoria.- Cada autoridad reguladora pondrá a disposición del público en línea una lista de las regulaciones que espera adoptar o proponer que se adopten. La lista de regulaciones, con su respectiva agenda y cronograma, será actualizada anualmente.

Los registros en la lista también deberán incluir, en la medida en que estén disponibles, los calendarios para las acciones posteriores, incluidas las que ofrecen oportunidades para comentarios públicos conforme este Código.

Art. 243.- Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites.- El sistema único de información de trámites, establecido por mandato del artículo 20 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, pasará a denominarse “Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites”. En el sistema, que será gratuito y de acceso público, se incluirá toda la información que se requiera publicar, de conformidad con este Código.

El sistema al que se refiere el presente artículo permitirá que el público pueda formular comentarios sobre la información y, especialmente, sobre los proyectos o propuestas de regulaciones, y la aplicación de las que se encuentren vigentes.

Art. 244.- Uso de Lenguaje Sencillo.- Las regulaciones propuestas y finales serán claras, concisas, y evitarán el uso innecesario de lenguaje técnico.

Art. 245.- Grupos u Órganos Asesores de Expertos.- Las autoridades reguladoras podrán solicitar asesoramiento y recomendaciones de expertos para la preparación de regulaciones. Este asesoramiento deberá ser oficial y constar en el expediente del proceso de regulación. Las opiniones y recomendaciones constituirán un complemento que no sustituirá los procedimientos para solicitar comentarios públicos de conformidad con este Código.

Las autoridades reguladoras procurarán que los expertos consultados representen a una gama y diversidad de opiniones e intereses.

Un grupo u órgano de expertos podrá solicitar aportes del público en relación con cualquier tema en virtud de su mandato y proporcionará un medio para que las personas interesadas presenten sus comentarios.

Art. 246.- Evaluación de Impacto Regulatorio.- El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.

Art. 247.- Revisión de las Regulaciones Vigentes.- Toda autoridad regulatoria adoptará o mantendrá procedimientos o mecanismos para llevar a cabo revisiones de sus regulaciones que estén en vigor a fin de determinar si su modificación o derogación es apropiada. La revisión podrá iniciarse de oficio, a

solicitud de otra entidad u órgano público o en respuesta a una solicitud presentada de conformidad con este Código.

Al llevar a cabo una revisión, la autoridad reguladora deberá considerar:

- a) la eficacia de la regulación en el cumplimiento de sus objetivos iniciales establecidos, por ejemplo, examinando su impacto social o económico real;*
- b) cualquier circunstancia que haya cambiado desde la elaboración de la regulación, incluida la disponibilidad de nueva información;*
- c) nuevas oportunidades para eliminar cargas regulatorias innecesarias;*
- d) cualquier sugerencia pertinente de los miembros del público presentadas de conformidad con este Código; y,*
- e) los impactos que la regulación haya generado para las pequeñas y medianas empresas.*

Toda autoridad reguladora hará público en línea, en la medida en que esté disponible y sea apropiado, cualquier plan oficial y los resultados de una revisión.

Art. 248.- Solicitudes de Revisión.- *Toda persona interesada tendrá la oportunidad de presentar solicitudes a cualquier autoridad reguladora escritas para la emisión, modificación, o derogación de una regulación. Esas solicitudes podrán basarse, entre otros, en el hecho de que, a juicio de la persona interesada, la regulación se ha vuelto ineficaz para proteger la salud, el bienestar, o la seguridad; se ha vuelto más oneroso de lo necesario para alcanzar su objetivo, por ejemplo, con respecto a su impacto en el comercio; o que la regulación no tiene en cuenta las nuevas circunstancias, tales como cambios fundamentales en la tecnología, desarrollos científicos y técnicos pertinentes, o*

estándares internacionales pertinentes; o que se basa en información incorrecta, desactualizada u obsoleta.

La autoridad reguladora está obligada a dar respuesta a la solicitud de revisión, conforme las reglas del procedimiento administrativo.

Art. 249.- Información sobre Procedimientos y Autoridades Reguladoras.-

El órgano central de coordinación regulatoria adoptará las medidas necesarias para poner a disposición del público, a través del Sistema Único de Información de Regulaciones y Trámites, una descripción de los procesos y mecanismos empleados por sus autoridades reguladoras para preparar, evaluar, o revisar las regulaciones. La descripción deberá identificar las directrices, normas, o procedimientos aplicables, incluidos los relativos a las oportunidades para que el público aporte su opinión.

En particular, se pondrá a disposición del público y se mantendrá actualizada la siguiente información en línea:

- a) una descripción de las funciones y la organización de cada una de sus autoridades reguladoras, incluidas las oficinas apropiadas a través de las cuales las personas pueden obtener información, hacer solicitudes o peticiones, u obtener decisiones;*
- b) cualquier requisito o formulario de procedimiento promulgado o utilizado por cualquiera de sus autoridades reguladoras;*
- c) la autoridad legal para las actividades de verificación, inspección y cumplimiento por parte de sus autoridades reguladoras;*

d) *cualquier tasa o tarifa cobrada por una autoridad reguladora a una persona por los servicios prestados en relación con la implementación de una regulación, incluyendo por la concesión de una licencia, inspecciones, auditorías, y otras acciones administrativas requeridas para importar, exportar, vender, comercializar o utilizar una mercancía.*

Art. 250.- Buenas prácticas Regulatorias Especiales.- *Las normas contenidas en el presente Libro son compatibles y complementarias a aquellas disposiciones especiales sobre transparencia y buenas prácticas regulatorias previstas en otros cuerpos normativos nacionales e internacionales, incluyendo las normas aplicables del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y los acuerdos internacionales en materia de facilitación al comercio, obstáculos técnicos al comercio, reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias, compras públicas, optimización, eficiencia y simplificación de trámites, entre otras.*

Art. 251.- Convergencia y Compatibilidad Regulatoria.- *El Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá la convergencia regulatoria, en la medida de lo posible, a fin de minimizar las diferencias reglamentarias innecesarias y para facilitar el comercio o las inversiones, mediante, entre otros, la armonización normativa, el reconocimiento mutuo o unilateral de normas y certificaciones emitidos por otros Estados, especialmente, en el marco de acuerdos internacionales comerciales y de integración o cooperación bilateral, regional y multilateral.*

Art. 252.- Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias.- *Se crea el Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias, como instancia de participación*

ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar en la mejora de la calidad de las regulaciones. El Órgano Central de Coordinación Regulatoria invitará a participar en el Observatorio a organizaciones de la sociedad civil, del sector empresarial, de la academia y a otras organizaciones nacionales o internacionales que puedan contribuir a la mejora regulatoria.”

TÍTULO IX. REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Artículo 113. Agréguese los siguientes numerales, luego del numeral 14, al artículo 159:

“15. Los pagos realizados al exterior por concepto de importación de bienes de capital y materias primas efectuados por las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que suscriban contratos de inversión, a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, hasta por los montos y plazos establecidos en dichos contratos de inversión y/o adendas, siempre que dichas adquisiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto. Para acceder a esta exoneración, se deberá contar con dictamen de la entidad rectora de las finanzas públicas previo la celebración del contrato de inversión o su adenda.”

TÍTULO X. REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 114. Agréguese la siguiente frase al final del primer inciso del artículo 3:

“Las personas naturales y sociedades no residentes cuya actividad exclusiva en el Ecuador sea efectuar inversiones en activos financieros en el país no estarán obligadas a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes. El Servicio de Rentas Internas podrá establecer mecanismos de control del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de tales transacciones por parte de los sujetos pasivos responsables que intervengan en las mismas.”

TÍTULO XI. REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Artículo 115. En el artículo 2, realícese las siguientes modificaciones:

1. Al final del número 9, suprimase la “y”;
2. Agréguese un número 10 con el siguiente texto: “Mantener el registro de beneficiarios finales; y,”

Artículo 116. A continuación del artículo 21, incorpórese el siguiente:

“Artículo (...)-Registro de beneficiarios finales.- El Servicio de Rentas Internas compilará y mantendrá el Registro de Beneficiarios Finales, como un registro de datos públicos que tendrá por función recoger, archivar, procesar, distribuir, difundir y registrar la información que permita identificar a los beneficiarios finales e integrantes de la cadena de titularidad de las personas

jurídicas, estructuras jurídicas y sociedades, conforme se define este término en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Entiéndase como beneficiario final a la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Las sociedades residentes fiscales y establecimientos permanentes en el Ecuador; así como aquellos fideicomisos o estructuras jurídicas similares creados en virtud de leyes extranjeras cuyo administrador, agente fiduciario o cualquier figura similar sea residente fiscal del Ecuador; por intermedio de sus representantes legales, administradores, agentes fiduciarios o similares, según el caso, o quien sea que las represente de conformidad con la ley, incluso aquellas que se encuentren bajo un procedimiento o acuerdo de disolución, liquidación o quiebra, están obligados a:

Presentar al Servicio de Rentas Internas la declaración y/o anexo(s) correspondientes en el que se identifique plenamente a sus beneficiarios finales, en la forma, plazo y condiciones que dicha entidad establezca mediante acto normativo. Esta información deberá ser validada y actualizada y contener a cada integrante de la cadena de propiedad, de conformidad con los procedimientos de debida diligencia que se establezcan en el referido acto normativo en atención a estándares internacionales.

La información sobre los beneficiarios finales se considerará parte integral de la composición societaria a cuya presentación están obligadas las sociedades de conformidad con la Ley. Las sociedades y sus administradores deberán cumplir

con estas obligaciones con diligencia debida y presentar oportunamente los formularios y anexos correspondientes.

La identificación de los beneficiarios finales deberá requerirse en los procedimientos de contratación pública, otorgamiento y renovación de derechos para explorar y/o explotar recursos naturales y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico y autorización de funcionamiento de entidades pertenecientes al sistema financiero nacional, como un requisito habilitante.

La información de los beneficiarios finales podrá ser intercambiada con autoridades competentes de otras jurisdicciones distintas al Ecuador en virtud de los instrumentos internacionales que sobre la materia de asistencia administrativa mutua internacional haya suscrito el Estado ecuatoriano, observando las disposiciones sobre confidencialidad que sean aplicables.

Toda información suministrada por autoridades competentes de jurisdicciones extranjeras en el marco de tales instrumentos se considerará válida en el territorio ecuatoriano y podrá incorporarse a procesos y procedimientos, como medio de prueba conforme las normas del ordenamiento jurídico nacional.”

TÍTULO XII. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Artículo 117. En el artículo 264 numeral 17, antes del punto aparte añádase la oración “de conformidad con la Ley de la materia y su Reglamento”.

TÍTULO XIII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN

Artículo 118. En el numeral 2 del artículo 35 elimínese la palabra “únicamente”.

Artículo 119. Sustitúyase el numeral 9 del artículo 38 por el siguiente:

“9. Constituirse mandatarios de los promotores e inversores para coordinar y recibir los fondos por medio de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia competente y verificar las condiciones acordadas en cada operación previo al desembolso en la cuenta del promotor o solicitante.”

TÍTULO XIV. REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ECUATORIANO DE LA CALIDAD

Artículo 120. Sustitúyase el artículo 53 por el siguiente:

“Art. 53.- Infracciones.- *Las infracciones en materia de calidad se clasifican en leves, medias, graves y muy graves, según el tipo de afectación que causa el incumplimiento a la normativa técnica en esta materia.*

1. *Infracciones LEVES serán las siguientes:*

a) *Incumplir la entrega de información requerida por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MPCEIP o por el Servicio Nacional de Normalización INEN, de productos nacionales o importados sujetos a reglamentación técnica.*

- b) Las pruebas o ensayos realizados por los Organismos Evaluadores de la Conformidad acreditados o designados, que resulten inexactos, sea por no constatar los hechos de manera correcta o por falta de aplicación adecuada de los reglamentos técnicos. Esta sanción se impondrá también al importador, comercializador o fabricante siempre que se pruebe que conocía de las inconsistencias reportadas.*
- c) La comercialización, ofrecimiento, y/o exposición de mercadería, que sea expresada en unidades diferentes a las del Sistema Internacional de Unidades (SI) o que no cumplan con las tolerancias de peso o medida establecidas en los reglamentos técnicos pertinentes;*
- d) El uso de indicaciones o etiquetas de los productos que no cumplan con lo exigido en la reglamentación técnica ecuatoriana.*

Estas infracciones serán sancionadas con una multa pecuniaria de hasta 15 salarios básicos unificados.

2. Infracciones MEDIAS serán las siguientes:

- a) La fabricación, importación, comercialización y transporte de bienes y servicios, sujetos a la reglamentación técnica, que no cumplan con los requisitos de calidad exigidos y/o con la evaluación de la conformidad del producto, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor nivel.*
- b) La expedición de certificados relativos a la evaluación de la conformidad o informes, cuyo contenido no se ajusten a la realidad de los hechos o se emitan de manera incorrecta por parte de organismos evaluadores de la conformidad, siempre que esta información afecte a las labores de control y vigilancia. Esta*

sanción se impondrá también al importador, comercializador o fabricante siempre que se pruebe que conocía de las inconsistencias reportadas.

c) No permitir el acceso para realizar las diligencias de control requeridas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o por el Servicio Nacional de Normalización INEN, tratándose de productos nacionales o importados sujetos a reglamentación técnica;

d) El uso de indicaciones o etiquetas tendientes a desorientar o engañar a los compradores de mercaderías, en lo referente a peso, medida o expresión de número de unidades inexactas, indebidas o inexistentes, calidad, componentes y todas aquellas que no son concordantes con la realidad del producto o que no se ajusten a requisitos exigidos en la reglamentación técnica; y,

e) El uso indebido comercial e industrial de aparatos o equipos que no se encuentren correctamente calibrados.

Estas infracciones serán sancionadas con una multa pecuniaria de hasta 40 salarios básicos unificados.

3. Infracciones GRAVES serán las siguientes:

a) La fabricación, importación, comercialización de bienes y servicios, sujetos a reglamentación técnica, que no cumplan con los requisitos exigidos en los mismos, cuando se compruebe objetivamente que tal incumplimiento cause peligro o daño muy grave a la seguridad, la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal y el medio ambiente; y,

b) La instalación, aplicación o aprovechamiento de productos, aparatos o elementos sujetos a reglamentación técnica, que no cumplan con los requisitos exigidos en la misma, al comprobar que tal incumplimiento cause peligro o daño

muy grave a la seguridad, la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, y el medio ambiente;

Estas infracciones serán sancionadas con una multa pecuniaria de hasta 80 salarios básicos unificados.

Adicionalmente, en los casos previstos como infracciones graves, mientras se sustancie el expediente administrativo respectivo, de considerarlo conveniente el órgano sancionador, podrá imponer la prohibición temporal de comercializar los productos materia de la controversia.

Con la resolución definitiva del expediente, además de la sanción pecuniaria que proceda, se podrá disponer la prohibición definitiva de comercializar los productos materia de la controversia.

4. Infracciones MUY GRAVES serán las siguientes:

Siempre que no constituya delito, la expedición de certificados relativos a la evaluación de la conformidad o informes cuyo contenido no se ajusten a la realidad de los hechos o se emitan de manera fraudulenta, será sancionada con multa de 150 Salarios Básicos Unificados. Se ordenará el retiro de la acreditación o designación del establecimiento de los organismos acreditados o designados. La empresa y sus accionistas quedarán inhabilitados para recalificarse por los cinco años siguientes.

Siempre que no constituya delito, forjar y presentar documentos de conformidad de productos adulterados o falsificados, será sancionado con multa de 150

Salarios Básicos Unificados, la entidad u organismo que identifique la infracción, elaborará el informe técnico motivado, mismo que será puesto en conocimiento del Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca.”

Artículo 121. A continuación del artículo 53, incorporar los siguientes artículos:

“Art. 53.1. Rebaja de sanciones por primera infracción o por regla de proporcionalidad.- *Dentro del juzgamiento administrativo de las infracciones previstas en esta normativa, para imponer las sanciones previstas se considerarán las siguientes reglas:*

- a) En el caso de las personas naturales que no sean obligadas a llevar contabilidad, la primera infracción que cometa, será sancionada con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto total correspondiente a la infracción cometida, siempre que no haya sido sancionado previamente por otro tipo de infracción prevista en esta misma normativa, no se encuentre en una situación de reincidencia, o no haya cometido infracciones calificadas como graves o muy graves.*
- b) En el caso de las microempresas, la primera infracción que cometa será sancionada con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total correspondiente a la infracción cometida, siempre que no haya sido sancionado previamente por otro tipo de infracción prevista en esta misma normativa, no se encuentre en una situación de reincidencia, o no haya cometido infracciones calificadas como graves o muy graves.*
- c) Para el caso de las pequeñas empresas, la primera infracción que cometa será sancionada con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total correspondiente a la infracción cometida, siempre que no haya sido*

sancionado previamente por otro tipo de infracción prevista en esta misma normativa, no se encuentre en una situación de reincidencia, o no haya cometido infracciones calificadas como graves o muy graves.

d) En el caso de las demás personas jurídicas, la primera infracción que cometa será sancionada con una multa equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto total correspondiente a la infracción cometida, siempre que no haya sido sancionado previamente por otro tipo de infracción prevista en esta misma normativa, no se encuentre en una situación de reincidencia, o no haya cometido infracciones calificadas como graves o muy graves

Art. 53.2. *Si en una misma inspección se determina más de una sanción a un infractor que incumpla diferentes Reglamentos Técnicos será sancionado con 100 Salarios Básicos Unificados.*

Art. 53.3. *La primera reincidencia de cualquier infracción se sancionará con el doble de la multa impuesta y se ordenará la prohibición de comercialización a nivel nacional del producto sancionado hasta que se demuestre el cumplimiento a la Reglamentación Técnica Ecuatoriana.*

Una segunda reincidencia será considerada como una falta muy grave, y será sancionado con el doble de la multa impuesta, y se prohibirá la comercialización del producto.”

Artículo 122. Agréguese a continuación del artículo 55 el siguiente:

“Art. 55.1- *Serán responsables de las infracciones establecidas en la presente Ley:*

- a) *El propietario, director, representante legal, gerente o administrador del establecimiento fabricante, importador o comercializador en donde se compruebe la infracción;*
- b) *Los fabricantes, vendedores o importadores de bienes, productos, aparatos, equipos o elementos que no se ajusten a las exigencias y requisitos de los reglamentos técnicos; y,*
- c) *Los representantes o propietarios de los organismos, entidades y laboratorios especificados en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.”*

Artículo 123. Agréguese a continuación del artículo 56 el siguiente:

“Art. 56.1.- *La sanción por las infracciones señaladas en la presente ley, de ser el caso, se aplicará medidas provisionales de protección y cautelares establecidas en el Código Orgánico Administrativo COA. Para el ejercicio de control y sanción, el Ministerio rector de la Calidad y las instituciones y/o autoridades delegadas para el efecto ejercerán jurisdicción coactiva y contarán con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario.*

El pago de las sanciones pecuniarias no libera al infractor de cumplir con las obligaciones que le impone esta Ley.

Art. 56.2.- *La Subsecretaría de Calidad como órgano sancionador podrá, de presentarse las condiciones previstas en la ley, ordenar la prohibición de comercialización a nivel nacional del producto sancionado o prestación del servicio, hasta que se demuestre el cumplimiento a la Reglamentación Técnica*

Ecuatoriana. El reglamento a esta ley definirá los aspectos operativos de este tipo de esta medida de prevención.

Art. 56.3- *Será considerado reincidente el que sea sancionado, dos veces o más dentro de un año cronológico, por la comisión de una misma infracción y por el mismo Reglamento Técnico. El año cronológico se contará desde la fecha de expedición de la primera Resolución sancionatoria. La reincidencia operará independientemente de las distintas locales en que se realice el hallazgo.*

El producto de las multas será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de conformidad con la Ley.

Art. 56.4.- *todos los incumplimientos que no se determinen expresamente como infracciones en la presente ley, serán considerados observaciones, las que se documentarán y pasarán a formar parte del expediente de cada usuario, lo que además será considerado para su evaluación de riesgo.”*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, podrá reducir la tarifa general de IVA del 12% hasta el 8%, a la prestación de todos los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, a favor de personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, hasta por un máximo de doce días al año durante feriados o fines de semana, sean unificados o divididos; ya sea a nivel nacional o regional, conforme la reglamentación que para el efecto expida la autoridad tributaria.

Será necesario contar con el informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para la emisión del respectivo Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- Las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que puedan acogerse a beneficios e incentivos tributarios contenidos en la presente Ley y en otros cuerpos legales contenidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, podrán acceder a los mismos aun cuando se encuentren pendientes de emisión definitiva permisos, autorizaciones, y otras regulaciones gubernamentales. Para el efecto, solo bastará la presentación del trámite inicial ante la autoridad o autoridades competentes. La Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, verificará el cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de los incentivos y beneficios tributarios prevista en este artículo, y en caso de detectar incumplimiento determinará y recaudará los valores correspondientes de impuestos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERA.- El Presidente de la República podrá decretar, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, la entrega de un beneficio económico o pensión, temporal o vitalicia, a favor de los herederos o cónyuges sobrevivientes de personas que, a criterio del Presidente de la República, hubieren prestado servicios relevantes al país y que en vida alcanzaron méritos culturales, deportivos, internacionales y demás que realcen el nombre del país.

Dicha retribución económica podrá entregarse a beneficiarios que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de promulgación de la presente Ley, el ministerio rector de las finanzas públicas transferirá a los Gobiernos Autónomos Descentralizados los valores adeudados por concepto de Impuesto al Valor Agregado. Para el efecto, el Presidente de la República y el Ministerio Rector de las Finanzas Públicas, según sus competencias, quedan facultados para realizar ajustes y reformas a la proforma presupuestaria vigente.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que se encuentren obligados a facturar, deberán haber incorporado a su actividad el esquema de facturación electrónica. Esta disposición no será aplicable a los contribuyentes que sean considerados negocios populares de conformidad con lo establecido en la presente Ley, siempre que tengan la obligación de emitir factura según la normativa vigente.

TERCERA.- Debido a la crisis económica producida por la pandemia del COVID-19, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la respectiva Licencia Única Anual de funcionamiento al día podrán compensar las pérdidas tributarias sufridas en los ejercicios económicos 2020 y 2021, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los períodos impositivos siguientes, hasta el 100% por un máxima de diez (10) años en la forma en que ellos lo estimen. En casos de que se produzca el cierre de la actividad, el saldo de la pérdida acumulada será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que se produzca ese evento.

CUARTA.- Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día y que no hayan podido cumplir con sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas o con sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social durante los ejercicios 2020 y 2021 podrán acceder a facilidades de pago para el cumplimiento de dichas obligaciones hasta por un máximo de 48 meses. Para las facilidades de pago contenidas en esta disposición no será necesario abonar la cuota inicial establecida en el Código Tributario ni la cuota inicial prevista para acceder a acuerdos de pago o convenios de purga de mora ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social según su Ley y resoluciones de su Consejo Directivo, y se condonarán los intereses, multas y recargos que se hayan generado, siempre que el contribuyente cumpla puntualmente con el pago de las cuotas. En caso de incumplimiento, se liquidará el interés, multa y recargo conforme al Código Tributario y normativa aplicable.

QUINTA.- Las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encontraren tramitando la suscripción de contratos de inversión o adendas a éstos, podrán gozar los incentivos y beneficios tributarios y no tributarios establecidos en la Ley Orgánica de Fomento Productivo, y sus normas conexas, vigentes y aplicables hasta antes de la entrada en vigor de esta Ley, siempre y cuando se cumplan de manera concurrente las siguientes dos condiciones:

1) Que la petición de suscripción del contrato de inversión o su adenda se presente hasta el 31 de diciembre de 2021, y;

2) Que el contrato de inversión o su adenda, en cualquier caso, se suscriba hasta el 30 de abril de 2022.

SEXTA.- Las sociedades que se constituyeron a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, así como también las sociedades nuevas que se constituyeron por sociedades existentes desde la promulgación de dicha ley con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, y acogerse a los beneficios del capítulo II, gozarán de estabilidad tributaria sobre los beneficios e incentivos concedidos hasta la finalización de sus inversiones, conforme la normativa tributaria vigente al momento en que se realizó la inversión nueva y productiva al amparo de la referida Ley.

SÉPTIMA.- Las sociedades que se constituyeron a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones así como también las sociedades nuevas que se constituyeron por sociedades existentes, desde la promulgación de dicha ley, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, que gocen la exoneración y/o rebaja del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que generaron ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, mantendrán dicha exoneración y/o rebaja hasta su finalización, que en ningún caso sobrepasará los cinco años desde que se generaron ingresos atribuibles directa y únicamente a dicha inversión.

Aquellas sociedades beneficiarias de las exoneraciones y/o rebajas previstas en la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad Fiscal mantendrán tales beneficios hasta su finalización.

OCTAVA.- El Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Logística creado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0017 deberá adecuar su institucionalidad y funcionamiento de conformidad al contenido de esta Ley, en el término de 60 días.

NOVENA.- No se causará el impuesto a la renta que grava la enajenación ocasional de inmuebles realizada por personas naturales o sociedades, en la primera transferencia de dominio del respectivo inmueble que se realice a partir de la vigencia de esta Ley, hasta cinco años después de su promulgación en el Registro Oficial. Esta exención no aplicará a quienes obtuvieren ingresos gravados provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares. No se considerará enajenación para fines de impuesto a la renta, a transferencias de dominio de inmuebles que ocurran por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión de compañías.

DÉCIMA.- Durante el período fiscal 2022 la tasa del REMIR será del 2%, durante el período fiscal 2023 la tasa del REMIR será del 3%. A partir del año 2024 la tasa del REMIR será del 4%.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en Distrito Metropolitano de Quito, a los